



CENTRO DE DERECHOS  
HUMANOS **udp**  
FACULTAD DE DERECHO

# **ESTUDIO DE LÍNEA BASE SOBRE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS**

## **CHILE**

**Marzo de 2016**

**Dra. Judith Schönsteiner, Autora responsable**

**Fernando Araya, Pablo Soto, Karla Varas, co-autores**

**Facultad de Derecho, UDP**

## **ESTUDIO DE LINEA BASE NACIONAL (LBN) SOBRE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS**

### **CHILE**

© Judith Schönsteiner PhD, co-autores: Fernando Araya, Pablo Soto, Karla Varas.<sup>1</sup>  
Maqueta: © ICAR /DIHR, edición: Centro de Derechos Humanos, UDP

*Financiamiento: Danish Institute of Human Rights*

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha impulsado, en la última década, un trabajo constante sobre el tema de empresas y derechos humanos: primero con el mandato del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para Empresas y Derechos Humanos, cuyo trabajo culminó en la publicación de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (2011), que orientan el presente estudio. Posteriormente, con la creación del Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos que tiene como mandato promover la implementación de los Principios Rectores a través de Planes de Acción Nacionales. El Estado de Chile se ha querido sumar al grupo de Estados que toma medidas en esta línea, y está elaborando el Plan de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos. Es el primer país de las Américas que lo hará en base a una evaluación independiente del estado de las cosas, a saber, una línea base que proporciona un tercero no-involucrado, en este caso, los autores a través del Centro de Derechos Humanos de la UDP.

#### **1. Objetivo y contenido de un Estudio de Línea Base sobre Empresas y Derechos Humanos**

A diferencia de un informe sobre empresas y derechos humanos en Chile, un estudio línea base no busca proporcionar el detalle de la argumentación jurídica que lleva a cada conclusión; más bien, entrega hechos y la evaluación de estos hechos a la luz de estándares pre-definidos (en ese caso, del derecho internacional de

---

<sup>1</sup> Los autores agradecen a María Belén Saavedra y a Carlos Miranda, el apoyo con la edición de estilo y el arduo trabajo con las notas pie de página, respectivamente. Además, a Orielle Ahumada, Vicente Martínez, Carlos Miranda y Gabriela Paz Labra quienes colaboraron como asistentes de investigación. Esta línea base contempla información publicada hasta el 17 de marzo de 2016.

derechos humanos, y los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, en adelante Principios Rectores o PRNU). Lo más importante, sin embargo, es que pretende ser replicable en el tiempo. Para esto, el método debe estar definido con mayor precisión que para un informe que no pretende ser replicable. En este sentido, se nos encargó trabajar con una matriz de preguntas (maqueta ICAR / DIHR), elaborada a partir de los Principios Rectores, más precisamente, sobre los principios que algo digan sobre el rol y las obligaciones del Estado en ese ámbito (Pilares I y III).

## **2. Alcance, métodos y limitaciones**

El estudio de línea base *ideal* cubriría todos los sectores, regiones y los distintos tipos / tamaños de empresas, así como una revisión de la normativa constitucional, legal y regulatoria, incluyendo la práctica administrativa y judicial y el comportamiento del sector privado en respuesta a esta normativa. También sería ideal, como lo explica el Alto Comisionado para los Derechos Humanos muy correctamente,<sup>2</sup> usar un método participativo para la elaboración de la línea base, que involucre todas las partes interesadas: personas del sector público, tribunales, empresas y sindicatos, ONGs, comunidades, pueblos indígenas y otros como embajadas extranjeras.

Los recursos disponibles para este estudio, no obstante, han requerido elaborar un estudio más modesto. Para mantener la consistencia y calidad metodológica, las limitaciones han sido definidas antes de embarcar al estudio, y son las siguientes:

- Se prescindió de un estudio sistemático de la práctica judicial y administrativa, reemplazando ésta por inclusión de resultados de estudios de terceros en la medida que estaban disponibles.
- No se elaboró un estudio sistemático de la práctica empresarial, ya que ésta correspondía principalmente al segundo pilar de los Principios Rectores y será cubierto en gran medida, por la Guía País.
- No se efectuó en esta primera fase, por limitación de recursos entregados, un diseño participativo; se recomienda, por lo tanto, que se contrasten los resultados de este informe, y especialmente cualquier priorización de las acciones, con la información y las opiniones que los distintos grupos de interés puedan proporcionar.

---

<sup>2</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe Anual a la Asamblea General, A/HRC/30/20, 16 de julio de 2015.

- Eso incluye, especialmente, la obligación internacional de efectuar una consulta libre, previa e informada a los pueblos indígenas, que son susceptibles de ser- y serán- directamente afectadas por el Plan de Acción Nacional en Empresas y Derechos Humanos. Este informe, por su metodología, no puede interpretarse en ningún caso como resultado de una CPLI, aunque discute temas atinentes a los pueblos indígenas.
- Las entrevistas a grupos de interés (entrevistas de contexto) para el presente informe se hicieron con un enfoque exploratorio solamente; por lo tanto, éstas no se usaron como fuente para la elaboración de la línea base, que está construida solamente en base a informes y estudios disponibles en línea; entrevistas con actores gubernamentales; normativa e información sobre políticas públicas disponible online; e informes de órganos internacionales de derechos humanos.
- *Por ser la UDP una institución directamente afectada por la regulación de educación superior, consideramos que esta parte de la matriz debiera ser llenada por un actor no-universitario.*

La directora del Centro de Derechos Humanos entregará, en el contexto del proceso de consultas públicas sobre el Plan de Acción Nacional, sus recomendaciones sobre cada una de las áreas analizadas en la Línea Base. Estas se publicarán en la página web del Centro de Derechos Humanos.

### **3. Accesibilidad de la Línea Base**

Un principio básico de los derechos humanos, pero también del trabajo académico, es la transparencia. Por esto, este informe se hace público al inicio de los debates que el gobierno tendrá con los / algunos grupos de interés sobre el Plan de Acción Nacional que Chile estará elaborando. Así podrá ser discutido por todos los interesados, al igual que las propuestas y los insumos proporcionados por el gobierno. También se publicarán las recomendaciones de los autores / las autoras. Estará disponible en la página web del Centro de Derechos Humanos de la UDP.<sup>3</sup>

Toda línea base pretende ser replicable en el tiempo; para que ésto sea efectivamente posible, el estudio no solo se basa en una matriz desarrollada por el Instituto Danés de Derechos Humanos y la ONG estadounidense ICAR, sino también en dos matrices adicionales, desarrolladas para estos efectos por el Centro de Derechos Humanos de la UDP, que identifican “todos los derechos humanos reconocidos por [Chile]”,<sup>4</sup> tal como indica el primer pilar de los Principios Rectores. Sin este cruce de criterios no sería posible identificar las reales

---

<sup>3</sup> Accesible vía [www.derechoshumanos.udp.cl](http://www.derechoshumanos.udp.cl).

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Principios rectores sobre empresas y derechos humanos*, 2011, principio 1.

obligaciones del Estado de Chile en materia de empresas y derechos humanos, ya que éstas dependen del estado actual de las ratificaciones de tratados de derechos humanos (ONU, OEA y OIT) y la jurisprudencia aplicable en relación con cada derecho.<sup>5</sup> Estas matrices se publicarán en la página del Centro de Derechos Humanos de la UDP y constituyen el criterio para evaluar en un aspecto concreto si estamos ante una brecha de cumplimiento con el derecho internacional o no.

Así, transparentados los criterios del trabajo, el estudio puede ser replicado a futuro para evaluar los impactos del Plan de Acción Nacional en la implementación de los Principios Rectores en Chile, y otras políticas públicas, regulaciones y cambios de prácticas que están dentro del alcance de lo que se entiende por empresas y derechos humanos. El método se podrá también usar en la elaboración de otras líneas base en el continente americano.

#### **4. ¿Cómo leer la Línea Base?**

Cada sección de la matriz se inicia reproduciendo el PR, y el comentario oficial del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos. La matriz misma está ordenada según los PR, por lo tanto, temáticas transversales aparecen descritas y analizadas en distintos lugares de la matriz. Por ejemplo, mientras el PR 1 se refiere a la legislación en relación a la protección de los derechos humanos y su respeto por parte de las empresas, el PR 3 se refiere a políticas públicas, incentivos, u otras medidas para garantizar la protección de los derechos humanos. Los recursos judiciales y administrativos, incluyendo mecanismos no-judiciales como la mediación, para resolver conflictos que surjan en los distintos ámbitos, se encuentran bajo los PR 25, 26, y 27. Los otros PRNU abarcan asuntos específicos como jurisdicción extraterritorial (PR 2), empresas estatales (PR 4), privatización de servicios públicos (PR 5), compras públicas (PR 6), y tratados de inversión (PR 8), por ejemplo.

En todas las secciones y sub-secciones, se encuentra primero la pregunta pre-establecida por la matriz;<sup>6</sup> después se anotan todos los datos que permiten concluir que hay una protección de los derechos humanos (fondo

---

<sup>5</sup> Interpretación de derecho internacional de los derechos humanos según los siguientes criterios: Art. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (CVDT), Art. 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y cláusulas similares en los otros tratados, principio evolutivo y principio pro persona, donde apliquen. Interpretación autoritativa de órganos de tratados se concibe como parte de la jurisprudencia. Interpretación auténtica se refiere a la interpretación de un estándar por parte de todos los Estados parte, por ejemplo, a través de resoluciones de las asambleas generales de la ONU o de la Organización de Estados Americanos (OEA).

<sup>6</sup> Las preguntas de la matriz nos fueron entregadas por el Instituto Danés de Derechos Humanos. El Centro de Derechos Humanos editó algunas partes donde, por la estructura del derecho y de las políticas públicas chilenas, iban a generarse

blanco), para posteriormente mostrar los “vacíos” o necesidad de mejora (fondo naranja), siempre referido a la pregunta de la celda que precede. Dentro de las preguntas más amplias, se estableció una división por ámbito de derecho (por ejemplo, constitucional, laboral, penal, civil) que se indica mediante títulos. Para facilitar la lectura, se usan puntos clave en algunas secciones.

Los PRNU no pretenden hacer una revisión por sector productivo, sino más bien captar la regulación transversal / general. No obstante, considerando la relevancia de la regulación sectorial en Chile, y por el hecho que ésta abarca temas transversales sin que los regímenes hayan sido necesariamente integrados (por ejemplo, la regulación ambiental minera), estas normativas se abarcan en principio dentro de estos ámbitos. La única excepción se nota en respuesta a la pregunta por las políticas públicas e iniciativas de promoción, protección y garantía de un marco de empresas y derechos humanos, donde se procedió por sector (minería, energía, pesca, agricultura, bosques) para presentar las iniciativas gubernamentales.

Esta versión completa de la línea base está acompañada de un anexo que incluye una sistematización de las solicitudes de acceso a la información pública y un listado de todas las entrevistas solicitadas y otorgadas.

#### **5. Recomendaciones para el proceso de consultas públicas del PAN:**

- A. Solicitar retroalimentación amplia sobre la línea base, entre los grupos de interés de todos los estamentos.
- B. Consultar la propuesta del PAN, según estándares de participación ciudadana, con los respectivos apoyos para las personas con discapacidad (en adelante, PcD), y según estándares de consulta previa, libre e informada (Convenio 169) para las medidas que tendrán un efecto diferenciado sobre los pueblos indígenas, y todas las medidas que les afecten directamente.
- C. En la Guía País, aparece una pregunta por “oportunidades de colaboración”. Una pregunta sobre iniciativas público-privadas podría ser incluida en las consultas regionales sobre la línea base y el PAN, para elaborar un registro de posibles iniciativas de colaboración público-privada, y entre privados (Pilar II). Es imposible detectar oportunidades de colaboración sin una conversación ENTRE los actores.

Para permitir un diálogo sobre esta Línea Base, eventuales correcciones y retroalimentación, se proporcionará la posibilidad de enviar una ficha de observaciones a la autora responsable. Estas observaciones se publicarán en la

---

duplicaciones y una extensión excesiva de la matriz. Además, agregó la sección PR 7.6 sobre conflictos sociales que no estaban cubiertos por la matriz danesa/estadounidense.

página web del Centro de Derechos Humanos de la UDP, que puede adjuntar sus observaciones sobre la información entregada.

Los servicios públicos que no han contestado las solicitudes de entrevista durante el período de estudio y aún quisieran hacerlo, pueden solicitar una pauta de entrevista para entregar sus respuestas. Todo el material así obtenido durante el año 2016, será entregado al Ministerio de Relaciones Exteriores, como insumos para los diálogos participativos.

17 de marzo de 2016

Judith Schönsteiner PhD

Directora

Centro de Derechos Humanos, UDP

**PILAR I**

**PRINCIPIO RECTOR 1**

**Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.**

**Comentario al Principio Rector 1**

Las obligaciones internacionales de derechos humanos exigen que los Estados respeten, protejan y realicen los derechos humanos de las personas que se encuentran en su territorio y/o su jurisdicción. Eso incluye el deber de proteger contra las violaciones de derechos humanos cometidas por terceros, incluidas las empresas. El deber de protección del Estado es una norma de conducta. Por consiguiente, los Estados no son en sí mismos responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Sin embargo, los Estados pueden estar incumpliendo sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando se les puedan atribuir esas violaciones o cuando no adopten las medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos cometidos por agentes privados. Por lo general, los Estados deciden discrecionalmente las medidas que adoptan a este respecto, pero deben considerar toda la gama de medidas de prevención y reparación admisibles, en particular medidas políticas, legislativas, reglamentarias y de sometimiento a la justicia. Los Estados también tienen el deber de proteger y promover el estado de derecho, en particular adoptando medidas para garantizar la igualdad ante la ley y su justa aplicación, y estableciendo mecanismos adecuados de rendición de cuentas, seguridad jurídica y transparencia procesal y legal.

**1.1. Instrumentos Legales Internacionales y Regionales**  
 ¿Ha el gobierno firmado y ratificado instrumentos legales internacionales y regionales relevantes?

Indicadores	Preguntas de alcance
<p><b>Instrumentos Legales Internacionales de Derechos Humanos</b></p>	<p><b>¿Ha firmado y ratificado el gobierno instrumentos legales internacionales relevantes de derechos humanos, tales como CEDR, PIDCP, PIDESC, CEDAW, CCT, CDN, CDM, CDPD, las principales convenciones de la OIT, y algún protocolo correspondiente?</b></p> <p>Si, menos los protocolos sobre comunicaciones individuales de la CEDAW, y del PIDESC. Protocolo de la Convención sobre Derechos del Niño ratificado (comunicaciones), pero aún no entra en vigencia.</p> <p>Listado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado en 1966, ratificado en 1972, y el Protocolo Facultativo sobre Comunicaciones Individuales, ratificado en 1992 y el Protocolo Facultativo Destinado a Abolir la Pena de Muerte, ratificado en 2008.</li> <li>- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado en 1966, ratificado en 1972, entrada en vigencia en 1989. Protocolo Facultativo firmado en 2008 (no ratificado).</li> <li>- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada en 1971.</li> <li>- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, firmada en 1979, ratificada en 1989. Protocolo Facultativo firmado en 1999 (no ratificado).</li> <li>- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, firmada en 1984, ratificada en 1988 (con reservas). Protocolo Facultativo ratificado en 2008.</li> </ul>



<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Instrumentos Legales Internacionales de Derechos Humanos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Convenio Nº 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado en 2008.</li> <li>- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada en 2006, ratificada en 2008. Protocolo Facultativo firmado en 2006, ratificado en 2008.</li> <li>- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, firmada en 1965, ratificada en 1971.</li> <li>- Convención de los Derechos del Niño, firmada en 1989, ratificada en 1990. Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados, ratificado en 2003. Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ratificado en 2003. Protocolo Facultativo sobre Comunicaciones Individuales, firmado en 2012, ratificado en 2015, pero aún no entra en vigencia).</li> <li>- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, ratificado en 2005.</li> <li>- Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, firmada en 2006, ratificada en 2009.</li> <li>- Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, ratificada en 2009.</li> <li>- Convención sobre Condición de los Extranjeros, ratificada en 1934.</li> <li>- Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio, ratificada en 1953.</li> <li>- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada en 1967.</li> <li>- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada en 1972. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificado en 1972.</li> <li>- Convención sobre la Esclavitud, su Protocolo Modificadorio y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, firmado en 1995.</li> <li>- Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, su Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire, y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, ratificado en 2005.</li> <li>- Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, ratificada en 1971.</li> <li>- Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, firmado en 1994.</li> <li>- Convenio relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, ratificado en 1999.</li> <li>- Protocolo referente a cierto caso de apátrida, ratificado en 1935.</li> </ul> <p>Derecho Humanitario y Derecho Penal Internacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermeros de las fuerzas armadas en campaña, ratificado en 1950.</li> <li>- Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, ratificado en 1950.</li> <li>- Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, ratificado en 1950.</li> <li>- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, ratificado en 1991.</li> <li>- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, ratificado en 1991.</li> </ul>

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Instrumentos Legales Internacionales de Derechos Humanos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Convención de Ottawa sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción, firmada en 1997, ratificada en 2001.</li> <li>- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado en 2009.</li> </ul> <p>Derecho Laboral:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Convenio Internacional sobre el descanso semanal en industrias, ratificado en 1925.</li> <li>- Convenio Nº 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, ratificado en 1999.</li> <li>- Convenio Nº 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, ratificado en 1999.</li> <li>- Convenio Nº 131 sobre la fijación de salarios mínimos, ratificado en 1999.</li> <li>- Convenio Nº 138 sobre la edad mínima, ratificado en 1999.</li> <li>- Convenio Nº 100 sobre igualdad de remuneración, ratificado en 1971.</li> <li>- Convenio Nº 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), ratificado en 1971.</li> <li>- Convenio Nº 29 relativo al trabajo forzoso u obligatorio, ratificado en 1933.</li> <li>- Convenio Nº 122 sobre política del empleo, ratificado en 1968.</li> <li>- Convenio Nº 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, ratificado en 2000.</li> <li>- Convenio Nº 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, ratificado en 1994.</li> <li>- Convenio Nº 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, ratificado en 2000.</li> </ul> <p>Para un listado completo de los convenios de la OIT ratificados por Chile, ver matriz de tratados OIT.</p>
<b>Instrumentos Legales Regionales de Derechos Humanos</b>	<p><b>¿Ha firmado y ratificado el gobierno instrumentos legales regionales relevantes de derechos humanos tales como La Carta Africana(Banjul) en Derechos Humanos y de las Personas; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y algún protocolo correspondiente?</b></p> <p>Si, menos el Protocolo San Salvador.</p> <p>Listado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada en 1990. Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, ratificado en 2005.</li> <li>- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), ratificada en 1996.</li> <li>- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada en 2001.</li> <li>- Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer, ratificada en 1934.</li> <li>- Convención Interamericana sobre Asilo Político, ratificada en 1935.</li> <li>- Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer, ratificada en 1975.</li> <li>- Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Civiles a la Mujer, ratificada en 1975.</li> <li>- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada en 1988 (con reservas, retiradas en 1990).</li> </ul>

PRINCIPIO RECTOR 1	
<b>Instrumentos Regionales</b>	-Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, firmada en 2015 (no ratificada). -Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas conexas de Intolerancia, firmada 2015 (no ratificada).
<b>Vacíos</b>	
Chile en general se ha comprometido de manera satisfactoria con los compromisos internacionales, si se considera la ratificación de los instrumentos y el comportamiento de votaciones / aprobaciones de resoluciones al respecto. Pero es notoria la falta de reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, DESC), y particularmente, su justiciabilidad, y además, la falta de mecanismos de ejecución, implementación y seguimiento de esos compromisos a nivel interno. <sup>7</sup>	
<b>1.2. Instrumentos de Soft Law Internacionales y Regionales</b> ¿Ha firmado el Estado instrumentos de soft law internacionales y regionales relevantes?	
<b>Indicadores</b>	<b>Preguntas de Alcance</b>
<b>Instrumentos de Soft Law Internacionales de Derechos Humanos</b>	¿Ha firmado el gobierno instrumentos de soft law internacionales relevantes de derechos humanos, tales como la DUDH, otras declaraciones y/o resoluciones de la ONU, y la Declaración Tripartita de la OIT?  Sí, incluyendo la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Tripartita de la OIT. Todas las declaraciones, resoluciones, principios adoptados en el marco de las Naciones Unidas son aplicables, ya que no requieren aceptación explícita. Además, Chile ha usualmente votado a favor de ellos, por ejemplo, las declaraciones sobre el derecho al agua, o los derechos de las personas LGBTI.
<b>Instrumentos de Soft Law Regionales de Derechos Humanos</b>	¿Ha firmado el gobierno instrumentos de soft law regionales relevantes de derechos humanos, tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración de Derechos Humanos de ASEAN?  Sí, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre
<b>Otros Instrumentos de Soft Law de Derechos Humanos</b>	¿Existen otros instrumentos de soft law relevantes de derechos humanos que el gobierno ha firmado?  No.

<sup>7</sup> Judirh Schönsteiner y Javier Couso, “La Implementación de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Chile: Ensayo de un balance”, Revista de Derecho de la Universidad del Norte, Vol. 22, No. 2, 2015, pp. 315-355.

PRINCIPIO RECTOR 1	
<b>Vacíos</b>	
El compromiso a nivel internacional y la consistencia en la política exterior en temas de votaciones en la ONU y la OEA, deberían acompañarse de la respectiva consistencia en la implementación interna de los estándares y obligaciones.	
<b>1.3. Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos</b> ¿Se encuentra el Estado implementando de manera activa los PRNU?	
Indicadores	Preguntas de alcance
<b>Declaración Formal de Apoyo</b>	¿Ha realizado el Estado una declaración formal de apoyo a los PRNU?  Sí, a nivel internacional, votando a favor de la adopción de los PRNU, y su implementación posterior; además, adoptando el compromiso de establecer un PAN a nivel nacional.
<b>Estructuras de implementación</b>	¿Ha creado el Estado estructuras relevantes para la implementación de los PRNU, como por ejemplo, a través del establecimiento o designación de un órgano encargado de medidas de implementación o a través de la provisión de recursos internos?  Se ha creado una unidad de empresas y derechos humanos en la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, el Consejo (multistakeholder) de Responsabilidad Social y Sustentabilidad ha tomado los PRNU como meta en su trabajo.
<b>Creación de capacidades</b>	¿Ha tomado el Estado medidas para fomentar la capacidad de actores gubernamentales y ciudadanos con conocimiento e información acerca de los PRNU, como por ejemplo, a través de seminarios, conferencias u otros eventos?  Un seminario de lanzamiento del PAN, <sup>8</sup> planificación de consultas y capacitación para el 2016. Un comité interministerial para el PAN se constituyó en Junio 2015 y se está informando de los PRNU como parte de su labor.
<b>Información</b>	¿Ha el Estado difundido información sobre los PRNU a través de medios de comunicación públicos, guías internas, u otros materiales?  Existen noticias en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, y una página web en construcción.
<b>Otras medidas</b>	¿Ha el Estado adoptado cualquier otra medida para la implementación de los PRNU?  No hay otras iniciativas explícitas.
<b>Vacíos</b>	
No hay compromiso presidencial con los PRNU aún, y no se han sumado todos los ministerios relevantes a la iniciativa.	

<sup>8</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores: “Subsecretario Edgardo Riveros participó en Foro Anual sobre Derechos Humanos y Empresas en Naciones Unidas”, 02 de diciembre de 2014, [www.minrel.gov.cl](http://www.minrel.gov.cl).

PRINCIPIO RECTOR 1	
<b>1.4. Otros Estándares e Iniciativas relevantes</b> ¿Apoya o participa el Estado en otros estándares o iniciativas relevantes a derechos humanos y empresas?	
Indicadores	Preguntas de alcance
<b>Estándares</b>	¿Ha apoyado el gobierno otros estándares de empresas y derechos humanos, tales como las Normas de Desempeño de la CFI, <b>Lineamientos de la OCDE para Empresas Multinacionales o el Pacto Global de la ONU?</b>  Sí, las destacadas.
<b>Iniciativas</b>	<b>¿Ha participado el gobierno en iniciativas, ya sean de múltiples partes interesadas u otras, de empresas y derechos humanos tales como la Iniciativa de Red Global (GNI), Código de Conducta Internacional para la Asociación de Proveedores de Servicios de Seguridad (ICoCA), y los Principios Voluntarios sobre Seguridad y Derechos Humanos (VPs)?</b>  No.
<b>1.5. Legislación Nacional y Reglamentos</b> ¿Protege la ley nacional general del Estado contra abusos a los derechos humanos relacionados con empresas?	
Indicadores	Preguntas de alcance
<b>Constitución</b>	<b>¿Contiene la constitución lenguaje con el objeto de proteger a los derechos humanos?</b>  La Constitución cuenta con un artículo que obliga a todos los poderes del Estado “respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” (Art. 5.2 Constitución). Ha tenido un uso irregular en los tribunales: desde invocación directa de derechos consagrados en tratados internacionales en algunos ámbitos (principalmente, penales), hasta la posición que el artículo solo se refiere a normas de ius cogens. <sup>9</sup> La posición predominante es que los tratados se podrían (pero no necesitarían) usar para efectos interpretativos.  La Constitución contiene un catálogo de derechos fundamentales, en su artículo 19º, asegurando a todas las personas: el derecho a la vida; la igualdad ante la ley; la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; el respeto y protección a la vida privada; inviolabilidad del hogar y de todas las formas de comunicación privada ; libertad de conciencia; el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; el derecho a la protección de la salud; el derecho a la educación; la libertad de enseñanza; la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio; el derecho de asociarse sin permiso previo; la libertad de trabajo y su protección; el derecho a la seguridad social; el derecho de

<sup>9</sup> Para este argumento y una revisión de la literatura reciente, ver Judith Schönsteiner, “El derecho internacional de los derechos humanos en el Tribunal Constitucional chileno: El mínimo común denominador”, Revista de Derecho (Valdivia), Vol. 29, N°1, 2016, a publicarse.

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Constitución</b>	<p>sindicarse en los casos y forma que señale la ley, entre otros.</p> <p>Tienen plena vigencia en las relaciones entre particulares, lo que en doctrina comparada se denomina como “eficacia horizontal de los derechos fundamentales” (Peña, 2006), y en nuestro derecho como principio de “vinculación directa de la Constitución”. En efecto, la eficacia horizontal de los derechos fundamentales se encuentra consagrada expresamente en el artículo 6.2, de la Constitución Política, al señalar que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”.</p> <p>Analizando cuáles serían los numerales que nos permitirían limitar/regular la actividad de las empresas, con objeto de resguardar derechos fundamentales de las personas, nos encontraríamos con 9 derechos protegidos, en principio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La igualdad ante la ley en el sentido que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias (19 N°2).</li> <li>-La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, en el entendido que en el caso de inviolabilidad del hogar, la intervención en la propiedad implica vulneración a la privacidad (19 N°5).</li> <li>- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en el entendido que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente (19 N°8).</li> <li>- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, en el entendido que toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social (que viene a ser una empresa), tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida (19 N° 12).</li> <li>-Derechos en favor de los trabajadores (que vendrían a limitar el poder de las empresas, en tanto empleadores): La libertad de trabajo y su protección (19 N°16), El derecho a la seguridad social (19 N°18), El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley (19 N° 19).</li> <li>- Respecto al derecho a la protección de la salud (19 N°9) y el derecho a la libertad de enseñanza (19 N°11), nos encontramos con una protección aparente, ya que (i) tratándose del derecho a la protección de la salud, lo que el Estado protege es el “libre e igualitario acceso” a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Lo que se traduce en que cada persona tendrá el “derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse”, sea éste estatal o privado; (ii) La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, sin otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. Vale decir, otorga amplias prerrogativas para quienes quieren impartir educación (como podrían las empresas, en tanto establecimientos educacionales particulares), siendo la contracara de esto que el único derecho protegido sería de los padres (apoderados) de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.</li> </ul> <p>Ahora bien, la Constitución, junto con establecer un catastro de derechos fundamentales, consagra en su artículo 20° la acción de protección, la que se puede interponer contra privados (empresas), con el objeto de garantizar judicialmente alguno de los derechos del artículo 19°: “Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra</p>

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Constitución</b>	<p>privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.</p> <p>Procederá, también, el recurso de protección en caso del N°8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.</p> <p>Respecto de los derechos consagrados de forma expresa a favor de los trabajadores, la acción de protección sólo tutela: (1) La libertad de trabajo y el derecho a su libre elección y contratación; (2) El derecho a la negociación colectiva con la empresa en que laboren los trabajadores recurrentes, y (3) El derecho de sindicación en los casos y forma que señale la ley.</p> <p>Es importante tener presente que esta protección constitucional sólo tutela los derechos expresamente consagrados en la norma, y si bien de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución, se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico los derechos esenciales garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, tales derechos no podrán ser tutelados vía acción de protección. De todos modos, tales tratados sí servirán para interpretar el alcance y extensión de los derechos contenidos en el listado del artículo 20 recién analizado.</p> <p>Ahora bien, es importante destacar que en materia laboral no solo se tutelan los derechos laborales específicos del trabajador -aquellos que protegen su actividad organizativa (sindicación, negociación colectiva y huelga, principalmente)-, sino que también los derechos fundamentales inespecíficos -aquellos que protegen al trabajador en su calidad de ciudadano-, en este caso, los derechos fundamentales garantizados en la Constitución.<sup>10</sup></p> <p>En cuanto a los derechos fundamentales inespecíficos, en nuestro ordenamiento jurídico tienen una eficacia directa, es decir, producen sus efectos de forma inmediata, sin necesidad de mediación legal.<sup>11</sup> Nuestra jurisprudencia ha señalado que “la libre iniciativa económica y el derecho de propiedad del empleador, no pueden preterir otros derechos básicos de los trabajadores en una sociedad democrática”.<sup>12</sup></p> <p>Actualmente, el reconocimiento de los derechos fundamentales -como garantías plenamente exigibles al interior de la relación laboral-, dispone de una herramienta procesal específica para recabar su tutela, dejando atrás la falencia de que adolecía la normativa laboral en esta</p>

<sup>10</sup> GAMONAL C., SERGIO. 2004. Ciudadanía en la Empresa o los Derechos Fundamentales Inespecíficos. Fundación de Cultura Universitaria. P. 14.

<sup>11</sup> A nivel legal, se encuentra recepcionado en el Art. 5 inciso 1º del Código del Trabajo, el que señala que “el ejercicio de las facultades que la ley reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar a la intimidad, vida privada u honra de éstos”.

<sup>12</sup> 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT T-3-2011, c. 17, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol RL-637-2011.

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
	<p>materia por la falta de mecanismos procesales específicos e idóneos que hicieran operativas las normas en referencia (Ugarte, 2007). En efecto, el artículo 485 del Código del Trabajo nos señala que las garantías fundamentales del trabajador se encuentran protegidas por medio del procedimiento contenido en el párrafo 6º -Del procedimiento de tutela laboral.<sup>13</sup></p> <p>El recurso de protección es la acción que más se ocupa para temas de empresas y derechos humanos.<sup>14</sup></p> <p>Existe un recurso de protección ambiental.</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Del catastro de derechos fundamentales, son muy pocos los numerales que vienen a resguardar los derechos de los más desventajados de la sociedad frente al impacto y riesgo que puedan generar las empresas, especialmente, no hay acceso a la justicia eficaz en temas de DESC, por falta de reconocimiento de estos derechos, fundamentalmente, el derecho al agua, a la vivienda adecuada, a la educación. En segundo término, del lenguaje constitucional del Capítulo III de la Constitución, se infiere que lo que el constituyente se esmeró en resguardar fueron, más bien, las prerrogativas y derechos de los privados, entre ellos, las empresas, antes que los deberes de éstas en materia de derechos humanos. Por tanto, nuestra Constitución presenta brechas evidentes en orden a resguardar derechos humanos ante los particulares.</li> <li>Hace falta una cláusula no-taxativa de no-discriminación general, conforme al reconocimiento de categorías sospechosas que hace el derecho internacional; además, el reconocimiento específico de los pueblos indígenas.</li> <li>Se observa además, que la Constitución consagra un modelo económico que opta en general por la reducción de la regulación a un mínimo, con excepciones como los derechos colectivos de los trabajadores que están sobrerregulados. En un sistema legal sin la figura de precedente jurídico, eso significa que la falta de legislación aumenta el riesgo de la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos por parte de privados, y la eventual incerteza para los inversionistas y empresarios en cuanto a la labor de los tribunales, que deciden caso a caso.<sup>15</sup></li> <li>El reconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos aún no está aceptado por toda la judicatura, a pesar de su inclusión en el Art. 5.2 de la Constitución.</li> <li>Nos encontramos con una protección constitucional débil en materia laboral. En primer lugar, porque no se tutelan todos los derechos que consagra la Constitución en favor de los trabajadores y, en segundo lugar, porque el conocimiento de la acción de protección cuando se persigue tutelar derechos laborales, radica en una Corte de Apelaciones que carece de especialización en materia de derechos del trabajo, y en particular, en materia de derechos humanos y empresa.</li> </ul>	

<sup>13</sup> A partir del año 2008 y de manera gradual, entró en vigencia la reforma a la justicia laboral, la que, entre otras cosas, aumentó la cantidad de tribunales especializados a lo largo de nuestro país y creó los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional (Ley N° 20.022), modificó el procedimiento relativo a la cobranza previsional (Ley N° 20.023) y creó un nuevo procedimiento laboral (Ley 20.087).

<sup>14</sup> Experto en Acceso a la Justicia, agosto de 2015.

<sup>15</sup> Se puede ver un resumen de la materia en Luis Cordero, "Corte Suprema y Medio Ambiente. ¿Por qué la Corte está revolucionando la regulación ambiental?", en Javier Couso, ed., *Anuario de Derecho Público*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2012.



<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>No se reconoce de manera expresa el carácter de derecho fundamental de la huelga en la Constitución, y al contrario, la actual Constitución mantiene en esta materia el texto aprobado en dictadura, en el cual la huelga es referida únicamente desde una óptica negativa, limitándose a explicitar los casos en que se encuentra prohibida para los funcionarios del Estado, de las municipalidades y a quienes trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional (artículo 19 inciso 16). La redacción genérica y la interpretación de esta limitación no se condicen con el carácter restrictivo que debiera tener la limitación según el derecho internacional.</li> <li>Considerando que los recursos de protección que se interponen sin patrocinio de abogado (lo autoriza la ley) se ganan menos frecuentemente que los interpuestos por un abogado, especialmente en la fase de apelación,<sup>16</sup> la gratuidad del recurso no remedia los obstáculos para el acceso a la justicia de calidad (ver también PR 25 y 26).</li> </ul>	
<b>Derecho laboral</b>	<p><b>¿Ha adoptado el gobierno leyes laborales y reglamentos que aseguren la protección y promoción de los derechos de los trabajadores?</b></p> <p>El principal cuerpo normativo donde se consagran los derechos de los trabajadores es el Código del Trabajo. En él, no sólo se regulan los derechos propiamente laborales (jornada, descansos, remuneración, feriados, etc), sino que además hay un reconocimiento expreso del fenómeno de la ciudadanía en la empresa, esto es, que el trabajador en su calidad de ciudadano, al cruzar la puerta de acceso a la fábrica, se incorpora a dicha organización con todos los derechos de que es portador en su calidad de ciudadano (derechos fundamentales), los que constituyen un límite al ejercicio del poder empresarial.</p> <p>En tal contexto, y sólo para los efectos de graficar la importancia que tienen los derechos fundamentales en la relación de trabajo, el Código reconoce:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>La función social que cumple el trabajo</b> y la libertad de las personas para contratar y dedicar su esfuerzo a la labor lícita que elijan (artículo 2);</li> <li>2. <b>Protección frente a las conductas de acoso sexual</b>, consagrando el principio de que las relaciones laborales deben fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona, siendo contraria a ella, entre otras, las conductas de acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo (artículo 2);</li> <li>3. <b>Que los actos de discriminación son contrarios a los principios de las leyes laborales,</b></li> </ol>

<sup>16</sup> INDH, “Recursos de amparo y protección: mecanismos de tutela de derechos fundamentales”, *Informe Anual. Situación de los derechos humanos en Chile*, Santiago, 2011, pp. 91-98. En el mismo sentido, Funcionaria, Unidad de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, octubre de 2015.

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Derecho laboral</b>	<p>definiendo a los actos de discriminación como “las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”. A modo de ejemplo, el Código señala que son actos de discriminación: las ofertas de trabajo efectuadas por un empleador, directamente o a través de terceros y por cualquier medio, que señalen como un requisito para postular a ellas cualquiera de las condiciones referidas en el inciso cuarto. En el mismo contexto, se prohíbe condicionar la contratación de trabajadores a la ausencia de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial que, conforme a la ley, puedan ser comunicadas por los responsables de registros o bancos de datos personales; ni exigir para dicho fin declaración ni certificado alguno. Exceptúanse solamente los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración; y los trabajadores que tengan a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o valores de cualquier naturaleza. (artículo 2);</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Las facultades del empleador tienen como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos (artículo 5);</li> <li>5. La irrenunciabilidad de los derechos laborales mientras subsista el contrato de trabajo;</li> <li>6. <b>El principio de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres que presten un mismo trabajo</b>, no siendo consideradas arbitrarias las diferencias objetivas en las remuneraciones que se funden, entre otras razones, en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad. Las empresas, en sus reglamentos internos, deberán prever un procedimiento de reclamación en caso de que se vulnere el principio de igualdad de remuneraciones (artículo 62 bis).</li> </ol> <p>Respecto a la consagración del principio de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres cabe hacer dos comentarios que relativizan la tutela conferida por el legislador. En primer lugar, precisar que la vulneración de este principio está resguardada por la acción de tutela de derechos fundamentales que consagra el Código del Trabajo en los artículos 485 y siguientes. Sin embargo, el propio legislador indica que previo al ejercicio de la referida acción judicial, debe estar concluido el procedimiento de reclamación interno previsto en el reglamento interno de la empresa. Ahora, dicho requisito de procesabilidad previa es a todas luces innecesario, ya que el trabajador/a, como en todas las materias vinculadas con la vulneración de derechos fundamentales, debería gozar de acción directa ante los Tribunales, sobre todo si se tiene en vista que ante un eventual despido por el reclamo ejercido en la empresa (represalia), el trabajador/a no gozará de la protección especial que brinda la denominada garantía de indemnidad, toda vez que esta opera en razón del ejercicio de acciones administrativas (ante la Inspección del Trabajo) o judiciales.</p> <p>En segundo lugar, indicar que para los efectos de hacer practicable este principio de igualdad de remuneraciones, el legislador debió haber establecido algún sistema de publicidad o transparencia de los sueldos al interior de las empresas, ya que de lo contrario, se dificulta su ejercicio.</p>

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Derecho laboral</b>	<p>En efecto, el trabajador/a que se sienta lesionado en su derecho a recibir idéntica remuneración por un mismo trabajo, tendrá un difícil acceso a los medios probatorios que permitan acreditar sus pretensiones, toda vez que desconoce a ciencia cierta cuál es la remuneración y su composición, respecto de la cual desee realizar la comparación.</p> <p>Para poder enfrentar con éxito la acción judicial, previamente deberá realizar una denuncia administrativa ante la Inspección del Trabajo, organismo que podrá requerir al empleador la información que resulte pertinente para acreditar los indicios de la vulneración (libro de remuneraciones, contratos de trabajo, liquidaciones de sueldo, etc). Asimismo, puede iniciar la acción judicial con una medida prejudicial probatoria, bajo el riesgo de ser responsable de eventuales perjuicios, en caso que dentro del plazo legal, no se interponga la demanda de tutela respectiva.</p> <p>La única exigencia de publicidad vinculado a la consagración del principio de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres, es el registro de cargos y funciones en aquellas empresas que ocupen doscientos trabajadores o más, información que resultará de utilidad para los efectos de determinar si estamos ante un mismo trabajo (artículo 153 nº 6 del Código del Trabajo).</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Las empresas que cuenten con 10 o más trabajadores permanentes deben confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, donde, entre otras materias, deberán estipular las normas que se deben observar para agarrantizar un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los trabajadores (artículo 153);</li> <li>8. En cuanto al contenido de este Reglamento Interno, el legislador exige un contenido mínimo, entre los cuales destaca la regulación de un procedimiento interno para casos de denuncia de acoso sexual y de vulneración del principio de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres. Por otro lado, se señala que toda medida de control que se adopte al interior de la empresa, sólo podrán efectuarse por medios idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral y, en todo caso, su aplicación deberá ser general, garantizándose la impersonalidad de la medida, para respetar la dignidad del trabajador (artículo 154);</li> <li>9. Protección de los datos privados de los trabajadores, consagrándose como obligación del empleador, la reserva de información y datos privados de los trabajadores (artículo 154 bis);</li> <li>10. Dentro de las causales de despido, las conductas de acoso sexual y laboral están contempladas, por lo que el empleador está facultado para poner término a la relación de trabajo de aquellos dependientes que hayan incurrido en alguno de estos actos que atentan contra la dignidad humana, sin derecho a indemnización (artículo 160 Nº 1, letra b y f);</li> <li>11. Si es el empleador el que incurre en las conductas de acoso sexual o laboral (acoso vertical o jerárquico), el legislador habilita a que las víctimas de tales conductas puedan poner término al vínculo laboral por medio de la institución del auto despido o despido indirecto, resguardando el pago de sus indemnizaciones legales (aviso previo y años de servicio), sumado a recargos legales que variarán dependiendo de la causal invocada (artículo 171);</li> <li>12. Regulación del trabajo en régimen de subcontratación, estableciendo la responsabilidad solidaria o subsidiaria de la empresa principal respecto de las obligaciones laborales y previsionales que el empleador directo (contratista)</li> </ol>

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Derecho laboral</b>	<p>adeudare a sus trabajadores. Además, dentro de la regulación del trabajo en régimen de subcontratación se consagra de forma expresa la obligación de la empresa principal de adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia (artículos 183-A y siguientes);</p> <p>Respecto a la regulación del trabajo en régimen de subcontratación es importante dejar en claro que la legislación chilena permite este tipo de triangulación laboral incluso respecto de aquellas labores que son propias o pertenecen al giro principal, por lo que su campo de acción es bastante amplio. En ese contexto, de acuerdo a los datos proporcionados por la ENCLA 2011 (encuesta de carácter bianual que realiza el Departamento de Estudios de la Dirección del Trabajo en todo el país, siendo su población objetiva las empresas formales de 5 o más trabajadores, cuyas relaciones laborales están regidas por el Código del Trabajo), la cuarta parte de todas las empresas que subcontratan (24.1%), encargan trabajos que forman parte de su giro principal</p> <p>Además, en materia de sindicalización, como se verá más adelante, en nuestro sistema la base o estructura sindical está radicada en la empresa, por lo que respecto a los trabajadores contratistas o subcontratistas, su acción sindical sólo puede dirigirse respecto de su empleador directo, no así respecto de la empresa principal o mandante. Lo mismo pasará en relación a la negociación colectiva, la que sólo tendrá lugar entre el sindicato de trabajadores contratistas y subcontratistas y la empresa contratista o subcontratista.</p> <p>Respecto a las organizaciones sindicales que existan al interior de la empresa principal o mandante, el trabajo en régimen de subcontratación puede jugar un rol perjudicial en lo que dice relación con la institución del reemplazo de trabajadores en huelga expresamente reconocido en el artículo 381 del Código del Trabajo. Ello por cuanto, en caso que el empleador no pueda reemplazar a los trabajadores en huelga a contar del día 1 de la huelga (por no reunir los requisitos contemplados en la norma), la subcontratación será una forma de eludir esta prohibición, encargando a terceras empresas la ejecución de las obras o servicios que se encuentran paralizadas en razón del ejercicio del derecho de huelga.</p> <p>En cuanto al impacto que tiene el trabajo en régimen subcontratación en la estructura laboral, de acuerdo a los datos proporcionados por la ENCLA 2011, un poco más de un tercio de las empresas del país utiliza la subcontratación (37.8%). La referida encuesta, además nos muestra que, son las grandes empresas las que mayormente utilizan la subcontratación como forma de organizar la producción.</p> <p>13. <b>La regulación del suministro de trabajadores</b> (artículos 183-F y siguientes), bajo una legislación restrictiva que establece de manera expresa los supuestos bajo los cuales se permitirá que una empresa de servicios transitorios suministre personal a una empresa usuaria (artículo 183-Ñ). Además se consagra la temporalidad de este suministro, y sanciones a la empresas en caso de contravenir los requisitos legales que habilitan la puesta a disposición de trabajadores, destacando la sanción de entender como empleador directo a la empresa usuaria, entre otros casos, cuando se contrata en supuestos distintos a aquellos que justifican la contratación de servicios transitorios. Además, como en este caso el poder de dirección y mando recae excepcionalmente en alguien distinto al empleador (empresa usuaria), el legislador</p>

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Derecho laboral</b>	<p>estableció de manera expresa que: <i>“El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce a la usuaria tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos. La usuaria deberá mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral”</i> (artículo 183-Y).</p> <p>De acuerdo a los datos proporcionados por la ENCLA 2011, la utilización de servicios transitorios en nuestro país es un fenómeno marginal, ya que las empresas que declaran utilizar trabajadores suministrados por otras empresas, laborando en forma transitoria y bajo sus órdenes y dirección, no alcanza al 4%;</p> <p><b>14. Que el empleador tiene la calidad de garante de la vida y salud de los trabajadores,</b> al establecerse que, <i>“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica. Los organismos administradores del seguro de la Ley N° 16.744 (de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales), deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios. Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen. La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la Ley N° 16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de higiene y seguridad, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social. El referido Organismo Administrador deberá, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los Organismos Administradores”</i> (artículo 184).</p> <p>Los organismos encargados de administrar el seguro de la Ley 16.744, corresponde a los que deben otorgar las prestaciones médicas, preventivas y económicas que establece la Ley 16.744, tanto a los trabajadores dependientes, como aquellos trabajadores independientes que coticen para el seguro. Estos organismos son (fuente página web <a href="http://www.suseso.cl">www.suseso.cl</a>):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instituto de Seguridad Laboral (ISL), que corresponde al administrador público del seguro de la Ley 16.744;</li> <li>- Mutualidades de empleadores, que corresponden a los administradores</li> </ul>

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Derecho laboral</b>	<p>privados, existiendo 3 en el país, a saber: Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción (MUSEG) y el Instituto de Seguridad del trabajo (IST);</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Empresas con administración delegada, que corresponde a aquellas empresas con más de 2000 trabajadores que han sido autorizadas para administrar las prestaciones médicas, económicas (excepto pensiones) y preventivas del seguro de la Ley 16.744 de sus trabajadores. Actualmente estas empresas son: las 4 divisiones de Codelco (Andina, Norte, El Teniente y El Salvador) y la Pontificia Universidad Católica de Chile.</li> </ul> <p>15. La competencia de los servicios de salud para fijar reformas o medidas mínimas de higiene y seguridad que los trabajos y la salud de los trabajadores aconsejen (artículo 190);</p> <p>16. <b>La protección a la maternidad, paternidad y la vida familiar con alcance universal</b> (trabajadores públicos y privados), consagrándose una serie de derechos que persiguen tal protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. La prohibición de condicionar la contratación de trabajadoras, su permanencia o renovación de contrato, o la promoción o movilidad en su empleo, a la ausencia o existencia de embarazo, como la prohibición de exigir para dichos fines certificado o examen para verificar si se encuentra o no en estado de gravidez (artículo 194 inciso final). Se trata de la consagración del principio de no discriminación por razones de embarazo, el que actualmente encuentra protección por medio de la acción de tutela de derechos fundamentales, salvo en lo que dice relación con la discriminación en el acceso al empleo, ya que tal como indica el artículo 485 en su inciso 2º, se excluyen de la acción de tutela, los actos de discriminación realizados en las ofertas de trabajo. En estos casos, la única vía de protección posible es el ejercicio de la acción constitucional de protección a que se hizo referencia en el PR 1.5 relativo a la Constitución;</li> <li>b. Descanso pre natal de 6 semanas y post natal de 12 semanas (artículo 195);</li> <li>c. Permiso post natal del padre de 5 días, en caso de nacimiento o adopción de un hijo (artículo 195);</li> <li>d. La obligación del empleador de conservar el empleo o puesto de trabajo de la trabajadora mientras haga uso de los permisos pre, post y post natal parental (artículo 195). Al respecto, en una investigación realizada en el sector bancario nacional (Ugarte, S., Pilot Project in the banking sector in Chile: Working Paper, 2011), una ejecutiva de recursos humanos indicó que cuando las trabajadoras hacen uso de sus permisos por maternidad, si bien no pierden su empleo, pueden perder el cargo que detentan, al cual deben volver a postular una vez que regresan de su licencia post natal (Dirección del Trabajo, ¿La maternidad castigada?, diciembre de 2011);</li> <li>e. Permiso post natal parental de 12 semanas a continuación del post natal. En caso que la trabajadora decida reincorporarse al trabajo bajo el régimen de jornada parcial, una vez terminado el permiso pos natal, el permiso post natal parental se extenderá a 18 semanas. Si ambos padres son trabajadores, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá gozar del permiso postnatal parental, a partir de la séptima semana del mismo, por el número de semanas que ésta indique. Las</li> </ul>

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Derecho laboral</b>	<p>semanas utilizadas por el padre deberán ubicarse en el período final del permiso y darán derecho al subsidio establecido en este artículo, calculado en base a sus remuneraciones (artículo 197 bis).</p> <p>Este permiso post natal parental fue incorporado al Código del trabajo por medio de un reforma legal en octubre de 2011, y los registros administrativos de la Dirección del Trabajo, indican que desde la entrada en vigencia de la ley a octubre de 2012, dicho permiso ha sido utilizado de forma escasa por los padres (sólo 611 padres, de un total de 36.826), y en cuanto a las modalidades de ejercicio, la mayoría de las trabajadoras opta por el permiso a jornada completa (Dirección del Trabajo, ENCLA Género 2011, Capítulo 9: protección a la maternidad y responsabilidades parentales);</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>f. Derecho a recibir un subsidio de maternidad durante los períodos de descanso y permisos (artículo 198);</li> <li>g. El derecho a gozar de permiso o subsidio en caso de enfermedad grave del hijo menor de un año. Si ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrá gozar del permiso y subsidio referidos (artículo 199);</li> <li>h. El derecho a gozar de permiso para ausentarse del trabajo en caso de que la salud de un menor de 18 años requiera la atención personal de sus padres con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte, equivalentes a 10 jornadas ordinarias de trabajo al año. Este permiso no es a cargo del sistema de seguridad social y posteriormente debe ser restituido a cuenta del feriado legal o por medio de horas extras (artículo 199 bis);</li> <li>i. Derecho a gozar de fuero laboral desde el embarazo y hasta un año después de expirado el descanso post natal (12 semanas después del parto). Durante este período el empleador no puede despedir a la trabajadora, salvo que medie autorización judicial por algunas de las causales establecidas en el artículo 174 del Código del Trabajo (artículo 201).</li> </ul> <p>Respecto del derecho al fuero maternal, es importante recalcar, que al igual que todos los derechos que consagra el Código del Trabajo a favor de los trabajadores/as, son irrenunciables, es decir, no son disponibles en virtud de la autonomía contractual.</p> <p>Es por ello que, en un conocido caso que afectó al canal estatal TVN, a través de una de las productoras que realiza sus teleseries (DDRIO TV), el empleador directo de una conocida actriz nacional fue multado por haber instado a la actriz a renunciar a su fuero maternal tras conocer su estado de embarazo (consultado en <a href="http://www.dt.gob.cl/1601/w3-article-106854.html">http://www.dt.gob.cl/1601/w3-article-106854.html</a>).</p> <p>Del mismo modo, de acuerdo a una investigación realizada en el sector bancario nacional (Ugarte, S., Pilot Project in the banking sector in Chile: Working Paper, 2011), se detectó que una multinacional canadiense entrega un incentivo al retorno para las trabajadoras que permanecen un tiempo inferior a los 6 meses que se otorga la legislación de permiso post natal (Dirección del Trabajo, ¿La maternidad castigada?, diciembre de 2011);</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>j. Derecho a fuero laboral en caso que el padre haga uso del permiso post natal parental, por un período equivalente al doble de la duración de su permiso, a contar de días anteriores del comienzo del mismo, no pudiendo exceder de 3 meses</li> </ul>

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Derecho laboral</b>	<p>(artículo 201);</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>k. Derecho a gozar de fuero laboral en caso de adopción de un hijo, por el plazo de un año, contado desde la fecha en que el juez, mediante resolución dictada al efecto, confíe a estos trabajadores el cuidado personal del menor en conformidad al artículo 19 de la Ley N° 19.620 o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley (artículo 201);</li> <li>l. Derecho de la mujer embarazada que se desempeña en trabajos que de acuerdo a la autoridad son perjudiciales para su salud (por ejemplo, aquellos que obliguen a levantar, arrastrar o empujar grandes pesos; o que exijan un esfuerzo físico, incluido el hecho de permanecer de pie largo tiempo; o se ejecute en horario nocturno; o se realice en horas extraordinarias de trabajo) para ser trasladada, sin reducción de sus remuneraciones, a otro trabajo que no sea perjudicial para su estado (artículo 202);</li> <li>m. Derecho de las madres con hijos menores de 2 años, que trabajen en empresas que ocupen 20 o más trabajadoras, a llevar a sus hijos a salas anexas e independientes del local de trabajo o alguna sala cuna que cuente con autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, para que puedan dar alimento a sus hijos y dejarlos mientras estén en el trabajo (artículo 203). De acuerdo a los datos proporcionados por la ENCLA 2011, del total de empresas encuestadas (79.786 empresas), sólo el 11.8% tiene 20 o más mujeres contratadas, y por ende, están obligadas a proveer de sala cuna, cifra que permite advertir el bajo número de empresas que otorga este derecho las madres con hijos menores de dos años. Por su parte, de las empresas que no están obligadas a proporcionar sala cuna (88.2%), un 76.5%, tiene menos de 20 mujeres contratadas, y un 11.75% no tiene trabajadoras;</li> <li>n. Derecho de las madres para dar alimentos a sus hijos menores de dos años, gozando para ello de una hora al día, la que previo acuerdo con el empleador, puede ser utilizada de acuerdo a las siguientes modalidades: en cualquier momento dentro de la jornada de trabajo; dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones; postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo (artículo 206).</li> </ul> <p>Si bien todas estas normas protectoras de la maternidad importan grandes avances en materia de igualdad de género, y a su vez, una correcta valoración del rol reproductor de la mujer, las mujeres siguen siendo discriminadas en sus empleos, principalmente en razón del embarazo y de las responsabilidades derivadas de sus quehaceres domésticos y del cuidado de los hijos. Esta discriminación se manifiesta en despidos durante el embarazo o período de lactancia, denegación de ascensos, desconocimiento del puesto de trabajo al reintegro de la mujer tras los permisos post natal, denegación de contratación por razón de embarazo o ser madre de un hijo menor de dos años, entre otros (Dirección del Trabajo, ¿La maternidad castigada?, diciembre de 2011).</p> <p>Este tipo de discriminación, que se deriva del factor sexo, para muchos autores constituye la discriminación más frecuente del mercado de trabajo, es decir, uno de los derechos fundamentales más afectados (Caamaño, 2003; Gazmuri, 2004).</p> <p>En materia estadística, de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad de Estadísticas del Departamento de Estudios de la Dirección del Trabajo, del total de denuncias realizadas durante el año 2013 ante la Dirección del Trabajo (170.618), 5.593 corresponden a denuncias por vulneración de las normas de protección a la maternidad. La mayoría de estos</p>



<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Derecho laboral</b>	<p>actos de vulneración se registran en los sectores comercio y actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler.</p> <p>En cuanto a la actividad fiscalizadora de la Dirección del Trabajo, del total de fiscalizaciones realizadas el año 2013 (108.789), 9.477 correspondieron a fiscalizaciones relacionadas con la protección a la maternidad, y de ellas sólo 366 fueron sancionadas con multas.<sup>17</sup></p> <p>Ahora bien, respecto a las denuncias por infracción a las normas de protección a la maternidad, del total que se registran para el año 2013 (5.593), 3.511 corresponden a vulneración del fuero maternal (Compendio de Series Estadísticas 1990-2013, Capítulo IV: Actividad Inspectiva).</p> <p>De acuerdo a datos proporcionados por el Compendio de Series Estadísticas 1990-2013, se pueden extraer dos grandes conclusiones: Primero, que las denuncias por infracción al fuero maternal ocupan un alto porcentaje del total denuncias por vulneración a las normas de protección a la maternidad, y en segundo lugar, que el porcentaje de sanciones aplicadas en estas materias es bajo. Para poder tener un panorama más completo, sería ideal que dentro del compendio estadístico se incluyeran las causas de término de tales denuncias (sus resultados), ya que con esa información podemos concluir con más propiedad que el porcentaje de sanción es bajo.</p> <p>17. Que los actos de acoso sexual son contrarios a la dignidad de la persona, razón por la cual se contempla un procedimiento de investigación y sanción. El reclamo se debe interponer por escrito a la empresa o directamente ante la Inspección del Trabajo respectiva, debiendo el empleador adoptar de manera inmediata las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada, considerando la gravedad de los hechos imputados y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo. Recibida la denuncia, el empleador debe iniciar una investigación interna, o si lo prefiere, remitir los antecedentes a la Inspección del Trabajo en el plazo de 5 días. La investigación debe realizarse en el plazo de 30 días, y si se decide realizar un procedimiento interno, deberá constar por escrito, ser llevada en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos, y las conclusiones deberán enviarse a la Inspección del Trabajo respectiva. Evacuado el informe final, el empleador deberá, dentro de los siguientes 15 días, contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan (artículos 211-A a 211-E).</p> <p>En cuanto a las estadísticas de denuncias realizadas ante la Dirección del Trabajo, durante el año 2013 tan sólo se registraron 57 denuncias por acoso sexual (Dirección del Trabajo, Anuario Estadístico 2013, Capítulo V: Actividad Inspectiva);</p> <p>18. Una protección especial a los trabajadores de carga y descarga demanipulación manual, donde destaca la prohibición de que las mujeres embarazadas desarrollen operaciones de carga y descarga manual, y la prohibición de que mujeres y menores de 18 años lleven, transporten, carguen, arrastren o empujen manualmente, y sin ayuda mecánica, cargas superiores a los 20 kilogramos (artículos 211-F a 211-J);</p> <p>19. Que los trabajadores del sector privado y de las empresas del Estado, cualquiera sea</p>

<sup>17</sup> Dirección del Trabajo, *Anuario Estadístico*, 2013, Capítulo IV: Actividad Inspectiva.

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Derecho laboral</b>	<p>su naturaleza jurídica, gozan del derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones sindicales que estimen convenientes, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas.</p> <p>En ese contexto, nuestro legislador reconoce la libertad sindical de afiliación, reglamentación, representación, de constituir organizaciones de grado superior (federaciones, confederaciones, centrales sindicales) y la protección en contra de las prácticas antisindicales o desleales, entre los cuales se encuentran, los actos de discriminación por razones sindicales (artículos 212 a 301).</p> <p>Si bien hay un reconocimiento formal de todos los atributos de la libertad sindical en su faz organizativa, el modelo chileno de organizaciones sindicales no reconoce plena libertad para que los trabajadores decidan el nivel en base al cual se van a organizar (empresa, rama de actividad, profesión, etc), toda vez que el único sindicato que goza del derecho a negociar colectivamente y ejercer el derecho de huelga es el sindicato de empresa.</p> <p>En consecuencia, el modelo chileno de organizaciones sindicales propende a la atomización o fragmentación del actor sindical, con el fin de evitar que se transforme en un actor social y político capaz de incidir en la política nacional.</p> <p>A modo de ejemplo, si bien el legislador de manera nominal reconoce a los trabajadores el derecho a constituir las organizaciones sindicales que estime convenientes, un sindicato de base de carácter territorial o de carácter profesional, por más alta tasa de afiliación que tenga, no tendrá ninguna posibilidad de representar a sus bases en instancias formales de negociación colectiva ni, sus representantes gozarán de algún derecho conferido por su calidad de tal, por la ley (permisos sindicales, fuero laboral);</p> <p>20. El derecho a negociar colectivamente con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo y de remuneración por un tiempo determinado (artículo 303).</p> <p>En cuanto al modelo chileno de negociación colectiva, es importante destacar ciertas limitaciones o restricciones que consagra nuestro legislador para un ejercicio efectivo del mismo. En primer lugar, sólo está reconocido con carácter de vinculante para el sindicato de empresa. Los demás sindicatos (interempresa, de rama de actividad, profesionales, etc.), sólo podrán negociar si hay acuerdo previo de las partes (no tiene el carácter de vinculante), y no gozarán dentro de ese proceso de los derechos de huelga y fuero sindical. En otros términos, de darse este acuerdo previo, más que una negociación, se tratará de la imposición de las condiciones laborales que establezca el empleador, ya que los trabajadores no podrán ejercer la principal herramienta de presión para equiparar el poder negociador: la huelga.</p> <p>En segundo lugar, es un derecho que solo se puede ejercer en las empresas del sector privado y en aquellas en las que el Estado tenga aportes, participación o representación. En consecuencia, quedan excluidos del ejercicio de este derecho fundamental los funcionarios públicos, y además, las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Supremo Gobierno a través de ese Ministerio y las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años calendario, hayan sido financiadas en más de un 50% por el Estado, directamente o través de derechos o impuestos. Además, en la actualidad, no pueden negociar colectivamente los trabajadores sujetos a contrato de aprendizaje y aquellos que se contraten</p>

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Derecho laboral</b>	<p>exclusivamente para el desempeño en una determinada obra o faena transitoria o de temporada (artículos 304 y 305).</p> <p>En tercer lugar, hay una restricción genérica respecto de las materias que pueden ser objeto de negociación, prohibiéndose negociar sobre aquellas que restrinjan o limiten la facultad del empleador de organizar, dirigir y administrar la empresa (artículo 306).</p> <p>En cuarto lugar, no hay un reconocimiento a la titularidad sindical para efectos de la negociación, toda vez que de forma paralela a los sindicatos se reconoce el derecho a que grupo de trabajadores (coaliciones transitorias), puedan negociar colectivamente con el empleador (artículo 314 bis).</p> <p>Finalmente, se regulan 3 procesos de negociación colectiva: no reglado, semi reglado y reglado, reconociéndose sólo en este último el derecho de huelga y fuero sindical. Junto con ello, se consagra un procedimiento excesivamente riguroso y formalista, que antes de proponer a la negociación de las partes, la obstaculiza y dificulta (artículos 315 a 333).</p> <p>De lograrse el acuerdo, el instrumento colectivo que se firme sólo tendrá efectos respecto de los afiliados que hayan participado en el proceso de negociación y de quienes se hayan adherido al mismo, limitando con ello los alcances de la negociación colectiva. Además, será prerrogativa exclusiva del empleador, extender los beneficios del instrumento colectivo a los trabajadores no afiliados, dando con ello una muestra clara de desincentivo a la sindicalización (artículo 346).</p> <p>21. El derecho de huelga, restringido a una etapa precisa del proceso de negociación colectiva reglada: ante el fracaso de las negociaciones entre las partes.</p> <p>El legislador laboral si bien reconoce el derecho de huelga, lo limita a tal punto que termina anulándolo o mermando su eficacia. En primer lugar, porque se reconoce como un derecho de finalidad única: la negociación de un contrato colectivo dentro de un proceso reglado. No se admite el ejercicio del derecho de huelga por motivos políticos, de solidaridad o por cualquier otra reivindicación distinta a la negociación de un contrato, con lo cual nuestro país se aleja de los estándares internacionales existentes sobre la materia, especialmente los fijados por los órganos de control de la libertad sindical de la OIT.</p> <p>En segundo lugar, la modalidad por medio de la cual se puede ejercer el derecho de huelga también es una sola: la abstención colectiva y concertada al lugar de trabajo. No se reconocen, en consecuencia, modalidades de huelga que han sido calificadas como lícitas por los órganos de control de la libertad sindical, a saber: huelga de brazos caídos, a ritmo lento, reglamento, ocupación pacífica de los lugares de trabajos, piquetes, etc.</p> <p>En tercer lugar, porque se establece un procedimiento excesivamente formalista y riguroso para llegar a hacer efectiva la huelga, constituyéndose en un obstáculo para su ejercicio (artículos 370 a 374).</p> <p>En cuarto lugar, porque se consagra la institución del reemplazo de trabajadores en huelga, a contar del día 1º, si el empleador cumple determinados requisitos previstos en la ley, o de lo contrario, a contar del día 15º. Con ello, se resta la eficacia propia y natural del derecho de huelga, esto es, alterar el proceso productivo de la empresa, haciendo ilusoria su finalidad de presión (artículo 381).</p> <p>En quinto lugar, porque se consagra una concepción amplia de servicios esenciales,</p>

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Derecho laboral</b>	<p>prohibiendo el ejercicio del derecho de huelga en actividades que no ponen en riesgo la vida, salud o seguridad de todo o parte de la población (artículo 384).</p> <p>En definitiva, en materia de relaciones colectivas de trabajo, existe un sobre regulación por parte del legislador tendiente a controlar la autonomía colectiva de los trabajadores.</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Chile aún no ha ratificado varios convenios claves de la OIT,<sup>18</sup> especialmente, Convenio 176 (Seguridad en las Minas), Convenio 184 (Salud y Seguridad en la Agricultura), y Convenio 167 (Seguridad y Salud en Construcción), así como dos convenios de gobernanza que son prioritarios para la OIT (Convenios 81 y 129, ambos sobre Inspección de Trabajo).</li> <li>• Las cifras de "desocupación" de un 6,06% en el último trimestre del 2015 (MIDESO; INE: 5,8%), disimulan una realidad más compleja, por varias razones:             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Considerando la Tasa de Desempleo Integral, ésta casi duplica la tasa de desocupación, con un 10,75%.<sup>19</sup> La tasa de subempleo se calcula en un 50,6%.<sup>20</sup></li> <li>2. El aumento de empleo en los últimos 5 años corresponde en un 68,5% a empleo con alta probabilidad de precariedad, especialmente subcontratación o la condición de asalariado externo.<sup>21</sup> Solo un 53,7% de los empleos está protegido por el Código del Trabajo (sector privado), y "solo el 57,6% [de éstos] tiene un contrato laboral indefinido con cotizaciones, salud y seguro de cesantía."<sup>22</sup></li> </ol> </li> </ul> <p><b>Derecho a sindicalización y derecho a huelga</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay un reconocimiento verdadero del derecho a constituir las organizaciones sindicales que se estimen convenientes, ya que el sindicato que goza de los derechos de negociación colectiva y huelga únicamente es el de empresa. En ese mismo contexto, no hay libertad para determinar la estructura de la organización sindical ni el nivel de la negociación colectiva.</li> <li>• En cuanto al reconocimiento del derecho de sindicación de los extranjeros, sólo es ejercitable respecto de aquellos que estén documentados.</li> <li>• En cuanto al derecho que tienen las organizaciones sindicales de redactar sus propios estatutos y reglamentos, la ley indica de modo obligatorio cuál debe ser el contenido de los estatutos (artículos 231 y ss del Código del Trabajo); requieren de aprobación administrativa, la que se materializa por medio de las observaciones de legalidad que formula la Inspección del Trabajo respectiva (artículo 233 inciso 2º del Código del Trabajo), las que son realizadas cuando no se siguen los estatutos tipos publicados por la Dirección del Trabajo en su página web. El derecho de huelga es reconocido con una finalidad bien delimitada: la negociación de un contrato colectivo de trabajo, y bajo su modalidad clásica: la abstención colectiva y completa al trabajo. Por tanto, cualquier otra manifestación del derecho de huelga que se</li> </ul>	

<sup>18</sup> Ver [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11210:0::NO::P11210\\_COUNTRY\\_ID:102588](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11210:0::NO::P11210_COUNTRY_ID:102588)

<sup>19</sup> Tasa de Desempleo Integral (TDI): Relación porcentual que incluye el desempleo abierto, el desempleo oculto y el desempleo equivalente por subempleo, en relación a la suma entre la Población Económicamente Activa y el total de personas desalentadas (las que detuvieron la búsqueda de trabajo por la estructura del mercado laboral). Ver Fundación Sol, *Informe mensual de calidad del empleo*, enero de 2016.

<sup>20</sup> *Ibíd*, p. 7.

<sup>21</sup> *Ib*, p. 6.

<sup>22</sup> *Id*, p. 7.

## PRINCIPIO RECTOR 1

aleje de tales parámetros, como sería por ejemplo, la organización de una protesta pública o el trabajo a ritmo lento, quedaría al margen de la legalidad.<sup>23</sup>

- La legislación actual, permite al empleador, siempre que se cumplan determinados requisitos consagrados en el artículo 381 del Código del Trabajo, reemplazar a los trabajadores en huelga, institución, que de acuerdo a los estándares fijados por el CLS, es contraria y vulnera abiertamente los principios de la libertad sindical.<sup>24</sup>
- En materia de servicios esenciales, la legislación consagra un concepto mucho más amplio, al incorporar criterios como el “abastecimiento de la población y la economía del país” (artículo 384 del Código del Trabajo).
- Respecto del quórum para la votación de la huelga, se ha estimado poco razonable el quórum exigido en la normativa chilena (mayoría absoluta). Así, la CEACR ha solicitado de modo reiterado al gobierno chileno que modifique los artículos 372 y 373 del Código del Trabajo, que establecen que la huelga deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los trabajadores de la respectiva empresa, lo que a la fecha no se ha verificado (Observaciones formuladas por la CEACR, 2012).
- En cuanto a la oportunidad para hacer efectiva la huelga, la CEACR ha solicitado al gobierno modificar el artículo 374 del Código del Trabajo que establece que, una vez que se dispuso recurrir a la huelga, esta debe hacerse efectiva dentro de los tres días siguientes, entendiéndose que si no se hace efectiva en dicha oportunidad los trabajadores desisten de la huelga y aceptan la última oferta del empleador (CEACR, 2012). A su vez, ha estimado que: “1) el hecho de no hacer efectiva la huelga dentro de los tres días de acordada no debiera significar la aceptación de la propuesta del empleador por parte de los trabajadores, 2) la aceptación debe ser realizada de manera expresa por los trabajadores o sus representantes, 3) los trabajadores no deberían perder su derecho a recurrir a la huelga por no hacerlo efectivo dentro de los tres días de declarada la misma”.
- Respecto de la presunción de entender que se acepta la última oferta del empleador, la CEACR ha cuestionado el establecimiento de una presunción tácita de la voluntad colectiva de los trabajadores de entender que, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos para el ejercicio del derecho de huelga, aceptan la última oferta del empleador, señalando que: “desde el punto de vista de la Comisión, dicha aceptación debe ser realizada de manera expresa por los trabajadores o por los representantes involucrados en la negociación” (CEACR, 2002).
- En cuanto a los trabajadores que pueden ser partícipes de una huelga, la legislación chilena señala que sólo podrán participar los trabajadores involucrados en el proceso de negociación colectiva, excluyéndose a aquellos que pertenecen a un sindicato distinto del que la ha declarado o a cualquier trabajador de la empresa que quiera adherir a la misma, por lo que no tienen cabida las huelgas de solidaridad. Al respecto, la CEACR, advirtiendo que de los artículos 370 y 371 del Código del Trabajo se desprende que el derecho de huelga solo puede ser ejercido ante el fracaso del procedimiento de negociación colectiva y solo a nivel de empresa, previene al Estado chileno que “los trabajadores deberían poder realizar huelgas de solidaridad cuando la huelga inicial con la que solidarizan sea, en sí misma, legal (...), solicitándole que indique si se permite la realización de acciones más allá de las contempladas en el marco de los conflictos colectivos a nivel de empresa, tales como huelgas a nivel nacional, interempresa, por motivos socioeconómicos o de solidaridad, sin que ello acarree sanciones para los que la realizan” (CEACR, 2002).

<sup>23</sup> Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Caso N°2814, informe 367, año 2013, párrafo 354*, Chile.

<sup>24</sup> CEACR, *Caso N°2141, informe 327, Vol. LXXXV, año 2002, Serie B, N°1, párr. 322*, Chile.

**PRINCIPIO RECTOR 1**

**Discriminación por actividades sindicales**

- No hay una protección específica contra actos de discriminación antisindical en el momento del acceso al empleo, ya que la acción de tutela de derechos fundamentales no tiene cabida, según lo dispone el artículo 485 inciso 2º del Código del Trabajo;
- No hay una efectiva protección contra los despidos antisindicales, ya que la legislación no consagra sanciones lo suficientemente disuasorias ante despidos antisindicales (CEACR, 2014), sean de dirigentes sindicales o afiliados; no existe ningún mecanismo legal para impedir la creación de listas negras (OIT, 1994); no existe protección frente a despidos motivados por la realización de actividades sindicales o la realización de huelgas pacíficas que no se encarquen en un procedimiento de negociación colectiva reglada.<sup>25</sup>

**Igualdad de remuneraciones**

- Si bien la legislación consagra el principio de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres (artículo 62 bis del Código del Trabajo), tal consagración no siguió los parámetros de la OIT, ya que se refiere a un mismo trabajo o trabajo igual, terminología que de acuerdo a los estándares internacionales no es la más adecuada por ser muy acotada. En cambio, el término de trabajo de igual valor contemplado en el Convenio Nº 100 de la OIT es más amplio ya que engloba trabajos que son de naturaleza distinta, pero que sin embargo, son de igual valor (CEACR, 2014).
- Si bien el artículo 2 de la Ley que establece medidas contra la discriminación, consagra la prohibición contra los actos de discriminación, señalando de manera no taxativa los criterios sospechosos, hay que advertir que la protección que confiere la legislación laboral, los actos de discriminación cometidos en las ofertas de empleo no quedan dentro del ámbito de aplicación de la acción de tutela de derechos fundamentales. (Convenio Nº 11 1 sobre no discriminación en el empleo y ocupación).

<p><b>Derecho Medioambiental</b></p>	<p><b>¿Ha adoptado el gobierno leyes medioambientales y reglamentos que aseguren la protección y promoción de los derechos de los ciudadanos a la salud, medio ambiente y medios de vida, incluido por ejemplo agua potable, aire limpio y tierra cultivable?</b></p> <p>Tratándose del derecho medioambiental, la normativa chilena vigente en la materia permite concluir que efectivamente existen normas que tienen por objeto la protección y promoción de los derechos de los ciudadanos a la salud, medio ambiente y medios de vida, incluida por ejemplo, agua potable, aire limpio y tierra cultivable. En materia de derecho medioambiental contamos con una legislación que, junto con consagrar qué derechos se busca que terceros, incluidas las empresas, no vulneren –o contaminen dentro de los límites establecidos por la ley-<sup>26</sup> a la hora de desarrollar sus respectivas actividades, establece medidas de prevención para mitigar el impacto ambiental que resulte de las actividades desarrolladas por estos terceros.</p> <p>Por su parte, la ley 19.300, que regula el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la</p>
--------------------------------------	---

<sup>25</sup> CEACR, *Caso N°2141, informe 327, Vol. LXXXV, año 2002, Serie B, N°1, párr. 324*, Chile.

<sup>26</sup> Estos límites son más permisivos que los estándares respectivos de la OMS. Ver para una revisión Victoria Mahu, “Derecho a la Salud y Contaminación del Aire: Regulación en Chile y Estándares Internacionales”, Tesis de Seminario (Pregrado), supervisada por Judith Schönsteiner, enero de 2016.

PRINCIPIO RECTOR 1	
<b>Derecho Medioambiental</b>	<p>conservación del patrimonio ambiental, en su artículo 3º dispone que “todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley”, junto a lo anterior, en su artículo 9º exige que “el titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda”.</p> <p>Existen normas de emisión para gases y líquidos, así como ruidos<sup>27</sup> y normas primarias y secundarias de calidad<sup>28</sup> para el agua y el aire, pero no hay normativa alguna sobre contaminación de suelos.<sup>29</sup></p> <p>Hay regulación sobre energía renovable no-convencional, y los subsidios al respecto.<sup>30</sup> La matriz energética, sin embargo, es en un 63% no-renovable (generación térmica), y solo en un 3% renovable no-convencional y un 34% hidroeléctrica.<sup>31</sup> La Política Energética 2050 plantea aumentar la meta de energía renovable no-convencional (en adelante ERNC) por sobre un 10% de la matriz total, y aumentar el uso de la energía hidroeléctrica.</p> <p>Las energías renovables convencionales (hidroeléctrica) están cuestionadas por los impactos que tienen las represas y centrales de paso, especialmente en territorio indígena, pero también en la Patagonia chilena. A lo largo del país, existen conflictos sociales con relación a la geotermia,<sup>32</sup> termoeléctricas, hidroeléctricas, eólicas.<sup>33</sup> El gobierno convocó a una consulta pública sobre la primera política energética nacional<sup>34</sup> y elaboró una guía titulada "Compromiso de Diálogo. Guía de Estándares de Participación para el Desarrollo de Proyectos de Energía",<sup>35</sup> que indica que habrá una versión específica de la Guía elaborada con participación de los pueblos indígenas.</p>

<sup>27</sup> Para normativa sobre emisiones ver [http://www.leychile.cl/Consulta/listado\\_n\\_sel? grupo aporte=&sub=790&agr=2&comp=](http://www.leychile.cl/Consulta/listado_n_sel? grupo aporte=&sub=790&agr=2&comp=).

<sup>28</sup> Ver <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/Norma/IndexCalidad>.

<sup>29</sup> Dominique Hervé y Judith Schönsteiner, “Empresas, medio ambiente y derechos humanos: La zona industrial de Quintero-Puchuncavi”, en Alberto Coddou, ed., *Informe anual sobre derechos humanos en Chile*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2012. Para un panorama más amplio, ver [http://suelosustentable.cl/wp-content/themes/suelo\\_sustentable\\_01\\_2015/pdf/CORNEJO-Contaminacion-del-suelo-Consideraciones-para-su-control-en-el%20marco-de-una-Normativa-de-Suelos-en-Chile.pdf](http://suelosustentable.cl/wp-content/themes/suelo_sustentable_01_2015/pdf/CORNEJO-Contaminacion-del-suelo-Consideraciones-para-su-control-en-el%20marco-de-una-Normativa-de-Suelos-en-Chile.pdf).

<sup>30</sup> Ver la normativa en [http://www.leychile.cl/Consulta/listado\\_n\\_sel? grupo aporte=&sub=795&agr=2&comp=](http://www.leychile.cl/Consulta/listado_n_sel? grupo aporte=&sub=795&agr=2&comp=).

<sup>31</sup> Ministerio de Energía, *Estrategia Nacional de Energía 2012-2030*, febrero de 2012, p. 12.

<sup>32</sup> Ver Sara Larraín y Pamela Poo, eds., *Conflictos por el agua en Chile*, Programa Chile Sustentable, Santiago, 2010 e INDH, *Mapa de conflictos socioambientales en Chile*, diciembre de 2012a. Según ha señalado la Corte Suprema, no procede consulta en fase de concesiones, ver Dirección de Estudios de la Corte Suprema (DECS), *Procedencia de la consulta indígena en la etapa de solicitud de concesiones de exploración y turismo*, en Colección Derecho Indígena, disponible [acá](#).

<sup>33</sup> Ver Cristián Sanhueza, “La consulta previa en Chile: del dicho al hecho”, en Helena Olea, ed., *Derecho y Pueblo Mapuche*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2013, pp. 217-256 y DECS, *Procedencia de la consulta indígena en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental*, en Colección Derecho Indígena, disponible en <http://decs.pjud.cl/index.php/colecciones/69-colecciones/tendencias/indigena/consulta-con-seia/407-procedencia-de-la-consulta-indigena-en-los-procedimientos-de-evaluacion-de-impacto-ambiental>.

<sup>34</sup> José Quidel Gajardo, Miembro de la Unidad de Participación y Diálogo, Ministerio de Energía, noviembre de 2015. Ver también Ministerio de Energía, “Comienza consulta pública para la política energética de largo plazo”, 04 de noviembre de 2015, [www.energia.gob.cl](http://www.energia.gob.cl)

<sup>35</sup> Ver [http://www.minenergia.cl/archivos\\_bajar/2016/Documentos/CompromisoDialogoEstandarParticipacion.pdf](http://www.minenergia.cl/archivos_bajar/2016/Documentos/CompromisoDialogoEstandarParticipacion.pdf).

PRINCIPIO RECTOR 1	
<b>Derecho Medioambiental</b>	<p>Chile posee además legislación sectorial sobre algunos sectores que tienden a tener alto impacto en el medioambiente, como son la pesca y piscicultura industrial,<sup>36</sup> la minería,<sup>37</sup> la industria forestal.<sup>38</sup> Esta legislación y sus reformas (especialmente, de la industria pesquera de 2013 y la forestal en trámite) están socialmente controvertidas.<sup>39</sup></p> <p>Desde una perspectiva de derechos humanos, evaluando los impactos de las legislaciones en los distintos derechos consagrados en los instrumentos internacionales, se puede señalar en general que existe la evaluación ambiental estratégica (EAE) creada por la Ley 20.418 que busca establecer los cruces entre los impactos de distintas actividades económicas en un mismo espacio.</p> <p><i>[Todos los aspectos de institucionalidad, políticas e iniciativas se tratan en el PR 3].</i></p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La exigencia de las normas sobre emisiones ha aumentado en los últimos años, pero está aún por debajo de los estándares requeridos por la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS).<sup>40</sup></li> <li>• No existen normas de calidad para los suelos.</li> <li>• Las normas sobre protección de glaciares<sup>41</sup> y biodiversidad, especialmente la protección del bosque nativo, son inexistentes o deficientes, lo que impacta negativamente en los derechos de vivir en un medioambiente sano, y en el derecho a la salud.</li> <li>• Según lugar de residencia, y de acuerdo con la segregación territorial según nivel socio-económico, existe un impacto diferenciado de externalidades ambientales que se debe calificar como discriminatorio.</li> </ul>	
<b>Derecho de Manejo de Tierra y Propiedad</b>	<p><b>¿Ha adoptado el gobierno leyes de manejo de tierra y reglamentos que aseguren la protección y promoción de los derechos de los ciudadanos, incluida el reconocimiento del derecho consuetudinario a la tierra y la incorporación de consideraciones de derechos humanos en los estudios de impacto ambiental y social, y en las prácticas de otorgamiento de licencias respectivas?</b></p> <p>La Constitución y el derecho civil protegen la propiedad privada (ver arriba). Aunque se permita la expropiación, el sistema constitucional chileno se considera uno de los más proteccionistas a la propiedad privada.<sup>42</sup> Eso en principio debería proteger a todos quienes tengan título inscrito sobre su propiedad inmueble.</p> <p>En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, además, se ha</p>

<sup>36</sup>Ley 20.825, que fija el texto de la Ley 18.892.

<sup>37</sup> Para la normativa más relevante, ver [http://www.leychile.cl/Consulta/listado\\_n\\_sel? grupo aporte=&sub=827&agr=2&comp=](http://www.leychile.cl/Consulta/listado_n_sel? grupo aporte=&sub=827&agr=2&comp=)

<sup>38</sup> Para la normativa más relevante, ver [http://www.leychile.cl/Consulta/listado\\_n\\_sel? grupo aporte=&sub=773&agr=2&comp=](http://www.leychile.cl/Consulta/listado_n_sel? grupo aporte=&sub=773&agr=2&comp=)

<sup>39</sup> Por ejemplo, El Mostrador.cl, “DL 701 en trámite: la radicalización del conflicto forestal”, 23 de julio de 2015.

<sup>40</sup> Ver, por ejemplo, Mahu, Op. cit.

<sup>41</sup> Críticas al proyecto de ley de protección de glaciares resumidas en El Mostrador.cl, “Según informe de coordinadora de ONG en nueva ley ningún glaciar chileno quedaría protegido”, 08 de enero de 2016. Ver también Radio U. de Chile.cl, “Diputados: ley de glaciares estaría cruzada por intereses de Minería y Energía”, 10 de octubre de 2015.

<sup>42</sup> Javier Couso y Alberto Coddou, “Las Asignaturas Pendientes de la Reforma Constitucional”, en Claudio Fuentes, ed., *En nombre del pueblo. Debate sobre el cambio constitucional en Chile*, Heinrich Böll Stiftung - ICSO UDP, Santiago, 2010, pp.191-213.



<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Derecho de Manejo de Tierra y Propiedad</b>	<p>generado una doctrina de interpretación amplia del derecho a la propiedad, incluyendo, por ejemplo, aspectos del derecho a la salud, y del derecho a la educación como bienes de consumo.<sup>43</sup> Esta visión, no obstante, no ha garantizado el disfrute de estos derechos tal como se define su alcance y contenido en el derecho internacional (ver matriz Derechos Humanos OG No. 12 y 14).</p> <p>La ley 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, viene a terminar con el proceso divisorio de las comunidades reduccionales mapuche impulsado a contar de la década de 1920 con graves consecuencias - desposeimiento, migración, pobreza - para quienes las integraban. Viene además a posibilitar el reconocimiento de los derechos que los indígenas tienen sobre las tierras que históricamente han ocupado y poseen, así como a establecer su protección, impidiendo en principio que estas sean enajenadas y traspasadas a no indígenas como había ocurrido en el pasado. Posibilita la ampliación de las tierras de los indígenas, a través de modalidades de mercado (adquisición de predios vía subsidio o en casos de conflicto) o del traspaso de tierras fiscales a indígenas.<sup>44</sup> Existen además las Areas de Desarrollo Indígena (ADI) mediante los cuales "por una parte se aspira al crecimiento, al acceso equitativo a mejores condiciones de vida y a la superación de la pobreza, por otra se busca la solución a los problemas de tierras y aguas, y a la afirmación de la propia identidad en un proceso de desarrollo acorde con las particularidades, las demandas y las formas de organización indígena."<sup>45</sup></p> <p>En los últimos años, se puede ver una tendencia donde algunos proyectos de inversión, especialmente en el ámbito energético y minero, han quedado paralizados por fallos de la Corte Suprema que acoge recursos de protección por falta de consulta indígena.<sup>46</sup> Con esto, la Corte Suprema garantiza la implementación de las obligaciones internacionales (ver PR 3, consultas públicas).</p> <p>En relación al reconocimiento del derecho consuetudinario sobre los recursos naturales, se puede mencionar que los derechos al agua de los pueblos indígenas del Norte de Chile están reconocidos, aunque sea solamente parcialmente;<sup>47</sup> además, el artículo 3º de la ley 20.249<sup>48</sup></p>

<sup>43</sup> Ver por ejemplo, Fernando Atria, *Derechos Sociales y Educación. Un Nuevo Paradigma de lo Público*, LOM Ediciones, Santiago 2014. En relación con dicha afirmación referida al derecho a la salud, ver Alberto Coddou, "El nuevo Tribunal Constitucional y los derechos sociales: El caso de las Isapres", en Javier Couso, ed., *Anuario de Derecho Público*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2010, pp. 55-73.

<sup>44</sup> Antonia Rivas, "Territorios indígenas y política de entrega de tierras en Chile", en Tomás Vial (2014), Op. cit.

<sup>45</sup> www.conadi.cl. Ley 19.253.

<sup>46</sup> Sanhueza, Op cit.

<sup>47</sup> Alonso Barros y Judith Schönsteiner, "Diligencia debida: proyectos de inversión, propiedad sobre los recursos naturales y consulta libre, previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas concernidos", en Tomás Vial, Op. cit. (2014); también Corte Suprema, *Alejandro Papic Domínguez con Comunidad Indígena Aimara Chusmiza y Usmagama*, 25 de noviembre de 2009 y CIDH, *Informe N°29/13, Petición 1288-06, Admisibilidad, Comunidad Indígena Aymara de Chusmiza-Usmagama y sus miembros con Chile*, 20 de marzo de 2013.

<sup>48</sup> "Esta ley reconoce y resguarda el uso consuetudinario de dichos espacios por las comunidades indígenas vinculadas al borde costero, permitiendo la mantención de sus usos materiales y culturales en ellos. De acuerdo a dicha ley el espacio a

PRINCIPIO RECTOR 1	
	crea el espacio costero marino de pueblos originarios, cuyo objetivo es resguardar el uso consuetudinario sólo respecto de dichos espacios (no sobre tierra ni otros territorios ni recursos), a fin de mantener las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de las comunidades vinculadas al borde costero. <sup>49</sup>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hay un desbalance considerable en la capacidad de defender una propiedad o reivindicarla ante los tribunales cuando su goce está afectado o amenazado, cuando el propietario no tiene muchos otros recursos económicos. Así, las debilidades e injusticias en el acceso material a la justicia – defensa gratuita y de calidad, y conocimiento de los derechos – tienen como consecuencia que las personas y comunidades no logren proteger su propiedad ante los impactos que generarán los proyectos de inversión. Un ejemplo es el reciente fallo del Tribunal Constitucional en el caso Curtido Bas, donde el derecho a la propiedad de una empresa significó la imposibilidad de solicitarle un reasentamiento en otro lugar, a pesar emanar olores que afectaban a la salud y el goce de la propiedad de los vecinos.<sup>50</sup> Existen solamente unos pocos casos en los que se haya expropiado a alguien para explícitamente proteger los derechos humanos de terceros, o el medioambiente.<sup>51</sup></li> <li>• No hay reconocimiento eficaz de los derechos ancestrales sobre tierras, territorios y sus recursos naturales (inscripción de títulos). Eso, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debería conllevar, como medida cautelar, que las comunidades y los pueblos tengan el derecho al consentimiento libre, previo e informado (no solamente la consulta), mientras estos títulos no se reconozcan.</li> <li>• A pesar de la incorporación del Convenio 169 en derecho nacional, el TC encontró que el artículo 15 referente al derecho a las tierras y territorio (junto con los otros, menos los referentes a CPLI), no eran justiciables en Chile porque eran no-autoejecutables.<sup>52</sup> El artículo 15 del Convenio 169 establece que los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras, deberán protegerse especialmente ha sido incorporado en la legislación, pero no es justiciable ni especificado por</li> </ul>	

delimitar será el necesario para asegurar el ejercicio del uso consuetudinario realizado en él. Es importante observar que dichos espacios pueden incluir no solo el borde costero marítimo, sino también las áreas de ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, o que no siéndolos sean bienes fiscales. Dichas áreas deben ser entregadas por la autoridad (Subsecretaría de Marina) por una duración indefinida, salvo incumplimiento del plan de manejo que deberá presentarse al Estado. La ley generó expectativas en las comunidades lafkenche para el manejo y conservación de los recursos naturales y culturales de la playa y el mar adyacente a sus espacios territoriales. No obstante, a la fecha las autoridades solo han aprobado la conformación de una de estas áreas en la Región de Los Lagos, quedando muchas solicitudes sin resolver”, José Aylwin, Nancy Yáñez y Rubén Sánchez, “Pueblo mapuche y recursos forestales en Chile: devastación y conservación en un contexto de globalización económica”, Observatorio Ciudadano, 2012, p. 42. Ver también Sara Zelada Muñoz y James Park Key, “Análisis crítico de la Ley Lafkenche (N° 20.249). El complejo contexto ideológico, jurídico, administrativo y social que dificulta su aplicación”, Universum (Universidad de Talca), N°28, Vol. 1, 2013, pp. 47 a 72.

<sup>49</sup> Juan Faundes, “Convenio N°169 de la OIT en la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en Chile”, en DESC, ed., *Informes Académicos*, 22 de junio de 2015.

<sup>50</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol 2684-14-INA, 10 de septiembre de 2015.

<sup>51</sup> Carlos Miranda, “Régimen de la expropiación en Chile y derechos humanos”, Tesis de Seminario (Pregrado), supervisada por Judith Schönsteiner, enero de 2015.

<sup>52</sup> Ver Tribunal Constitucional, Sentencia Rol 309-00, 04 de agosto de 2000.

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<p>reglamento. Estos derechos comprenderían el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No existe protección eficaz de semillas, propiedad intelectual indígena y patrimonio indígena que corresponda a los estándares internacionales en la materia. Además, la aparente voluntad del gobierno de ratificar el tratado UPOV-91, empeoraría esta protección en vez de mejorarla, especialmente, en relación al derecho a la alimentación, a la salud y a la cultura.<sup>53</sup></li> <li>Escaso acceso a la justicia en materia de propiedad de subsistencia, especialmente si su valor productivo se afecta por la cercanía de proyectos de inversión de alto impacto, o si se impacta la salud de quienes allí habitan.</li> </ul>	
<p><b>Derecho de Salud y Seguridad</b></p>	<p><b>¿Ha adoptado el gobierno leyes de salud y seguridad y reglamentos que aseguren la salud física y mental de los trabajadores y las comunidades?</b></p> <p>En materia de seguridad y salud laboral, la legislación es abundante y dispersa. El principio general en la materia está establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, el cual dispone que el empleador debe adoptar todas las medidas que resulten necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.<sup>54</sup></p> <p>El marco jurídico de la seguridad y salud en el trabajo, está compuesto por las siguientes normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ley 16.744 sobre accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales y sus normas complementarias., donde se construye un modelo de seguridad y salud laboral con las siguientes características (análisis tomado de un estudio sobre Institucionalidad del Ministerio del Trabajo):             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Existencia de un seguro social obligatorio contra los riesgos de seguridad y salud en el trabajo;</li> <li>b. Sistema de cobertura universal, para todos los trabajadores dependientes, incluyendo a los funcionarios públicos, y abierto a los trabajadores independientes;</li> <li>c. Enfoque preventivo;</li> <li>d. Modelo diversificado de administración (público y privado): INP, mutualidades de empleadores y empresas de administración delegada;</li> <li>e. La responsabilidad por el riesgo profesional es atribuido al empleador, así como la financiación del seguro y las acciones de prevención;</li> <li>f. Automaticidad de las prestaciones, es decir, los organismos administradores y los organismos de salud están obligados a otorgar las prestaciones médicas a los trabajadores accidentados sin previo trámite;</li> <li>g. Aplicación del principio de la integralidad, tanto de las contingencias cubiertas, a saber, prevención de riesgos laborales, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y además, de las prestaciones del seguro: prestaciones médicas (asistencia médica, hospitalaria y rehabilitación)y</li> </ol> </li> </ol>

<sup>53</sup> Ignacia Mewes, “Medio ambiente y derechos humanos: Organismos genéticamente modificados y derechos del obtentos vegetal”, en Tomás Vial, Op. cit. (2014).

<sup>54</sup> Datos referenciales en la página de la OIT. Ver <http://www.ilo.org/safework/countries/americas/chile/lang--en/index.htm>.

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Derecho de Salud y Seguridad</b>	<p style="text-align: center;">prestaciones pecuniarias: subsidios por incapacidad laboral, incapacidad permanente y por sobrevivencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. El Código Sanitario, específicamente su libro III relativo a la “Higiene y Seguridad del Ambiente y de los Lugares de Trabajo, donde se regulan las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los lugares de trabajo, los equipos, maquinarias, instalaciones materiales y cualquier otro elemento, con el fin de proteger eficazmente la vida, salud y bienestar de los trabajadores.</li> <li>3. Código del Trabajo, el cual consagra la obligación del empleador de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores (física, psíquica y social), manteniendo en las faenas las condiciones adecuadas de higiene y seguridad; disponiendo de los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales y, garantizando los elementos necesarios para que en caso de accidentes o emergencias éstos puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.</li> </ol> <p>Asimismo, el Código contiene otras normas que inciden sobre la salud y seguridad de los trabajadores: la exigencia de exámenes previos de aptitud para el desempeño en industrias o trabajos peligrosos o insalubres; la prohibición de exigir y admitir el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su seguridad o salud; normas relativas al trabajo de adolescentes; normas relativas a la protección a la maternidad, extensión de la jornada laboral, tope máximo de horas extras, descansos, etc.</p> <p>En ese contexto, hay una serie de leyes y reglamentos que establecen diversas obligaciones en materia de salud y seguridad laboral a efectos de proteger la integridad física y psíquica de los trabajadores. Al respecto, podemos destacar las siguientes leyes y reglamentos vinculados a la materia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ley Nº 20.001, regula el peso máxima de carga humana;</li> <li>2. Ley 19.345, que dispone la aplicación de la Ley 16.744 sobre Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales a Empleados Públicos;</li> <li>3. Ley Nº 20.096, establece los mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono;</li> <li>4. Decreto Nº 3, del Ministerio del Trabajo que aprueba el reglamento para la aplicación del Artículo 2º de la Ley Nº20.773 sobre la integración, constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de Faena Portuaria;</li> <li>5. Decreto Nº 19, del Ministerio del Trabajo, que crea y regula el funcionamiento de un Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo;</li> <li>6. Decreto Nº 28, del Ministerio del Trabajo, que crea la Comisión Nacional para la Seguridad en el Trabajo;</li> <li>7. Decreto Supremo Nº 20 , sobre transporte de trabajadores agrícolas de temporada;</li> <li>8. Decreto Supremo Nº 656, que prohíbe el uso de asbesto en los usos que indica;</li> <li>9. Decreto Supremo Nº 48, que establece el Reglamento de calderas y generadores de vapor;</li> <li>10. Decreto Supremo Nº 63/2005 sobre manejo manual de cargas;</li> <li>11. Decreto Supremo 72/85 del Ministerio de Minería, que establece el reglamento de seguridad minera;</li> <li>12. Decreto Supremo Nº 76, que Reglamenta el art 66 bis de la Ley de Subcontratación;</li> </ol>

PRINCIPIO RECTOR 1	
<b>Derecho de Salud y Seguridad</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>13. Decreto Supremo Nº40, aprueba Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales;</li> <li>14. Decreto Supremo Nº 54, sobre Comités Paritarios de Higiene y Seguridad;</li> <li>15. Decreto Supremo Nº 109, que aprueba el reglamento para la calificación y evaluación de los Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 16.744, de 1º de febrero de 1.968, que estableció el Seguro Social contra los Riesgos por estos Accidentes y Enfermedades. Incluye las modificaciones realizada por D S Nº 73, de 2.005, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;</li> <li>16. Decreto Supremo Nº 594, que aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo;</li> <li>17. Decreto Supremo Nº 3, que aprueba reglamento de protección radiológica de instalaciones radiactivas;</li> <li>18. Decreto Supremo Nº 101, que aprueba Reglamento de trabajo a bordo de naves de pesca;</li> <li>19. Decreto Supremo Nº 313, incluye a escolares en seguro de accidentes de acuerdo con la Ley Nº 16.744 (aplicable a alumnos que realizan práctica profesional en empresas);</li> <li>20. Decreto Supremo Nº 18, certificación de calidad de elementos de protección personal contra riesgos ocupacionales;</li> <li>21. Decreto Supremo Nº 369, reglamenta normas sobre extintores portátiles;</li> <li>22. Resolución Exenta Nº 1851, de 15.05.15, del Instituto de Salud Pública, Ministerio de Salud, que aprueba requisitos técnicos y de gestión del programa de evaluación externa de la calidad de los centros que realizan prestaciones médicas relacionadas atrabajadores expuestos ocupacionalmente a sílice y con silicosis (peecasi), elaborado por el departamento salud ocupacional ;</li> <li>23. Decreto 132 de 2.002, Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera;</li> <li>24. Ley Nº 19.404 que otorga el beneficio de la rebaja de edad legal para pensionarse por vejez, por haber desempeñado un trabajo calificado como pesado.</li> </ol>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo (SST).</li> <li>• Reforma a la seguridad minera, con apoyo estatal y gremial solidario para pequeña y mediana minería en 2011, Proyecto de Ley de Seguridad Minera perdió por un solovoto en la Cámara de Diputados. Sin analizar el proyecto en detalle, está claro que siguen existiendo vacíos de regulación.</li> <li>• La mayoría de los accidentes fatales en minería ocurren en pequeña y mediana minería.</li> <li>• Condiciones de salud y seguridad en el trabajo son precarios para muchos trabajadores / as, especialmente, en el sector silvoagropecuario y la pequeña y mediana minería.</li> <li>• Convenios 176 y 184 sobre Seguridad y Salud en Minas y Agricultura no se han ratificado.</li> <li>• 30,9% (2013) de quienes trabajan lo hacen en el sector informal (40,5% para el sector de construcción),<sup>55</sup> con ausencia de contratos, seguridad social o previsión, y donde la(in)observancia de la legislación es subfiscalizada.</li> </ul>	

<sup>55</sup> Juan Ignacio Silva, *Informalidad en el empleo en Chile*, Cámara Chilena de la Construcción, 2013.

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Leyes de No Discriminación</b>	<p><b>¿Ha adoptado el Estado leyes de no discriminación y reglamentos para apoyar el desempeño ético corporativo y un respeto corporativo a los derechos humanos?</b></p> <p>La Constitución, en su artículo 19 N° 2, consagra la igualdad ante la ley. También, en su artículo 19.16, prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, en materia laboral.</p> <p>Con objeto de proteger el derecho consagrado en el 19.2, se creó la Ley 20.609 (conocida como “Ley Zamudio” o “Antidiscriminación”). Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria: “toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”. La Ley abarca actos discriminatorios por órganos o funcionarios públicos así como por privados, incluyendo las empresas.</p> <p>En materia de no discriminación a pueblos indígenas, y de protección y promoción de su cultura, la ley N° 19.253, establece en su artículo 8° que “Se considerará falta la discriminación manifiesta e intencionada en contra de los indígenas, en razón de su origen y su cultura. El que incurriere en esta conducta será sancionado con multa de uno a cinco ingresos mínimos mensuales”. Para una empresa, que cuenta potencialmente con ganancias muy por encima del sueldo mínimo, ese nivel de multas, no obstante, no parece constituir una disuasión eficaz. No contempla mecanismos de reparación e indemnización. Estos son solamente accesibles a través de la Ley de Zamudio.</p> <p>En relación a la protección de los derechos del adulto mayor, la legislación es escasa en relación a normas que regulen la no discriminación hacia este grupo etario. El artículo 2° del Decreto 93, que aprueba el Reglamento del Registro de Prestadores de Servicios Remunerados o no a Adultos Mayores, se incluyen a las empresas en los casos que resulten Prestadores de Servicios a Adultos Mayores, pero no se establecen las obligaciones que tendrán quienes se acogen al registro, ni bajo qué sanciones incurrirán en caso de incumplimiento (ver más en PR 5).</p> <p>Finalmente, en materia de igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad,<sup>56</sup> la Ley 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e</p>

<sup>56</sup> “Chile cuenta con normativas legales orientadas a la inclusión educativa de personas en situación de discapacidad. Sin embargo, se dan situaciones que impiden un avance sostenido en esta materia: i) se aprecia una falta de consistencia entre instrumentos legales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la Ley 20.422 y el D N°170 en las concepciones sobre educación inclusiva y discapacidad. La CDPD mandata la no exclusión de niños y niñas de la educación primaria, gratuita y obligatoria ni de la secundaria por motivos de discapacidad, sin hacer alusión a la existencia de sistemas paralelos, como las escuelas especiales. Estas últimas sí son reconocidas en la Ley 20.422 como una alternativa de la modalidad de educación especial, tal como lo son los programas de integración escolar en escuelas comunes. Si bien la ley indica que las escuelas especiales deben atender casos particulares en razón de la naturaleza y tipo

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Leyes de No Discriminación</b>	<p>inclusión social de personas con discapacidad, consagra en su artículo 8º: “Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso. Se entiende por exigencias de accesibilidad, los requisitos que deben cumplir los bienes, entornos, productos, servicios y procedimientos, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo al principio de accesibilidad universal. Los ajustes necesarios son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.</p> <p>Conducta de acoso, es toda conducta relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”. Si bien se encargó de establecer concretamente las medidas que permitirían la eficacia de la ley, sólo hay dos disposiciones que de manera expresa se refieren a las obligaciones que tendrían las empresas en esta materia, la primera, contenida en el artículo 28, que establece que “todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad” y, la segunda, en el artículo 31, la que establece que “los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos; los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público, y los espacios de uso público que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad (...)”.</p> <p>La Ley Nº 20.422 procura que el Estado de Chile asegure el desarrollo de un sistema de educación inclusivo y con igualdad de oportunidades en todos sus niveles desde la Educación Parvularia a la Educación Superior. Eso es relevante por el gran porcentaje de proveedores de educación privados. El limitado acceso a la educación, particularmente en el nivel inicial y en la educación superior, sumado a la necesidad de mejorar las respuestas educativas que reciben los estudiantes con discapacidad en la modalidad de educación especial, son factores que intervienen decisivamente en los procesos de exclusión social que viven las personas con</p>

de discapacidad, no enfatiza en el mandato de no exclusión de la educación común establecido en la Convención; ii) El D N°170 establece categorías asociadas a un enfoque basado en el déficit, por sobre una perspectiva educativa y contextual para comprender la situación de discapacidad y las NEE, lo que contraviene los principios de la ley y de la Convención en esta materia; esto es especialmente sensible en el ámbito de la evaluación de discapacidad intelectual, que considera el coeficiente intelectual como un aspecto clave de su definición; iii) Se evidencia una ausencia de políticas o reglamentos específicos que hagan valer las disposiciones de la Ley 20.422 y que además sean coherentes con los mandatos de la Convención”, Liliana Ramos y María del Pilar Muñoz, “El derecho a una educación inclusiva y de calidad para estudiantes en situación de discapacidad en Chile”, en Tomás Vial, Op. cit (2014), pp. 472-473.

PRINCIPIO RECTOR 1	
<b>Leyes de No Discriminación</b>	<p>discapacidad, lo que implica un menoscabo en las oportunidades de progreso individual y de inclusión social.<sup>57</sup> Los datos que ha proporcionado la ENDISC II<sup>58</sup> respaldan esta visión, aunque por razones de diseño de las variables, no muestran la gravedad de la exclusión en todas las materias (especialmente laboral, donde se establece, tal como en la CASEN 2013, que una persona se considera integrada en el mercado laboral si ha trabajado por una hora o más en la semana anterior a la encuesta).</p> <p>Específicamente, en el ámbito de la prohibición de trato discriminatorio a las personas portadoras de VIH, el artículo 7º de la Ley 19.779 establece: “No podrá condicionarse la contratación de trabajadores, tanto en el sector público como privado, ni la permanencia o renovación de sus empleos, ni su promoción, a los resultados del examen destinado a detectar la presencia del virus de inmunodeficiencia humana, como tampoco exigir para dichos fines la realización del mencionado examen”.</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de garantía constitucional de no-discriminación que reconozca las categorías prohibidas de discriminación según lo establecido en el derecho internacional de los derechos humanos, complementando en ese sentido el Art. 19.2 de la Constitución y constitucionalizando lo reconocido en la Ley que establece Medidas contra la Discriminación.</li> <li>• La dictación de la Ley que establece medidas contra la Discriminación, fue un importante pero insuficiente paso en la garantía de la igualdad y la no discriminación en nuestro país. La ley impone una obligación genérica a los órganos de la Administración del Estado de elaborar e implementar políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Existen una serie de deficiencias.<sup>59</sup></li> <li>• Primero, es una referencia que se aplica solo a los órganos de la Administración del Estado, dejando fuera de su alcance el funcionamiento interno de los demás órganos del Estado, como son el Poder Judicial, el Congreso o el Ministerio Público.</li> <li>• Segundo, el Art. 2 constituye una obligación en extremo genérica, que no precisa cómo se construirán las políticas de no-discriminación, quién participará en su elaboración, quién la implementará y quién la fiscalizará y evaluará. No existe reglamento que precise esta obligación.</li> <li>• Tercero, La acción judicial que se estableció es de uso restringido, ya que hay falta de capacitación de abogados y jueces.</li> <li>• Cuarto, el deber que se impone es el de asegurar el goce de los derechos, no el de eliminar las prácticas</li> </ul>	

<sup>57</sup> La CDPD señala que los Estados deben asegurar la igualdad de acceso a la educación primaria y secundaria, a la formación profesional, a la enseñanza de adultos y al aprendizaje permanente. La educación debe emplear los materiales, las técnicas educacionales y formas de comunicación adecuados, y por otra parte, la educación de las personas con discapacidad debe promover su participación en la sociedad, su sentido de dignidad y valor personal y el desarrollo de todo su potencial en lo que se refiere a la personalidad, los talentos y la creatividad.

<sup>58</sup> Ver Gobierno de Chile, “Resultados del II Estudio Nacional de la Discapacidad en la población adulta”, 21 de enero de 2016, [www.gob.cl](http://www.gob.cl).

<sup>59</sup> Alberto Coddou, Judith Schönsteiner y Tomás Vial, “Ley Antidiscriminación: Avances e insuficiencias en la protección de la igualdad y la no discriminación en Chile”, en Tomás Vial, ed., *Informe anual sobre derechos humanos en Chile*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2013, pp. 297-298.



<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<p>discriminatorias, lo que deja la eliminación de discriminación estructural fuera de la obligación. Sin perjuicio de lo anterior, y probablemente más relevante, es que las obligaciones impuestas a la Administración carecen de un ente responsable que permita definir metas y dar cuentas de ellas a la sociedad.<sup>60</sup> Finalmente, en cuanto a la ponderación de ciertos derechos y la no-discriminación, la ley establece una jerarquía a priori en perjuicio de la no-discriminación, que es contrario a los estándares internacionales.<sup>61</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación no creó ningún mecanismo de indemnización, o normas que faciliten el acceso a ésta.</li> </ul>	
<p><b>Derecho Corporativo y de Mercado de Valores</b></p>	<p><b>¿Ha adoptado el gobierno leyes corporativas y del mercado de valores y reglamentos que apoyen el comportamiento ético corporativo y el respeto corporativo a los derechos humanos, a través por ejemplo de informes financieros, incorporación/registro, requisitos para integrar el mercado de valores?</b></p> <p>La legislación de sociedades anónimas y de mercado de valores en Chile experimentó una modernización importante en el año 1981.<sup>62</sup> Sucesivas reformas a partir de entonces han estado orientadas a mejorar la protección de los accionistas minoritarios mediante mejoras a la gobernanza de las empresas e incrementando las obligaciones de información y transparencia para los accionistas, el mercado y el regulador.<sup>63</sup> En materia de mercado de valores, los cambios experimentados han formado parte de sucesivas reformas al mercado de capitales que han buscado brindarle mayor liquidez y profundidad e introducir mayor competencia.<sup>64</sup> Esta evolución de la legislación ha respondido en muchos casos a escándalos empresariales debido al abuso de los controladores en contra de los accionistas minoritarios, que han sido los más frecuentes dada la estructura de propiedad concentrada de las empresas en Chile,<sup>65</sup> sin perjuicio de lo cual también se han conocido escándalos</p>

<sup>60</sup> *Ibíd.*

<sup>61</sup> *Id.*

<sup>62</sup> Ley 18.046 de Sociedades Anónimas (LSA) y Ley 18.045 de Mercado de Valores (LMV).

<sup>63</sup> Ley 19.705 que regula las OPA y establece régimen de gobiernos corporativos y Ley 20.382 que perfecciona normativa que regula gobiernos corporativos de empresas.

<sup>64</sup> Reformas al Mercado de Capitales I: Ley 19.768 que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario y Ley 19.769 que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguro, crea administradora general de fondos mutuos, facilita la internacionalización de la banca y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversiones; Reformas al Mercado de Capitales II: Ley 20.190 que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa el proceso de modernización del mercado de capitales (introduce la Sociedad por Acciones, de utilización frecuente hoy en estructuras societarias de grandes empresas); Reformas al Mercado de Capitales III: Ley 20.448 que introduce una serie de reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del mercado de capitales; Reformas Mercado de Capitales Bicentenario: Ley 20.552 sobre modernización y fomento a la competencia del sistema financiero, Ley 20.544 sobre tratamiento tributario de instrumentos derivados, Ley 20.667 que regula el contrato de seguro. Todo lo anterior, complementado más recientemente por la Ley 20.720 de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas y la Ley 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (Ley Única de Fondos).

<sup>65</sup> Desde el caso “Chispas” sobre toma de control de Enersis por Endesa España en 1996 al caso “Cascadas” en 2014 sobre operaciones entre sociedades del grupo piramidal de control con perjuicio a minoritarios, caen en esta categoría.

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Derecho Corporativo y de Mercado de Valores</b>	<p>empresariales en que los ejecutivos controladores han defraudado a los accionistas en su conjunto.<sup>66</sup></p> <p>Tanto la Ley de Sociedades Anónimas como la Ley de Mercado de Valores, más la normativa de la SVS establecen fuertes cargas para las sociedades emisoras de valores en materia de información financiera y del negocio, en cuanto pueda tener impacto en la valoración por los inversionistas de los valores emitidos.<sup>67</sup> En este sentido, a lo menos una concepción instrumental del enfoque de grupos de interés<sup>68</sup> sí sería recogido por nuestra legislación. Así lo que ha entendido la SVS que ha introducido recomendaciones de informar aspectos de sustentabilidad y RSE en junio de 2015.<sup>69</sup></p> <p>Si bien la legislación de sociedades anónimas y de valores no establecen vínculos explícitos con alguna de las políticas públicas relevantes para los problemas de empresas y derechos humanos, recae sobre sus administradores la prohibición de practicar actos ilegales<sup>70</sup> y, sobre algunos de los fiscalizadores de la administración, el deber de denunciar a las autoridades judiciales y administrativas competentes delitos, irregularidades o anomalías en la administración o contabilidad, así como en los ámbitos civil, penal, ambiental o constitucional.<sup>71</sup> Sin embargo, están excluidas las empresas auditoras de este régimen.<sup>72</sup></p>

<sup>66</sup> El caso “La Polar” en 2009, sobre abultamiento de activos en la contabilidad a partir de repactaciones unilaterales de créditos al consumo minorista, con perjuicio a inversionistas (accionistas y tenedores de bonos) y consumidores, cae en esta categoría.

<sup>67</sup> Arts. 54, 46, 56 y 74 de la LSA; y Arts. 9, 10 y 54 de la LMV, son centrales en materia de deberes legales de divulgación de información.

<sup>68</sup> Esto es, hacerse cargo de los intereses de grupos de interesados diferentes a los accionistas, no porque sea valorable en sí, sino por el impacto de su afectación en el desempeño de la compañía y en los retornos a los accionistas.

<sup>69</sup> Hoy contenidas en las Normas de Carácter General (NCG) 385 y 386 de la SVS, ver Superintendencia de Valores y Seguros, “SVS emite normas que fortalecen los gobiernos corporativos de sociedades anónimas abiertas”, 08 de junio de 2015. En la misma línea ha actuado la Bolsa de Comercio de Santiago, entidad fiscalizada por la SVS, que emitió en junio de 2015 recomendaciones a las empresas para fortalecer transparencia en el mercado que incluyen la recomendación de publicar un Reporte de Sostenibilidad Anual, que complemente la información financiera con antecedentes relativos a los objetivos, estrategias y resultados en materia laboral, responsabilidad sobre los productos y servicios, relacionamiento con la comunidad, impactos en el medioambiente y prácticas de gobierno corporativo, ver Bolsa de Comercio de Santiago, “Bolsa de Santiago netrega recomendaciones para fortalecer transparencia en el mercado”, 09 de junio de 2015, [www.bolsadesantiago.com](http://www.bolsadesantiago.com).

<sup>70</sup> Art. 42 N°7 LSA: Los Directores no podrán: 7) en general practicar actos ilegales. Esta obligación se extiende a gerentes y ejecutivos principales por lo dispuesto en el Art. 50 LSA. El estándar del “interés social” generalmente ha sido entendido como el enfoque de shareholders, es decir, la maximización de los beneficios para los accionistas (en este sentido, Puga, Alcalde), por oposición a la stakeholders theory, sin perjuicio de lo indicado *infra*, en el texto.

<sup>71</sup> Puelma Accorsi (1996, p. 545) sostiene, en efecto, que la LSA prohíbe a los directores efectuar o propiciar toda clase de actuaciones ilegales. Precizando lo sostenido por Puelma, hay que tener presente que (i) la competencia sancionatoria infraccional de la SVS se extiende sólo a materias de su ámbito. En efecto, podría infringirse el principio de *ne bis in idem* si una infracción a otro estatuto (ej. medio ambiente) fuera subsumido como un tema infraccional societario por vulnerar un director esta prohibición. Por tanto, otros ámbitos infraccionales y penales se regirán por sus propios estatutos con mayores o menores riesgos de responsabilidades penales o infraccionales para directores. Por lo anterior, (ii) la prohibición tendría relevancia para efectos de responsabilidad civil del director por los daños causados a la sociedad y sus accionistas por la comisión de un acto ilegal, ya sea en materia societaria, de valores u otra.

<sup>72</sup> Esta obligación se extiende a los auditores externos e inspectores de cuenta de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 100 del DS N°702 de 2012 del Ministerio de Hacienda (Reglamento de la LSA). Merece los siguientes comentarios: i) hay quienes

PRINCIPIO RECTOR 1	
<b>Derecho Corporativo y de Mercado de Valores</b>	Fundándose en las obligaciones de divulgación de información de las empresas fiscalizadas, y en ejercicio de sus facultades normativas, la SVS ha efectuado esfuerzos para que éstas transparenten sus estructuras de gobierno corporativo, y ha recomendado la inclusión del reporte de indicadores de diversidad y género en una perspectiva más de RSE o <i>stakeholder theory</i> <sup>73</sup> .
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La ley no contempla la obligación ni incentivos de reportar las prácticas y políticas de sustentabilidad y responsabilidad social empresarial de las empresas, salvo cuando afectaciones a éstas puedan traducirse en un impacto en los estados financieros de las compañías.</li> <li>• Muchos de los escándalos empresariales se han destapado en Chile gracias a que se han conocido previamente en otros mercados donde empresas chilenas cotizan sus valores.<sup>74</sup> Los hechos esenciales (HES) y la memoria anual es el lugar donde las compañías debieran consignar esta información. Los HES recaen sobre información que “un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión” (art. 9 LMV). La comparación con la información entregada en otros países, señala que la legislación chilena no es eficaz. Sin embargo, cuando SQM estableció los montos comprometidos no informó inmediatamente como HES y la SVS sancionó a los directores de SQM por dicha omisión.<sup>75</sup></li> <li>• La insuficiencia legislativa referida ha sido suplida por el regulador (SVS) mediante el ejercicio de sus atribuciones normativas (NCG 385 y 386), pero tal normativa responde más bien a una lógica de información empresarial y financiera al inversionista que a la implementación de políticas desde un enfoque de derechos. No existe obligación para las empresas en Chile de divulgar las relaciones contractuales que mantengan o hayan tenido con empresas que puedan haber vulnerado o estén vulnerando DDHH. Tampoco existe para los órganos fiscalizadores de la administración de la empresa una obligación efectivamente supervisada de denunciar a las autoridades competentes las violaciones a los derechos humanos de que conozcan en el ejercicio de sus funciones.</li> </ul>	

cuestionan su legalidad por encontrarse a nivel reglamentario; ii) la reforma del 2009 creó la categoría “Empresas de Auditoría Externa” que no fueron incluidas en el nuevo Reglamento de la LSA del año 2012, a propósito de esta obligación del Art. 100, sin perjuicio de la vinculación que podría desprenderse del Art. 239 de la LMV; iii) en el pasado, la SVS se había apoyado en esta disposición reglamentaria (que se contenía tal cual en la versión anterior del Reglamento de la LSA) para asignar un rol a las auditoras en materia de prevenir la corrupción y en los años 2009 y 2010 emitió oficios circulares N°496 del 12 de enero de 2009 y N°638 del 13 de octubre de 2010, pidiendo a las auditoras informar, sin información adicional disponible.

<sup>73</sup> V. *supra*, n. 50. Dentro de la Agenda de Probidad y Transparencia que impulsa el gobierno, la Presidenta de la República firmó el día 19 de junio de 2015 un proyecto de ley que introduce modificaciones a la LMV y la LSA que persigue tres grandes objetivos: (i) contar con un marco regulatorio más eficaz en sancionar conductas abusivas; (ii) reforzar el rol de la Superintendencia de Valores y Seguros y (iii) generar una mayor protección a los accionistas minoritarios. Ver Ministerio Secretaría General de la Presidencia, “Agenda de Probidad y Transparencia: Gobierno presenta más iniciativas para regular relación entre negocios y política”, 19 de junio de 2015, [www.minsegpres.gob.cl](http://www.minsegpres.gob.cl). Este proyecto se encuentra actualmente en el Senado, en primer trámite constitucional, Boletín N° 10162-05, ver [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10585&prmBoletin=10162-05](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10585&prmBoletin=10162-05)

<sup>74</sup> Ver [http://investor.empresascopec.cl/wp-content/uploads/2014/01/file\\_42\\_arauco\\_20f\\_2012.pdf](http://investor.empresascopec.cl/wp-content/uploads/2014/01/file_42_arauco_20f_2012.pdf). Además, <http://www.svs.cl/institucional/mercados/entidad.php?mercado=V&rut=93458000&grupo=&tipoentidad=RVEMI&row=AA BbQABwAAAA5TAAX&vig=VI&control=svs&pestanía=32> (Memoria Anual 2013).

<sup>75</sup> Ver SVS, “SVS sanciona a directores de SMQ S.A.”, 30 de septiembre de 2015, [www.svs.cl](http://www.svs.cl).

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Derecho Tributario</b>	<p><b>¿Ha adoptado el gobierno leyes tributarias que apoyen el comportamiento ético corporativo?</b></p> <p>El marco tributario de las Empresas y demás contribuyentes en Chile incluye ciertos principios a nivel constitucional<sup>76</sup> y se contiene en un conjunto de cuerpos legales que definen, en cada caso, los hechos gravados, la base imponible y las tasas aplicables, además de los beneficios o incentivos tributarios:</p> <p>Decreto Ley N° 830 Código Tributario; Decreto Ley N° 824 Ley sobre Impuesto a la Renta; Decreto Ley N° 825 Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; Decreto Ley N° 3.475 Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas; con fuerza de Ley N° 3 Crea el Rol Único Tributario y establece normas para su aplicación; Decreto N° 2385 Fija texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales; Ley N° 16.271 Ley sobre Impuesto a las Herencia, Asignaciones y Donaciones; Decreto con fuerza de Ley N° 1 Fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; Decreto Supremo N° 55 Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; Ley N° 19.518 Ley que fija nuevo estatuto de Capacitación y Empleo; Decreto Supremo N°79 Aprueba texto del Decreto Supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Ley N° 18.320 Establece Normas que incentivan el Cumplimiento Tributario; Ley N° 20.460 Faculta al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades de pago a los contribuyentes por impuestos morosos, por un plazo de hasta 36 meses; Decreto con fuerza de la Ley N° 2 Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con fuerza de la ley N°341, sobre Zonas Francas; Ley N° 19.149 Establece régimen Preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; Ley N° 18.502 Establece Impuestos a los Combustibles que señala. Decreto N°241, 10/10/2014 sobre Impuesto Verde a Fuentes Móviles.</p> <p>Ley N° 19.885 Incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos; Ley N° 20.316 Modifica la Ley N° 19.885 en materia de donaciones con beneficios tributarios; Decreto de Ley N° 701 Fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación y establece normas de fomento sobre la materia; Decreto N° 193 Aprueba el Reglamento General del Decreto Ley N° 701, sobre Fomento Forestal.</p> <p>Una autoridad tributaria (Servicio de Impuestos Internos<sup>77</sup>), con facultades de interpretación normativa, es la encargada de supervisar el cumplimiento de estas disposiciones que se fundan en el pago provisional anticipado y en el auto-reporte de ingresos y retenciones por</p>

<sup>76</sup> Legalidad Tributaria (Arts. 19 N° 20; 63 N°2 y 14; 65 inciso 4° N°1); Justicia Tributaria (también “igualdad”, “no confiscatoriedad” o “razonabilidad” tributaria, Art. 19 N°20 inciso 2°); No Afectación Tributaria (Art. 19 N°20 incisos 3° y 4°).

<sup>77</sup> [www.sii.cl](http://www.sii.cl). Las cuentas públicas del organismo se encuentran disponibles en [http://www.sii.cl/cuenta\\_publica/](http://www.sii.cl/cuenta_publica/). Finalmente, cabe mencionar que se encuentra próximo a ser despachado un proyecto de ley que introduce mejoras institucionales al SII para cumplir con los objetivos de la reciente reforma tributaria, ver Senado de la República, “Modernización del Servicio de Impuestos Internos: Congreso despacha proyecto que fortalece el organismo”, 05 de mayo de 2015, [www.senado.cl](http://www.senado.cl).

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Derecho Tributario</b>	<p>los contribuyentes, medidas que facilitan el cumplimiento tributario, planes de fiscalización y medidas sancionatorias de naturaleza administrativa y penal.</p> <p>La estructura tributaria en Chile ha considerado tradicionalmente el Impuesto a la Renta (Utilidades distribuidas de las empresas y especial a la actividad minera; personas naturales por sus ingresos como dependientes y como independientes; e impuesto a no residentes); el Impuesto al Valor Agregado (por ventas de bienes y servicios en general y especiales a ciertos bienes: bebidas alcohólicas y no alcohólicas y similares, bienes suntuarios); los Impuestos Específicos (cigarrillos, gasolina); Otros Impuestos (importaciones, timbres y estampillas, juegos de azar, herencias y donaciones).</p> <p>Para el año tributario 2014, el IVA explicó el 49,6% del total de ingresos tributarios obtenidos por el fisco y el Impuesto a la renta (sueldos y honorarios particulares) un 37,9%.<sup>78</sup> Esta composición de los ingresos tributarios implica una baja participación relativa de las empresas en la contribución a los ingresos tributarios constituye un patrón histórico que ha sido objeto de crítica,<sup>79</sup> considerando especialmente que la matriz productiva de Chile se basa principalmente en recursos naturales.</p> <p>Una importante reforma tributaria se introdujo por la Ley 20.780 de 2014, con los objetivos de (i) incrementar la recaudación para poder financiar con ingresos permanentes los gastos permanentes asociados a importantes reformas en educación y otras áreas, (ii) introducir mayor equidad en la carga tributaria efectiva de las empresas (iii) incentivar inversión de empresas y PYMEs y el ahorro de las personas (iv) reducir la elusión y la evasión de impuestos.<sup>80</sup> En relación con los objetivos (i) y (ii), la carga tributaria a las empresas se elevará de una tasa anterior a la reforma de 20%, progresivamente hasta alcanzar un 27% o 25% en 2018.<sup>81</sup> En relación con el objetivo (iv) hasta hace poco en Chile no existía una base legal suficiente para que la autoridad tributaria impugnara las planificaciones tributarias elusivas con abuso de las formas jurídicas o simulación de actos y contratos, lo que el legislador suplió con reformas al Código Tributario ahora incorporadas.<sup>82</sup></p> <p>La legislación tributaria establece vínculos indirectos con algunas de las políticas públicas relevantes para derechos humanos (por ej. la recaudación por el royalty a la minería se destinará a fondos públicos de investigación, desarrollo e innovación,<sup>83</sup> la justificación tras los</p>

<sup>78</sup> Dirección de Presupuestos, *Informe de ejecución del gobierno central cuarto trimestre 2014*, 30 de enero de 2015.

<sup>79</sup> Ciper Chile.cl, “Cómo se manejan las cifras para hacernos creer que la carga tributaria es alta”, 09 de abril de 2012.

<sup>80</sup> <http://www.reformatributaria.gob.cl> A comienzos de febrero de 2016, la Presidenta Bachelet promulgó la ley que simplifica la reforma tributaria, ver Prensa Presidencia.cl, “Presidenta promulga ley que simplifica sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias”, 01 de febrero de 2016.

<sup>81</sup> De acuerdo con la reforma, en el impuesto a la renta las empresas podrán optar por uno de estos dos sistemas: (i) El sistema integrado (atribuido), sin diferenciación entre las utilidades retenidas y las retiradas. El impuesto a las empresas llega gradualmente a 25% en 2017. La tasa máxima de impuestos finales podrá llegar a 35% y (ii) el sistema semi-integrado, con una tasa diferenciada entre las utilidades retenidas y las retiradas. El impuesto a las empresas llega gradualmente a 27% en 2018. La tasa efectiva máxima de impuestos finales podrá llegar a 44,45%.

<sup>82</sup> Disposiciones incorporadas en los Arts. 4° ter, 4° quater, 4° quinquies, 100 bis y 160 bis del Código Tributario.

<sup>83</sup> Ver Mensaje del Ejecutivo al entonces proyecto de ley que establece un impuesto específico a la actividad minera (conocido como el “Royalty Minero”), actualmente Ley 20.026: “La recaudación obtenida permitirá incrementar el esfuerzo fiscal destinado al fortalecimiento de la capacidad innovadora del país. De este modo, el impuesto posibilitará el reemplazo del recurso minero, con una capacidad finita y no renovable de generar ingresos, por un activo con capacidad de generar ingresos en forma permanente.”

PRINCIPIO RECTOR 1	
<b>Derecho Tributario</b>	impuestos específicos a la gasolina y los impuestos verdes -estos últimos introducidos en la última reforma tributaria- sería la de desincentivar la utilización de las fuentes más contaminantes, o la misma reforma tributaria que apuntaba a financiar la gratuidad en la educación).
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los vínculos indirectos que el marco legal tributario tiene con algunas de las políticas relevantes para derechos humanos, por diferentes razones, se difuminan una vez en vigencia el tributo. La mantención del tributo a pesar de no estarse cumpliendo con el objetivo que justificó originalmente su introducción no suele ser impugnada.<sup>84</sup></li> <li>• Tampoco existen tributos específicos o diferenciados para actividades que podrían introducir más riesgos para los DDHH en el marco de EE y DDHH como serían las actividades extractivas o el uso de materiales dañinos en la producción / industria. El marco constitucional de igualdad ante la ley, no discriminación e igual reparto de las cargas públicas ('justicia tributaria') podría oponerse o al menos limitar un marco de tributos diferenciados por tal razón.</li> <li>• El nivel de tributación corporativa, especialmente por actividades que explotan recursos naturales y capital, es en general baja y no se condice con el impacto que estas actividades marcan en el país.</li> <li>• Existen beneficios tributarios para Donaciones sociales (Ley 19.885) y Donaciones culturales (Ley 19.721), cuyos proyectos podrían estar fomentando el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, teniendo un enfoque social y/o cultural, no hay vínculo explícito establecido entre las donaciones y los derechos humanos.</li> </ul>	
<b>Derecho Comercial</b>	<p><b>¿Ha adoptado el gobierno leyes comerciales y reglamentos que apoyen la protección de la promoción de los derechos humanos en las prácticas comerciales?</b></p> <p>La legislación chilena reconoce formas de organización jurídica de la empresa diferentes de las sociedades de capital, como son las sociedades de personas y las cooperativas. Las relaciones entre proveedores y grandes compradores (cadenas de distribución, procesadoras agroindustriales, exportadoras) están en general sujetas al derecho privado sin que exista regulación general que les resulte aplicable. En algunas industrias (producción – procesamiento de lácteos; carnes; frutas y verduras) y en relación a medianos y pequeños proveedores y su vínculo comercial con cadenas supermercadistas) han existido intervenciones públicas aisladas con fines de protección pro-mi-pyme,<sup>85</sup> control de calidad y</p>

<sup>84</sup> Así, por ejemplo, en relación con el royalty a la minería, en la práctica, solo parte de los fondos recaudados se destinan hoy a áreas de investigación, desarrollo e innovación, y hubo cambios en las asignaciones por la reconstrucción después del terremoto del 2010, y otros. “La implementación del royalty y su promesa de ser usado en innovación permitió posicionar el tema de la innovación; valorarlo como relevante de política y, tan importante como eso, dotarlo de un financiamiento permanente. Esto debido a que en conjunto con la implementación del royalty se crea el Fondo de Innovación para la Competitividad (FIC). Lamentablemente después no ha existido relación alguna entre los recursos de ambos instrumentos. El royalty representa muchos más recursos que los que se asignan al FIC año a año”, reconoce desde el Ministerio de Economía el jefe de la División de Innovación, Andrés Zahler en Qué Pasa.cl, “Los cambios en el uso de los fondos del royalty a sus 10 años”, 14 de junio de 2015.

<sup>85</sup> Ver Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura (ODEPA), *Análisis comparado de la legislación e institucionalidad nacional relativa a la competencia y las prácticas injustas o desleales de comercio en los mercados de la agroindustria y el sector forestal, Informe Final*, diciembre de 2015, disponible en [http://www.odepa.cl/wp-content/files\\_mf/1450729696legislacionComparadaInformeFinal.pdf](http://www.odepa.cl/wp-content/files_mf/1450729696legislacionComparadaInformeFinal.pdf).

PRINCIPIO RECTOR 1	
<b>Derecho Comercial</b>	<p>seguridad de los alimentos,<sup>86</sup> y acciones en el marco del Derecho del Consumidor aplicado a las PYMEs. La normativa nacional regula y fiscaliza la producción,<sup>87</sup> no el comercio de los productos. La Ley 20.606 (vigente desde junio 2016) regulará etiquetado de alimentos e ingredientes dañinos a la salud. Su art. 6º prohíbe su venta, promoción o publicidad dentro de establecimientos educacionales de parvularia, básica y media. A partir de los artículos 23 y 47 de la ley sobre protección a los derechos de los consumidores, la doctrina ha interpretado que el régimen de responsabilidad por productos o servicios defectuosos en Chile establece una presunción de culpa desvirtuable por la demandada.<sup>88</sup></p> <p>Existe una Estrategia Nacional de Construcción Sustentable del Ministerio de Vivienda y Urbanismo,<sup>89</sup> que define objetivos concretos y metas de reducción de impacto para 2020, abarcando acceso, educación, innovación y gobernanza en relación a la construcción sustentable.</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La cadena de suministro no se regula aparte de la legislación general aplicable a todos los procesos productivos, por tanto, existe desconocimiento sobre el cumplimiento de estándares nacionales, y sobre productos o insumos extranjeros. Se deja de aprovechar el efecto de "trickle-down" de la demanda.</li> <li>• El sistema de rotulado de alimentos y productos, y sellos de información alimenticia está incompleto en cuanto a sustancias potencialmente dañinas para el total de la población (sí se indican sustancias alergénicas).</li> <li>• La propuesta regulación sobre transgénicos (UPOV-91) viola los derechos de los pueblos indígenas, de los campesinos, y de los consumidores.<sup>90</sup></li> <li>• No hay transparencia, ni etiquetado ni regulación del comercio y de la producción de alimentos genéticamente modificados. No hay una evaluación de impacto en derechos humanos en relación a los productos transgénicos; por lo tanto, debieran tratarse según el principio de precaución, lo que no está incorporado en la legislación.</li> </ul>	
<b>Divulgación e Información (whistleblowing)</b>	<p><b>¿Ha adoptado el gobierno leyes que apoyen la divulgación e información por parte de empresas sobre los derechos humanos, derecho laboral, impactos ambientales, responsabilidad social empresarial, u otras cuestiones éticas?</b></p>

<sup>86</sup> En el año 2005 se creó una Comisión Asesora Presidencial denominada "Agencia Chilena para la Inocuidad y Calidad Alimentaria" (ACHIPIA). Hoy existe el compromiso del gobierno de transformar a esta agencia en un servicio público dotado de una institucionalidad a nivel legislativo. Actualmente funciona, en la práctica, como comisión interministerial dependiente del Ministerio de Agricultura y su función es coordinar y conducir el sistema nacional de inocuidad y calidad alimentaria, esto es, coordinar a los actores que participan en la cadena alimentaria con el objeto de disminuir los riesgos para la salud humana en cualquier eslabón de la cadena alimentaria, ver <http://www.achipia.cl/prueba-que-hacemos/>.

<sup>87</sup> Normativa sobre el uso de antibióticos, hormonas y otros remedios veterinarios en la industria alimenticia. Ver Resolución Exenta N°551 del Ministerio de Salud. ACHIPIA publica un informe anual sobre procesos de queja y rechazo de productos por falta de cumplimiento, con estándares nacionales y de otros países. Ver <http://www.achipia.cl/documentos/>, especialmente Reporte de Notificaciones 2014 y Red de Información y Alertas Alimentarias (RIAL).

<sup>88</sup> Ver Hernán Corral, "Implantes mamarios defectuosos", 09 de enero de 2012, disponible en <https://corraltalciani.wordpress.com/tag/responsabilidad-por-productos-defectuosos/>.

<sup>89</sup> Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ministerio de Energía y Ministerio del Medio Ambiente, *Estrategia Nacional de Construcción Sustentable*, 2013.

<sup>90</sup> Mewes, Op. cit.

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Divulgación e Información (whistleblowing)</b>	<p>En materia de transparencia, en la ley 20.285, Ley de Acceso a la Información Pública, se resguarda el derecho de todos los ciudadanos al acceso a la información en poder de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio de sus derechos y las excepciones a la publicidad de la Información. El fundamento de esta ley se encuentra en la obligación de publicidad que rige a los órganos estatales, dispuesta en el artículo 8º de la Constitución Política de la República. Las empresas públicas creadas por ley y las empresas del Estado o sociedades en que el Estado tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el Directorio, quedan sometidas al principio de transparencia activa que señala explícitamente la ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 10º. No están sujetas, en consecuencia, a la transparencia pasiva, esto es, el derecho de las personas a recibir información previa solicitud al respectivo órgano. Por tanto, las empresas del Estado tienen una obligación débil de informar. Si efectivamente se busca un pleno respeto a los derechos humanos por parte de las empresas, es posible pensar que, mediante un cambio en la legislación, éstas queden también sometidas al principio de transparencia activa.</p> <p>La legislación obliga a que determinada información en derecho laboral, medio ambiental y lobby se encuentre públicamente disponible (ej. registro público de empresas condenadas por vulneración de derechos fundamentales y prácticas antisindicales, la información de proyectos disponible en el servicio de evaluación ambiental, registro de lobbystas). Existen informes públicos en varios ámbitos relevantes.<sup>91</sup></p> <p>Existe la figura de delación compensada en materia de monopolios y colusión, DL 211. Así Para los ilícitos de naturaleza administrativa a que se refiere el art. 3 letra a) del DL 211 (colusión entre competidores en precios, volúmenes de producción, reparto de mercados, colusión entre oferentes en licitaciones y boicot de competidores) el art. 39 bis del mismo cuerpo legal contempla como mecanismo de detección y recopilación de evidencia el beneficio de exención y reducción de multas. Sólo puede ser beneficiario de la exención de multas el infractor que es el primero en autodenunciarse. Los posteriores sólo pueden acceder a una reducción de multa. La FNE con fines de claridad del procedimiento aplicable ha publicado una guía de la operativa del mecanismo.<sup>92</sup> Se está elaborando una nueva guía con relación a temas de delación.<sup>93</sup></p> <p>A nivel legislativo no se contemplan obligaciones de divulgación periódica de información por parte de las empresas en relación a las materias indicadas, pero la SVS, recientemente,</p>

<sup>91</sup> - En el caso de prácticas antisindicales, es una nómina que se publica semestralmente con las empresas condenadas en el semestre respectivo. Ver <http://www.dt.gob.cl/1601/w3-article-94445.html>, sin perjuicio de la información y estudios disponible en la sección documentación y estadísticas, <http://www.dt.gob.cl/documentacion/1612/w3-channel.html>.

- En el caso de la Superintendencia del Medio Ambiente, el sitio web dispone de registros públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental, de Sanciones, entre otros. Ver <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/>. Particular atención merece el Registro Público de Sanciones en materia ambiental. Ver <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/RegistroSancion>.

- Finalmente, la transparencia en ámbito de lobby requiere una base de datos. Destacan las agrupaciones de la información por organismo, la sección reportes por materia y la búsqueda avanzada que ofrece diferentes tipos de agrupaciones de la información. Ver <http://www.infolobby.cl/RegistroInstitucion>, <http://www.infolobby.cl/Reportes> y <http://www.infolobby.cl/buscador/avanzado/#/buscar/E863CA3B/>

<sup>92</sup> Disponible en <http://www.fne.gob.cl/comunicaciones/agenda-fiscal/historico-agenda-fiscal/delacion-compensada/>

<sup>93</sup> Ver <http://www.fne.gob.cl/2015/10/20/consulta-publica-delacion/>.



PRINCIPIO RECTOR 1	
<b>Divulgación e Información (whistleblowing)</b>	<p>fundándose en las obligaciones generales de divulgación de información de las empresas y en sus facultades normativas ha efectuado recomendaciones en relación a la divulgación de este último tipo de información (Norma de Carácter General No. 385 sobre Responsabilidad Social, 3b que obliga justificar la falta de implementación de un mecanismo de denuncia).</p> <p>La Bolsa de Santiago está desarrollando una iniciativa para un indicador sustentable.<sup>94</sup> Hay una iniciativa del Consejo para la Transparencia con la Bolsa de Santiago, "Bolsa Transparente", para la cual el CPLT recomendó que los actores privados o autónomos, si implementaran un programa de transparencia institucional, usaran los mismos estándares que aplica la Ley en el caso de la transparencia activa.<sup>95</sup></p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existen normas sobre whistleblowing / denuncias, más allá del mecanismo voluntario de “cumplir o explicar” de la SVS, y la delación compensada en materia de monopolios y colusión (DL 211), especialmente, no existe protección para quienes denuncian irregularidades, ilícitos o faltas a la debida diligencia en derechos humanos, daños o riesgos. Especialmente, no existe mecanismo que proteja a las personas que denuncian de entrar en una espiral de desempleo y subempleo continuo por ser consideradas "conflictivas".<sup>96</sup></li> <li>• El indicador de sustentabilidad de la Bolsa de Santiago no se conoce aún y al parecer, los grupos de interés no han sido consultados al respecto. No existen criterios o estándares sobre inversión sustentable. Tampoco hay iniciativas gubernamentales que incentiven a los bancos y a quienes otorguen créditos para proyectos de inversión de exigir la reducción de riesgos sociales, de sustentabilidad y de violaciones a los derechos humanos.</li> <li>• No hay suficiente estandarización de los auto-reportes de las empresas, y falta de inclusión de mayores estándares de reporte para temas ambientales y sociales.</li> </ul>	
<b>Anti-Soborno y Corrupción</b>	<p><b>¿Ha adoptado el gobierno leyes y reglamentos que busquen promover la lucha contra el soborno y la corrupción en el seno del gobierno?</b></p> <p>Como resultado de la suscripción de instrumentos internacionales,<sup>97</sup> la legislación nacional contempla disposiciones que promueven la lucha contra el soborno y la corrupción en el seno del gobierno.</p> <p>El Código Penal criminaliza la extorsión, el soborno activo y pasivo, el soborno transnacional y el uso de recursos públicos para fines privados.<sup>98</sup> En 2009 se introdujo una ley de</p>

<sup>94</sup> <http://www.bolsadesantiago.com/Biblioteca%20BCS/%C3%8Dndice%20de%20Sostenibilidad%20Bolsa%20de%20Santiago%202015.pdf>

<sup>95</sup> Daniela Moreno, Directora de Estudios, Consejo para la Transparencia, noviembre de 2015.

<sup>96</sup> Experto en Acceso a la Justicia, agosto de 2015.

<sup>97</sup> Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA), ratificado en 1999; Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE), ratificado en 2001 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificado en el año 2006.

<sup>98</sup> Código Penal, Art. 250 (soborno a funcionario nacional); Arts. 248, 248 bis y 249 (cohecho); Art. 260 (definición de empleado público); Arts. 251 bis y 251 ter (soborno de funcionarios públicos extranjeros); Arts. 233, 234, 235 y 236 (malversación de caudales públicos); Art. 240 bis (tráfico de influencias); Art. 241 bis (enriquecimiento ilícito); Arts. 467 a 471, ambos inclusive y 473 (estafas y defraudaciones); Art. 470 N°1 (apropiación indebida).

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Anti-soborno y corrupción</b>	<p>responsabilidad penal de las personas jurídicas cuyo ámbito cubre los delitos de lavado de activos, soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, y financiamiento del terrorismo.<sup>99</sup> El delito de lavado de activos es tipificado en una ley especial.<sup>100</sup></p> <p>La política anti-soborno y corrupción en Chile se ha visto reforzada en los últimos años con la dictación de diversas leyes que contribuyen a la implementación efectiva de dicha política. En este sentido, merecen destacarse la Ley de Declaraciones de Patrimonio e Intereses de Autoridades, la Ley de Transparencia y la Ley de Lobby.</p> <p>La Ley N°20.088 estableció como obligatoria una declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública. Por medio de una reforma constitucional de enero de 2010 se incorporó a la Constitución el deber de declarar sus intereses y patrimonio en forma pública a los Presidentes de la República, Ministros de Estado, diputados y senadores, y demás autoridades y funcionarios que señale la Ley Orgánica, indicando que ley establecerá los casos y condiciones en que tales autoridades deben delegar en terceros la administración de sus bienes que supongan conflictos de intereses en el ejercicio de la función pública, o la enajenación de tales bienes.<sup>101</sup> Un reciente instructivo presidencial sobre buenas prácticas en materia de declaración de intereses y patrimonio<sup>102</sup> viene a complementar esta normativa que venía mostrando insuficiencias.</p> <p>La Ley N°20.285 sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado creó el Consejo para la Transparencia (CPLT), corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.<sup>103</sup></p>

<sup>99</sup> Ley 20.393.

<sup>100</sup> El sistema antilavado chileno se encuentra actualmente regulado por la Ley N°19.913 y modificada por las Leyes 20.119, 20.371, 20.393 y 20.818. Dicha normativa crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. La ley se estructura en base a dos pilares, uno preventivo y otro de control. Más información en [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl).

<sup>101</sup> Existe un proyecto de ley sobre fideicomiso ciego para la administración de los activos de autoridades públicas que superen ciertos montos pero que no se ha transformado en ley a la fecha. Ver [Boletín 5898-07](#).

<sup>102</sup> Ver Gobierno de Chile, “Más probidad y transparencia: Los nuevos estándares que conlleva el instructivo firmado por la Presidenta”, 19 de marzo de 2015, [www.gob.cl](http://www.gob.cl). Ver también <http://dpi.minsegpres.gob.cl/files/Instructivo-N2-Declaracion-de-patrimonio.pdf> y <http://dpi.minsegpres.gob.cl/>.

<sup>103</sup> [www.consejotransparencia.cl](http://www.consejotransparencia.cl). La funciones del Consejo para la Transparencia (CPLT) son bastante amplias e incluyen: (i) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de transparencia y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas. (ii) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley. (iii) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación. (iv) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación. (v) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean. (vi) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información. (vii) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información. (viii) Realizar actividades de

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Anti-soborno y corrupción</b>	<p>La Ley N°20.730 que regula el Lobby y las Gestiones de Intereses Particulares ante Autoridades y Funcionarios, tiene por objeto fortalecer la transparencia y probidad en el modo que los intereses particulares se relacionan con las autoridades públicas a objeto de divulgar cómo dichos intereses particulares influyen en las decisiones públicas y qué otros factores influyen en éstas. Reglamenta la representación, promoción y/o defensa de intereses particulares ante autoridades y funcionarios públicos (sujetos pasivos), por parte de sujetos activos (lobistas: remunerados o gestores de intereses particulares: no remunerados). Sobre los sujetos activos recae un deber de informar sobre las audiencias (presenciales o virtuales) que se pretende sostener con sujetos pasivos, acerca de la materia a tratar, persona o entidad representada, quienes asistirán a la reunión y si su actividad es o no remunerada. Sobre los sujetos pasivos recae un deber de registro de la audiencia, publicidad de la misma e igualdad de trato, en la medida que influyan en las decisiones de la autoridad, planes y programas a cargo de los sujetos pasivos. Existe además obligación de divulgación de los viajes realizados por las autoridades en el ejercicio de sus funciones y de los donativos que reciben. Los registros y la fiscalización de esta ley están centralizados en el CPLT.<sup>104</sup></p> <p>Existe un mecanismo de selección de cargos de Alta Dirección Pública (Ley 19.882). Se discute si este sistema puede efectivamente evitar el tráfico de influencias de quienes podrían incentivar a la postulación a un empleado de una empresa privada interesada en impactar un cierto ámbito de políticas públicas o fiscalización. El Servicio Civil indica que los criterios de evaluación de los curriculum, y las inhabilidades logran reducir esa posibilidad. Más bien, en algún aspecto (inhabilidades por mucho tiempo) perjudicaría la selección de buenos candidatos. Un problema del sistema es, más bien, que no abarca todos los cargos relevantes, y que varios cargos se ocupan por funcionarios directivos interinos, para los que no opera el sistema. En estos dos casos, no existe el control de la meritocracia.<sup>105</sup></p> <p>Acontecimientos recientes en el país han mostrado la necesidad de fortalecer la institucionalidad en el área de transparencia y probidad, por lo que existe una agenda gubernamental creada al efecto, a partir de las recomendaciones de un Consejo integrado por expertos.<sup>106</sup></p> <p><b>Ley de Compras Públicas:</b> Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de</p>

difusión e información al público, sobre las materias de su competencia. (ix) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley. (x) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado. (xi) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia. (xii) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (xiii) Velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19628 sobre protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

<sup>104</sup> Ver <https://www.leylobby.gob.cl/>; [www.leylobby.gob.cl/inst...](http://www.leylobby.gob.cl/inst...); <http://www.infolobby.cl/> y <http://www.educatransparencia.cl/>.

<sup>105</sup> Rodrigo Egaña, Director Nacional del Servicio Civil (Sistema Alta Dirección Pública), noviembre de 2015.

<sup>106</sup> Comisión Asesora Presidencial contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción, *Informe final*, 24 de abril de 2015, p. 29, disponible [acá](#). Sobre las medidas que incluye el informe, ver Gobierno de Chile, "Agenda para la Probidad y Transparencia en Negocios y Política: Conoce las principales medidas", 11 de mayo de 2015, [www.gob.cl](http://www.gob.cl).

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Anti-soborno y corrupción</b>	<p>bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.</p> <p>Las mismas prohibiciones del inciso anterior se aplicarán a ambas Cámaras del Congreso Nacional, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a las Municipalidades y sus Corporaciones, respecto de los Parlamentarios, los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial y los Alcaldes y Concejales, según sea el caso.</p> <p>Los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en el inciso anterior serán nulos y los funcionarios que hayan participado en su celebración incurrirán en la contravención al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.</p> <p>Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, los órganos y empresas referidos en el inciso cuarto podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados. En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética”.</p>
<b>Vacios</b>	
<p>En el año 2015, Chile ha visto la confirmación de una crisis de confianza en los actores públicos y privados, por escándalos de corrupción y financiamiento indebido de campañas electorales y posteriores compromisos de votación. Los casos son distintos, y la medida en la que estas variables influyen, también; este informe no puede analizarlos en detalle. Más bien, se opta por analizar brevemente cómo estos acontecimientos influyen negativamente en la protección de los derechos humanos, y cómo las empresas involucradas en este sentido, no cumplen con su deber de respetar éstos. Es preocupante desde una perspectiva de derechos humanos que las decisiones relevantes en materia de legislación, políticas públicas, y en parte también en relación a la fiscalización de actos ilegales, se podrían estar tomando influenciadas por intereses particulares; especialmente en un país con altísimos índices de desigualdad y de concentración de la propiedad, y del poder político.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En concreto, el financiamiento ilegal o sin transparencia de campañas políticas afecta negativamente al derecho a la participación política de todos y todas quienes no pueden ser candidatos/as por falta de recursos, y de todos/todas quienes quisieran votar por personas que no son parte de este sistema de financiamiento.</li> <li>• Además, pone en entredicho que la ponderación de intereses en el Congreso y en el Ejecutivo se haga de manera libre, tomando en cuenta el interés público y los intereses de todos y todas, especialmente de los</li> </ul>	

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<p>grupos vulnerables, ya que los intereses detrás de quienes financian, se imponen, como por ejemplo, en la adopción de la Ley de Pesca<sup>107</sup> o en la Ley del Royalty Minero.<sup>108</sup> Se ha discutido que la Ley de Pesca debiera ser derogada o declarada nula;<sup>109</sup> tal medida es acorde con una perspectiva de derechos humanos, pero fue finalmente descartada para abrir una mesa de diálogo para elaborar enmiendas a la ley. Los gremios pesqueros se habían pronunciado contrarios a la nulidad.<sup>110</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Preguntando cómo se puede eficazmente prevenir y sancionar la corrupción y el financiamiento indebido de campañas, la comisión Engel especificó: <i>“La falta de regulación y de financiamiento público para realizar funciones clave del quehacer político —como la formación de militantes y el desarrollo programático—, debilita el sistema de partidos y lo deja en riesgo de captura por parte de intereses particulares o privados”</i>.<sup>111</sup></li> <li>• El INDH ha valorado el trabajo de la comisión, pero lamenta la muy lenta implementación de sus recomendaciones; además considera necesario incluir al Poder Judicial en el análisis. Finalmente, destaca la falta de considerar el financiamiento de las ONGs como parte de la sociedad civil que puede constituir un elemento positivo en la fiscalización social de la corrupción.<sup>112</sup></li> <li>• En relación al lobby de parte de actores privados, en la práctica, el registro es solo un primer paso hacia mayor transparencia, mientras las contribuciones empresariales a campañas políticas no se transparentan y regulan.<sup>113</sup></li> <li>• Se están investigando delitos de enriquecimiento ilícito a partir del 10% de las ganancias de Codelco destinadas a las Fuerzas Armadas (Ley Reservada del Cobre), presuntamente ligadas con la compra de armamento.<sup>114</sup></li> </ul>	
<p><b>Protección de Informantes y/o de Defensores de Derechos Humanos</b></p>	<p><b>¿Ha adoptado el gobierno leyes y reglamentos que busquen la protección de los derechos de informantes y defensores de derechos humanos?</b></p> <p>Respecto a la protección de informantes, la ley 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, consagra en su artículo 1º que “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley”.</p> <p>Asimismo, en su artículo 8º, se establece una obligación para las empresas que se constituyan como medios de comunicación social, la cual consiste en que “el medio de comunicación</p>

<sup>107</sup> Ver Ciper Chile.cl, “Ley de Pesca: Interrogan cuatro horas a ex gerente general de Corpesca por posible soborno”, 09 de julio de 2013.

<sup>108</sup> Ver Ciper Chile.cl, “Cambio clave de la ley de royalty que benefició a SQM salió del computador de Contesse”, 07 de marzo de 2016.

<sup>109</sup> Ver por ejemplo, Jorge Contesse y otros, “Nulidad de la Ley de Pesca”, Carta al Director, El Mercurio, 28 de enero de 2016.

<sup>110</sup> Economía y Negocios.cl (El Mercurio), “Inquietud por ley y pesca ilegal prenden luz roja del “Semáforo 2016” de gremio pesquero”, 19 de enero de 2016.

<sup>111</sup> Comisión Engel, Op. Cit.

<sup>112</sup> Ibíd, p. 31.

<sup>113</sup> Llorente & Cuenca, *Lobby en Chile: ¿tenemos la ley que necesitamos?*, febrero de 2016.

<sup>114</sup> The Clinic.cl, “Milicogate: El gran robo del fondo reservado del cobre”, 13 de agosto de 2015. Ver también CNN Chile.com, “Crearán comisión investigadora por presunto fraude en el ejército”, 03 de noviembre de 2015.

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Protección de Informantes y/o de Defensores de Derechos Humanos</b>	<p>social que difunda material informativo identificándolo como de autoría de un periodista o persona determinados, con su nombre, cara o voz, no podrá introducirle alteraciones substanciales sin consentimiento de éste; será responsable de dichas alteraciones y, a petición del afectado, deberá efectuar la correspondiente aclaración. Este derecho del afectado caducará si no lo ejerce dentro de los seis días siguientes(...) La infracción a lo establecido en los incisos precedentes, cuando el afectado sea un periodista contratado o quien sea contratado para ejercer funciones periodísticas por el respectivo medio de comunicación social, constituirá incumplimiento grave del empleador a las obligaciones que impone el contrato de trabajo”.</p> <p>En cuanto al ejercicio de denuncias administrativas (Inspección del Trabajo) por parte de los trabajadores/as, el artículo 42 del DFL N° 2 del 29 de septiembre de 1967, que dispone la restructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo, señala que “cualquier persona podrá denunciar ante los Inspectores del Trabajo y demás funcionarios competentes, las infracciones de que tenga conocimiento.” A petición expresa del recurrente se le dará el carácter de "confidencial" a estas denuncias, si fuere procedente a juicio del Jefe Superior inmediato”.</p> <p>En concordancia con lo anterior, la orden de servicio N° 4 del 12 de junio de 2001 que sistematiza y actualiza la regulación de procedimientos de fiscalización y sus efectos jurídicos, al referirse a los derechos de los trabajadores, de sus representantes y de las organizaciones sindicales durante el procedimiento inspectivo, se consagra el derecho a la confidencialidad de la denuncia, salvo en aquellos casos específicos en que la naturaleza de la materia a fiscalizar lo impida o que el propio trabajador u organización sindical renuncien a dicho derecho (arts. 40 inciso 1 y 42 inciso 2 del D.F.L. 2 de 1967 y 55 letra H) de la ley 18.834);</p> <p>En caso de vulneración del beneficio de confidencialidad de una denuncia, la persona afectada tendrá siempre el derecho a requerir que se haga efectiva la responsabilidad administrativa del funcionario respectivo, previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente.</p> <p>En el mismo contexto, el artículo 40 del DFL N° 2, prohíbe al funcionario fiscalizador divulgar los antecedentes que obtenga a través de sus actuaciones, y en caso de incumplir esta obligación deberá ser sancionado con pena de suspensión o destitución.</p> <p>Junto con la protección de la confidencialidad de la denuncia, la Ley 20.087, que modificó el procedimiento laboral, introdujo una reforma de suma importancia en materia de derechos fundamentales, consagrando una acción especial para recabar la tutela de los mismos ante vulneraciones cometidas por el empleador. Dentro de las garantías que resguarda esta acción, se encuentra la denominada garantía de indemnidad, esto es, el derecho a no ser objeto de represalias como consecuencia del ejercicio de acciones administrativas o judiciales (artículo 485 inciso 3º parte final, del Código del Trabajo). En otras palabras, cuando el trabajador decide denunciar administrativa o judicialmente al empleador por algún incumplimiento a la normativa laboral, el empleador no puede adoptar ningún tipo de represalias en su contra, y en caso de verificarse alguna (disminución de remuneración, despido, acoso u otra vulneración), se entienden que el empleador lesiona un derecho fundamental del trabajador y es sancionado en base a la acción de tutela de derechos fundamentales.</p>
<b>Protección de Informantes y/o</b>	<p>La Ley 20.205 introdujo un mecanismo de protección para funcionarios (públicos) que denuncien irregularidades y faltas al principio de probidad, incluyendo la reserva de identidad. El mecanismo ha mostrado tener bajos niveles de eficacia al no asegurar la</p>

PRINCIPIO RECTOR 1	
<b>de Defensores de Derechos Humanos</b>	<p>protección de la identidad del denunciante y fue pensado para ilícitos contra la probidad entendida ésta en un sentido estricto y no en un sentido amplio como infracción de legislación relevante en materia de empresas y derechos humanos.</p> <p>En materia de defensores de derechos humanos, el INDH ha elaborado un folleto informativo, sobre “Los defensores, su rol y sus derechos” y una página web.<sup>115</sup> No existe regulación específica en la materia que no se haya ya mencionado.</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solamente existen mecanismos de whistle-blowing en materia laboral y probidad; en otras materias de derechos humanos, no hay protección específica alguna. Aunque no haya, usualmente, amenazas contra la integridad física o la vida de los/las defensores (existen excepciones especialmente en el contexto del conflicto entre Estado y Pueblo Mapuche, ver PR 7), hay una cultura instalada que considera a quien denuncie “conflictivo/a” y por lo tanto, menos apto como empleado/a o trabajador(a).<sup>116</sup></li> <li>• Se ha propuesto por comisiones asesoras la introducción de mecanismos de recompensa a informantes (en fraudes corporativos y en anti-corrupción), pero ninguna de esas propuestas se ha transformado en un proyecto de ley en concreto a la fecha. La capacidad de la Fiscalía para mantener la reserva de sus investigaciones es limitada, según dan cuenta las filtraciones en los casos emblemáticos de este año y una actual controversia entre la Fiscalía Nacional Económica y el MinPúblico ante el Tribunal Constitucional, que resolvió en favor del resguardo de la confidencialidad de los antecedentes proporcionados por el auto-denunciante.<sup>117</sup></li> <li>• En 2012, con motivo de una auto-evaluación participativa por Contraloría (CGR) de la implementación de la Convención de la ONU contra la corrupción, se señaló que el mecanismo ya era calificado de limitado y deficiente tanto en la promoción de denuncias como en la protección del denunciante, que no se aplicaba a todos los funcionarios públicos por igual, y que haría falta complementar con garantías de protección a los denunciantes privados.</li> <li>• El trabajo de los líderes sindicales sigue siendo visto como “conflictivo” y muchas veces tiene consecuencias negativas en las condiciones laborales, la permanencia laboral, o la contratación. Contra lo último, no hay recurso eficaz.</li> </ul>	
<b>Derecho de Tecnología de Información y Comunicación (TIC)</b>	<p><b>¿Ha adoptado el gobierno leyes y reglamentos que aseguren la protección al acceso a la información, libertad de expresión, privacidad, y otros derechos basados en la información o comunicación, incluido en línea?</b></p> <p>La regulación de las telecomunicaciones permite el acceso sin censura a la información disponible en internet; se requieren /autorizan restricciones solamente en virtud de la protección del interés superior del niño y otras causales en principio reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos.</p>

<sup>115</sup> <http://defensoresydefensoras.indh.cl/>. Ver también CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, 2011.

<sup>116</sup> Experto en Acceso a la Justicia, agosto de 2015.

<sup>117</sup> Ver Fiscalía Nacional Económica, “Tribunal Constitucional establece que DL N° 211 norma entrega de antecedentes confidenciales o reservados de causa tramitada ante el TDLC”, 08 de enero de 2016, [www.fne.cl](http://www.fne.cl).

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Derecho de Tecnología de Información y Comunicación (TIC)</b>	<p><b>Consumidores (servicios de telecomunicaciones)</b></p> <p>En materia de derecho de tecnología de las telecomunicaciones, el Estado ha adoptado leyes que tienen por objeto resguardar los derechos de los usuarios en este ámbito (ya sea telefonía, internet o televisión), a saber: (i) El derecho a recibir información relativa a las condiciones, precios y cobertura de los servicios de telecomunicaciones; (ii) acceso a mecanismos comparativos o cotizadores de cada uno de los servicios y planes ofrecidos de forma conjunta; (iii) contratar cualquiera de los servicios ofrecidos en forma paquetizada, de manera individual; (iv) suscribir un contrato por servicios de telecomunicaciones de manera informada y que dicho contrato sea respetado por la compañía, sin que ésta pueda modificarlo o dejarlo sin efecto de manera unilateral; (v) recibir una copia del contrato; (vi) el derecho a recuperar el saldo no utilizado de su recarga de prepago; (vii) en el caso de los clientes de postpago, a recuperar el mismo número telefónico que tenía contratado; (viii) poder cambiarse de compañía telefónica, móvil o fija, manteniendo su número telefónico; (ix) recibir descuentos e indemnizaciones por suspensión, alteración o interrupción del servicio público telefónico, de acceso a Internet y de televisión de pago; (x) que las compañías de televisión de pago no cambien, sustituyan o eliminen los canales sin previo aviso; (xi) derecho a habilitar el servicio de roaming internacional de voz, mensajería y datos. Para el servicio de roaming internacional de datos, las compañías deberán establecer, además, herramientas que le permitan conocer su consumo de tráfico en línea y bloquear el servicio si supera cierto nivel de tráfico, esto último previo aviso al suscriptor; (xii) derecho a que no le corten el o los servicios, cuando uno o más de los cobros contenidos en la cuenta haya sido reclamado; (xiii) poder recibir la cuenta al menos 10 días antes de la fecha de vencimiento para el pago respectivo; (xiv) poder reclamar de la cuenta y obtener una respuesta; (xv) derecho a solicitar el término del contrato de cualquier servicio de telecomunicaciones.</p> <p><b>Televisión digital</b></p> <p>Chile introdujo legislación sobre la introducción de televisión digital. La CIDH se pronunció al respecto en un informe del 2014.<sup>118</sup></p> <p><b>Privacidad y telecomunicaciones</b></p> <p>La ley N° 19.628, sobre Protección de Vida Privada, dispone en su artículo 1° que “El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política”. En línea con lo anterior, el artículo 7° establece que “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”. Además, en el título II de la ley se consagran los derechos de los titulares de datos, destacando</p>

<sup>118</sup> CIDH, *Estándares de libertad de expresión para la transición a una televisión digital abierta, diversa, plural e inclusiva*, 2014, disponible en [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Transición\\_a\\_TV\\_digital.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Transición_a_TV_digital.pdf).



PRINCIPIO RECTOR 1	
<b>Derecho de Tecnología de Información y Comunicación (TIC)</b>	<p>el artículo 12º al disponer que “Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente”. En caso de que los datos personales sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, tendrá derecho a que se modifiquen”.</p> <p>El Código del Trabajo, respecto del empleador, le impone la obligación de reserva o confidencialidad respecto de los datos privados del trabajador. Ello, de acuerdo a las siguientes disposiciones legales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El artículo 154 bis del Código del Trabajo, que establece la obligación del empleador de reserva de información y datos privados de los trabajadores (artículo 154 bis);</li> <li>2. El artículo 183-Y del Código del Trabajo, el que a propósito de la regulación del trabajo suministrado, señala que la empresa usuaria deberá mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral.</li> </ol>
<b>Vacios</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• En materia de privacidad, la legislación es claramente insuficiente, especialmente, en relación a la integración vertical del mercado de salud (ver PR 5), y en relación a la protección de datos personales ante las empresas de telecomunicaciones, bancos y seguros.</li> <li>• No existe regulación alguna que impida la concentración de los medios de comunicación o garantice una pluralidad de medios, en cuanto a contenido, distribución geográfica, o características de los dueños. En relación a la prensa escrita para una pluralidad de medios, se puede observar una concentración fáctica en dos holdings, que está indirectamente apoyada por el Estado en cuanto coloca menos o nada de publicidad en medios alternativos. Las fuentes alternativas de información se concentran en blogs, periódicos electrónicos, y las redes sociales. Hay temáticas en relación a las cuales la pluralidad de información mediática no está garantizada.<sup>119</sup></li> <li>• En cuanto al permiso del espectro radial para radios comunitarias, éste se encuentra limitado. En un caso particular, el Estado de Chile no proporcionó acceso a la justicia en relación a una radio comunitaria; la CIDH encontró responsabilidad internacional del Estado.<sup>120</sup></li> </ul>	
<b>1.6. Medidas de Investigación y Sanción</b>	
¿Abordan aquellas agencias gubernamentales relevantes responsables de la implementación de las leyes cuestiones de empresas y derechos humanos?	
<b>Indicadores</b>	<b>Preguntas de alcance</b>

<sup>119</sup> Ver Claudio Ulloa, “Genealogía de la concentración económica de los medios de comunicación en Chile: Un análisis desde la historia social y la comunicación”, *Perspectivas de la Comunicación*, Vol. 7, N°2, 2014; Pablo Ruiz-Tagle, “Propiedad de los medios y principios de intervención del Estado para garantizar la libertad de expresión en Chile”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, Vol. 18, N°2, 2011 y Ewa Sapiezynska, Claudia Lagos y Cristián Cabalin, “Libertad de Prensa Bajo Presión: Niveles de Restricción Percibidos por Periodistas Chilenos y Factores Influyentes”, *Cuadernos.info*, N°32, 2013.

<sup>120</sup> Ver INDH, “CIDH hace pública su primera decisión en un caso sobre radios comunitarias en Chile”, 09 de noviembre de 2015, [www.indh.cl](http://www.indh.cl). Decisión aún no está publicada en sitio web de la CIDH ([www.cidh.org](http://www.cidh.org))

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Evaluación de riesgo del sector</b>	<p><b>¿Lleva a cabo o se encuentra apoyando el Estado cualquier actividad específica con miras a identificar sectores o actividades comerciales específicas que podrían tener impactos negativos particulares a los derechos humanos, tales como el sector de las industrias extractivas, confección de prendas de vestir, y otros sectores?</b></p> <p>Existen mecanismos de evaluación de riesgos que están incorporados en el SEA, y además, en los permisos de funcionamiento sanitario (SISS) o minero (SERNAGEOMIN). No pudimos encontrar información de que alguno de estos mecanismos trabaje con una perspectiva de derechos humanos.<sup>121</sup> (ver información sobre sectores PR 3 y PR 5)</p>
<b>Evaluación de grupos vulnerables</b>	<p><b>¿Lleva a cabo o se encuentra apoyando el Estado cualquier actividad específica con miras a identificar grupos vulnerables específicos, tales como mujeres, niños, minorías y pueblos indígenas?</b></p> <p>Existen mecanismos en relación al trabajo infantil, género, migrantes, personas con discapacidad y comunidades indígenas. Solo en relación a trabajo infantil y parcialmente en género, existe un abordaje sistemático y transversal. Ver secciones 1.5, discriminación, y PR 3, discriminación.</p>
<b>Policía</b>	<p><b>¿Se ha proveído a las autoridades policiales con información y capacitación sobre cuestiones relacionadas a las empresas y derechos humanos? ¿Cuenta la policía con autoridad legal para abordar las afectaciones a los derechos humanos relacionadas con empresas?</b></p> <p>En general, no existen facultades policiales en relación a la materia; las policías (PDI y Carabineros) están incipientemente implementando capacitación básica en derechos humanos, pero no en empresas y derechos humanos.</p> <p>En la IX región (Araucanía) existe un programa de intervención comunal policial, las patrullas PACI,<sup>122</sup> que busca introducir elementos de interculturalidad indígena y solución de conflictos vecinales, pero no abarca temas relacionados con las empresas y los empresarios de la región. Ésta se encuentra a cargo de unidades especializadas de las fuerzas especiales. Sin perjuicio de estos esfuerzos, se ha denunciado el uso desproporcional de la fuerza por parte de las policías (ver también PR 7.6, conflictos sociales).</p>
<b>Laboral, Seguridad y Salud</b>	<p><b>¿Están las autoridades relevantes en materia laboral, salud y seguridad en conocimiento de impactos negativos reales o potenciales de empresas sobre el trabajo, la salud y la seguridad? ¿Cuentan éstos actores con autoridad legal para abordar las afectaciones a los derechos humanos relacionadas con empresas?</b></p> <p>En materia de seguridad y salud laboral, de acuerdo a un diagnóstico propio realizado por la Superintendencia de Seguridad Social, nuestro país carece de una política nacional de seguridad y salud en el trabajo (Castellá, José Luis, 2002), y tan solo existen subpolíticas dentro de áreas sectoriales, existiendo una institucionalidad dispersa donde hay diversos órganos públicos con competencias y atribuciones en la materia, a veces parceladas, y en</p>

<sup>121</sup> Solicitudes de información, ver anexo B.

<sup>122</sup> Ver Carabineros de Chile, “Capacitación a patrullas de atención a comunidades indígenas”, 24 de febrero de 2014, [www.carabineros.cl](http://www.carabineros.cl).

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Laboral, Seguridad y Salud</b>	<p>otras, superpuestas (Pérfil Diagnóstico sobre la institucionalidad de la seguridad y salud en el trabajo).</p> <p>Esta institucionalidad dispersa se manifiesta en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La competencia general en la Ley 16.744 respecto a la supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad en los sitios de trabajo es asignada a las Seremis de Salud;</li> <li>2. En materia de salud ocupacional existe un departamento de Salud Ocupacional del Instituto de Salud Pública, que fiscaliza el cumplimiento de normas de calidad y acreditación que deben cumplir los laboratorios de salud ocupacional, y además acredita a los centros de radioterapia e imagenología. Junto con ello posee competencias en la determinación de estándares y técnicas analíticas de riesgos físicos y químicos;</li> <li>3. El ente encargado de la seguridad de la industria minera y de la seguridad y salud de sus trabajadores es el Servicio Nacional de Geología y Minería, salvo lo relacionado con la higiene laboral, competencias que se mantienen en los sectores de salud y trabajo. En materia de accidentes laborales, detenta la competencia para la investigación de los accidentes de trabajo que hayan generado lesiones a las personas, daños graves a la propiedad y muerte del trabajador;</li> <li>4. En faenas vinculadas al transporte marino, actividades de pesca y de cultivos marinos y en las actividades de carga y descarga de los artefactos navales, la Dirección General del Territorio Marítimo y de la Marina Mercante Nacional, detenta facultades normativas e inspectivas en materia de seguridad y salud en el trabajo. En concreto, es la entidad encargada de normar las condiciones de seguridad en los puertos, diques, desembarcaderos, muelles, espigones de atraque y naves; debe fiscalizar el cumplimiento de la Ley 16.744 y sus reglamentos en todas las empresas del sector marítimo y portuario a través de auditorías de gestión en prevención de riesgos ocupacionales y, debe velar por la seguridad y buen estado del equipamiento de las naves y artefactos navales, con el propósito de coayudar a la seguridad de la vida humana en el mar y a prevenir la contaminación marina;</li> <li>5. El Servicio Agrícola y Ganadero detenta facultades normativas e inspectivas en materia de autorización y uso de plaguicidas agrícolas (Decreto Ley 3557/80). Además, detenta facultades para aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales y enfermedades transmisibles de los animales;</li> <li>6. La Dirección General de Aeronáutica Civil detenta competencia para la dictación de normas y reglamentos de seguridad autoespacial, debe investigar los accidentes e incidentes de aeronaves y fiscalizar las condiciones de seguridad en las aeronaves;</li> <li>7. La Superintendencia de Seguridad Social detenta la competencia para resolver los casos de apelación o reclamos presentados por los trabajadores sobre accidentes y enfermedades profesionales. Además, fiscaliza a las mutualidades de empleadores, a las empresas con administración delegada, ambos de la ley 16.744, a la Comisión Médica de Reclamos, a los servicios de bienestar del sector público, entre otros organismos;</li> <li>8. La Dirección del Trabajo, órgano dependiente del Ministerio del Trabajo, es quien detenta la competencia general de fiscalización del cumplimiento de las normas básicas legalmente exigibles en materia de seguridad y salud laboral;</li> </ol>

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<b>Laboral, Seguridad y Salud</b>	<p>9. Comisión Ergonómica Nacional, entidad autónoma que se relaciona con el ejecutivo a través de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo, es la encargada de calificar los puestos de trabajo pesado (Ley 19.404).</p> <p>Desde el 2012, como resultado de las conclusiones de una Comisión Asesora Presidencial que entregó su informe en 2010, se creó el Consejo Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo.<sup>123</sup></p> <p>Se está elaborando una Política Nacional sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (desde 2013). En 2015, debiera haberse publicado el Perfil Nacional sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.<sup>124</sup> A la fecha, este perfil no es accesible y se señala está en elaboración.<sup>125</sup></p> <p>Es obligación establecer Comités Paritarios de Seguridad e Higiene, en toda empresa con más de 25 trabajadores (Ley 16.744); además, en casos de subcontratación, la empresa principal está a cargo de vigilar los comités de las faenas para los trabajadores cualquier sea su dependencia contractual (Ley 20.123). En empresas con más de 100 trabajadores deben existir Departamentos de Prevención de Riesgo aprobados por la Inspección del Trabajo, y en materia minera, por SERNAGEOMIN, organismos que también fiscalizan el cumplimiento posterior de la normativa.</p> <p>Existen pensiones de invalidez estatales y privadas.<sup>126</sup> La persona que recibe la pensión puede recibir el monto completo asignado a pesar de trabajar, siempre que no gane más que el sueldo mínimo; la pensión disminuye hasta cero cuando el trabajador percibe como remuneración dos veces el sueldo mínimo. Existe un período de transición en el que la persona sigue recibiendo la pensión a pesar de haber empezado a trabajar: dos años de la pensión completa, un tercer año con reducción a la mitad del monto. A partir del cuarto año, reducción completa, tal como establecen los primeros incisos del Art. 22 de la Ley 20.255 (régimen antes descrito). Este régimen está igualmente aplicable a personas con discapacidad permanente / congénita.</p> <p>Se publicó una Memoria anual sobre Salud y Seguridad en el Trabajo, en 2013, que constituye de facto una línea base en materia de los avances y fallas de un sistema de SST.</p> <p>Se ratificó el Convenio 187 de la OIT sobre el marco promocional de salud y seguridad en el trabajo.</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Hay una importante debilidad de fiscalización, en cuanto a sanciones que la SUSESO puede ordenar, y en cuanto a su capacidad de fiscalización (presupuesto).</li> <li>No se ha implementado aún un sistema de SST con definiciones claras y actualizadas de riesgos y un sistema de fiscalización;<sup>127</sup> los proyectos de ley respectivos están sin avance en el Congreso, a excepción del Boletín 9302-13 sobre Modifica el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, para eliminar barreras en el acceso al empleo que perjudica a personas con</li> </ul>	

<sup>123</sup> Ver [http://www.previsionsocial.gob.cl/ccsst/?page\\_id=5](http://www.previsionsocial.gob.cl/ccsst/?page_id=5)

<sup>124</sup> Ver <http://www.previsionsocial.gob.cl/subprev/?cat=40#tab2>

<sup>125</sup> Subsecretaría de Previsión Social, "Experto internacional realizará Perfil Nacional sobre Seguridad y Salud en el Trabajo", 02 de noviembre de 2015.

<sup>126</sup> Leyes 20.255 y 20.459, y DL 3.500.

<sup>127</sup> María Carolina Vargas, "Reformas al sistema chileno de seguridad y salud en el trabajo (SST)", *Revista Chilena de Salud Pública*, Vol. 18, N°1, 2014, pp. 19-24.

<b>PRINCIPIO RECTOR 1</b>	
<p>discapacidad (ver especialmente, informes SUSESO Revisión de Normativa 2011 y Comisión Asesora Presidencial sobre SST).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La SUSESO no publicó las memorias anuales de salud y seguridad en el trabajo para los años 2014 y 2015, comprometidas por la Ley 20.691 que creó también la Intendencia de Salud Seguridad en el Trabajo, dentro de la SUSESO. Por esta falta de transparencia, no se pueden evaluar los avances.</li> <li>Es sumamente difícil –casi imposible - costear los gastos de vida, sumados a los de una invalidez con solamente dos sueldos mínimos al mes (tope de la pensión otorgable).</li> </ul>	
<b>Medio Ambiente</b>	<p><b>¿Se ha provisto a autoridades ambientales relevantes con información y capacitación sobre cuestiones relacionadas a empresas y derechos humanos?</b></p> <p>No nos consta información sobre que ya se haya avanzado en la implementación de capacitación a autoridades ambientales que explícitamente use un marco de empresas y derechos humanos. El Ministerio de Medioambiente, integra el Consejo de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sustentable, tal como el Grupo de Trabajo Interministerial sobre Empresas y Derechos Humanos, por lo que podrían surgir iniciativas a partir del Plan de Acción Nacional.</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Solo indirectamente, sobre algunos aspectos (ver Superintendencia del Medioambiente y Tribunales Ambientales); no se conoce aún el marco de PRNU en la mayoría de los órganos y servicios; cuando existe conocimiento, está investido en personas puntuales.</li> </ul>	
<b>Impuestos</b>	<p><b>¿Se ha proveído a las autoridades tributarias con información o capacitación sobre cuestiones de empresas y derechos humanos y la relación que tienen con las leyes tributarias? ¿Se les otorga a esos actores estatales autoridad legal para abordar afectaciones a los derechos humanos relacionadas con las empresas?</b></p> <p>No consta tal información o capacitación.<sup>128</sup>El enfoque del Servicio de Impuestos Internos se restringe a la detección y remediación de la evasión tributaria, además de la denuncia de delitos tributarios. Se produce un efecto indirecto (positivo, en la medida que efectivamente se colabora en la investigación, hecho en entredicho en este momento) sobre el derecho a la participación política; pero ese aspecto no aparece en el discurso del Servicio.</p> <p>El SII no tiene autoridad para abordar temas de derechos humanos directamente.</p>
<b>Impuestos</b>	
<b>Vacíos</b>	
<p>No hay conciencia en gran parte del Estado y de la sociedad del vínculo entre el sistema tributario y los derechos humanos.</p>	

**Se eliminaron las preguntas de la matriz que se duplican con PR 3 o PR 25.**

<sup>128</sup> Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Servicio de Impuestos Internos, N° AE006W50008906, -7 y -8, solicitada el 18 de agosto de 2015, respondida el 15 de septiembre de 2015.

**PRINCIPIO RECTOR 2**

**Los Estados deben enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades.**

**Comentarios al Principio Rector 2**

En la actualidad las normas internacionales de derechos humanos no exigen generalmente que los Estados regulen las actividades extraterritoriales de las empresas domiciliadas en su territorio y/o su jurisdicción. Tampoco lo prohíben, siempre que haya una base jurisdiccional reconocida. En este contexto, algunos órganos de tratados de derechos humanos recomiendan a los Estados que adopten medidas para impedir los abusos en el extranjero de empresas registradas en su jurisdicción.

Hay razones políticas de peso para que los Estados de origen expongan claramente que esperan que las empresas respeten los derechos humanos en el extranjero, en especial si los Estados tienen participación en esas empresas o les brindan apoyo. Se trata, entre otras cosas, de asegurar que las empresas se comporten de manera previsible, transmitiéndoles mensajes coherentes, así como de preservar la reputación del Estado.

Los Estados han adoptado distintos enfoques a este respecto. En algunos casos se trata de medidas nacionales con implicaciones extraterritoriales. Cabe citar, por ejemplo, los requisitos de que las empresas matrices informen de las operaciones de toda la empresa a nivel mundial; de instrumentos multilaterales no vinculantes, como las Directrices para las empresas multinacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico; y de normas de conducta exigidas por instituciones que apoyan inversiones en el exterior. Otros planteamientos equivalen claramente a legislación y ejecución extraterritorial. Se incluyen en este caso los sistemas penales que permiten enjuiciar a los responsables sobre la base de su nacionalidad, con independencia de dónde se haya cometido el delito. Varios factores pueden contribuir a que las medidas adoptadas por los Estados sean realmente o se perciban como razonables, por ejemplo el hecho de que se basen en acuerdos multilaterales.

**2.1. Medidas adoptadas por el Estado receptor con efectos extraterritoriales**

¿Ha adoptado el Estado medidas domésticas que establezcan de manera clara la expectativa de que empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción respeten a los derechos humanos en el extranjero?

Indicadores	Preguntas de alcance
<p><b>Establecer expectativas</b></p>	<p><b>¿El Estado ha establecido y difundido de manera amplia a todas las agencias de gobierno relevantes (incluidas embajadas y consulados) declaraciones políticas claras de que espera que todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción respeten los derechos humanos?</b></p> <p>El Estado solamente informa sobre la legislación vigente, no en relación a los PRNU o el derecho internacional que podría ir más allá de la legislación.</p> <p>El Punto Nacional de Contacto ha emprendido iniciativas iniciales sobre difusión de las Directrices de la OCDE entre las empresas que tienen actividades fuera de Chile y sus respectivos grupos de interés, pero no cuenta con el presupuesto suficiente para esta tarea.</p>
<p><b>Regímenes de responsabilidad civil y penal</b></p>	<p><b>¿Cuenta el Estado con regímenes de responsabilidad civil o penal que permitan la investigación o los juicios civiles contra empresas que sean basados en el lugar de domicilio de la empresa, independientemente del lugar en donde la ofensa haya ocurrido?</b></p>

PRINCIPIO RECTOR 2	
	Todos los entrevistados coinciden que no hay ninguna figura procesal que permita acceso a la justicia o reparación por actos que ocurrieron extraterritorialmente. Mientras el Art. 6.4 y 5 del Código Orgánico de Tribunales concede jurisdicción sobre los “crímenes y simples delitos” que sean “cometidos, por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia”, esto se refiere solamente a delitos penales ya que la jurisdicción se entrega al juzgado de turno en lo criminal de Santiago.
<b>“Duty of care” de casa matrices</b>	<p><b>¿Ha establecido el Estado el “deber de cuidado” de la empresa matriz en cuanto a los impactos a los derechos humanos de sus subsidiarias, independientemente al lugar en donde la subsidiaria tenga operaciones?</b></p> <p>No existe normativa al respecto; la práctica (legal) del Multi-RUT permite la dilución de posibles responsabilidades y "debido de cuidado" de las casas matrices; esto es especialmente notorio en materia laboral (derechos colectivos).</p>
<b>Requisitos de información</b>	<p><b>¿Ha incorporado el Estado requisitos para que las empresas informen de manera pública sobre sus operaciones en el extranjero, incluida cuestiones de derechos humanos y laborales?</b></p> <p>No existen requisitos de información más allá de la información financiera. La fiscalización en ámbitos de ambiente, salud, etc. se restringe al territorio nacional. Compras públicas no contempla multas o condenas en el extranjero.</p>
<b>Apoyo para medidas de soft law</b>	<p><b>¿Apoya o participa el Estado de instrumentos relevantes de soft law tales como las Directrices de la OCDE y Lineamientos de Debida Diligencia para la Gestión Responsable de la Cadena de Valor?</b></p> <p>Chile ha adoptado las Lineas Directrices de la OCDE para Empresas Multilaterales.</p>
<b>Normas de desempeño para inversiones en el extranjero</b>	<p><b>¿Cuentan o implementan aquellas instituciones que apoyan la inversión en el extranjero con normas de desempeño que apoyen la protección y promoción de los derechos humanos?</b></p> <p>No.</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Chile no cuenta con normativa general que implique una responsabilidad civil, penal o administrativa extraterritorial de las empresas que estén radicadas en Chile y que tengan actividades en el extranjero, aunque eventualmente, los tribunales podrían interpretar los art. 5 y 6 del Código Orgánico de Tribunales en este sentido.</li> <li>Se podría interpretar como efecto extraterritorial “blando”, el hecho que el Punto Nacional de Contacto que tiene competencia en relación a las actividades de empresas chilenas en el exterior, en la medida que reciba denuncias o representaciones de parte de actores extranjeros.<sup>129</sup> El PNC de Chile, en tal supuesto, tiene competencia para actuar solo o en conjunto con el PNC del país respectivo donde ocurrieron los hechos. El procedimiento, no obstante, cuenta con limitaciones importantes en relación a la accesibilidad del mecanismo de mediación por parte de personas afectadas en el extranjero, ya que</li> </ul>	

<sup>129</sup> Funcionario, DIRECON, noviembre 2015 y febrero 2016 (por escrito).

## PRINCIPIO RECTOR 2

los costos de viajes, correspondencia, etc. serían considerables.

- Existe un argumento que los tratados bilaterales y multilaterales de comercio y/o de inversión, en virtud de sus cláusulas sociales, laborales y ambientales, contienen elementos de extraterritorialidad.<sup>130</sup> En estricto rigor, sólo podríamos hablar de extraterritorialidad si los estándares recogidos en los tratados fueran los mismos (o más exigentes) que la normativa interna y además, allí el punto clave, exigibles para *terceros* (personas naturales, comunidades que sufren impacto en los derechos humanos por parte de empresas chilenas, no solo el Estado en representación de ellas) en la justicia interna o en el arbitraje. Esto, según nuestro conocimiento, no se da en ninguno de los tratados suscritos o en preparación (ver también sección 4.3.7).
- No existe conciencia sobre la responsabilidad por acceso a la justicia en relación al impacto en derechos humanos que las empresas chilenas puedan tener en otros países.
- No hay jurisdicción en Chile sobre impactos negativos en países receptores de inversión chilena, solo la posibilidad de contactar el PNC.

### 2.2. Implementación de Recomendaciones de Organismos Internacionales o Regionales

¿Ha el Estado recibido y dado seguimiento a recomendaciones de organismos internacionales o regionales, tales como el Consejo de Derechos Humanos de la ONU o cualquier otro órgano con base en tratados, relacionadas a medidas para prevenir abusos en el extranjero de empresas que tengan domicilio en su territorio o jurisdicción?

Indicadores	Preguntas de alcance
Recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU	<p><b>¿Ha tomado nota o aceptado el Estado las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU tales como en el marco del proceso del Examen Periódico Universal (EPU), que sean relevantes para prevenir los abusos en el extranjero de las empresas domiciliadas en su territorio o jurisdicción? ¿Cómo ha dado seguimiento el Estado a estas recomendaciones y ha monitoreado el Estado la implementación de esas recomendaciones?</b></p> <p>Está en desarrollo un mecanismo piloto de indicadores para el seguimiento de las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos, ubicado en SEGPRES; para los otros comités ni para el EPU, no existen mecanismos formales de seguimiento. El INDH y organizaciones de la sociedad civil participan activamente vía informes alternativos. Las recomendaciones directamente relacionadas a asuntos de "empresas y derechos humanos" no tienen otro mecanismo de seguimiento.<sup>131</sup></p>
Recomendaciones de Órganos de la ONU con base en tratados	<p><b>¿Ha tomado nota o aceptado el Estado las recomendaciones de órganos de la ONU con base en tratados que sean relevantes para prevenir los abusos en el extranjero de las empresas domiciliadas en su territorio o jurisdicción? ¿Cómo ha dado seguimiento el Estado a estas recomendaciones y ha monitoreado el Estado la implementación de esas recomendaciones?</b></p> <p>Las recomendaciones recibidas de la ONU principalmente son relacionadas con el tema indígena, niños, niñas y adolescentes ( en adelante, NNA), discriminación por género y por</p>

<sup>130</sup> *Ibíd.*

<sup>131</sup> Centro de Derechos Humanos participa en el proyecto piloto.



PRINCIPIO RECTOR 2	
	<p>discapacidad.<sup>132</sup></p> <p>Sobre el seguimiento de las recomendaciones de los órganos de tratados de la ONU: existe un proyecto piloto con mesas de seguimiento e indicadores, en relación al PIDCP, y en relación a las recomendaciones del EPU. Para las recomendaciones del sistema interamericano no existe mecanismo de seguimiento.</p>
<p><b>Recomendaciones de otros organismos internacionales o regionales</b></p>	<p><b>¿Ha tomado nota o aceptado el Estado las recomendaciones por otros organismos internacionales o regionales sobre pasos para prevenir afectaciones en el extranjero a los derechos humanos relacionados con empresas?</b></p> <p>Chile cumple con sentencias de la Corte IDH y las recomendaciones de la CIDH en relación a la mayoría de las materias; tiene una de las tasas de cumplimiento más altas en el continente.<sup>133</sup></p> <p>La implementación de decisiones de la CIDH y Corte IDH, está a cargo el Comité de Ministros coordinado por Cancillería; será sujeto a cambio con el funcionamiento de la nueva Subsecretaría de Derechos Humanos. Las recomendaciones de la CIDH se consideran obligatorias, pero no son ejecutables directamente en el derecho administrativo, las sentencias de la Corte IDH, en cambio, sí.<sup>134</sup></p>
<p><b>Vacíos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las sentencias y los acuerdos relacionados con temas indígenas se encuentran con importantes incumplimientos, contrario a la tendencia general que Chile demuestra en esta materia:<sup>135</sup> Así, la sentencia en el caso de Norín Catrimán (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014) está pendiente de implementación. Más gravemente sin embargo, por el paso del tiempo, un acuerdo de solución amistosa en el caso Ralco (CIDH, 2004), se encuentra parcialmente pendiente de implementación.</li> <li>• Especialmente, quedan acuerdos sin implementar en relación a reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas; la completa implementación del Convenio 169 según estándares internacionales (hubo algunos avances en 2013, pero permanecen importantes vacíos en relación a la CPLI,<sup>136</sup> y particularmente sobre los derechos a los territorios y recursos naturales).</li> </ul>	

<sup>132</sup> CIDH, Casos Ralco con Chile; María Soledad Cisternas con Chile; Galleguillos con Chile. Corte IDH, Caso Claude Reyes contra Chile, 2006. Para las Observaciones Finales de los órganos de tratado de la ONU sobre los informes periódicos de Chile, ver todos en <http://www.minrel.gov.cl/minrel/site/artic/20080902/pags/20080902204316.html>. Ver también Matriz DDHH UDP y Matriz OIT UDP, a publicarse en [www.derechoshumanos.udp.cl](http://www.derechoshumanos.udp.cl).

<sup>133</sup> Fernando Basch et al., "The Effectiveness of the Inter-American System of Human Rights Protection: A Quantitative Approach to its Functioning and Compliance With its Decisions", *International Journal on Human Rights*, Vol N° 7(12), 2010, pp. 9-35. Alexandra Huneeus, Alexandra, "Courts resisting courts: Lessons from the Inter-American Court's struggle to enforce human rights", *Cornell International Law Journal*, Vol. N° 44, 2011, pp. 494-533.

<sup>134</sup> Ver también Schönsteiner y Couso, Op. cit.

<sup>135</sup> Schönsteiner y Couso, Op. cit.

<sup>136</sup> Ver análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema en la materia en Nancy Yáñez, "Análisis de la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia respecto a la protección de derechos indígenas en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", en DESC, *Informes Académicos*, 27 de febrero de 2015.

## PRINCIPIO RECTOR 2

- Finalmente, a pesar de garantías de no-repetición entregadas en el acuerdo de solución amistosa, consistente en la promesa de no permitir futuros proyectos hidroeléctricos en el área, se aprobó el proyecto Angostura,<sup>137</sup> que recientemente ha estado en las noticias por un ataque incendiario.<sup>138</sup>

## PRINCIPIO RECTOR 3

En cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben:

- a)Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias;
- b)Asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas;
- c)Asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades;
- d) Alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos.

### Comentarios al Principio Rector 3

Los Estados no deben dar por supuesto que las empresas siempre prefieren o se benefician de la inacción pública, y deben considerar una combinación inteligente de medidas —nacionales e internacionales, obligatorias y facultativas— para promover el respeto de los derechos humanos por las empresas.

El incumplimiento de las leyes en vigor que directa o indirectamente regulan la observancia de los derechos humanos por las empresas constituye una laguna legal frecuente en la práctica de los Estados. Puede tratarse tanto de leyes de no discriminación como de leyes laborales, ambientales, relativas a la propiedad, a la privacidad y al soborno. Por consiguiente, es importante que los Estados examinen si se están aplicando eficazmente esas leyes y que se pregunten, de no ser así, por qué motivos se incumplen y qué medidas podrían razonablemente corregir la situación.

No menos importante es que los Estados examinen si estas leyes ofrecen suficiente cobertura habida cuenta de la evolución de la situación, y si generan, junto a las políticas pertinentes, un entorno propicio para que las empresas respeten los derechos humanos. Así, por ejemplo, para proteger tanto a los titulares de derechos como a las empresas, se requiere frecuentemente mayor claridad en algunos aspectos de la legislación y la política, como los que rigen el acceso a la tierra, incluidos los derechos de propiedad y de uso de la tierra.

Las leyes y políticas que regulan la creación de empresas y las actividades empresariales, como las leyes mercantiles y de valores, determinan directamente el comportamiento de las empresas. Sin embargo, sus repercusiones sobre los derechos humanos siguen siendo mal conocidas. Por ejemplo, la legislación mercantil y de valores no aclara lo que se permite, y mucho menos lo que se exige, a las empresas y a sus directivos en materia de derechos humanos. Las leyes y políticas a este respecto deberían ofrecer suficiente orientación para

<sup>137</sup> Schönsteiner y Couso, Op. cit.

<sup>138</sup> Coordinadora de Comunidades Mapuche en Conflicto Arauco Malleco, *Comunicado Público*, enero de 2016, [www.weftun.org](http://www.weftun.org).

### PRINCIPIO RECTOR 3

permitir que las empresas respeten los derechos humanos, teniendo debidamente en cuenta la función de las estructuras de gobernanza existentes, como los consejos de administración.

El asesoramiento a las empresas sobre la observancia de los derechos humanos debe señalar los resultados esperados y facilitar el intercambio de mejores prácticas. Debe aconsejar los métodos adecuados, incluida la debida diligencia en materia de derechos humanos, y explicar cómo tratar eficazmente las cuestiones de género, vulnerabilidad y/o marginación, reconociendo los problemas específicos de los pueblos indígenas, las mujeres, las minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, los niños, las personas con discapacidad y los trabajadores migrantes y sus familias.

Las instituciones nacionales de derechos humanos conformes a los Principios de París tienen un papel importante que desempeñar, ayudando a los Estados a determinar si las leyes pertinentes se ajustan a sus obligaciones de derechos humanos y se aplican eficazmente, y asesorando sobre derechos humanos también a empresas y otros agentes no estatales.

En cuanto a la comunicación por las empresas de las medidas que adoptan para tener en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos, puede variar, desde simples compromisos informales con los afectados hasta la publicación de informes oficiales. Es importante que los Estados alienten y si es preciso exijan este tipo de comunicación, a fin de promover el respeto de los derechos humanos por las empresas. Los incentivos para comunicar la información adecuada podrían incluir disposiciones que den valor a ese tipo de informes internos en la eventualidad de un procedimiento judicial o administrativo. La obligación de comunicar puede ser particularmente apropiada cuando la naturaleza de las actividades empresariales o el entorno en que se llevan a cabo entrañen un riesgo importante para los derechos humanos. Las normas o leyes a este respecto pueden ser útiles para aclarar lo que deben comunicar las empresas y la forma de hacerlo, contribuyendo así a garantizar tanto la accesibilidad como la exactitud de los informes.

Cualquier disposición sobre lo que constituye una comunicación adecuada debe tener en cuenta los posibles riesgos para la seguridad de las personas y las instalaciones; los requisitos legítimos de confidencialidad comercial; y las diferencias en cuanto a tamaño y estructura de las empresas.

Los requisitos de presentación de informes financieros deben precisar que el impacto sobre los derechos humanos puede ser en algunos casos "sustancial" o "importante" para los resultados económicos de las empresas.

#### 3.1. Desarrollo e Implementación de Leyes y Reglamentos relevantes

¿Existen leyes y reglamentos que regulan de manera directa o indirecta el respecto corporativo a los derechos humanos?

Indicadores	Preguntas de alcance
<p><b>Derecho Corporativo y de Mercado de Valores</b></p>	<p><b>¿Ha adoptado el Estado leyes corporativas o de seguros así como reglamentos que apoyen el desempeño ético de las empresas y el respeto corporativo a los derechos humanos, tales como aquellas relacionadas a informes financieros, artículos de incorporación, registro, junta corporativa, director, y los requisitos para el mercado de valores?</b></p> <p>A pesar de la evolución de la regulación de las sociedades anónimas, encaminada hacia una mayor protección de los accionistas y hacia mayores deberes de divulgación de información y asegurar la veracidad de la misma, la historia reciente da cuenta de la participación de empresas y ejecutivos en ilícitos anticompetitivos en los mercados de productos y servicios,</p>

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Derecho Corporativo y de Mercado de Valores</b>	<p>manipulación de precios en los mercados de capitales y uso de información privilegiada, e ilícitos en los ámbitos tributario, medio ambiental, laboral/anti-sindical, de corrupción y legislación sobre financiamiento de campañas políticas.<sup>139</sup></p> <p>Si bien la legislación de sociedades anónimas y de valores no establecen vínculos explícitos con alguna de las políticas públicas relevantes para los problemas de empresas y derechos humanos, recae sobre sus administradores la prohibición de practicar actos ilegales y, sobre algunos de los fiscalizadores de la administración, el deber de denunciar a las autoridades judiciales y administrativas competentes delitos, irregularidades o anomalías en la administración o contabilidad.<sup>140</sup></p> <p>A fines del mes de abril de 2015, la SVS por primera vez hizo pública su política de fiscalización<sup>141</sup> que describe acciones efectivas dentro de su ámbito de competencias que, hasta ahora, no parecen incluir la supervisión de políticas que tengan una incidencia directa para los problemas de empresas y derechos humanos. Especialmente, la SVS obliga a reportar o explicar el porcentaje de miembros del directorio que son mujeres, y personas con discapacidad que están empleadas en la empresa (Norma de Carácter General No. 386). Además, se ha adoptado una Norma de Carácter General (No. 385) sobre Responsabilidad Social, que requiere el control periódico de las áreas de riesgo, sustentabilidad, etc. de la empresa. Además establece una referencia al estándar ISO 26000.</p> <p>Actualmente se discute un proyecto para sustituir la SVS por una Comisión de Valores con facultades más efectivas para la fiscalización de las compañías emisoras de valores.<sup>142</sup></p>
<b>Derecho Laboral</b>	<p><b>¿Ha adoptado el Estado con leyes laborales y reglamentos que aseguren el respeto para el derecho de los trabajadores?</b></p> <p>El Estado ha establecido legislación protectora a favor de la parte más débil de la relación laboral –el trabajador-, cuyo texto central es el Código del Trabajo, el cual contiene la regulación de los derechos laborales propiamente tales, así como regulación del contenido mínimo del contrato de trabajo, jornada, descansos, feriado, remuneraciones, horas extras, regulación de contratos de trabajo especiales (trabajadoras de casa particular, trabajadores agrícolas, trabajadores portuarios, etc.); normas sobre trabajo en régimen de subcontratación laboral y regulación de las empresas de servicios transitorios, entre otras. Asimismo, hay un</p>

<sup>139</sup> Información pública que no es difícil de levantar. En muchos casos, con participación de operadores del mercado de valores como corredoras.

<sup>140</sup> Esta obligación se extiende a los auditores externos e inspectores de cuenta de acuerdo con lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de la LSA, año 2012. Merece los siguientes comentarios: i) hay quienes cuestionan su legalidad por encontrarse a nivel reglamentario; ii) la reforma del 2009 creó la categoría “Empresas de Auditoría Externa” (PwC, EY, Deloitte, KPMG) que no fueron incluidas en el nuevo Reglamento de la LSA del año 2012 a propósito de esta obligación del art. 100; iii) en el pasado, la SVS se había fundado en esta disposición reglamentaria (que se contenía tal cual en la versión anterior del Reglamento de la LSA) para asignar un rol a las auditoras en materia de prevenir la corrupción, y en los años 2009 y 2010 emitió oficios circulares pidiendo a las auditoras informar, sin información adicional disponible.

<sup>141</sup> Ver SVS, “SVS divulga su política de fiscalización”, 29 de abril de 2015, [www.svs.cl](http://www.svs.cl).

<sup>142</sup> Boletín 9015-05 de 2013. Una Comisión de Expertos evacuó recientemente su informe sobre posibles mejoras o indicaciones a introducir a este proyecto, ver Grupo de Trabajo para el Fortalecimiento Institucional del Mercado de Capitales, *Informe de Recomendaciones*, abril de 2015, disponible en <http://www.hacienda.gov.cl/documento/descargar/id/13887>.

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Derecho Laboral</b>	<p>reconocimiento expreso de la vigencia de los derechos fundamentales al interior de la relación laboral, los que constituyen un límite a los poderes del empleador y gozan de una protección judicial específica.</p> <p>En términos generales, el Código del Trabajo establece condiciones mínimas de trabajo socialmente aceptables, y por sobre esos mínimos, los trabajadores pueden negociar con su empleador para obtener mejoras laborales o nuevos derechos.</p> <p>Sin embargo, en materia de relaciones colectivas de trabajo, se consagra un modelo intervencionista y sobre regulado, que persigue frenar la acción colectiva de los trabajadores. En consecuencia, en nuestro país, acceder a mejores condiciones de trabajo vía negociación colectiva es algo complejo, dada la regulación que existe sobre la materia.</p> <p>Esta regulación puede ser resumida de la siguiente manera: como una legislación que propende a la fragmentación de los trabajadores; que sólo reconoce como sujeto legitimado para negociar y ejercer el derecho de huelga, al sindicato de empresa, desconociendo con ello que nuestra realidad empresarial se configura en base a las micro, pequeñas y medianas empresas. En consecuencia, fijar el nivel de sindicalización y de negociación colectiva en la empresa, hace ilusoria la idea de la construcción de un contra poder efectivo al poder empresarial. Además, hay fuertes restricciones al ejercicio de derecho de huelga, única herramienta que posen los trabajadores para dar equilibrio a la relación laboral. Estas restricciones se manifiestan en: la sobre regulación del ejercicio del derecho de huelga; los altos quórum que se exigen para su aprobación; el reconocimiento de una finalidad única y limitada: la negociación de un contrato colectivo dentro de un procedimiento de negociación colectiva reglada; la posibilidad de que el empleador pueda contratar reemplazantes de los trabajadores que están en huelga; la facultad del Presidente de la República para decretar la reanudación de faenas, etc.</p>
<p><b>Vacíos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si bien el legislador se ha preocupado de establecer una legislación a favor de los trabajadores, ello ha sido en el plano individual y en base al reconocimiento de mínimos socialmente aceptables, desconociéndose la importancia que juega la autonomía colectiva para configurar relaciones laborales más justas y equilibradas, y además, desconociéndose la importancia que tiene el sindicato para fiscalizar el cumplimiento de la normativa laboral, entre ellos, resguardar el respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores.</li> <li>• No existen medidas legislativas, y solamente muy contadas iniciativas políticas o incentivos, para contrarrestar la discriminación en el acceso al trabajo formal: discriminación por género, edad, apariencia física (especialmente, discapacidad, étnica y afrodescendiente), pero especialmente, por nivel socio-económico (visibilizado por dirección postal, apellidos y establecimiento educacional).<sup>143</sup></li> </ul>	

---

<sup>143</sup> No se pudieron encontrar datos actualizados sobre acceso (sobre diferencias en remuneración hay datos en el sector público, pero no sobre acceso). Sobre acceso, ver el interesante estudio de David Bravo, Claudio Sanhueza y Sergio Urzúa, "An Experimental Study of Labor Market Discrimination: Gender, Social Class and Neighborhood in Chile", Departamento de Investigación, Banco Interamericano de Desarrollo, 2008. En cuanto a la remuneración, en 2004, la variable socio-económica era tres veces más influyente que la apariencia, y dos veces más influyente que el género, ver Javier Nuñez y Roberto Gutiérrez, "Classism, Discrimination and Meritocracy in the Labor Market: The Case of Chile", Documento de Trabajo N°208, Departamento de Economía, Universidad de Chile, abril de 2004.

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El trabajo, con pocas excepciones, está subvalorado económicamente.<sup>144</sup></li> </ul>	
<p><b>Derecho Medio Ambiental</b></p>	<p><b>¿Ha adoptado el Estado leyes ambientales y reglamentos que aseguren el respeto corporativo al derecho de sus ciudadanos a la salud, a un ambiente saludable y medios de vida, incluido por ejemplo agua potable, aire limpio y tierra cultivable?</b></p> <p><b>IMPLEMENTACIÓN POLÍTICAS AMBIENTALES</b></p> <p>Existen normas que tienen por objeto o efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, y hay mecanismos que permiten que esta normativa sea eficaz, vale decir, se cumpla en la práctica (política fiscalizadora de la SMA contenida en las resoluciones exentas Nº 276 y Nº277, que dictan e instruyen normas de carácter general sobre el procedimiento de fiscalización ambiental de normas de calidad, normas de emisión y planes de prevención y/o descontaminación, y sobre RCA, respectivamente), generándose un entorno que es, en principio, propicio para que las empresas respeten los derechos humanos. Por ejemplo, existen medidas para mitigar el impacto ambiental que podría generarse con la actividad de las empresas; mediante multas; mediante exigencia de comunicación, por parte de las empresas, del posible impacto a la salud, al medioambiente saludable y los medios de vida, que se podrán generar en el ejercicio de sus actividades. También existen medidas preventivas, como por ejemplo, la elaboración de planes de Prevención y Descontaminación Ambiental a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial respectiva (artículo 44º de la Ley 19.300 (LBGMA)).</p> <p>La Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que regula el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, en su artículo 3º dispone que “todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley” (enunciado normativo, “todo el que”, que permite incluir a las empresas que incurrieran en dicho daño al medio ambiente, y que debe concordarse con las disposiciones de los artículos 51º, 52º y 53º de esta ley). Junto a lo anterior, en su artículo 9º exige que “el titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda” (en el caso que una empresa resulte titular de dicho proyecto o actividad, deberá ceñirse a lo prescrito en este artículo), y en caso que los proponentes, asabiendas, fraccionen sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludirl el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el artículo 11º bis –en concordancia con el artículo 64º de esta ley y los artículos 2º, 3º, 22º y 27º de la ley 20.417- establece que la</p>

<sup>144</sup> Ver Gonzalo Durán y Marco Kremerman, “\$241.000: Un Salario Mínimo en la medida de lo posible”, The Clinic.cl, 29 de julio de 2015; de los mismos autores, “Salario Mínimo y CASEN 2013”, Fundación Sol, julio de 2015, disponible en <http://www.fundacionsol.cl/wp-content/uploads/2015/07/estudiosalariominimo.pdf>; de los mismos autores, “Los verdaderos sueldos de Chile”, Fundación Sol, enero de 2015, disponible en <http://www.fundacionsol.cl/wp-content/uploads/2015/06/Verdaderos-Salarios-2015.pdf>. En sentido contrario, ver Harald Beyer y Francisca Dussaillant, “Reajuste del Salario Mínimo: La importancia de ser prudentes”, Centro de Estudios Públicos, junio de 2009, disponible en [http://www.cepchile.cl/dms/archivo\\_4395\\_2494/pder312\\_beyer-dussaillant1.pdf](http://www.cepchile.cl/dms/archivo_4395_2494/pder312_beyer-dussaillant1.pdf).

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Derecho Medio Ambiental</b>	<p>Superintendencia del Medio Ambiente “determinará la infracción a esta obligación y requerirá al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema”. Esta ley también introdujo la evaluación ambiental estratégica que obliga someter a planes territoriales e instrumentos similares como planes de manejo de cuencas a la evaluación ambiental.</p> <p>La Ley N° 20.600 crea los Tribunales Ambientales. Estos conocen de las demandas para obtener la reparación del medioambiente dañado (daño que podría provenir de las empresas). El Tribunal Ambiental (TA) ha adoptado una posición rígida al examinar la actuación del regulador. Así, en la Sentencia Rol R N° 6- 2013 (Rubén Cruz Pérez y otros contra Compañía Minera Nevada SpA.), el TA revisó las reclamaciones presentadas en contra de la Resolución Exenta N° 477 de la SMA, mediante la cual se impusieron sanciones en contra de la Compañía Minera Nevada SpA por incumplir lo dispuesto en la RCA que calificó favorablemente el proyecto “Pascua Lama”, y en contra la Resolución Exenta N° 107. La SMA dispuso que dos de las infracciones debían ser determinadas concursalmente. Es decir, no se castigó cada hecho como una contravención independiente, reduciendo sustancialmente la sanción administrativa, cuestión que fue declarada ilegal por el TA. También, en la Sentencia Rol D N°6-2013 (Rasmus Sonderris y otros contra Mena Marambio Eduardo), el TA acoge la demanda por daño ambiental en contra de la Sociedad Servicios Generales Larenas Ltda., declarándose que ésta ha provocado con sus actividades de extracción de áridos un daño ambiental, por lo que se le condena a reparar el medio ambiente dañado. Lo anterior implica que el demandado debe restaurar el medio ambiente a su estado original, lo que se traduce en restablecer todos los componentes medioambientales afectados señalados en la sentencia.</p> <p>Por su parte, la ley 20.096 establece mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono estratosférico y a los productos cuyo funcionamiento requiera del uso de dichas sustancias, las medidas destinadas a la <i>prevención</i> (por ejemplo, estableciendo en su artículo 16° que “para la comercialización y utilización industrial de productos controlados que no estén prohibidos en conformidad a esta ley, en sus etiquetas y publicidad deberá incluirse un aviso destacado que advierta que dicho producto deteriora la capa de ozono”), <i>protección</i> (por ejemplo, en el caso que una empresa sea empleadora, deberá regirse por lo dispuesto en el artículo 19°, esto es, “los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente a los trabajadores cuando puedan estar expuestos a radiación ultravioleta. Para estos efectos, los contratos de trabajo o reglamentos internos de las empresas, según el caso, deberán especificar el uso de los elementos protectores correspondientes”) y evaluación de los efectos producidos por el deterioro a la capa de ozono, por la exposición a la radiación ultravioleta, y las sanciones (Título IV) aplicables a quienes infrinjan dichas normas (que podría aplicarse incumplimiento por parte de una empresa).</p> <p>En cuanto a la exigencia de comunicación exigida a las empresas, el DS N° 31 que Aprueba Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, en su artículo 8° dispone que los sujetos obligados (definidos en el artículo 9°, donde podríamos incluir a las empresas</p>

**PRINCIPIO RECTOR 3**

**Derecho Medio Ambiental**

al ser titulares de RCA o de fuentes emisoras) deberán proporcionar a la SMA los antecedentes, informaciones y datos que se indican en dicho artículo (concordar con artículo 10º).

La capacidad de fiscalización de la Superintendencia de Medioambiente se espera esté aumentando (funciona desde el 2013, a través de una Red Nacional de Fiscalización Ambiental (Renfa)). Cuenta con 100 funcionarios en todo el país, para fiscalizar 14000 Resoluciones de Calificación Ambiental, y “decenas de normas de emisión, planes de descontaminación y prevención”.<sup>145</sup> La fiscalización estratégica, con planes anuales que también identifican los órganos colaboradores,<sup>146</sup> se ha “hasta ahora” enfocado principalmente en la minería, y también toma en cuenta la magnitud del impacto ambiental de quien se fiscalizará (por ejemplo, ha interpretado que no le compete fiscalizar “fuentes emisoras menores”).<sup>147</sup> El plan anual se establece a partir de consultas a los servicios públicos y las regiones, para que identifiquen las actividades principales que requieren de fiscalización.<sup>148</sup> El programa general de fiscalización es público, los nombres de los fiscalizados no. Ha sido una dificultad la colaboración con otros órganos de fiscalización, porque estos suelen priorizar la “propia” fiscalización sectorial y no una solicitud de la SMA que no perciben como mandato propio por ley. Con algunos órganos hay convenios de colaboración, por ejemplo, con SISS.<sup>149</sup> Especialmente, surgieron dificultades con la colaboración con el ámbito salud.<sup>150</sup> La SMA pidió asignación de presupuesto para fiscalización ambiental para todos los servicios involucrados, para que no lo tengan que hacer desde las asignaciones usuales o propias. Está también un proceso de clarificación de competencias que podrían no estar claramente definidas en la Ley de MA (por redacción vaga), por ejemplo, que la fiscalización de descontaminación corresponde al ámbito de salud (humana) por mandato propio,<sup>151</sup> pero la Ley de MA está redactada de tal manera que uno podría entender que debería fiscalizar ruidos, contaminación, etc. también.

La SMA tiene facultades de ordenar medidas provisionales, de un máximo de 30 días, algunos requieren autorización del TA; muchas veces se reduce a 15 días por la Ley 18.880, con lo cual la eficacia baja. Además, no es posible adoptar medidas provisionales sin formular cargos. Estas limitaciones restan eficacia a la facultad de prevención.<sup>152</sup> Adicionalmente, en la práctica, todas las actuaciones de la SMA se impugnan ante el TA, no solamente las resoluciones de sanción. Se ha argumentado que los TA están más para los infractores, no para la protección del medioambiente: “siempre hay que estarle recordando al tribunal que

<sup>145</sup> Funcionaria, Superintendencia de Medioambiente, septiembre de 2015.

<sup>146</sup> Ver planes para el 2016 en <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/Norma/IndexProgramas>.

<sup>147</sup> Funcionaria, Superintendencia de Medioambiente, septiembre de 2015.

<sup>148</sup> *Ibíd.*

<sup>149</sup> Ver Superintendencia de Medio Ambiente y Superintendencia de Servicios Sanitarios, *Protocolo*, 28 de mayo de 2015.

<sup>150</sup> Funcionaria, Superintendencia de Medioambiente, septiembre de 2015.

<sup>151</sup> Ver <http://www.sinia.cl/1292/w3-article-49862.html>.

<sup>152</sup> Funcionaria, Superintendencia de Medioambiente, septiembre de 2015.



**PRINCIPIO RECTOR 3**

**Derecho Medio Ambiental**

los instrumentos tienen por objeto no garantizar los derechos al infractor sino que tienen por objeto proteger al medioambiente.<sup>153</sup> En ese sentido, un caso de fiscalización con impacto internacional ha sido el cierre del proyecto Pascua-Lama, que tuvo como consecuencia incluso una class action de accionistas minoritarias contra Barrick en Canadá.<sup>154</sup> La sociedad civil y las organizaciones ambientales reclaman, no obstante, menos ante la SMA y el TA que los mismos regulados.<sup>155</sup>

Una importante limitación de facultades es que la SMA no puede fiscalizar si no hay RCA; por ejemplo, no tiene facultades con relación a los vertederos ilegales, o los incendios forestales. En los pocos casos en los que se ha acreditado daño ambiental, además de la infracción de la norma, se envían los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para que evalúe demandar o no; sin embargo, en ninguno de los casos ha habido planes de reparación.<sup>156</sup>

La SMA no se puede hacer cargo de todas las denuncias que llegan; hay un protocolo de criterios de priorización para seleccionar cuales se tramitan. Éste último iba ser público a finales de 2015. No hay criterios de priorización por grupo vulnerable o estándares de derechos humanos que se utilicen, pero si en un procedimiento que se haya iniciado en función de los criterios generales aplicados para fiscalización o tramitación de denuncias, se trabaja con un enfoque hacia los grupos vulnerables, por ejemplo, los pueblos indígenas.<sup>157</sup>

Hay muchas denuncias de particulares que se deben archivar por falta de competencia, ya que la SMA no puede actuar si no hay instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, se percibe una falta de claridad en la norma, especialmente, en los detalles, que se deben resolver en la interpretación.

Las “autodenuncias están muy mal reguladas”<sup>158</sup> en el Art. 41 de la Ley; establecen un contraincentivo en la medida que la segunda autodenuncia obligatoriamente conlleva una multa, en adición al plan de cumplimiento.

Se adoptó, en 2013, una Estrategia Nacional de Crecimiento Verde.<sup>159</sup>

**PLANIFICACIÓN TERRITORIAL**

Se introdujeron Planes Regionales de Ordenamiento Territorial, que permiten - idealmente - una planificación intersectorial. Existen distintos instrumentos de planificación territorial; su interpretación está a cargo de las SEREMIAs.<sup>160</sup> El Ministerio de Medioambiente convocó un proyecto de "Definición Metodológica para el Ordenamiento Territorial Sustentable" que resultó en una guía para la planificación territorial.<sup>161</sup>

<sup>153</sup> *Ibíd.*

<sup>154</sup> Ver News Wire.ca, “Canadian Class Action Litigation Launched Against Barrick Gold Corporation Regarding the Controversial Pascua-Lama Mining Project”, 25 de marzo de 2014.

<sup>155</sup> Funcionaria, Superintendencia de Medioambiente, septiembre de 2015.

<sup>156</sup> *Ibíd.*

<sup>157</sup> *Ib.*

<sup>158</sup> *Id.*

<sup>159</sup> Ministerio de Hacienda y Ministerio del Medio Ambiente, *Estrategia Nacional de Crecimiento Verde*, diciembre de 2013.

<sup>160</sup> Ver [http://www.minvu.cl/opensite\\_20070427120550.aspx](http://www.minvu.cl/opensite_20070427120550.aspx).

<sup>161</sup> Claudia Carbonell, Directora, ODEPA, Ministerio de Agricultura, enero de 2016 (por escrito). Ver también Ministerio del Medio Ambiente, *Guía de orientación para incorporar la dimensión medio ambiental en procesos de ordenamiento*

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Derecho Medio Ambiental</b>	<p>La Evaluación Ambiental Estratégica (Ley 20.418) permitiría en estos contextos, evitar sobrecarga de algunas zonas por el impacto cruzado de distintos sectores.</p> <p><b>ACUERDOS DE PRODUCCIÓN LIMPIA</b></p> <p>Chile cuenta desde el 2000 con una normativa sobre Acuerdos de Producción Limpia (APL), voluntarios y promovidos por el Consejo de Producción Limpia que también verifica su implementación. Existen casi 100 APLs que abarcan alrededor de 6700 empresas, en 37 sectores productivos.<sup>162</sup></p> <p>Durante la implementación del APL, en las instalaciones adscritas se deben realizar auditorías con la periodicidad pactada en el Acuerdo (para dar cuenta del avance de las acciones y metas comprometidas). Cada auditoría genera un informe en donde se establece el nivel de cumplimiento de las acciones y metas. Estos informes son consolidados por el sector empresarial y enviados al Consejo Nacional de Producción Limpia (CPL), para que valide que el informe remitido cumple con todos los requisitos establecidos en la presente norma, luego de lo cual lo distribuye a los organismos de la administración del Estado que hubieren firmado el APL. Finalizada la implementación del APL, se debe realizar la auditoría final de este por un auditor registrado, quien genera un informe de evaluación final de la conformidad, que servirá de base para la obtención del certificado.<sup>163</sup> Existe además un Fondo de Promoción de la Producción Limpia.<sup>164</sup></p> <p>El Consejo de Producción Limpia cuenta con una Agenda 2014-2018, y durante el año 2015, en el marco del Consejo de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sostenible, ha desarrollado un proyecto piloto de Acuerdos Voluntarios de Pre-Inversión (AVP).<sup>165</sup> Según el Acta del Consejo, cuenta con dos proyectos pilotos (en Río Negro<sup>166</sup> y en Vallenar<sup>167</sup>), y se están buscando proyectos adicionales para testear la herramienta.<sup>168</sup> La iniciativa es un paso hacia un involucramiento temprano de la comunidad, y abarca no solo temas ambientales sino también sociales, y contarían con un mecanismo de participación de partes interesadas.<sup>169</sup></p> <p>Las empresas aprecian la posibilidad de adelantar posibles errores de implementación o funcionamiento antes de que entre en vigencia una cierta norma ambiental o social. Los Acuerdos de Producción Limpia permiten esa fase de experimentación sin mayores costos (multas o similares).<sup>170</sup></p>

*territorial sustentable*, septiembre de 2015, disponible en [http://portal.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2016/03/Guia-OTS-final\\_04-09-2015.pdf](http://portal.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2016/03/Guia-OTS-final_04-09-2015.pdf).

<sup>162</sup> Más detalles en <http://www.cpl.cl/AcuerdosVoluntariosPreInversion/>.

<sup>163</sup> Acuerdos de Producción Limpia (APL) - Seguimiento y control, evaluación de la conformidad y certificación, NCh2807 Of.2009 del Instituto Nacional de Normalización (INN).

<sup>164</sup> Solicitud de Acceso a la Información Pública, CORFO, AH004W0003352, solicitada el 21 de octubre de 2015, respondida el 23 de noviembre de 2015.

<sup>165</sup> Ver *supra* n. 164.

<sup>166</sup> Vid. <http://www.cpl.cl/AcuerdosVoluntariosPreInversion/2-RioNegro>.

<sup>167</sup> Vid. <http://www.cpl.cl/AcuerdosVoluntariosPreInversion/1-Vallenar>.

<sup>168</sup> Acta del Consejo de Responsabilidad Social, 04 de septiembre de 2015.

<sup>169</sup> Juan Ladrón de Guevara, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción Limpia, agosto de 2015.

<sup>170</sup> *Ibíd.*

### PRINCIPIO RECTOR 3

#### Vacíos

#### POLITICAS AMBIENTALES

- El gasto público ambiental por habitante es de solo \$8.900 anuales.<sup>171</sup>
- El MMA no cuenta con incentivos adicionales para el cumplimiento de políticas públicas e instrumentos de gestión, que permitan de manera eficaz prevenir, investigar o sancionar abusos por parte de empresas que dañen el medio ambiente, la biodiversidad y áreas protegidas.<sup>172</sup> Tales medidas se estarán discutiendo y gestionando a partir del Plan de Acción del Consejo de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sostenible.
- El SEA carece de mecanismos vinculantes en relación a la gestión ambiental participativa; la gran brecha que tiene hoy día la institucionalidad ambiental para hacer poder cumplir normas, tiene que ver con cruces de atribuciones institucionales (cruces en términos de las atribuciones) en relación con otros órganos de gobierno; Además está pendiente un servicio de biodiversidad que venga a implementar la política en el marco de conservación de biodiversidad en materias ambientales.<sup>173</sup>
- Los Tribunales Ambientales deberían enfocarse en protección ambiental por lo menos de la misma manera que en derechos de los regulados. Además, hace falta mayor capacidad de fiscalización, en cuanto a recursos humanos que ejercen esa función, y coordinación con otros órganos. Especialmente, sería propicio instalar una cultura de colaboración entre los fiscalizadores en vez de mantener el resguardo de lo propio.<sup>174</sup>
- No hay políticas de ahorro de recursos naturales, ni una política que logre un nivel aceptable de reciclaje.
- En cuanto a las competencias municipales en materia ambiental, estas competencias son insuficientes y sus iniciativas han sido en ocasiones paralizadas - en algunas ocasiones como la reducción del uso de bolsas plásticas - por la Contraloría.<sup>175</sup>
- La implementación de Planes de Descontaminación en regiones está atrasada o ausente.<sup>176</sup>
- La Estrategia Nacional de Crecimiento Verde, adoptada en 2013, no fue mencionada en las entrevistas que se hicieron, y no ha habido noticias recientes al respecto de su implementación.<sup>177</sup>

#### FUNCIONAMIENTO DEL SEA Y PARTICIPACIÓN

- Existen reparos a la legislación ambiental en cuanto a la participación ciudadana, pues la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, distingue si se trata de un EIA o DIA, para efectos de la participación, porque la regla general es que sólo tratándose de EIA exista un período de participación ciudadana. Tratándose de ciertos DIA, el legislador admite un período de participación sólo en ciertos supuestos, por ejemplo, uno de ellos se encuentra en el artículo 30 bis, (caso en el que la DIA se presente a evaluación y se refiera a un proyecto que genere cargas ambientales para las comunidades próximas.

<sup>171</sup> Cooperativa.cl, “Gasto público ambiental, \$8.900 por habitante al año”, 04 de julio de 2015.

<sup>172</sup> Alejandra Figueroa, Jefa División Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente, agosto de 2015

<sup>173</sup> *Ibíd.*

<sup>174</sup> Funcionaria, Superintendencia del Medio Ambiente, septiembre de 2015.

<sup>175</sup> Asociación Chilena de Municipalidades, noviembre de 2015.

<sup>176</sup> Libertad y Desarrollo denunció atrasos en la elaboración de los Planes de Descontaminación y reivindicó su avance en regiones, ver Pulso.cl, “LyD denuncia retrasos en Planes de Descontaminación”, 23 de septiembre de 2015.

<sup>177</sup> Ver un comentario en Libertad y Desarrollo, “Estrategia Nacional de Crecimiento Verde: Un compromiso con la ciudadanía”, 05 de abril de 2014, [www.lyd.cl](http://www.lyd.cl).

### PRINCIPIO RECTOR 3

Adicionalmente concurren ciertos requisitos, como que lo solicite a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas; esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a DIA de que se trate).

#### PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

A falta de una perspectiva de justicia ambiental<sup>178</sup> en la planificación territorial (especialmente, evitar sobrecarga de zonas de "sacrificio"), y falta de la planificación territorial nacional de los sectores industriales (política energética, política minera, agropecuario<sup>179</sup> etc.), Chile no cuenta con herramientas eficaces de proyección del crecimiento sustentable, y que fuera compatible con los derechos humanos. Además, "la ausencia de ordenamiento territorial permite que efectivamente cada proyecto se instale en un lugar específico y no se considere el desarrollo de otras actividades previas o potenciales, y la carga ambiental a veces se ve deteriorada."<sup>180</sup> Las ordenanzas municipales tienen solamente impacto limitado y no pueden reemplazar el ordenamiento territorial nacional.

Tampoco hay iniciativas voluntarias en materia de planificación territorial energética a las que las empresas puedan adscribirse.<sup>181</sup>

Faltan elementos de equidad territorial en la definición de "grupos vulnerables". El mismo MIDESO lo definió como un desafío,<sup>182</sup> lo que muestra la consciencia sobre el punto.

#### ACUERDOS DE PRODUCCIÓN LIMPIA

- Los APL tradicionalmente no incluyen temas de derechos humanos o temas sociales; el CPL está "abriendo un camino de trabajo" en que se convierta en una práctica institucional.<sup>183</sup> El Programa Piloto sobre AVP tampoco incluye criterios específicos de derechos humanos, más allá de una referencia general a la Declaración Universal. En este sentido, no se aprovecha la capacidad que tendrían los derechos humanos de servir como criterio para la priorización en el acuerdo, ni tampoco se garantiza que el acuerdo de pre-inversión al que lleguen las empresas las resguarde tal como corresponde para un mecanismo que surge con la mediación del Estado.
- Analizando la coordinación entre la fiscalización de estándares legales, y la promoción de compromisos voluntarios por parte de las empresas, se observan ciertas tensiones, pero también oportunidades. Por un lado, son distintos órganos estatales expertos que deben participar de la suscripción de, por ejemplo, un acuerdo de producción limpia o de otra iniciativa de incentivos a compromisos voluntarios con respaldo del Estado; estos órganos (por ejemplo, Seremías) frecuentemente son también los

---

<sup>178</sup> Dominique Hervé, "Noción y elementos de la justicia ambiental: Directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica", *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 28, N°1, 2010, pp. 9-36 y Schönsteiner y Hervé, Op. cit.

<sup>179</sup> Claudia Carbonell, Directora, ODEPA, Ministerio de Agricultura, enero de 2016 (por escrito).

<sup>180</sup> José Quidel Gajardo, Miembro de la Unidad de Participación y Diálogo, Ministerio de Energía, noviembre de 2015.

<sup>181</sup> *Ibíd.*

<sup>182</sup> Danae Mlynarz, Jefa División Cooperación Público Privada, y Hugo Cabrera, Encargado Departamento Desarrollo Inclusivo, Ministerio de Desarrollo Social, diciembre de 2015 (por escrito).

<sup>183</sup> Juan Ladrón de Guevara, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción Limpia, agosto de 2015.

**PRINCIPIO RECTOR 3**

fiscalizadores, lo que lleva a una confusión de roles o una percepción en ese sentido por parte de las empresas involucradas.<sup>184</sup>No está claro quien tendría competencia – CPL o SMA – si un acuerdo de producción limpia incluyera un plan de cumplimiento.

- Existe la preocupación que las empresas podrían intentar influenciar la futura regulación mediante la suscripción de acuerdos de producción limpia, indicando que en virtud de reducir los costos y la incertidumbre, el Estado debiera regular de la misma forma que ellas anteriormente habrían definido.<sup>185</sup> De hecho, así habría ocurrido con un acuerdo en el sector de pesca y acuicultura, aunque “no corresponde”;<sup>186</sup> mientras este tipo de influencia no se debiera generar, los acuerdos de producción limpia pueden indicar cuáles son incentivos que “funcionan” para una futura normativa;<sup>187</sup> y además, para ir de a poco formalizando ciertos sectores informales de la economía donde una fiscalización es costosa, como por ejemplo la venta de leña por parte de microempresarios informales.<sup>188</sup>
- Pareciera que una solución a este tipo de dificultades pudiera ser que los acuerdos voluntarios tal como las medidas normativas, en materia de derechos humanos, usen un mismo estándar, para que el diálogo entre regulado y regulador/fiscalizador, que puede producir resultados benévolos así como dañinos desde una perspectiva ambiental, social y de derechos humanos, no implique una violación o amenaza a los derechos humanos. En este sentido, se sustraería la materia de derechos humanos de lo que libremente se podría dialogar entre los actores, y se impondría – en el primer caso como orientación / recomendación, en el segundo caso como obligación, una línea base de cumplimiento con los derechos humanos.
- No existen criterios o lineamientos para unificar los estándares que las partes privadas incluirán en los Acuerdos Voluntarios de Pre-Inversión, o en otros Acuerdos de Impactos y Beneficios.

<p><b>Derecho de Manejo Tierra Propiedad (incluyendo recursos naturales)</b></p>	<p><b>¿Ha adoptado el gobierno leyes de manejo de tierra y reglamentos que aseguren la protección corporativa de los derechos de los ciudadanos, incluida el reconocimiento del derecho consuetudinario sobre la tierra y la incorporación de consideraciones de derechos humanos en los estudios de impacto ambiental y social, y en las prácticas de otorgamiento de licencias respectivas?</b></p> <p>El mecanismo de entrega de tierras indígenas administrado por la CONADI hasta la fecha ha restituido 187.173 hectáreas de territorios y tierras a miembros de comunidades indígenas, basado en la Ley 19.253, compensando con fondos fiscales a los privados que poseían título inscrito en relación a estas tierras (un total de 275.714.809.751 pesos).<sup>189</sup> Derecho a la</p>
--	---

<sup>184</sup> *Ibíd.*

<sup>185</sup> “La disposición de las empresas a entrar en acuerdos voluntarios se reduce si hay cambios de normativa pendientes; en ese sentido, por ejemplo, la futura Ley de Responsabilidad Extendida del Productor o el atraso en decisiones administrativas o judiciales sobre ciertos proyectos, son factores de incertidumbre en la medida que no se decida de manera rápida y clara, ya que las empresas usualmente buscan adelantar el cumplimiento con una futura norma mediante el APL, y quieren evitar que hagan inversiones en medidas ambientales o sociales que podrían posteriormente ser declarados ilegales o insuficientes”, Juan Ladrón de Guevara, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción Limpia, agosto de 2015.

<sup>186</sup> Juan Ladrón de Guevara, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción Limpia, agosto de 2015.

<sup>187</sup> *Ibíd.*, se señaló que el ejemplo que se dio fue la regulación tecnológica en el ámbito de pesca versus la regulación de resultados en el ámbito ambiental. La primera forma de regulación impide la innovación, incluyendo la innovación con técnicas de menor impacto ambiental o social.

<sup>188</sup> *Ib.*

<sup>189</sup> Rivas, *Op. cit.*, pp. 169-183.

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
	<p>propiedad de empresarios y empresas forestales – exigen condicionalidad de entrega de tierras: solo en ausencia de tomas y delitos contra la propiedad de parte de las comunidades (ver PR 7).</p> <p>Se está tramitando un proyecto de ley que permitiría declarar predios privados - de manera voluntaria - como áreas de conservación estables en el tiempo (incluso en procesos de herencia), susceptibles de postular a proyectos ambientales.<sup>190</sup></p>
<b>Vacíos</b>	
<p><b>REGIMEN DE PROPIEDAD EN GENERAL</b></p> <p>El derecho a la propiedad es la piedra angular de la protección del sistema económico chileno. Considerando los obstáculos en el acceso a la justicia para los titulares que pertenecen a algún grupo discriminado (por razones socio-economicas, etnia, etc), la protección que la ley proporciona en Chile a la propiedad en general, es solamente formal. Además, el valor del trabajo está muy subvalorado, con un más de 1.1 millones de personas ganando menos que el sueldo mínimo. Considerando los gastos de vida, los sueldos no alcanzan para las necesidades básicas (alimentación, transporte, arriendo) y alrededor de un 25% de las personas pertenecientes a los cinco primeros quintiles<sup>191</sup> está sobre-endeudada, usualmente en uno de los holdings de retail que tienen condiciones de crédito más costosos que los bancos, por aceptar mayores riesgos de deserción del pago en los créditos de consumo.<sup>192</sup> La regulación del mercado crediticio, incluso la intervención defensora del SERNAC-Financiero no logra contrarrestar este fenómeno.</p> <p><b>TIERRAS Y TERRITORIOS</b></p> <p>A pesar de la protección establecida por la Ley 19.253 en su artículo 13º (inalienabilidad, inembargabilidad, etc.), los derechos de los indígenas sobre sus tierras indígenas han seguido siendo vulnerados en virtud de diversos proyectos de inversión públicos y privados impulsados en tierras indígenas, tales como centrales hidroeléctricas, carreteras, proyectos forestales, etc. Muchas de estas iniciativas han sido impulsadas con el apoyo del Estado aún en contra de la voluntad original de los indígenas, resultando en su relocalización hacia otras tierras.<sup>193</sup> Esta situación deja en evidencia la contradicción existente entre la política de protección y ampliación de las tierras indígenas impulsada por el Estado en base a la ley, y la política de desarrollo económico vigente en el país, la que, en caso de conflicto, generalmente se ha impuesto sobre la primera.<sup>194</sup></p>	

<sup>190</sup> Senado de la República, “Dan luz verde a proyecto que establece instrumentos legales para la protección del medio ambiente en predios”, 30 de noviembre de 2015, [www.senado.cl](http://www.senado.cl).

<sup>191</sup> Ver detalle de los datos en Ministerio de Desarrollo Social, *Informe de Desarrollo Social*, 2014, disponible en [http://www.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/pdf/upload/IDS\\_2014\\_2.pdf](http://www.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/pdf/upload/IDS_2014_2.pdf).

<sup>192</sup> Ver por ejemplo, La Tercera, Banco Central: un 73% de los hogares chilenos tiene alguna deuda, 25 de noviembre de 2015, <http://www.latercera.com/noticia/negocios/2015/11/655-657472-9-banco-central-un-73-de-los-hogares-chilenos-tiene-alguna-deuda.shtml>.

<sup>193</sup> CIDH, *Informe N°30/04, Petición 4617/02, Solución Amistosa, Mercedes Julia Huenteao Berizoa y otras con Chile*, 11 de marzo de 2004.

<sup>194</sup> Ver Francisco Huenchumilla, *Propuesta al Gobierno Respecto de la Situación de la Región de la Araucanía*, sin editorial, disponible en <http://www.proarauca.com/wp-content/uploads/2015/08/Propuesta-Francisco-Huenchumilla.pdf>, 2015 y José Aylwin, “El Derecho de los Pueblos Indígenas a la tierra y al Territorio en América Latina: Antecedentes Históricos y Tendencias Actuales”, ponencia presentada ante la Sesión del Grupo de Trabajo sobre la Sección Quinta del Proyecto de Declaración con especial énfasis en las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios” convocada por la Organización de Estados Americanos, celebrada en Washington D.C. el 7 y 8 de noviembre de 2002.

### PRINCIPIO RECTOR 3

En cuanto al uso de predios para proyectos de inversión, cabe destacar que los permisos de operación que entrega el SEA no cuentan con una perspectiva de derechos humanos. Ver también Conflictos por tierras y territorios, PR 7.

#### ENTREGA DE TIERRAS

El mecanismo de entrega de tierras indígenas administrado por la CONADI ha sido objeto de múltiples críticas, desde el mundo empresarial no-indígena, desde el sector público y desde las mismas comunidades indígenas. Así, se ha destacado que generó un aumento del precio de las tierras en la Araucanía por un 826%,<sup>195</sup> además de corrupción y criterios poco transparentes en la asignación de tierras.<sup>196</sup> A veces la restitución implica reasentamiento de las comunidades en otros lugares, lo que conlleva la ruptura con las comunidades vecinas, eventuales conflictos con las nuevas comunidades vecinas, y finalmente, el posible incumplimiento del requisito de consentimiento libre, previo e informado de parte de las comunidades en casos de reasentamiento: ante la inexistencia de una alternativa de entrega en sus territorios ancestrales, aceptan tierras en otra parte.<sup>197</sup> Finalmente, la entrega de tierras sin desarrollo básico (agua potable, acceso, alcantarillado) significa que muchas tierras no pueden ser trabajadas<sup>198</sup> (independiente de la posibilidad que las comunidades decidan que no quieran trabajar sus tierras, o solo de manera extensiva).

#### RECURSOS PESQUEROS

En relación al reconocimiento del derecho consuetudinario sobre la tierra, si bien el artículo 3º de la ley 20.249 crea el espacio costero marino de pueblos originarios, cuyo objetivo será resguardar el uso consuetudinario de dichos espacios, a fin de mantener las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de las comunidades vinculadas al borde costero, no se establece un mecanismo efectivo de resguardo a dicho espacio, quedando una amplia zona para que las empresas puedan violar los derechos humanos en esta materia. De hecho, solo contiene un artículo (el 15º) referido a las infracciones, y las circunscribe a dos casos, ambos aplicables a las propias asociaciones de comunidades o comunidad asignataria: "a) Por contravenir el plan de administración, sea por el ejercicio de usos y actividades no autorizadas, o porque se impida el uso a quienes hubieren sido reconocidos por él, y b) Por impedir el acceso al espacio costero marino de pueblos originarios a cualquier persona o impedir el tránsito o la libre navegación por el espacio costero marino de pueblos originarios" agregando que "Serán sancionados de la misma forma los usuarios que, sin ser integrantes de la comunidad o asociación de comunidades asignataria, lo contravengan en cualquier forma" (es decir, podríamos incluir a las empresas en tanto comunidades que no son integrantes de la comunidad o asociación de comunidades asignataria, pero sería una vinculación muy débil si tratásemos a como dé lugar incluir a las empresas). Según Sernapesca, hay "un respeto bastante importante a la Ley Lafkenche".<sup>199</sup> Sin embargo, la DIRECTEMAR no tiene registro de posibles sanciones en relación a la Ley Lafkenche.<sup>200</sup>

<sup>195</sup> Rivas, Op. cit, p. 194.

<sup>196</sup> El Mostrador, Tribunal Oral de Temuco condena a dos corredores de propiedades por tratar de sobornar a empleado de CONADI, 17 de febrero de 2016, disponible en <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2016/02/17/tribunal-oral-de-temuco-condena-a-dos-corredores-de-propiedades-por-tratar-de-sobornar-a-empleado-de-conadi/>.

<sup>197</sup> Para todo este párrafo, ver Rivas, Op. cit.

<sup>198</sup> Huenchumilla, Op. cit.

<sup>199</sup> José Miguel Burgos, Director Nacional SERNAPESCA, noviembre de 2015.

<sup>200</sup> Solicitud de Acceso a la Información Pública, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Armada de Chile) N° AD007T0000049, solicitada el 23 de agosto de 2015, respondida el 15 de septiembre de 2015.

### PRINCIPIO RECTOR 3

Sernapesca reconoce dificultad considerable en manejo de información ante los pescadores artesanales; la estrategia adoptada es la transparencia, para que en la medida de lo posible no exista información privilegiada, y la derivación de las tareas de fiscalización a otros servicios; sin embargo, la dificultad se mantiene para la recolección de pruebas, a pesar de trabajar con robots y drones.<sup>201</sup>

#### AGUA

En cuanto al derecho humano al agua, no está consagrado en la normativa interna de Chile; aunque el agua sea un bien de uso público, casi la totalidad de los derechos de aguas en el país están entregados a privados en virtud del Código de Aguas de 1981 adoptado durante la dictadura; se otorgan sin costo alguno, a través de un procedimiento administrativo de acto reglado, usualmente sin participación ciudadana ni CPLI. Así, el uso industrial, de agricultura y consumo humano está sujeto a las reglas del mercado y problemas eventuales de monopolios, sin posibilidad alguna de priorización o racionalización del uso. El Código se encuentra en revisión en este momento, proyecto que algunos consideran inconstitucional por limitar los derechos de los que no se hace uso.<sup>202</sup> En el Norte de Chile, se reconocen los derechos ancestrales de agua de los pueblos aymara y atacameño. En cuanto al manejo de aguas, la misma normativa y un mecanismo público de fiscalización (la Dirección General de Aguas), junto a mecanismos de auto-fiscalización de privados (Juntas de Vigilancia), pero ésta ha sido criticada por no permitir enfrentar la escasez hídrica, la distribución o superposición de derechos, el manejo de cuencas y la priorización del uso para consumo humano, especialmente en casos de emergencia.<sup>203</sup> Aún quienes no están de acuerdo con un mayor control del Estado sobre los recursos hídricos, reconocen la necesidad de mejoras en la gestión de las aguas.<sup>204</sup> Ver también PR 5 sobre servicios sanitarios y agua potable.

Finalmente, Chile no reconoce los derechos ancestrales de propiedad intelectual indígena en materia de patrones de arte, ni medicina natural o productos tradicionales. Por lo menos un órgano del Estado (PROCHILE) ocupa estos patrones de arte para la promoción del comercio internacional sin compensar por el uso de los derechos respectivos.

<p><b>Derecho de Salud y Seguridad</b></p>	<p><b>¿Ha adoptado el Estado leyes de salud y seguridad y reglamentos que aseguren el respeto a la salud física y mental de los trabajadores y las comunidades?</b></p> <p>El derecho a la salud está reconocido constitucionalmente, pero no es justiciable directamente vía recurso de protección. El Estado ha adoptado regulación ambiental, laboral y de salud y seguridad en el trabajo (ver secciones respectivas para una evaluación de esta normativa).</p>
--	--

#### Vacíos

- No se garantiza el acceso a la justicia en materias de salud (ver PR 25), especialmente, para las

<sup>201</sup> José Miguel Burgos, Director Nacional SERNAPESCA, noviembre de 2015.

<sup>202</sup> Ver *Crónica Chillán*, "El nuevo escenario del proyecto que reforma el Código de Aguas", 07 de diciembre de 2015, p. 7. Pero, ver argumentación en Oscar Recabarren, "El Derecho de Aguas chileno y el estándar internacional en materia de Derechos Humanos y Medio Ambiente", Magister en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, 2015.

<sup>203</sup> Matías Guiloff, "El derecho al agua como derecho humano: el caso de la provincia de Petorca", en: VIAL, Tomás (Ed.), Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2013, Ediciones UDP, Santiago 2013, pp. 255-282., confirmado por Recabarren, op. cit.

<sup>204</sup> Libertad y Desarrollo, *La Gestión del Agua en Chile*, noviembre de 2014, disponible en [http://www.lyd.org/wp-content/themes/LYD/files\\_mf/sie243lagestiondelaguaenchilesjimeneznoviembre2014.pdf](http://www.lyd.org/wp-content/themes/LYD/files_mf/sie243lagestiondelaguaenchilesjimeneznoviembre2014.pdf).



**PRINCIPIO RECTOR 3**

comunidades.

- El sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo es reconocidamente deficitario.

**Derecho del Consumidor**

**¿Ha adoptado el Estado leyes de derecho al consumidor y reglamentos que aseguren el respeto corporativo a los derechos humanos y promueva el interés del consumidor en los impactos a los derechos humanos de los productos o servicios que sean adquiridos?**

Aspectos Generales

En 1997 se dicta en Chile la ley 19.496 de protección de los derechos de los consumidores, que constituye hasta el día de hoy el marco normativo básico, a pesar de las enmiendas posteriores en la legislación. Junto con establecer un catálogo de derechos y obligaciones para los consumidores y proveedores de bienes o servicios, se crea una institucionalidad para velar por el cumplimiento de sus normas. Se crea un Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de la normativa. Igualmente, se otorga competencia a los juzgados de policía local para conocer de los asuntos originados por el incumplimiento de la normativa y procedimientos a través de los cuales ejercer los respectivos derechos, sin perjuicio de la competencia de los tribunales ordinarios para ciertas materias señaladas en la ley.

Los derechos que la ley establece en favor de los consumidores son: (i) la libre elección del bien, (ii) derecho a información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, (iii) la no discriminación arbitraria, (iv) la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente, (v) el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor y (vi) el derecho a la educación para un consumo responsable.<sup>205</sup>

Respecto al ámbito de aplicación de la ley, se discute la posibilidad de que pueda invocar este estatuto alguien que no haya celebrado un acto oneroso con el proveedor. Por ejemplo, el tercero a quien un consumidor le regale el producto adquirido, el cual resultó defectuoso. Como medidas generales que ha adoptado el Sernac en perspectiva de derechos humanos encontramos con la identificación de grupos vulnerables y mercados relevantes en las relaciones de consumo que permitan focalizar la acción.<sup>206</sup>

Existen también iniciativas en materia de educación para el consumo en conjunto con el Ministerio de Educación, donde el colegio respectivo tiene la posibilidad de obtener un sello que acredite el cumplimiento de la medida.<sup>207</sup>

En materia de fiscalización, el Sernac es un servicio público funcionalmente descentralizado, territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía. En lo que respecta a sus funciones, ellas se ciñen fundamentalmente a: (i) realización de programas de educación, (ii) análisis de productos ofrecidos en el mercado, (iii) divulgación de información relativa a bienes y servicios comercializados, (iv) realizar investigaciones en el área de

<sup>205</sup> Art. 3 Ley 19.496.

<sup>206</sup> Ana María Becerra, Subdirectora Nacional SERNAC, noviembre de 2015

<sup>207</sup> *Ibíd.*

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Derecho del Consumidor</b>	<p>consumo, (v) llevar el registro de condenas efectuadas en el ámbito del consumo, (vi) mediación entre consumidores y proveedores y (vii) velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley y hacerse parte en aquellas causas en que se encuentren comprometidos los intereses generales de los consumidores.</p> <p>A continuación, se analizarán los rubros específicos en que se regulan relaciones de consumo atinentes desde el punto de vista de los derechos humanos.</p> <p><b>Consumo Financiero</b>                  Desde el año 2011, con la dictación de la ley 20.555, y ante el endeudamiento de muchos hogares por tarjetas de crédito de supermercados y empresas de retail se establecieron una serie de derechos en el ámbito concreto del consumo de productos o servicios financieros, cuales son: (i) recibir información del costo total del producto o servicio, incluida la carga anual equivalente, (ii) ser informado por escrito de las razones del rechazo de la contratación del servicio financiero, la cual debe estar fundada en condiciones objetivas, (iii) conocer las condiciones objetivas que el proveedor establece previa y públicamente para acceder al crédito y otras operaciones financieras, (iv) la oportuna liberación de las garantías consituídas, (v) elegir al tasador de los bienes ofrecidos en garantía y (vi) conocer la liquidación total del crédito.<sup>208</sup></p> <p>En el año 2012 el Ministerio de Economía dictó cuatro reglamentos que norman diversos ámbitos de las relaciones de consumo financiero, tales como el otorgamiento del Sello Sernac<sup>209</sup> para contratos de productos financieros que hayan sido revisados por el SERNAC; sobre información al consumidor de créditos hipotecarios;<sup>210</sup> información al consumidor de créditos de consumo<sup>211</sup> y sobre información al consumidor de créditos de tarjetas bancarias y no bancarias.<sup>212</sup></p> <p>Vale mencionar igualmente que en el año 2014 fue derogado el Reglamento sobre Manifestación Expresa de la Aceptación del Consumidor en Contratos de Adhesión de Productos y Servicios Financieros, que establecía la posibilidad del proveedor de estos productos o servicios de poner término unilateral a ciertos tipos de contratos con el consumidor.</p> <p><b>Medio Ambiente</b>                  En materia de medio ambiente, la ley 20.096 sobre mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono instituye al Sernac con el deber de fiscalizar el cumplimiento de la obligación de colocar un aviso destacado en los productos industriales correspondientes que deterioren la capa de ozono, para efectos de su utilización y comercialización. La infracción de esta obligación se sancionará conforme a la ley 19.496.</p> <p><b>Alimentos</b></p>

<sup>208</sup> Art. 3 Ley 19.496.

<sup>209</sup> Decreto N°41 de 2012 del Ministerio de Economía.

<sup>210</sup> Decreto N°42 de 2012 del Ministerio de Economía.

<sup>211</sup> Decreto N°43 de 2012 del Ministerio de Economía.

<sup>212</sup> Decreto N°44 de 2012 del Ministerio de Economía.

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Derecho del Consumidor</b>	<p>Desde el punto de vista orgánico, además de las atribuciones que le puedan corresponder a Sernac, cabe destacar la creación de la Agencia Chilena para la Inocuidad y Calidad Alimentaria el año 2005. Tiene un rol articulador y coordinador a lo largo de toda la cadena productiva para resguardar la seguridad alimentaria.</p> <p>La ley 20.606 sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad establece normas relativas a la información que los comerciantes de alimentos deben proveer a los consumidores, en orden a conocer fidedignamente su composición y eventual nocividad para la salud.</p> <p>En el caso concreto de la margarina de mesa y de repostería, el Decreto Supremo N°114 de 1984 del Ministerio de Economía establece los requisitos que ella debe cumplir. En materia de cecinas, el Decreto N°60 de 1984 del Ministerio de Economía establece un Reglamento de Rotulación de Cecinas.</p> <p>El Decreto Supremo N°977 del 1996 del Ministerio de Salud establece el Reglamento Sanitario de Alimentos; por su parte, el Decreto Supremo N°297 de 1992, del Ministerio de Economía, establece el Reglamento de Rotulación de Productos Alimenticios Envasados (ver información complementaria en la sección “derecho comercial”.</p> <p><b>Juguetes</b></p> <p>También en el ámbito del cuidado a la integridad física de los niños, el Decreto Supremo N°114 de 2005, del Ministerio de Salud, establece un Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes. Allí se establecen una serie de obligaciones a los proveedores en la comercialización de dichos productos. Por su parte, el Decreto N°158 de 2003, del Ministerio de Salud, establece la prohibición del uso de tolueno en juguetes y artículos de uso infantil.</p> <p><b>Fármacos y Cosméticos</b></p> <p>El marco normativo básico en materia de fármacos y cosméticos podemos hallarlo en el Libro IV del Código Sanitario, luego de su modificación por la llamada “Ley de Fármacos” del año 2014 (Ley 20.724).</p> <p>Entre las disposiciones atinentes a las relaciones de consumo, podemos mencionar el artículo 100 inciso 4° de dicho cuerpo normativo, el cual establece la prohibición de <i>“incentivos de cualquier índole que induzcan a privilegiar el uso, prescripción, dispensación, venta o administración de uno o más productos farmacéuticos a cualquier persona”</i>. Esto se relaciona con la extendida práctica entre los médicos de prescribir solamente ciertos medicamentos, en desmedro de otros de equivalente efecto. Esto estaba asociado a convenios entre ciertos laboratorios u otros agentes del Mercado farmacéutico y los especialistas. El inciso 9° del mismo precepto señala que <i>“Los medicamentos deberán presentarse en envases que dificulten a los menores su ingesta no asistida y no podrán tener forma de dulces, golosinas, confites, figuras, juguetes o cualquier otra que promueva su consumo, según se determine en el respectivo reglamento”</i>. Por su parte, el artículo 100 bis señala, respecto de los medicamentos de venta directa que ellos deben señalar en el exterior de su envase la información terapéutica necesaria para adoptar la decisión de compra. El artículo 101 regula la el contenido de la prescripción médica que haga un profesional, exigiendo que se exprese la existencia de bioequivalentes, si los hay. Finalmente, los remedios deben estar a la venta en las fracciones recetadas.</p> <p>En el ámbito administrativo, se establecen los siguientes Reglamentos sobre la materia:</p>

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Derecho del Consumidor</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Decreto Supremo N°239 del Ministerio de Salud establece un sistema nacional de control de cosméticos, estableciendo una serie de obligaciones a los proveedores de los mismos.</li> <li>2. Decreto N°466 de 1984 del Ministerio de Salud crea el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados.</li> <li>3. Decreto N°405 de 1984 del Ministerio de Salud Reglamento sobre Productos Psicotrópicos.</li> <li>4. Decreto N°3 de 2011 del Ministerio de Salud que aprueba reglamento del sistema nacional de control de los productos farmacéuticos de uso humano.</li> </ol> <p>En material de fiscalización, el artículo 59 letra b) del D.F.L. N°1 de 2006 del Ministerio de Salud otorga al Instituto de Salud Pública la función de ejercer las actividades relativas al control de la calidad de los medicamentos y demás productos sujetos a control sanitario, entre los que se encuentran los cosméticos (artículo 96 del Código Sanitario).</p> <p>De manera indirecta, podemos hacer referencia a las acciones judiciales que ha tomado Sernac en contra de las farmacias SalcoBrand, Ahumanda y Cruz Verde, a propósito de los perjuicios causados a los consumidores producto de la colusión de precios concertada por estas empresas y la correspondiente alza en los precios de los medicamentos, con el subsecuente impacto en las posibilidades de acceder a ellos.</p> <p>*Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional ante el Senado la llamada “Ley de Fármacos II”, que modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.</p> <p><b>Construcción</b></p> <p>En materia de construcciones, el D.F.L. N°458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (LGUC) establece ciertos derechos en favor de los consumidores en el rubro de las construcciones. Por su parte, la LPDC establece en su artículo 2 que quedarán sujetos a las disposiciones de la ley “los contratos de venta de viviendas realizadas por empresas constructoras, inmobiliarias y por los Servicios de Vivienda y Urbanización”.</p> <p>El artículo 18 del D.F.L. N°458 establece un régimen de responsabilidad por vicios en la construcción, en los materiales o en el suelo, adicionales a las reglas generales establecidas por el Código Civil.</p> <p>(Ver otros aspectos de vivienda y urbanismo, en “políticas e iniciativas sectoriales”).</p> <p><b>Plásticos y Textiles.</b></p> <p>En este ámbito se han dictado las siguientes normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Decreto Supremo N°26 de 1984 del Ministerio de Economía que establece un Reglamento de Rotulación y Símbolo para el Cuidado de los Textiles; Rotulación de Tejidos, y Rotulación del Vestuario.</li> <li>2. Decreto N°17 de 2006 del Ministerio de Economía establece el Reglamento de Rotulación de Calzado.</li> <li>3. Decreto N°197 de 1987 del Ministerio de Economía establece el Reglamento de Rotulación de Productos Plásticos.</li> <li>4. El Decreto Supremo N°176 del 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispone ciertas obligaciones de información dirigidas a</li> </ol>

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Derecho del Consumidor</b>	<p>proveedores de asientos para niños que van en automóviles y obligaciones de poner avisos en los respectivos asientos sobre los riesgos que para la integridad física del niño puede acarrear el uso de tales sillas en automóviles con ciertas características.</p> <p>En otro ámbito, la ya citada ley 20.096 instituye en el Sernac el deber de fiscalizar el cumplimiento de la obligación de señalar en los productos que emitan radiación ultravioleta sus efectos nocivos para la salud, sin perjuicio de las facultades que la autoridad sanitaria tenga en la materia. La contravención a esta obligación por parte del comercializador será sancionada de conformidad a lo establecido en la ley 19.496.</p> <p>Finalmente, vale tener presente un recientemente publicado estudio llevado a cabo por la FNE en relación al mercado de la salud en Chile. En dicho informe se constatan las barreras de entrada de que adolecería el rubro de las aseguradoras privadas de salud en nuestro país, mercado que, en la actualidad, se encuentra altamente concentrado. Similar riesgo se divisa, a su vez, producto de la integración vertical entre Isapres y prestadores institucionales de salud.<sup>213</sup> Todo lo anterior permite advertir del eventual perjuicio para los consumidores de prestaciones de salud a través de las aseguradoras.</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El SERNAC no tiene mandato para proseguir el acceso a la justicia después de una mediación sin resultado.</li> <li>• El balance de acceso a la información no está equilibrado ya que no hay herramientas legales que permitan el acceso efectivo a la información que está en manos del proveedor y que podría ser requerida como prueba en los procesos.</li> <li>• No hay consciencia en la sociedad del rol de fiscalizador de la cadena de suministro que podría el consumidor, y de la influencia en las carteras de inversión que podría tener el cliente bancario.</li> <li>• El SERNAC no tiene competencia en las siguientes áreas:</li> </ul> <p>Salud</p> <p>Como se señala <i>infra</i>,<sup>214</sup> las prestaciones de salud tienen la naturaleza de una relación privada de consumo, no obstante lo cual la LPDC expresamente las excluye de su ámbito de aplicación. En efecto, señala el literal f) del artículo 2 de la ley en comento que quedarán sujetos a sus disposiciones “<i>Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales</i>”.</p> <p>En relación a lo anterior, cabe destacar que el D.F.L. N°1 del año 2006 del Ministerio de Salud, que regula, entre otros rubros, las facultades de la Superintendencia de Salud, tampoco le otorga competencia a este organismo para fiscalizar las prestaciones de salud. No obstante, el artículo 38 de la ley 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud instituye en la Intendencia de Prestadores de la Superintendencia de Salud la fiscalización de dicha ley, la cual regula variados</p>	

<sup>213</sup> Fiscalía Nacional Económica, *Recopilación de las investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica: una mirada de libre competencia a ciertos aspectos de la industria de la salud*, febrero de 2016, disponible en <http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2016/02/Informe-de-Salud.pdf>.

<sup>214</sup> Ver *infra* PR 5.

### PRINCIPIO RECTOR 3

aspectos vinculados con las prestaciones de salud. Las disposiciones de esta última ley podrían ser utilizadas como resorte para entender que la Superintendencia de Salud tiene facultades fiscalizadoras en relación con las prestaciones de salud, al menos aquellas reguladas en la mencionada ley 20.584.

En el ámbito de fármacos, podemos hacer referencia a un reciente estudio llevado a cabo conjuntamente por la Fiscalía Nacional Económica y el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, en el cual se constatan los efectos perniciosos para la libre entrada de nuevos productos al mercado de medicamentos debido a la irrestricta aplicación del sistema de protección suplementaria de patentes establecida en los artículos 53 bis 1 a 53 bis 5 de la ley 19.039 sobre propiedad industrial, con el correspondiente impacto en las posibilidades de acceso a ciertos medicamentos, especialmente aquellos para el tratamiento de enfermedades de alta gravedad, como el cáncer.<sup>215</sup>

#### Educación

En materia educacional, el ámbito de aplicación de la LPDC y las correspondientes facultades del Sernac son bastante acotadas. En efecto, el artículo 2 de la LPDC señala que *"quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: [...] d) Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4º del Título II; de los Párrafos 1º y 2º del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren. No quedará sujeto a esta ley el derecho a recurrir ante los tribunales de justicia por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos vigentes a la época del ingreso a la carrera o programa respectivo, los cuales no podrán ser alterados sustancialmente, en forma arbitraria, sin perjuicio de las obligaciones de dar fiel cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades ofrecidas por las entidades de educación"*.

Hay que tener presente la existencia de la regulación sectorial en este ámbito, donde sí se encuentran sujetas a fiscalización una serie de cuestiones atinentes desde el punto de vista del derecho a la educación. Ver PR 5.

No existen medidas de creación de conciencia del potencial impacto de los consumidores para el control de las cadenas de suministro y el respeto a los derechos humanos de terceros mediante la definición "características del producto"; más específicamente, no existen incentivos por parte del Estado de promover productos de comercio justo, o con sellos específicos como "libre de trabajo infantil" o "libre de trabajo forzado".

<p><b>Leyes y Políticas de No Discriminación</b></p>	<p><b>¿Ha adoptado el Estado leyes de no discriminación y reglamentos para apoyar el desempeño ético corporativo y un respeto corporativo a los derechos humanos?</b></p> <p>El Ministerio del Trabajo ha identificado cuatro áreas sensibles en relación con la protección de los derechos fundamentales: erradicación del trabajo infantil, género, personas en situación de discapacidad y migrantes.<sup>216</sup> <i>Iniciativas de no-discriminación en materia laboral se reportan en el apartado correspondiente de la presente sección.</i> Durante el presente año SENCE ha capacitado al menos al 80% de las OMIL con Programa FOMIL, para el correcto uso de esta herramienta. El objetivo del Manual es que las OMIL desarrollen estrategias para favorecer a la</p>
--	---

<sup>215</sup> Fiscalía Nacional Económica, *Estudio sobre el sistema de protección suplementaria de patentes en Chile y sus efectos en materia de libre competencia*, enero de 2016, disponible en <http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2016/02/FNE-Proteccion-suplementaria.pdf>.

<sup>216</sup> Eliel Hasson, Jefe de Asesores y Asuntos Internacionales, Ministerio del Trabajo, enero de 2016 (por escrito).

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Leyes y Políticas de No Discriminación</b>	<p>colocación laboral sin realizar tratos diferenciados si no que especializados a las necesidades de sus usuarios, independiente de su condición. En diciembre 2015 comenzó un curso que tiene por objeto la entrega de conocimientos, procedimientos y competencias, con metodología teórica y práctica, para que las OMIL puedan interiorizar los procesos, para 20 funcionarios SENCE y 284 funcionarios OMIL.<sup>217</sup></p> <p>La ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación crea la acción de no discriminación arbitraria para responsabilizar al causante de dicha acción u omisión (artículo 3º), en otras palabras, su objeto es instaurar un mecanismo judicial ante el Juzgado de Letras competente, que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria. Esta acción ha sido escasamente usada.<sup>218</sup> Además, establece una obligación de adoptar políticas públicas de no discriminación (Art. 2).<sup>219</sup></p> <p><b>GÉNERO</b></p> <p>En materia de normas destinadas a promover la equidad de género, la igualdad de derechos y de procurar la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria en contra de las mujeres, se adoptó la Ley 20.820, que crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. Esta ley no contiene articulado que establezca directamente a las empresas una prohibición en la materia, sino que sólo se encarga de especificar las funciones y atribuciones que las autoridades de gobierno tendrán en la materia. La existencia del Ministerio ha permitido, no obstante, que se adopten ciertos incentivos en materia de responsabilidad social de las empresas con enfoque contra la discriminación de la mujer. Se ha avanzado en la protección de la maternidad de las trabajadoras que tienen un trabajo formal con contrato (ver sección derecho laboral). En 2015, se reformaron las condiciones laborales de las trabajadoras de casa particular (Programa Jefa de Hogar). En la Araucanía, se trabaja con un enfoque en el Convenio 169.<sup>220</sup> Además, la SVS adoptó una norma interna que obliga a las empresas reportar o explicar la falta de datos, en relación al porcentaje de mujeres en los directorios.</p> <p>SERNAM desarrolla una política pública con enfoque de derechos, que en el ámbito del trabajo se manifiesta en la promoción de políticas de igualdad de género en las empresas y organizaciones de trabajo. También asesora y acompaña a empresas públicas y privadas dispuestas a revisar sus prácticas laborales para obtener el “Sello IGUALA-CONCILIACIÓN Vida laboral, Familiar y personal”, cuya correspondencia técnica es la Norma Chilena NCh3262.<sup>221</sup></p>

<sup>217</sup> *Ibíd.*

<sup>218</sup> Fernando Muñoz, “Estándares conceptuales, cargas procesales y reparación en el litigio antidiscriminación. Análisis crítico de la jurisprudencia sobre la Ley Zamudio entre 2012 y 2015”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 28, N°2, 2015.

<sup>219</sup> Tomás Vial, *La nueva Ley Antidiscriminación: Propuestas para avanzar en su perfeccionamiento*, en: *Anuario de Derechos Humanos*, Universidad de Chile 2013, pp. 183-191.

<sup>220</sup> Entrevista con Funcionarias, SERNAM, agosto de 2015.

<sup>221</sup> Solicitud de Acceso a la Información Pública, SERNAM, AT001W0000823, enviada el 18 de agosto de 2015, respondida el 15 de septiembre de 2015.

**PRINCIPIO RECTOR 3**

<p><b>Leyes y Políticas de No Discriminación</b></p>	<p>Sin embargo, SERNAM no cuenta con ninguna regulación específica sobre observancia de derechos humanos o protección de personas naturales por parte de empresas.<sup>222</sup> No se cuenta con recursos humanos ni materiales para la prevención, investigación, fiscalización o sanción de actitudes que pudieran suponer afectación de los derechos humanos en general.<sup>223</sup> SERNAM no tiene facultades investigadoras ni sancionatorias, sino, como SENAMA, tiene programas de apoyo para denunciar a los órganos competentes.<sup>224</sup> El Ministerio a futuro tendrá más facultades en relación al cambio cultural, la superación de estereotipos (Art. 3 Ley 20.820). SERNAM no cuenta con fondos de empleo, esto se trabaja desde el Ministerio de Economía (CORFO). La igualdad géneros es un “reto a largo plazo”.<sup>225</sup> Por ejemplo, una mujer que está casada en sociedad conyugal, no puede abrir un emprendimiento sola. Se adoptó una iniciativa de inserción laboral de víctimas de violencia. Finalmente, no hay aún reconocimiento del trabajo de cuidado – considerando que según datos de la ENDISC II, un 74% de los cuidadores de personas con discapacidad son mujeres; 93,6% de los/las cuidadores/as que no reciben ninguna remuneración por su trabajo.</p> <p>Por su parte, respecto de la <b>agenda de género</b> el Ministerio del Trabajo también abarca grupos LGBT y portadores de VIH.<sup>226</sup> Entre las acciones previstas se destacan las políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres y el fortalecimiento de los derechos colectivos a través la promoción sindical y el dialogo social. Para ello se instaló la Mesa Tripartita sobre Mujer y Trabajo, que cuenta con la participación de la CPC y la CUT; por parte del sector público, está integrada por el Ministerio de Hacienda, el Servicio Nacional de la Mujer y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que trabajan sobre corresponsabilidad social; capacitación laboral; brecha salarial y formación sindical.</p> <p>Considerando que el trabajo de cuidado está mayormente a cargo de mujeres, otra importante medida ha sido el trabajo de diseño e implementación –intersectorialmente- de un Sistema Nacional de Cuidado (SNAC, ver también en sección CUIDADO PR5), basado en la corresponsabilidad social de mujeres y hombres, de las empresas y de las instituciones encargadas de las políticas públicas, que considerará el cuidado de los hijos e hijas menores, personas con alguna discapacidad, personas con enfermedades crónicas o terminales y el cuidado de personas mayores. Un ejemplo de estas medidas es la ley que extiende al padre el derecho de alimentar a su hijo o hija (Ley 20.761).</p> <p>Se está promoviendo una mayor participación de mujeres en las organizaciones sindicales y para ello se realizarán Escuelas de Formación Sindical para Mujeres en las principales regiones del país, y mediante la introducción de un 35% de participación de mujeres en todas las Escuelas de Formación Sindical de la Subsecretaría del Trabajo.</p> <p>Otro ámbito está enfocado a la disminución de la brecha de salarios por sexo, la que se presenta en todo el espectro de ocupaciones y en todos los niveles de calificación de las y los</p>
--	--

<sup>222</sup> Solicitud de Acceso a la Información Pública, SERNAM, AT001W0000824, enviada el 18 de agosto de 2015, respondida el 15 de septiembre de 2015.

<sup>223</sup> Solicitud de Acceso a la Información Pública, SERNAM, AT001W0000823, enviada el 18 de agosto de 2015, respondida el 15 de septiembre de 2015.

<sup>224</sup> Entrevista con Funcionarias, SERNAM, agosto de 2015.

<sup>225</sup> *Ibíd.*

<sup>226</sup> Eliel Hasson, Jefe de Asesores y Asuntos Internacionales, Ministerio del Trabajo, enero de 2016 (por escrito).



<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Leyes y Políticas de No Discriminación</b>	<p>trabajadores. La evidencia muestra que existen factores transversales, tales como la cultura que define la división del trabajo por sexo, detrás de esta situación de desigualdad en la empleabilidad de las mujeres en comparación con la de los hombres. La brecha de hecho aumenta con mayor calificación. La DT tiene el compromiso de mejorar el cumplimiento normativo con programas de fiscalización específicos, en particular sobre la ley N° 20.348 de Igualdad de las Remuneraciones. Se introducirán modificaciones a dicha Ley para avanzar en la disminución de este importante factor de esta forma de discriminación por sexo.<sup>227</sup></p> <p>En 2014, se adoptó la Ley de Trabajadoras de Casa Particular que consagra sus derechos, incluyendo derechos para personas migrantes.<sup>228</sup> Regula horarios de trabajo, y un día libre a la semana, y contempla la fiscalización de estas normas. Sin embargo, no está explícitamente garantizado que el derecho a la privacidad del hogar.</p> <p><b>PUEBLOS INDÍGENAS<sup>229</sup></b>          Existe una prohibición de discriminación explícita adicionalmente en Ley Indígena 19.253 (ver también acceso a la justicia y PR 1); para temas de CPLI, ver sección aparte. El 11 de enero de 2016, se envió al Congreso el proyecto de ley sobre institucionalidad indígena, incluyendo un ministerio, 9 consejos indígenas, un Consejo Nacional Indígena, y el Servicio Nacional para los Pueblos Indígenas (que acogerá la actual CONADI).<sup>230</sup> El gobierno informa que las propuestas habrían sido consultadas en su integridad y obtenido el consentimiento de los nueve pueblos.<sup>231</sup> Los pueblos aymara, quechua y mapuche rechazaron el proceso de consulta porque no se adecuaba al Convenio 169;<sup>232</sup> el pueblo rapa nui no reconoció la determinación de su representante porque había sido elegido por solamente 40 personas.<sup>233</sup> El actual proyecto habilitaría al Ministerio promocionar y convenir iniciativas público-privadas; los Consejos no tendrían facultades en relación al sector privado.</p> <p><b>MIGRANTES</b>          En materia de trabajadores migrantes, el Ministerio de Trabajo ha participado activamente en el Consejo de Política Migratoria y en su instancia técnica, elaborando el Instructivo Presidencial N°5 Sobre Política Migratoria, el cual establece los lineamientos fundamentales que deben considerarse en la construcción de planes, programas y políticas públicas.</p> <p><b>PERSONAS LGBT</b>          La justicia laboral permite denunciar discriminación por orientación sexual e identidad de género.</p>

<sup>227</sup> *Ibíd.*

<sup>228</sup> Para un análisis de la ley, ver Lidia Casas y Helena Olea, “Trabajadoras de casa particular: invisibilizadas y discriminadas”, en Tomás Vial, *Op. Cit* (2014), pp. 109-155.

<sup>229</sup> Como la CONADI no nos concedió entrevista, puede que el registro de iniciativas no esté completo.

<sup>230</sup> Ver Boletines 10525-16 y 10526-16, del 19 y 14 de enero de 2016, respectivamente.

<sup>231</sup> Gobierno de Chile, “Así será la nueva institucionalidad para los pueblos indígenas”, 11 de enero de 2016, [www.gob.cl](http://www.gob.cl).

<sup>232</sup> Mapuexpress.org, “En Arica aymaras, quechuas y mapuche rechazan consulta previa para creación de Ministerio Indígena”, sin fecha.

<sup>233</sup> Mapuexpress.org, “En Rapa Nui malestar por designación de delegados al Ministerio de Asuntos Indígenas”, sin fecha.

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Leyes y Políticas de No Discriminación</b>	<p><b>NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</b></p> <p>No existe una ley integral que proteja la infancia. Sin embargo, existen normas que prohíben y regulan el trabajo infantil.<sup>234</sup> Existe una Estrategia Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil 2015-2025.<sup>235</sup> Dicha Estrategia fue diseñada con un equipo interdisciplinario del Ministerio del Trabajo y Prevención Social y contó con la colaboración técnica de la OIT. Para el diseño y el seguimiento de la Estrategia y como producto de una colaboración público – privada, se creó el Observatorio Contra el Trabajo Infantil. El Observatorio no solo participó activamente en el diseño de la Estrategia, sino que actualmente son los responsables del seguimiento y evaluación de la misma.</p> <p>"La Estrategia Nacional se caracteriza por ser descentralizada, es decir, cada una de las regiones de nuestro país fue asistido por el Observatorio para levantar un diagnóstico regional, a partir del cual se generaron las respectivas Estrategias Regionales. A su vez, con el fin de ser eficientes en la implementación, se diseñaron Planes Operativos, de un plazo de dos años cada uno, que buscan priorizar las acciones comprometidas en la Estrategia Regional, según las necesidades de éstas.</p> <p>Los planes operativos se materializan a través de proyectos concretos, que son evaluados por el Observatorio Contra el Trabajo Infantil y luego financiados por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Toda la estructura genera una sincronización entre la Estrategia Nacional y las Estrategias Regionales lo que permite que exista no solo una coordinación interna en cada región, sino que también una coordinación nacional, que permite avanzar en conjunto hacia las metas propuestas.</p> <p>Actualmente, las 15 regiones del país ya presentaron su primer plan operativo (2015 – 2016) y se encuentran diseñando sus proyectos para ser evaluados por el Ministerio."<sup>236</sup></p> <p>"Con respecto a los avances generados en el área de la producción de conocimiento, actualmente el Ministerio del Trabajo y Previsión Social se encuentra ad portas de iniciar su proceso de licitación para dos estudios. El primer estudio es de carácter exploratorio y cualitativo, se vincula con el sector del comercio (sector económico con más trabajo infantil según EANNA 2012)<sup>237</sup> y tiene como objetivo explorar los principales factores que inciden en la incorporación precoz al trabajo en el sector comercio de niños, niñas y adolescentes de la región de Antofagasta, Valparaíso y Metropolitana. El segundo estudio también es de carácter exploratorio y cualitativo, sin embargo se vincula con el sector agrícola (segundo sector económico con más presencia de trabajo infantil según EANNA 2012) y tiene como objetivo explorar el significado del trabajo agrícola infantil en las comunidades escolares de las regiones del Maule, Biobío y Araucanía y las condiciones del entorno educativo y familiar que</p>

<sup>234</sup> Leyes N°20.189, 20.763 y 20.821. Para un resumen, ver <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/trabajo-infantil>.

<sup>235</sup> Ver detalles en OIT y Ministerio del Trabajo y Previsión Social de Chile, *Crecer Felices. Estrategia nacional para la erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador, 2015-2015*, 2015, disponible en <http://www.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/btca/txtcompleto/mintrab-estrateg-nac-contratrabajoinfantil.pdf>.

<sup>236</sup> Eliel Hasson, Jefe de Asesores y Asuntos Internacionales, Ministerio del Trabajo, enero de 2016 (por escrito).

<sup>237</sup> Ministerio de Desarrollo Social, *Principales resultados Encuesta de Actividades de Niños, Niñas y Adolescentes 2012*, 28 de junio de 2013, disponible [acá](#). Ver también Departamento Laboral de Estados Unidos, *Findings on the Worst Forms of Child Labor. Chile*, 2014. La reforma del 2014 se considera "un avance significativo".

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Leyes y Políticas de No Discriminación</b>	<p>favorecen o desincentivan este tipo de trabajo. Los resultados de ambos estudios serán publicados el primer semestre el año 2016.</p> <p>Mediante un trabajo tripartito con la CPC y la CUT, se trabaja en la actualización del Decreto Supremo N° 50 que dice relación con el listado de trabajos considerados como peligrosos. Además, recientemente se realizó una modificación al Código del Trabajo en lo relativo a la participación de los menores en espectáculos públicos (Ley 20.831). Finalmente, como otra medida realizada en este periodo se encuentra la Circular 2898 en el cual el Instituto de Seguridad Laboral instruye a las mutuales a notificar a la Dirección del Trabajo cada vez que tomen conocimiento de un accidente laboral ocurrido a un NNA menor de 18 años."<sup>238</sup></p> <p>El enfoque principal de las políticas de SENAME en materia de empresas y derechos humanos es la reinserción o inserción laboral de los jóvenes infractores, proporcionando capacitación y generar cupos de inserción laboral en empleos formales.<sup>239</sup> Es un piloto que existe desde junio 2015 y participan a nivel nacional más o menos 300 jóvenes, porque es necesario de “mostrar buenos resultados y [conseguir] que se nos abra las puertas porque si fallamos a una empresa eso se va replicando a nivel del empresariado y se nos van a ir cerrando puertas”;<sup>240</sup> en cuanto a consecuencias del empleador por violar las normas de trabajo juvenil, el servicio ha terminado la colaboración con esta empresa, pero por lo joven del programa, aún no existen experiencias de denuncia de estas irregularidades.<sup>241</sup> Cualquier delito del que SENAME se entere, debe denunciarlo a Fiscalía, y solicitar a Tribunales de Familia medidas de protección si corresponde (Ley 20.082). En cuanto al trabajo infantil, SENAME se relaciona con el Ministerio del Trabajo y especialmente, participa de la mesa sobre peores formas de trabajo infantil. Si el caso es menos grave, no se denuncia a Fiscalía sino a la Dirección del Trabajo.</p> <p>Existe una iniciativa común entre SENAME y SERNATUR acerca de la explotación sexual comercial de NNA. Servicios hoteleros que se quieren acreditar con Sello de Calidad de SERNATUR (Sello Q) deben tener medidas de protección contra la explotación sexual juvenil (política de prevención y personal capacitado).<sup>242</sup></p> <p>A través de JUNJI, principalmente, se incentiva el involucramiento de la Asociación de Industriales de Antofagasta a no solamente financiar instalaciones educativas, sino también preocuparse de la calidad de la educación, en el marco de responsabilidad social.<sup>243</sup></p> <p><b>PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b></p> <p>Las Personas con Discapacidad están protegidas a través de la Ley 20.422 que pretende implementar la CDPcD. En materia de empresas y derechos humanos, el tema principal del Servicio Nacional de Discapacidad (SENADIS) es la inserción laboral; se realizan acciones de promoción, participación en mesas de trabajo temáticas con otras instituciones del sector pública relacionadas con la capacitación e intermediación laboral (Servicio Nacional de</p>

<sup>238</sup> Eliel Hasson, Jefe de Asesores y Asuntos Internacionales, Ministerio del Trabajo, enero de 2016 (por escrito).

<sup>239</sup> Jefa de la Unidad de Relaciones Internacionales, SENAME, octubre de 2015 y Director Regional Sernatur IX Región, octubre de 2015.

<sup>240</sup> Jefa de la Unidad de Relaciones Internacionales, SENAME, octubre de 2015

<sup>241</sup> *Ibíd.*

<sup>242</sup> *Ib.* Ver mayor información en <http://www.calidadturistica.cl/>.

<sup>243</sup> María Estela Ortiz, Directora Nacional Consejo Nacional de la Infancia, diciembre de 2015.

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Leyes y Políticas de No Discriminación</b>	<p>Capacitación y Empleo -Sence-; Servicio de Cooperación Técnica -Sercotec-; Oficina Municipal de Intermediación Laboral -Omil-).<sup>244</sup> El programa +Capaz-SENCE en ese sentido también capacita a personas con discapacidad. Asimismo, se ha desarrollado la iniciativa de Sello Chile Inclusivo, para reconocer a las empresas e instituciones que favorezcan la inclusión de personas con discapacidad, entre otras iniciativas.<sup>245</sup> Finalmente cabe mencionar el convenio de colaboración suscrito entre SENCE y SENADIS este año 2015. Su objeto es la realización de acciones conjuntas que contribuyan al acceso de Personas en situación de Discapacidad al mercado laboral en igualdad de oportunidades, mediante mejoras en los procesos de intermediación laboral y empleabilidad.</p> <p>A pesar de un reducido acceso de las PcD al mercado laboral (ENDISC II, 2016), no existe una política pública que obligue a empleadores privados (o públicos) incluir a personas con discapacidad; sin perjuicio de lo anterior existen ciertas medidas que apuntan de alguna manera a incluir las variables de discapacidad dentro del mundo laboral, por ejemplo, el programa “Sello Chile Inclusivo”, donde Senadis premia a aquellas empresas que incorporan dentro de su organización accesibilidad universal.<sup>246</sup> En este programa el premio no es un reconocimiento en dinero, sino un reconocimiento simbólico que acredita, de alguna manera, que son una empresa inclusiva.<sup>247</sup></p> <p><b>ADULTOS MAYORES</b></p> <p>La iniciativa más relevante del SENAMA en relación a empresas y derechos humanos del adulto mayor, es de abrir el mercado laboral para adultos mayores, en este momento con dos proyectos pilotos (sector bancario y venta en farmacias y supermercados) desde el 2014. El Programa Mas Capaz incluye a adultos mayores desde el año 2015.<sup>248</sup> SENAMA hace capacitaciones para instalar una perspectiva de derechos en los mismos adultos mayores, especialmente en relación al trabajo, ya que culturalmente, se percibe que “permitir a un adulto mayor a trabajar, es un favor”.</p> <p><b>PERSONAS CON ANTECEDENTES PENALES</b></p> <p>Gendarmería de Chile gestiona un programa de reinserción laboral para personas privadas de libertad que cumplen ciertos requisitos y muestran buen comportamiento.</p> <p><b>POBREZA</b></p> <p>Sistema de protección para el quintil de ingresos más bajo. Existe un sueldo mínimo.</p>

<sup>244</sup> Eliel Hasson, Jefe de Asesores y Asuntos Internacionales, Ministerio del Trabajo, enero de 2016 (por escrito).

<sup>245</sup> Danae Mlynarz, Jefa División Cooperación Público Privada, y Hugo Cabrera, Encargado Departamento Desarrollo Inclusivo, Ministerio de Desarrollo Social, diciembre de 2015 (por escrito). Ver también <http://www.sellochileinclusivo.cl/>.

<sup>246</sup> Bases en <http://www.sellochileinclusivo.cl/resources/descargas/BASES SELLO CHILE INCLUSIVO definitivo 02.10.2015.pdf>.

<sup>247</sup> Funcionario de Senadis, agosto de 2015.

<sup>248</sup> En el marco de este estudio no es posible evaluar el impacto del programa Más Capaz.

### PRINCIPIO RECTOR 3

#### Vacíos

##### GENERAL

- La Ley que establece medidas contra la discriminación no cuenta con una institucionalidad<sup>249</sup> que pudiera supervisar su implementación, especialmente, aspectos de prevención y promoción de la no-discriminación, entre actores privados y públicos.
- Se constata discriminación estructural por lo menos en relación a las siguientes categorías prohibidas de discriminación: etnia, nivel socio-económico, origen social, género, discapacidad, nacionalidad, edad, identidad de género, orientación sexual.
- Está pendiente la transversalización de todas las perspectivas de no-discriminación (género, discapacidad, indígenas, etc. con enfoque de discriminación múltiple), especialmente, en relación a la educación (selección y definiciones del curriculum).
- No existe normativa ni fiscalización por discriminación en la selección laboral.
- No existe órgano que tenga facultades de defensa en situaciones de discriminación (excepto en el ámbito laboral, una vez que exista un contrato).

##### GENERO

- La considerable brecha salarial entre hombres y mujereses contraria a los estándares internacionales, la falta de representatividad de las mujeres en las jefaturas, la desprotección de mujeres que trabajan en el sector informal, y de las temporeras.<sup>250</sup>
- La legislación sobre trabajadores temporeros no garantiza las condiciones laborales requeridas por el derecho internacional, especialmente, en el caso de las trabajadoras temporeras en el sector de la agricultura. A pesar de aplicárselas los beneficios del pre- y posnatal y la restante normativa protectora para el/la trabajador(a), la escasez de contratos en el rubro (alrededor del 20%), la falta de los empleadores en legalizar el estatus de inmigración de sus trabajadores, y la falta de fiscalización significan una falta de protección efectiva.<sup>251</sup> Se conoció información sobre encierros, multas por usar el baño, y exposición a sustancias tóxicas sin información o protección.<sup>252</sup> El honorario promedio de los temporeros es en promedio \$214.000 mensuales, siendo los honorarios de las mujeres inferiores. El trabajo de temporero/a coincide usualmente con la pobreza,<sup>253</sup> factor que aumenta la probabilidad de trabajar sin contrato (50% de mujeres en situación de pobreza trabaja sin contrato, 57% de los hombres).<sup>254</sup> Los contratos son definidos y finiquitados antes de generar obligaciones de contratos

<sup>249</sup> Coddou, Schönsteiner y Vial, Op. cit.

<sup>250</sup> Lidia Casas, “Derechos humanos de las mujeres y las niñas”, en Alberto Coddou, ed., *Informe anual de derechos humanos en Chile*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2012 y María Ester Feres, “Análisis al proyecto de Ley del Ejecutivo que Modifica las Normas de los Trabajadores Agrícolas Establecidas en el Código del Trabajo”, sin lugar, sin editorial, borrador, 2011.

<sup>251</sup> Organización de las Naciones Unidad para la Alimentación y la Agricultura (FAO), *Empleo y condiciones de trabajo de mujeres temporeras agrícolas*, 2012, pp. 145-203, disponible en <http://www19.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2013/11792a01.pdf>.

<sup>252</sup> Piensa Chile.com, “Abuso empresarial y desprotección del Estado: la vida de las temporeras más allá del container”, 01 de abril de 2015.

<sup>253</sup> FAO, Op. cit, p. 153.

<sup>254</sup> *Ibíd*, p. 162.

### PRINCIPIO RECTOR 3

indefinidos u otros derechos por antigüedad (usualmente, contratos de un máximo de 11 meses para temporeros permanentes).<sup>255</sup> La falta de contrato aumenta en la medida que disminuye el tamaño de la empresa.<sup>256</sup> El ejercicio de los derechos colectivos está aún más dificultoso, hasta imposible, que en otros rubros, ya que no existe el derecho a la huelga, y las negociaciones colectivas se hacen sin la presencia de los trabajadores, incluso si existiera sindicato.<sup>257</sup>

- La Ley de Igualdad de Géneros (Ley 20.820) es más simbólica que real, es una ley que apunta a exigir igual salario por trabajo de igual valor en hombres y mujeres, sin embargo, lo que la ley realmente dice es “igual trabajo, igual salario” y no “trabajo de igual valor”; la consecuencia de esta interpretación es que las mujeres siguen ganando menos porque acceden menos a las jefaturas. La norma se promulgó sin que haya habido un trabajo en términos de sensibilización en torno a la norma ni una fiscalización respecto de qué es lo que exige la norma. Sumado a lo anterior ni el SERNAM ni el Ministerio de la Mujer tienen potestades para investigar y sancionar.<sup>258</sup>

#### PERSONAS LGBT

- No existe política pública que favorezca inserción laboral de personas transgénero.<sup>259</sup>
- Como a todos los grupos discriminados, a las personas LGBT les perjudica la ausencia de normativa eficaz, fiscalización y recursos eficaces en materia de discriminación al momento de contratar (antes de existir un contrato laboral).

#### NNA

- Aún trabajan 6,6% de los NNA en trabajo infantil prohibido.<sup>260</sup>

#### PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS INDÍGENAS

- Se observa una muy significativa brecha salarial entre personas que pertenecen a un pueblo indígena, y quienes no. "Un trabajador que no pertenece a pueblos originarios, percibe un 43,4% más en relación a aquel que pertenece a pueblos originarios (brecha salarial bruta)."<sup>261</sup> Incluso si "se comparan a dos trabajadores que trabajan igual cantidad de horas y que tienen la misma edad, experiencia laboral, escolaridad, nivel de capacitación y que trabajan en el mismo sector o rama económica, en una empresa de similar tamaño, en la misma región y comparten igual categoría ocupacional, grupo ocupacional u oficio, se puede concluir que una persona que no pertenece a un pueblo originario gana entre un 29,8% y un 35,4% más. Si se considera sólo a los hombres, se observa que la brecha se ubica entre un 38% y un 49,1%."<sup>262</sup>

<sup>255</sup> Ib.

<sup>256</sup> Id.

<sup>257</sup> Id.

<sup>258</sup> Funcionarias, SERNAM, agosto de 2015.

<sup>259</sup> INDH, Derechos de las Personas trans, en: Informe Anual de la Situación de Derechos Humanos en Chile, Santiago de Chile, 2013, pp. 165-177; Juan José Álvarez, Sebastián del Pino, Tomás Vial, Derechos de la Diversidad Sexual 2015, en Tomás Vial (ed.), Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile, Ediciones UDP 2015, pp. 365-385.

<sup>260</sup> Ver OIT y Ministerio del Trabajo y Previsión Social de Chile, Op. Cit, p. 19.

<sup>261</sup> Gonzalo Durán y Marco Kremerman, “Despojo salarial y pueblos originarios”, Santiago, Fundación Sol, diciembre de 2015, disponible en <http://www.fundacionsol.cl/wp-content/uploads/2015/12/Despojo-salarial-y-Pueblos-Originarios-Diciembre-2015.pdf>.

<sup>262</sup> Ibíd.

### PRINCIPIO RECTOR 3

#### PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- En agosto de 2012 la implementación de la Ley 20.422 fue evaluada por una comisión de la Cámara de Diputados, cuyo informe, emanado en noviembre de ese año, explicitó que ninguna de las medidas relativas a la temática de educación e inclusión escolar contaba con normativa reglamentaria. Particularmente, con relación al acceso, el informe señala que frente a las siguientes prescripciones de la ley no se cuenta con normativa reglamentaria ni tampoco existe obligación pendiente de dictarla: i) acceso a establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado; ii) incorporación de innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y materiales de apoyo para facilitar el acceso a los cursos y niveles existentes y brindarles los recursos para asegurar su permanencia y progreso; iii) existencia de clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional o en escuelas especiales, cuando no sea posible la integración en los cursos de enseñanza regular, atendida la naturaleza y tipo de discapacidad del alumno; y iv) modificaciones necesarias en el sistema de subvenciones educacionales o a través de otras medidas conducentes a este fin, para colaborar en el logro de las medidas anteriores.<sup>263</sup>
- Se han definido lineamientos estratégicos vinculados al ámbito Educación de PcD, en la Política nacional de Inclusión de PcD 2013-2020,<sup>264</sup> a pesar de esto, la Ley de Inclusión Escolar de 2015 no incluye obligación de inclusión de PcD. Además, la falta de diferenciación entre PcD y NEE en la inclusión significa que muchos colegios llenan los cupos inclusivos con NNA que tienen dificultades temporales; para PcD permanente la búsqueda de un colegio puede ser una búsqueda eterna, incluyendo casos de más de 50 rechazos.<sup>265</sup>
- En materia de salud y discapacidad, se observa la exclusión sistemática de las PcD o de padres de hijos con discapacidad, de los planes de salud. No hay normativa específica que prohíba esta práctica (más allá de la Ley Anti-Discriminación).
- En material laboral, incentivos de inclusión insuficientes.
- SENADIS no tiene facultades para investigar, fiscalizar o sancionar las conductas discriminatorias o vulneratorias de derechos en razón de discapacidad.<sup>266</sup> Esta facultad está entregada a los órganos generales con los que cuenta el Estado al respecto, como Fiscalía, o Dirección del Trabajo; no todos de ellos cuentan con capacitación en materia de discapacidad y discriminación. En materia de cuidado o institucionalización temporal o permanente, no existe institucionalidad supervisora o defensora, estando ausente incluso el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura. La Comisión Asesora Presidencial sobre Inclusión de Personas con Discapacidad está elaborando recomendaciones para un Plan de Acción en materia de Discapacidad que debieran abarcar también la falta de institucionalidad.

#### MIGRANTES

- No existe Ley de Migración conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. las

<sup>263</sup> Ramos y Muñoz, Op. cit, p. 454.

<sup>264</sup> Servicio Nacional de la Discapacidad, *Política Nacional para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, 2013-2020*, pp. 25-27, disponible en [www.senadis.gob.cl/download/i/1238](http://www.senadis.gob.cl/download/i/1238).

<sup>265</sup> Pilar Muñoz y Liliana Ramos, "Hablar de diversidad sexual también es hablar de educación inclusiva", en Tomás Vial, ed., *Informe anual de derechos humanos en Chile*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2015.

<sup>266</sup> Solicitud de Acceso a la Información Pública, SENADIS, CAS39119, solicitada el 19 de agosto de 2015, respondida el 08 de septiembre de 2015. En el mismo sentido, Funcionario de Senadis, agosto de 2015.

**PRINCIPIO RECTOR 3**

personas migrantes con estatus migratorio irregular tienden a ser más vulnerables ante los abusos de sus empleadores, especialmente, en los rubros de la pesca, agricultura y trabajo en casa particular. Sin contrato laboral, las personas extranjeras no pueden acceder a la legalización de su estatus migratorio. El Estado no toma suficientemente en cuenta el hecho que usualmente, es el empleador que niegue el contrato, pero la persona que sufre la expulsión por estatus migratorio, en el caso que había ejercido algún trabajo informal. Se debe considerar la vulnerabilidad de la persona migrante (dependencia económica, redes de tráfico de personas) al evaluar la situación.

- Esta discriminación se aumenta si la persona migrante pertenece además a una etnia indígena, o en relación a las personas afro-descendientes, allí usualmente acompañado especialmente de prejuicios sobre “delincuencia” y relacionados al sexismo.

**PERSONAS MAYORES**

- Discriminación en acceso al mercado laboral, principalmente.<sup>267</sup> Ver para otras violaciones, CUIDADO y PENSIONES, PR 5.

**PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y PERSONAS CON ANTECEDENTES PENALES**

- La reinserción laboral de personas privadas de libertad solo logró abarcar 861 personas a diciembre 2015,<sup>268</sup> considerando que Chile tiene una población carcelaria de alrededor de 40.000 personas, una de las tasas per capita más altas de Latinoamérica. Una de las principales razones de la baja tasa de programas de reinserción es la falta de empresas colaboradoras. Existe un sesgo de género ya que una menor proporción de mujeres accede a este “beneficio”; las mujeres tienen, en cambio, programas de cuidado infantil durante el primer año de vida de su hijo/hija.

**POBREZA**

- El sueldo mínimo que está fijado por Ley no alcanza para los gastos básicos de alimentación, movilización y vivienda; Hay además, un altísimo endeudamiento con tarjetas no-bancarias.<sup>269</sup>

<p><b>Derecho Tributario</b></p>	<p><b>¿Ha adoptado el Estado leyes tributarias y reglamentos que apoyen el desempeño ético corporativo y el respeto corporativo a los derechos humanos?</b></p> <p>El Servicio de Impuestos Internos es el encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones tributarias. Estas se fundan principalmente en el auto-reporte de ingresos y retenciones por los contribuyentes, medidas que facilitan el cumplimiento tributario,<sup>270</sup> planes de fiscalización y medidas sancionatorias de naturaleza administrativa y penales. El SII</p>
----------------------------------	--

<sup>267</sup> Directora Nacional de SENAMA, octubre de 2015.

<sup>268</sup> Gendarmería de Chile, *Estadística General Mensual*, ver [http://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas\\_pobpenal.jsp](http://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas_pobpenal.jsp).

<sup>269</sup> Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), “Ranking del retail segundo semestre 2014: Ministerio de Economía y Sernac presentaron radiografía del comportamiento de los proveedores de tarjetas de crédito no bancarias”, 13 de julio de 2015, [www.sernac.cl](http://www.sernac.cl).

<sup>270</sup> Un régimen favorable transitorio para la repatriación de capitales incorporado por la Ley 20.780/2014 es una buena ilustración de este tipo de mecanismos de facilitación del cumplimiento que, en este caso a la vez, permite combatir la utilización fraudulenta de paraísos fiscales por medio de la planificación tributaria, uno de los principales desafíos para las autoridades tributarias a nivel comparado. Asimismo un programa de autodenuncias lanzado por el SII en marzo de 2015 también cumple este objetivo, ver La Tercera.com, “Reforma Tributaria: Las “fichas” están en el SII para cumplir con la recaudación”, 11 de abril de 2015.



<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Derecho Tributario</b>	<p>depende del Ministerio de Hacienda y su director es nombrado por el sistema Alta Dirección Pública y, en el ejercicio de sus funciones, goza en teoría de grados importantes de autonomía y discrecionalidad. Esto último, si bien podría proteger al organismo de la influencia política,<sup>271</sup> podría implicar que frente a eventuales deficiencias en las labores de fiscalización del cumplimiento tributario de las empresas no existan mecanismos de control y contrapeso efectivos tales como <i>private enforcement</i> o mecanismos de <i>accountability</i> formales.<sup>272</sup></p> <p>Los fraudes tributarios más reiterados son objeto de políticas de fiscalización específicas. En este sentido, el abultamiento del crédito fiscal IVA con o sin uso de facturas falsas, el uso indebido de franquicias tributarias (exportación, construcción, etc.), y las declaraciones maliciosamente falsas (IVA o RENTA) constituyen particulares focos de atención de la fiscalización del SII.</p> <p>Hasta hace poco en Chile no existía una base legal suficiente y clara para que la autoridad tributaria impugnara las planificaciones tributarias elusivas con abuso de las formas jurídicas o simulación de actos y contratos, lo que el legislador suplió con reformas al Código Tributario incorporadas por la Ley 20.780/2014.<sup>273</sup> Se deberá evaluar en el futuro si estas reformas han sido eficaces.</p> <p>Desde el 2010, existe un tributo especial a la minería, el royalty minero, que ha sido usado, principalmente, para la reconstrucción después del terremoto de 2010.</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existen dudas sobre si tasas de impuestos son suficientes para cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos.<sup>274</sup></li> <li>• Las investigaciones, imputaciones y condenas en materia de financiamiento de campañas políticas mediante “boletas ideológicamente falsas” presentadas ante el SII, muestran que el derecho a la participación política no se cumplió, por una desvirtuación de la igualdad de condiciones para candidatos que no entra(ro)n en las redes de financiamiento de parte de las empresas (voto pasivo); y por una desvirtuación de la posibilidad de elegir tales candidatos (voto activo). Estamos aquí ante un importantísimo aspecto del respeto a los derechos humanos por parte de las empresas y sus dueños.</li> </ul>	

<sup>271</sup> El cuestionamiento público de la gestión del director nacional del SII, Michel Jorrat, y un eventual mal manejo de conflictos de interés que le afectaban llevó a su remoción por el entonces recientemente asumido Ministro de Hacienda, Rodrigo Valdés, en el mes de mayo de 2015.

<sup>272</sup> Así, por ejemplo, el monopolio del SII de la acción penal por delitos tributarios ha generado controversia pública en los últimos meses.

<sup>273</sup> Disposiciones incorporadas en los Arts. 4° ter, 4° quater, 4° quinquies, 100 bis y 160 bis del Código Tributario. La prensa reciente ha dado cuenta de varias operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas con significativos ahorros tributarios para las empresas, que han sido ejecutadas en el período previo a la entrada en vigencia de estas reformas legales. La posición del SII respecto a estas situaciones, que podría constituir un ‘fraude a la ley tributaria’ mediante el ‘abuso de las formas’, al 07 de junio de 2015, no ha sido conocida.

<sup>274</sup> Ciper Chile.cl, “Cómo se manejan las cifras para hacernos creer que la carga tributaria es alta”, 09 de abril de 2012

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Existen dudas sobre la imparcialidad del SII en la colaboración con la justicia en casos de evasión de impuestos y dineros políticos, porque el organismo se ha negado de querellarse en ciertos casos.</li> </ul>	
<b>Derecho Comercial</b>	<p><b>¿Ha adoptado el gobierno leyes comerciales y reglamentos que apoyen el respeto corporativo de los derechos humanos en las prácticas comerciales?</b></p> <p>Desde la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía se están promoviendo diversas iniciativas de fomento a la economía social y la responsabilidad social empresarial, entre las que cabe considerar la creación de un Consejo Público-Privado de Desarrollo Cooperativo y de la Economía Social<sup>275</sup> y un Consejo Público-Privado de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sostenible.<sup>276</sup> En el plan de acción de este segundo Consejo para el período 2015-2018<sup>277</sup> se contempla, precisamente, la elaboración de un Plan de Acción Nacional de DDHH y Empresas, con la participación del MinRel, Direcon y MinTrabajo.</p> <p>CORFO tiene tres nodos tecnológicos para comercio justo (Regiones O'Higgins, Valparaíso, Santiago).</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>No existen políticas que fomenten respeto de los derechos humanos en la cadena de suministro.</li> <li>No existe fomento sistemático al comercio justo o a productos sustentables.</li> <li>La normativa que regula la calidad de los productos alimenticios en el comercio interno es insuficiente.</li> </ul>	
<b>Divulgación e información / acceso a la información</b>	<p><b>¿Ha adoptado el gobierno leyes y reglamentos que apoyen el respeto corporativo de los derechos humanos, mediante iniciativas que faciliten el acceso a información relevante para la protección de los derechos humanos?</b></p> <p>La Ley de Acceso a la Información Pública es una de las herramientas imprescindibles para una política de empresas y derechos humanos. Cuenta con una institucionalidad fiscalizadora y de solución de controversias, el Consejo para la Transparencia. La Ley consagra la transparencia activa y pasiva para la mayoría de los órganos públicos.</p>
<b>Vacíos</b>	
<p>Ley de Transparencia</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El riesgo de vulneraciones a los derechos humanos es de interés público, aunque emane de un actor privado. En este sentido, no se ha legislado sobre reglas de transparencia para las grandes empresas (sociedades anónimas abiertas, por ejemplo) que incluyan información obligatoria sobre la evaluación de riesgos en materia de derechos humanos (reportes).</li> <li>Las excepciones a la ley de transparencia (que permiten a los organismos públicos excepcionarse de la</li> </ul>	

<sup>275</sup> La Tercera, “El plan del gobierno para empujar la “otra” economía”, 24 de mayo de 2015, Negocios, p. 16 y <http://www.economia.gob.cl/subsecretarias/economia/consejos-publico-privado/consejo-de-desarrollo-cooperativo-y-de-la-economia-social/>

<sup>276</sup> Ver <http://consejors.economia.cl/>

<sup>277</sup> Consejo de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sostenible, “Aprueban plan de acción de responsabilidad social 2015-2018”, 25 de marzo de 2015, [www.consejors.economia.cl](http://www.consejors.economia.cl).

**PRINCIPIO RECTOR 3**

entrega de información) se aplican incluso cuando exista un riesgo inminente de vulneración a los derechos humanos que provenga de un actor privado.

- No existe obligación de denuncia de eventuales riesgos en materia de derechos humanos (a menos que estemos ante un delito penal), a otros actores gubernamentales que podrían tener competencia de actuar en pos de la protección de los derechos humanos.
- Los datos proporcionados a través de la Ley de Acceso a la Información no cuentan necesariamente con una estructura accesible; puede haber falta de información o una abundancia de información que no permite al usuario encontrar la información relevante. El CPLT no cuenta con un registro de la información disponible, por lo que es imposible fiscalizar la supuesta falta de información en un servicio.<sup>278</sup>
- No se ha publicado información sobre fiscalizaciones por parte del CPLT realizadas después de noviembre 2014. Existen entonces dudas sobre su desempeño en esta materia.
- Las empresas públicas solamente están sujetas a transparencia activa.
- El registro de sentencias en materia laboral que maneja la Dirección del Trabajo, no permite realizar estudios por sectores o actividades específicas (Memorandum N° 139 de 21-09-2015).
- Es muy complejo usar la base de datos del SEA, para encontrar los proyectos. Por ejemplo, no existe buscador por palabra clave, o por una parte del nombre del proyecto / de la empresa. Si no se tiene el nombre exacto del proyecto de inversión, la información no se encuentra. Esto pone en desventaja usuarios no-profesionalizados.

<p><b>Derecho de Tecnología y Privacidad</b></p>	<p><b>¿Ha adoptado el Estado leyes de privacidad y seguridad así como reglamentos que apoyen el desempeño ético corporativo y el respeto corporativo a los derechos humanos?</b></p> <p>En materia de derecho y tecnología, específicamente en cuanto a telecomunicaciones, el Estado ha adoptado leyes que tienen por objeto resguardar los derechos de los usuarios en el ámbito de las telecomunicaciones (ya sea telefonía, internet o televisión), entre los que se pueden incluir el derecho a recibir información relativa a las condiciones, precios y cobertura de los servicios de telecomunicaciones; el contratar, si lo desea, cualquiera de los servicios ofrecidos en forma paquetizada; el suscribir un contrato por servicios de telecomunicaciones de manera informada; el poder cambiarse de compañía telefónica, móvil o fija, manteniendo su número telefónico; el recibir descuentos e indemnizaciones por suspensión, alteración o interrupción del servicio público telefónico, de acceso a Internet y de televisión de pago; entre otras. Adicionalmente, las acciones necesarias para poner término y/o modificar el contrato no podrán ser más gravosas que las requeridas para la contratación del servicio.</p> <p>Todos estos derechos que tienen los usuarios, son derechos que resultan exigibles frente a las empresas, toda vez que éstas, en su calidad de suministradoras de servicios, tienen el deber de dar cumplimiento a las obligaciones que tengan en la materia, en virtud de la legislación, entre las que se encuentran esos derechos de los usuarios.</p> <p>Por su parte, en materia de privacidad, la legislación en la materia es claramente insuficiente, sin embargo contiene normas que resguardan los derechos de las personas, frente a posibles violaciones de terceros, incluidas las empresas. Así, por ejemplo, la ley 19.628, sobre</p>
--	---

<sup>278</sup> Judith Schönsteiner, Mayra Feddersen y Pablo Valenzuela, “Fortalecimiento de la democracia y el derecho de acceso a la información en Chile: Entre Estado y Ciudadanía”, Santiago, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2012.

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Derecho de Tecnología y Privacidad</b>	<p>Protección de Vida Privada, dispone en su artículo 1º “El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política”, en línea con lo anterior, el artículo 7º se establece que “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”; Además, en el título II de la ley se consagran los derechos de los titulares de datos, destacando el artículo 12º al disponer “Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente”.</p> <p>En caso de que los datos personales sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, tendrá derecho a que se modifiquen”. En la práctica, el estándar de prueba para que proceda la exclusión del banco de datos es bastante bajo, basta con hacer la solicitud a la empresa que trate los datos. La práctica, mediante recursos de protección, indica acciones acogidas en contra de empresas por lesionar el derecho al juez natural consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.<sup>279</sup></p> <p>Existe una excepción explícita prohibiendo el uso de datos de morosidad para el acceso a la educación, y a los tratamientos de urgencia en salud, a través del Art. 1º de la Ley 20.575 que establece el Principio De Finalidad En El Tratamiento De Datos Personales.<sup>280</sup> Además, se adoptaron disposiciones sobre la prohibición de publicar datos de morosidad de cesantes.<sup>281</sup></p> <p>Respecto de los datos relativos al “plan de salud”, entendemos que cuando el legislador dispone que “la Institución de Salud Previsional deberá mantener la información recibida en reserva, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°19.628” (art.33), alude a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley, cuando regula el deber de secreto. Debería ser considerada dato sensible la información sobre enfermedades preexistentes, entregada por el afiliado en el contrato de salud. Lo mismo sucede con la información sobre los planes y seguros de salud que ha contratado y/o mantiene una persona, ya sea como suscriptor o beneficiario y las prestaciones a que éste tenga derecho con ocasión de dichos contratos, tal y como se establece en la Ley 18.933.</p> <p>Respecto a la eficacia de esta ley (19.628), se establece la responsabilidad por las infracciones (artículo 23º): “La persona natural o jurídica privada o el organismo público responsable del</p>

<sup>279</sup> Sobre la jurisprudencia en temas de privacidad, ver Rodolfo Figueroa, “El derecho a la privacidad en la jurisdicción de protección”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 40, N°3, 2013 y del mismo autor, *Privacidad*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2014.

<sup>280</sup> Reza el citado artículo: "En ningún caso se podrá exigir esta información [DICOM] en los procesos de selección personal, admisión pre-escolar, escolar o de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un cargo público."

<sup>281</sup> Laura Poggi y Enrique Vergara, “Uso de bases de datos como herramienta competitiva en el retail: Aspectos relevantes desde la política de competencia”, en Raúl Arrieta, coord., *Reflexiones sobre el uso y abuso de los datos personales en Chile*, Santiago, marzo de 2011, pp. 125-130.

PRINCIPIO RECTOR 3	
<b>Derecho de Tecnología y Privacidad</b>	<p>banco de datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por el tribunal."</p> <p>Respecto al problema del tratamiento abusivo de los datos de salud, en cuanto a la naturaleza jurídica específica de los datos de salud, la Ley 19.628 los considera en el artículo 2, letra g), en tanto define datos sensibles como "aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual".</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La ley permite que la información pública sea usada libremente, sin requerir consentimiento dependiendo de los fines de uso. Lo que deriva en el usufructo de esos datos por terceros. Cualquier persona puede comercializar bases de datos de manera anónima.</li> <li>• El texto de la Ley 19.628, protege los datos contenidos en una receta médica, en un examen médico y en la ficha médica como datos sensibles, y por esto la ley modifica el artículo 127 del Código Sanitario.</li> <li>• La enumeración de datos sensibles no es taxativa y, por tanto, esta información podría ser calificada como tal por el juez, en la medida que se cumplan las condiciones tenidas en vistas por el legislador, esto es, que su tratamiento pueda afectar garantías fundamentales y traer aparejadas decisiones arbitrarias respecto de la persona. Si bien la ley vigente permite entonces salvar estas situaciones, consideramos que no es adecuado que la calificación de los datos de salud como datos sensibles quede sujeta a la discreción jurisprudencial.</li> <li>• Las fugas de datos personales que se han advertido en el medio nacional no dicen relación necesariamente con la falta de regulación sino con la inexistencia de mecanismos eficientes de control a los agentes del mercado o públicos. Esta es una manifestación de la inexistencia de algún tipo de Agencia de Protección de Datos Personales, que vele por el tratamiento adecuado de datos personales en nuestro entorno.</li> </ul>	
<b>Anti-Soborno y Corrupción</b>	<p><b>¿Ha adoptado el Estado leyes y reglamentos que busquen promover la lucha contra el soborno y la corrupción en el seno del gobierno?</b></p> <p>La institucionalidad jurídica chilena anti-soborno y corrupción, basada en las disposiciones legales descritas en 1.5. reposa de modo central en las acciones preventivas, de auditoría y persecutoras de la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, y ha sido evaluada con buenos grados de cumplimiento de los instrumentos internacionales, sin perjuicio de lo cual se han hecho recomendaciones para satisfacer los estándares internacionales.<sup>282</sup></p> <p>El considerable mayor grado de conocimiento de prácticas de colusión y de financiamiento ilegal de campañas electorales y políticas, indica que las medidas tomadas han sido eficaces. Es necesario fortalecer la proporcionalidad del derecho penal, entre distintos tipos de delitos</p>

<sup>282</sup> Al efecto, ver Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Examen por El Salvador y Ucrania sobre la aplicación por parte de Chile del Capítulo III. "Penalización y aplicación de la ley" y del Capítulo IV. "Cooperación Internacional" de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Ciclo de examen 2010-2015*, 2013. Ver también <http://www.minrel.gob.cl/convencion-para-combatir-el-cohecho-ocde/minrel/2009-12-30/075800.html>.

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Anti-Soborno y Corrupción</b>	<p>contra la propiedad, además de la igualdad ante la ley independiente de las características de la persona o su posición de influencia o poder.</p> <p>Acontecimientos recientes en el país han mostrado la necesidad de fortalecer la institucionalidad en el área de transparencia y probidad, por lo que existe una agenda gubernamental creada al efecto, a partir de las recomendaciones de un Consejo integrado por expertos.<sup>283</sup></p> <p>Los servicios y órganos fiscalizadores han indicado en entrevistas que no conocen de casos de corrupción.</p> <p>El Consejo de Defensa del Estado actúa preferentemente en relación a corrupción por parte de actores privados.<sup>284</sup></p>
<b>Protección de Informantes y/o Defensores de Derechos Humanos</b>	<p><b>¿Ha adoptado el Estado leyes y reglamentos que busquen brindar apoyo al respeto corporativo de los derechos de informantes y defensores de derechos humanos?</b></p> <p>Respecto a la protección de informantes, la ley 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, consagra en su artículo 8 establece una obligación para las empresas –en caso que se constituyan como medios de comunicación social-, la cual consiste en que “el medio de comunicación social que difunda material informativo identificándolo como de autoría de un periodista (derechos de autor) o persona determinados, con su nombre, cara o voz, no podrá introducirle alteraciones substanciales sin consentimiento de éste; será responsable de dichas alteraciones y, a petición del afectado, deberá efectuar la correspondiente aclaración. Este derecho del afectado caducará si no lo ejerce dentro de los seis días siguientes. El periodista o quien ejerza la actividad periodística no podrá ser obligado a actuar en contravención a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de su profesión. La infracción a lo establecido en los incisos precedentes, cuando el afectado sea un periodista contratado o quien sea contratado para ejercer funciones periodísticas por el respectivo medio de comunicación social, constituirá incumplimiento grave del empleador a las obligaciones que impone el contrato de trabajo”.</p> <p>Nos parece problemático que el derecho del afectado pueda ejercerlo sólo dentro de seis días, pues resulta muy difícil monitorearlo en la práctica; Adicionalmente, el Título IV se refiere al derecho de aclaración y rectificación; Por último, el Título V determinó el régimen de las infracciones, de los delitos, de la responsabilidad y del procedimiento en la materia.</p> <p>Por su parte, el Estatuto Administrativo contiene la obligación de “Denunciar ante el Ministerio Público, o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular de que tome conocimiento en el ejercicio de su cargo”, en otras palabras, un deber de informar por parte de los funcionarios públicos (artículo 61 letra k Ley 18.834).</p> <p>El Estatuto Administrativo contiene regulación asociada a la situación de estos denunciantes (artículos 90 A y ss.): “Artículo 90 A.- Los funcionarios que ejerzan las acciones a que se refiere la letra k) del artículo 61 tendrán los siguientes derechos: a) No podrán ser objeto de las</p>

<sup>283</sup> Informe final disponible *en supra* n.111. Para una síntesis de las medidas, ver Gobierno de Chile, “Agenda para la Transparencia y la Probidad en Negocios y Política: Conoce las principales medidas”, 11 de mayo de 2015, [www.gob.cl](http://www.gob.cl).

<sup>284</sup> Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente Consejo de Defensa del Estado, enero de 2016.

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Protección de Informantes y/o Defensores de Derechos Humanos</b>	<p>medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia. (...) b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente. (...) c) No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico, durante el mismo lapso a que se refieren las letras anteriores, salvo que expresamente la solicitare el denunciante. Si no lo hiciere, regirá su última calificación para todos los efectos legales. Aceptada la denuncia por una autoridad competente, la formulación de ella ante otras autoridades no dará origen a la protección que establece este artículo.” Se desconoce la existencia de un símil de lo anterior en el mundo privado.</p> <p>Existe un folleto informativo para la sociedad civil, sobre los “Defensores, su rol y sus derechos”, elaborado por el INDH.<sup>285</sup></p> <p><b>DERECHO PENAL</b></p> <p>La aplicación de la Ley Antiterrorista permite al Estado tratar a testigos que podrían estar en riesgo a causa de sus declaraciones, como "testigos protegidos".</p> <p>Existe protección en materia de denuncias de colusión, ver detalles en derecho penal.</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>El uso de testigos protegidos sin garantías procesales eficaces a favor del imputado - especialmente, que ninguna condena se base solamente en evidencia aportada por un testigo protegido - ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de los dirigentes mapuche Norín y otros, en causas penales por incendios y daños a empresas forestales.</li> <li>En materia de defensores de derechos humanos, concretamente en relación a a la creación de una política de reconocimiento a la labor de defensores y defensoras, no existe una normativa que regule esta materia de manera expresa; no hay suficiente material de información o promoción al respecto.</li> </ul>	
<b>Derecho Penal</b>	<p><b>¿Ha adoptado el Estado leyes penales y reglamentos que aseguren que crímenes corporativos que están relacionados a los derechos humanos sean investigados, procesados y debidamente sancionados?</b></p> <p>Si bien en el Código Penal no existe un régimen de responsabilidad especialmente diseñado para las empresas que afecten a los derechos humanos, la Ley 20.393 establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:</p> <p>“Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley N°19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314 y en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas”.</p> <p>“Artículo 2°.- Alcances. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las personas jurídicas</p>

<sup>285</sup> CIDH, Op. cit, 2011, p. 216.

### PRINCIPIO RECTOR 3

#### Derecho Penal

de derecho privado y a las empresas del Estado”.

En cuanto al inicio de la investigación de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

“Artículo 20.- Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 1°, el Ministerio Público tomare conocimiento de la eventual participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 3°, ampliará dicha investigación con el fin de determinar la responsabilidad de la persona jurídica correspondiente”.

“Artículo 22.- Formalización de la investigación. Cuando el fiscal considere oportuno formalizar el procedimiento dirigido en contra de la persona jurídica, solicitará al juez de garantía la citación del representante legal de aquélla, de conformidad al artículo 230 y siguientes del Código Procesal Penal. Será requisito previo para proceder de esta forma, al menos, que se haya solicitado una audiencia de formalización de la investigación o presentado un requerimiento de acuerdo a las reglas del procedimiento simplificado, respecto de la persona natural que pudiese comprometer la responsabilidad de la persona jurídica según lo disponen los incisos primero y segundo del artículo 3°, salvo en los casos establecidos en el artículo 5°”.

En cuanto a las sanciones, las consecuencias de la Declaración de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica se encuentran en el Título II de la Ley:

“Artículo 8°.- Penas. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes penas:

1) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.

Esta pena no se aplicará a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiese causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha pena.

2) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado.

3) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado.

4) Multa a beneficio fiscal.

5) Las penas accesorias previstas en el artículo 13”.

Hay una discusión vinculada con un Anteproyecto de Ley que enmiende el actual Código Penal que contempla abandonar la definición de la responsabilidad penal de personas jurídicas por catálogo y vincularla simplemente al establecimiento de la obtención de un provecho a partir de la comisión de cualquier delito.<sup>286</sup>

La responsabilidad penal de personas naturales (de empresarios, gerentes etc), por delitos relacionados con derechos humanos se rige por el Código Penal general; no existen reglas

---

<sup>286</sup> Para un resumen y discusión de la iniciativa, ver Héctor Hernández, “Chile. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y reforma penal integral en Chile”, en José Miguel Zugaldía Espinar y Elena Marín de Espinosa Ceballos, dir., *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2015, pp. 87-110.



<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Derecho Penal</b>	<p>especiales para los directorios. La Corte Suprema ha reconocido que las reglas generales de imputación permiten incluir responsabilidad por omisión de parte de gerentes o directores.<sup>287</sup> Se reconoce también que existan delitos culposos vinculados con la negligencia o imprudencia de un gerente, sin embargo, el desarrollo de esta doctrina aún es limitado.<sup>288</sup></p> <p>Está en tramitación un Proyecto de Ley sobre Colusión que pretende remediar algunas de las falencias en materia de la persecución de la colusión; desde una perspectiva de protección de los derechos humanos, es la eficacia de cada régimen que debería determinar si se adopta o no. Este régimen cuenta, específicamente, con la figura de la “delación compensada” que es un mecanismo de whistleblowing regulado en la versión actual de la Ley Antimonopolio (DL 211).</p>
<b>Vacios</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se critica en general una desproporcionalidad en la tipificación y las penas asociadas a delitos económicos vs delitos de calle.<sup>289</sup></li> <li>• Aún está subregulada el área de delitos económicos. Hay un consenso que eso es el caso de la colusión,<sup>290</sup> al mismo tiempo que existe una diferencia entre los expertos si un sistema exclusivamente administrativo funcionaría mejor. Quienes están de esa opinión indican que la cantidad de escándalos de colusión y delitos similares se debe justamente a la eficacia del trabajo del Tribunal de Libre Competencia.</li> <li>• No está definida la posible responsabilidad penal de la persona jurídica en varios delitos relevantes en el contexto de empresas y derechos humanos, tales como la colusión, los delitos tributarios, los daños ambientales,<sup>291</sup> o complicidad en el actuar temerario de sus directores o gerentes.</li> </ul>	
<b>Derecho Civil</b>	<p><b>¿Ha adoptado el Estado leyes civiles y reglamentos que aseguren la investigación, sanción y reparación de afectaciones a los derechos humanos relacionadas con empresas?</b></p> <p>En el Código Civil no existe un régimen de responsabilidad especial para las empresas que afecten a los derechos humanos, pues sólo existe un régimen de responsabilidad común en el Título XXXV “De los delitos y cuasidelitos” (artículos 2314 y siguientes), el que rige tanto para personas naturales como jurídicas:</p> <p>Art. 2314. “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o</p>

<sup>287</sup> Corte Suprema, causa ROL 185-14, 04 de abril de 2014. En 2009, aún no se reconocía responsabilidad (caso Turbus, Puente Tinguiririka). Hay un argumento de que la responsabilidad por omisión se debería diferenciar entre personal técnico (menor responsabilidad del gerente porque confía en la experticia del asesor o subcontratado) y personal no técnico (mayor responsabilidad). Además, se critica la decisión en el caso Turbus por no tomar en cuenta las condiciones laborales que la empresa impuso al chofer que manejaba el bus accidentado.

<sup>288</sup> Héctor Hernández, “Apuntes sobre la responsabilidad penal (imprudente) de los directivos de empresas”, *Revista de Estudios de la Justicia*, N°10, 2008, pp. 175-198.

<sup>289</sup> Alejandra Mera, “Política criminal y derechos humanos”, en Alberto Coddou, Op. cit. Este argumento también se escucha desde el Ministerio Público, por sus directivos y empleados, ver Emol.com, “Fiscal Nacional: Hay que endurecer las penas por delitos de económicos y de corrupción” (sic), 18 de diciembre de 2014 y Ciper Chile.cl, “Inmovilismo de Impuestos Internos en caso SQM provoca dura protesta de funcionarios”, 31 de julio de 2015.

<sup>290</sup> Ver la discusión en los medios de comunicación, por ejemplo El Mostrador.cl, “Colusión, regulación y normativa vigente”, 13 de enero de 2016.

<sup>291</sup> Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente Consejo de Defensa del Estado, enero de 2016.

**PRINCIPIO RECTOR 3**

<b>Derecho Civil</b>	<p>cuasidelito”.</p> <p>Art. 2332. “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”.</p> <p>Existe un régimen de responsabilidad solidaria en el caso que el delito o cuasidelito haya sido cometido por dos o más personas:</p> <p>Art. 2317. “Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328.</p> <p>Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.</p> <p>A su vez, se establece la posibilidad de interponer acción popular en caso de amenazas indeterminadas:</p> <p>Art. 2333. “Por regla general, se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguien amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción”.</p> <p>En algunos aspectos opera el derecho civil, pero usualmente relacionado con derecho administrativo y la función fiscalizadora del Estado. La accesibilidad de indemnizaciones vía tribunales es mínima<sup>292</sup> aunque existan algunos antecedentes importantes de acuerdos extrajudiciales que incluyen indemnización.<sup>293</sup></p> <p>El régimen de derecho civil abarca acción y omisión, además del deber de cuidado.</p> <p>La responsabilidad de los directores, cuando es perseguida por terceros o por accionistas, tiene carácter extracontractual (Ley 19.705, Art. 41). La de causalidad entre el actuar del director y el daño debe ser probada. No hay causales que limiten la responsabilidad de un director.</p> <p>La Corte Suprema ha determinado en un reciente caso presentado por el Consejo de Defensa del Estado que las responsabilidades de los dueños de un predio por daño ambiental ocasionado por quienes arriendan (en ese caso, una empresa forestal que convirtió un predio de bosque nativo en plantación de especies exóticas de rápido crecimiento) no pueden ser presumidas, pero sí existen en la medida que hubiera omisión en los deberes de cuidado.<sup>294</sup></p>
----------------------	--

**Vacíos**

- La justicia civil de facto solo escasamente provee acceso a solución de controversias indemnizatorias por grupos vulnerables en el contexto de empresas y derechos humanos. Especialmente, los Juzgados de

<sup>292</sup> Mutatis mutandi, Ricardo Lillo, “Justicia Civil de Pequeñas Causas. Mecanismos para ampliar el acceso a la justicia del consumidor”, borrador no publicado, 2015. Ver especialmente, Ricardo Lillo y Cristián Riego, “¿Qué se ha dicho sobre el funcionamiento de la justicia civil en Chile? Aportes para la Reforma”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°25, 2015, pp. 9-54.

<sup>293</sup> Ver Cooperativa.cl, “Celco pagará 5.200 millones de pesos por muerte de cisnes en 2004”, 17 de enero de 2014.

<sup>294</sup> Corte Suprema, *Consejo de Defensa del Estado con Forestal León y Banco de Chile*, 05 de septiembre de 2013. Un análisis de la referida sentencia puede encontrarse en Macarena Muñoz, “Responsabilidad ambiental de las entidades financieras: Análisis de su aplicación en Chile de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema”, *Justicia Ambiental*, N° 7, 2015, pp. 61-78.

**PRINCIPIO RECTOR 3**

Policía Local están diseñados para resolver asuntos de infracciones, no demandas civiles; se suma así la falta de apoyo letrado, a la falta de acceso a tribunales del poder judicial – los Juzgados de Policía Local no dependen del poder judicial, sino de las municipalidades. Ver PR 25 y datos sobre uso de la justicia civil.

- Especialmente, es precario el acceso para pequeñas causas de indemnización contra empresas.<sup>295</sup>
- La responsabilidad extracontractual prescribe cuatro años después del acto dañoso (Art. 2332 Código Civil), incluso si este acto no se descubre a tiempo. En materia de empresas y derechos humanos, este modelo de prescripción podría efectivamente llevar a la impunidad y falta de reparación de importantes daños a la salud de las personas, al medioambiente.

**3.2. Políticas relevantes**

¿Han sido adoptadas políticas por las cuales se alienta el respeto corporativo a los derechos humanos? ¿Estás políticas son comunicadas de manera pública por el Estado?

Indicadores	Preguntas de alcance
<p><b>Planes de Acción Nacionales (PANs)</b></p>	<p><b>¿Ha incorporado y/o implementado el Estado políticas que ayuden a facilitar el respeto corporativo a los derechos humanos a través de la adopción de Planes de Acción Nacionales (PANs) sobre empresas y derechos humanos, responsabilidad social empresarial, desarrollo, anti-discriminación, transparencia gubernamental, derecho de las mujeres o derechos humanos en general?</b></p> <p>Una política propiamente tal solo existe en relación a transparencia gubernamental; las otras áreas cuentan con políticas parciales (no-discriminación, género), o no cuentan con políticas aún (PAN, RSE) sino con iniciativas preliminares.</p> <p>El país tampoco cuenta con un Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos; éste está a cargo de la nueva Subsecretaría de Derechos Humanos, recientemente creada.</p>
<p><b>Políticas e iniciativas en sectores específicos</b></p>	<p><b>¿Ha incorporado y/o implementado el Estado políticas en sectores específicos que ayuden a facilitar el respeto corporativo a los derechos humanos en el marco de industrias con alto riesgo, tales como la extractiva, confección de prendas de vestir, y otros sectores?</b></p> <p>No existen <i>políticas</i> de esta índole, pero sí iniciativas específicas en algunos sectores productivos:<sup>296</sup></p> <p><b>Iniciativas en el sector minero:</b></p> <p>El Ministerio de Minería cuenta con una unidad de género, que promueve la equidad y participación de las mujeres en las faenas y los procesos productivos. Se está trabajando en una Mesa de la alianza Valor Minero en relación al diálogo con las comunidades, desarrollando un protocolo para tales efectos. En el Ministerio de Minería se comenta que se</p>

<sup>295</sup> Ver, por ejemplo, Cristián Riego y Ricardo Lillo, “Las Unidades de Justicia Vecinal en Chile y sus modelos en la experiencia de los Estados Unidos de Norteamérica”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. 43, N°2, 2014, pp. 385-417.

<sup>296</sup> No excluimos que en otros ministerios o sectores productivos existan también iniciativas menores o aisladas, pero no nos fueron reportadas.

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Políticas e iniciativas en sectores específicos</b>	<p>está trabajando en un enfoque de empoderar las comunidades, proveer herramientas para que se relacionen con mayor equidad con las empresas mineras.<sup>297</sup></p> <p>Se introdujo un Impuesto Específico a la Minería<sup>298</sup> que en principio, estaría destinado al desarrollo innovativo y científico del país. Éste indirectamente podría fortalecer el goce de los derechos humanos, si las decisiones de gasto público se adoptaran con una perspectiva de derechos humanos. No obstante, no nos consta que este impuesto realmente se gaste en lo indicado por la normativa.</p> <p>En temas ambientales, el Ministerio de Minería promueve una serie de iniciativas que apuntan a una mayor sustentabilidad de la industria minera, si no obstante cuestionar la matriz económica del país y su sustentabilidad en el fondo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Norma para fundiciones (Decreto 28 del Ministerio del Medioambiente, de 2013): se estableció que para 2018, la captación de ácido sulfúrico y de arsénico debe ser de un 95%, así acercándose a los estándares en otros países que son de alrededor de un 98%.</li> <li>• Regulación de la Seguridad Minera (Trabajadores y Contratistas) vía Reglamento 248 del Sernageomin</li> <li>• Se creó en 2014 el Departamento de Depositos de Relaves en Sernageomin y se hizo público un catastro de relaves en 2010,<sup>299</sup> actualizado sumeramente en 2015.<sup>300</sup> Se publicó un informe que indica que se producen 1.5 millones de toneladas diarias de relaves.<sup>301</sup></li> <li>• En 2012, se adoptó la Ley de Cierre de Faenas (20.551), que obliga a todas las empresas mineras presentar un plan de cierre de faenas, en el momento de la autorización del proyecto. En proyectos grandes, debe estar acompañado por una garantía financiera.<sup>302</sup></li> <li>• Sernageomin está elaborando guías para la estabilidad física y química para el cierre de faenas.<sup>303</sup></li> <li>• El Ministerio de Minería promueve el reprocesamiento de relaves, eventualmente en</li> </ul>

<sup>297</sup> Asesora de Sociedad y Minería, Ministerio de Minería, octubre de 2015.

<sup>298</sup> Introducido por la Ley 20.026.

<sup>299</sup> Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin), “Sernageomin crea departamento especial sobre relaves mineros”, 26 de mayo de 2014, [www.sernageomin.cl](http://www.sernageomin.cl).

<sup>300</sup> Ver <http://www.sernageomin.cl/mineria-relaves.php>.

<sup>301</sup> El Mostrador.cl, “Sernageomin cifra en casi 1 millón y medio las toneladas de relaves producidas diariamente en Chile”, 29 de agosto de 2015.

<sup>302</sup> Establece principalmente, lo siguiente: (i) Sernageomin como organismo competente para revisar y aprobar los planes de cierre y elaborar guías para el sector y posteriormente fiscalizar el cumplimiento de las normas de la ley; (ii) se establecen ciertos mínimos que debe considerar el plan, relacionados con los fines de estabilidad química y protección de la salud y medio ambiente, entre otros; (iii) se establecen responsabilidades. El certificado de cierre emitido por Sernageomin, no obstante, libera de responsabilidad; (iii) se establecen garantías financieras para llevar a cabo el cierre propiamente tal y el seguimiento poscierre; (iv) se considera un programa de difusión para las comunidades aledañas; (v) auditoría de los planes de cierre y (vi) se establece un sistema de infracciones por incumplimiento a la normativa.

<sup>303</sup> María de la Luz Vásquez, Encargada de la Unidad Ambiental, Ministerio de Minería, noviembre de 2015.

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Políticas e iniciativas en sectores específicos</b>	<p>el marco de la futura Ley de Residuos.<sup>304</sup> Un desafío particular son los relaves abandonados cuyos dueños solo se empiecen a mover cuando aparece algún inversionista que quisiera embarcarse en un proyecto de re-procesamiento; los precios de venta exigidos pueden ser contraincentivos al re-procesamiento mientras el Estado no puede obligar al dueño de hacerse cargo del reprocesamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se instaló una mesa pública-privada para desarrollar una política entorno a los relaves.<sup>305</sup></li> <li>• Se ha adoptado el Decreto 28 del MMA sobre emisiones de fundiciones (2013), que según el Ministerio de Minería es muy exigente.<sup>306</sup></li> <li>• Sernageomin y la Cámara de Diputados consideran la necesidad de aumentar la fiscalización pos-construcción en los proyectos mineros.<sup>307</sup></li> </ul> <p>El Ministerio de Minería creó una Unidad de Comunidades cuyo "desafío más grande" es "dotar a las comunidades de herramientas y habilidades blandas y duras para poder tener un buen nivel de conversación con los proyectos mineros."<sup>308</sup></p> <p>Existe el Programa de Capacitación y Transferencia Tecnológica para la Pequeña Minería Artesanal (PAMMA). Incluye capacitación en temas de seguridad, e indica trabajar con un enfoque de género.</p> <p><b>Iniciativas en el sector pesquero</b></p> <p>Desafío identificado por el servicio: acceso a la información de caletas aisladas en Puerto Sydney y X región. Se elaboró un proyecto piloto 2015-2016 para entregar información. Se ha identificado la vulnerabilidad de trabajadores extranjeros con estatus migratorio irregular que están empleados en la extracción de algas en el Norte de Chile. El Director de Sernapesca considera que "el tema del comercio justo es un tema que debiéramos avanzar también",<sup>309</sup> especialmente, por las diferencias en los precios que se pagan a los pescadores artesanales y los que se pagan en los mercados en Santiago.</p> <p>Sernapesca usa un discurso de derechos y considera que la pesca se ve como un derecho y está al mismo tiempo atentando contra un derecho, a saber, la sustentabilidad laboral y cultural para las futuras generaciones. En ese sentido traspasa el concepto del "derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación".</p> <p>Se adoptó un Plan de Adaptación al Cambio Climático en Pesca y Acuicultura.<sup>310</sup></p> <p><b>Iniciativas en el sector energético</b></p> <p>Hubo en su momento campañas de ahorro energético, pero no se han mantenido o renovado en el tiempo. Existe desde hace poco un Plan Nacional de Estrategia Energética, que tiene</p>

<sup>304</sup> Ibíd.

<sup>305</sup> Ib.

<sup>306</sup> Id.

<sup>307</sup> El Mostrador.cl, "Proponen crear nuevas atribuciones ambientales para fiscalizar procesos mineros", 29 de febrero de 2016.

<sup>308</sup> María de la Luz Vásquez, Encargada de la Unidad Ambiental, Ministerio de Minería, noviembre de 2015

<sup>309</sup> José Miguel Burgos, Director Nacional SERNAPESCA, noviembre de 2015.

<sup>310</sup> Ministerio del Medio Ambiente, "Consejo de Ministros para la Sustentabilidad aprueba Plan de Adaptación al Cambio Climático en Pesca y Acuicultura", 07 de diciembre de 2015, [www.mma.gob.cl](http://www.mma.gob.cl).

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Políticas e iniciativas en sectores específicos</b>	<p>metas de cambio en la matriz energética, favoreciendo las energías renovables no convencionales, e incluyendo elementos de participación ciudadana.</p> <p><b>Iniciativas en el sector silvoagropecuario</b></p> <p>El Ministerio de Agricultura en general no usa una perspectiva de derechos humanos, pero ODEPA incluye elementos de ésta. Todas las iniciativas son voluntarias; sin embargo, existe regulación mínima pero insuficiente en relación a trabajadores temporeros (mayoritariamente mujeres),<sup>311</sup> en cuanto a seguridad alimenticia y residuos de agrotóxicos. ODEPA implementa un enfoque de género en algunos aspectos de sus actividades, por ejemplo, a través de un boletín semestral.<sup>312</sup> Además, participa del Grupo Asesor para el desarrollo de la Guía OECD-FAO sobre Cadena de Suministro Agrícola Responsable.<sup>313</sup></p> <p>Se ha creado una División de Protección de los Recursos Naturales Renovables del SAG, pero no trabaja con una perspectiva de derechos humanos.</p> <p>La distribución del agua entre agroindustria y pequeños productores se regula según el sistema general de aguas y por lo tanto, no define prioridades para la producción de subsistencia. En el Norte de Chile, el estrés hídrico generado por la agroindustria y especialmente, la minería, ha causado la migración forzada de población rural a las ciudades. Recientemente, el Ministerio de Agricultura lanzó la elaboración de informes sectoriales de sustentabilidad.<sup>314</sup></p> <p>Hay una Ley de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo y Fomento Forestal (20.283), que sin embargo solo complementa el Decreto Ley 701 que está enfocada en facilitar el rol de Chile en la industria maderera y celulosa (ver vacíos).</p> <p>Se creó además un Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, al que pueden postular quienes optan por bosque nativo en vez de especies exóticas. Esta ley fue adoptada durante la dictadura militar, y está criticada por varios grupos de interés, últimamente también por los consumidores por colusión en el mercado del papel higiénico, en manos de tres empresas de celulosa. Además de una mesa del bosque nativo, y un consejo consultivo sobre el bosque nativo, se creó recientemente un Consejo de Política Forestal con el encargo de elaborar una propuesta de política forestal hasta el 2035.<sup>315</sup></p> <p><b>Iniciativas en MIDESO</b></p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social implementa desde el 2014 el sistema de cooperación público-privada (CPP);<sup>316</sup> en este contexto, por ejemplo, los programas Chile Cuenta,</p>

<sup>311</sup> ODEPA trabaja en un proyecto de ley para mejorar esta situación en conjunto con el Ministerio del Trabajo, Claudia Carbonell, Directora, ODEPA, Ministerio de Agricultura, enero de 2016, (por escrito).

<sup>312</sup> Ver <http://www.odepa.cl/documentos-informes/?tema=&intra=259&sub=695&desde=&hasta=>.

<sup>313</sup> Claudia Carbonell, Directora, ODEPA, Ministerio de Agricultura, enero de 2016, (por escrito).

<sup>314</sup> Ver ODEPA, “Público y actores vinculados al negocio agrícola internacional presenciaron el lanzamiento de los reportes de sustentabilidad sectorial en Expo Milán”, 04 de septiembre de 2015, [www.odepa.cl](http://www.odepa.cl).

<sup>315</sup> Ver <http://www.conaf.cl/nuestros-bosques/bosques-en-chile/consejo-de-politica-forestal/>.

<sup>316</sup> Danae Mlynarz, Jefa División Cooperación Público Privada, y Hugo Cabrera, Encargado Departamento Desarrollo Inclusivo, Ministerio de Desarrollo Social, diciembre de 2015 (por escrito).

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Políticas e iniciativas en sectores específicos</b>	<p>+Diversidad (con Acción), Alianzas por un Chile Inclusivo y Elige Vivir Sano, que incluye un convenio con las ferias libres.<sup>317</sup> En 2015, se desarrollaron las siguientes iniciativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. "Estudio <i>Caracterización, diagnóstico y estrategias de cooperación público-privada</i> (recientemente terminado).</li> <li>2. Estudio <i>Diagnóstico de instrumentos de incentivo público a empresas privadas que potencian el involucramiento de estas en acciones de desarrollo social inclusivo desde la perspectiva de sus actores involucrados</i> (en desarrollo).</li> <li>3. Estudio <i>Instrumento de sistematización y seguimiento de buenas prácticas empresariales de desarrollo inclusivo</i> (en desarrollo).</li> <li>4. <i>Iniciativa de Formación para el Liderazgo Social Sostenible</i>, dictada por directivos empresariales (desarrollado con más de 100 organizaciones participantes).</li> <li>5. Seminario-Taller de <i>Derechos Humanos y Empresa</i> (realizado en noviembre).<sup>318</sup></li> </ol> <p>En 2014, se hizo un estudio en PYMEs, incluyendo prácticas laborales, de contratación/subcontratación, y toma en cuenta de grupos vulnerables.<sup>319</sup></p> <p>El MIDESO usa las directrices en sustentabilidad y derechos humanos proporcionadas por ChileCompra.<sup>320</sup></p>
<b>Vacíos</b>	
<p>No solamente no hay políticas sectoriales que faciliten el respeto corporativo a los derechos humanos. Además, existen leyes sectoriales que lo dificultan. En seguida se mencionan las más importantes sectores productivos en Chile:</p> <p><b>MINERIA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Políticas de participación en minería se trabajan con reducida participación de la sociedad civil y de las comunidades.</li> <li>• El Estado debe, además de empoderar las comunidades, asegurar que efectivamente las proteja de los impactos negativos que puedan tener los proyectos de inversión, o en caso de no ser posible, garantizar la reparación. También debe garantizar el debido proceso en las negociaciones y en los diálogos (PR 31).</li> <li>• Hay varias iniciativas relacionadas con innovación, y reducción de impactos ambientales que están diseñados con un enfoque de derechos humanos y deberían evaluarse en relación de su capacidad de garantizar el respeto corporativo por éstos.</li> <li>• Hay indicios que los fondos recaudados por el impuesto específico a la minería no se usan solamente para estos efectos. Esta percepción se cruza, en la opinión pública, con los alegatos de una red importante de corrupción que desviaba fondos del 10% reservado del cobre para las fuerzas armadas.</li> <li>• No son públicos los estudios de riesgo para los depósitos de relave.<sup>321</sup> Solo pudimos encontrar un resumen sobre faenas abandonadas que "constituyen pasivos ambientales mineros", en el caso que</li> </ul>	

<sup>317</sup> Ibíd.

<sup>318</sup> Ib.

<sup>319</sup> Id.

<sup>320</sup> Trinidad Inostroza, Directora ChileCompra y Elena Mora, Coordinadora Redes Intersectoriales ChileCompra, octubre de 2015. Ver también MIDESO, *Caracterización, diagnóstico y estrategias de cooperación público-privada*, 2015.

<sup>321</sup> Ver Cámara de Diputados, *Informe de la comisión investigadora sobre la situación en que se encuentran los depósitos de relaves mineros existentes en el país*, 2010, disponible en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=3950&prmTIPO=INFORMECOMISION>.

### PRINCIPIO RECTOR 3

constituyen un "riesgo significativo" (18 instalaciones actualmente).<sup>322</sup> Los otros pasivos ambientales mineros no están clasificados como tales, contrario a la práctica internacional. Los catastros de depósitos relaves no contienen información sobre la peligrosidad de los relaves, solo sobre su ubicación, y si se encuentran abandonados o no. Las personas que viven cerca de los relaves no siempre fueron debidamente informados, ni ofrecido reasentamiento, a pesar del inminente riesgo sísmico en el país.<sup>323</sup>

- No existen experiencias de las autoridades de planificación territorial de reasentar poblados que se encuentren en cercanías de los depósitos de relaves.
- Aún no existe política pública para hacerse cargo de los pasivos ambientales históricos creados por la minería. Es emblemático el caso de Chañaral.
- El gobierno no parece promover, más allá de los esfuerzos que la industria está haciendo, el uso de agua desalinizada.<sup>324</sup>
- Ley 20.551 solo aplica las garantías financieras para el cierre a faenas con una producción sobre 10 mil toneladas mensuales; además, la Ley no aplica a relaves abandonados.
- El Estado no tiene facultades de intervenir, en todos los casos necesarios, por depósitos de relaves que estén en predios de privados.<sup>325</sup>
- No existe política de prevención o (re-)asentamiento en relación a los relaves.<sup>326</sup> Codelco no tiene una política de relaves ejemplar en el sentido del PR 4.
- No existe evaluación alguna de criterios de sustentabilidad ambiental en cuanto a la evaluación costo ambiental - beneficio económico: no hay consideraciones algunas de considerar que bajo una cierta ley, la explotación del mineral es *ambientalmente* inrentable (solo se consideran los costos económicos).
- No hay claridad sobre si las fundiciones efectivamente rechazan la compra de minerales si los vendedores no pueden exhibir los permisos respectivos que corresponden a la pequeña y mediana minería, y la minería artesanal.
- Sernageomin fiscaliza principalmente seguridad de los trabajadores, no otros ámbitos. Sus fiscalizaciones son conocidas de antemano por la empresa: "tampoco sacamos nada con ir de sorpresa".<sup>327</sup>
- Superposición de competencias de fiscalización entre Sernageomin y Superintendencia de Seguridad Social (instalaciones de comedores, por ejemplo).
- Sernageomin no logra prevenir eficazmente accidentabilidad en pequeña y mediana minería.<sup>328</sup>

#### PESCA

La Ley de Pesca favorece a unas pocas empresas y a pesar de imponer topes de captura, estos no corresponderían a criterios de sustentabilidad. Desde una perspectiva de derechos humanos, además, se cuestiona la legitimidad del proceso de adopción de esta ley, por la incidencia de lobby indebido y corrupción;

---

<sup>322</sup> Ver <http://i2.wp.com/www.relaves.org/wp-content/uploads/2015/06/PAM-RIESGO.jpg>.

<sup>323</sup> Ver denuncia en Relaves.org, "Caso Las Palmas", sin fecha.

<sup>324</sup> La Segunda.com, "Cochilco: Mineras chilenas casi duplican el uso de agua de mar durante 2014", 16 de junio de 2015.

<sup>325</sup> María de la Luz Vásquez, Encargada de la Unidad Ambiental, Ministerio de Minería, noviembre de 2015.

<sup>326</sup> *Ibíd.*

<sup>327</sup> Funcionario del Departamento de Seguridad Minera de SERNAGEOMIN, diciembre de 2015.

<sup>328</sup> *Ibíd.*



### PRINCIPIO RECTOR 3

adicionalmente, la determinación del TC sobre la incesidad de la consulta no corresponde al derecho internacional.<sup>329</sup> Hay alegatos de inequidad en la imposición de multas por parte de Sernapesca, en relación a pescadores artesanales versus la pesca industrial.

La fiscalización por parte de Sernapesca se avisa a los fiscalizados.

#### ENERGIA

A pesar de la Política Energética 2050 que recientemente se adoptó, persiste la insuficiente planificación del emplazamiento de proyectos energéticos y la falta de participación ciudadana no corresponden a los estándares de derechos humanos. Además, el precio de energía es más alto en las zonas de generación que en otras zonas del país que no sufren el impacto de la generación de energía.

Violaciones de los derechos de los pueblos indígenas (especialmente, al territorio y a los recursos naturales, pero también a la CPLI) en el contexto de proyectos hidroeléctricos.<sup>330</sup>

#### SECTOR AGROPECUARIO Y FORESTAL

- El único órgano encargado de la fiscalización de los bosques es la SMA y la CONAF en cuanto al cumplimiento de protección de bosque nativo; considerando el bajo presupuesto entregado a la SMA, esto parece insuficiente para la segunda industria más grande del país.
- No existen iniciativas para el fomento del diálogo entre empresas y comunidades.
- El fomento forestal en el marco actual del DS 701 no corresponde a los estándares de derechos humanos internacionales, además de violentar los principios de sustentabilidad. Específicamente, el marco normativo vigente no se hace cargo del consumo de agua de la industria que está llegando a coartar el derecho al agua de las comunidades indígenas y no-indígenas; no garantiza el derecho al territorio de los pueblos indígenas; no garantiza la protección de los trabajadores forestales, muchos de los cuales están en condiciones de jornaleros y de trabajo informal.<sup>331</sup>
- El Ministerio e Agricultura considera que por ser voluntarias las iniciativas, no es oportuno darle seguimiento.<sup>332</sup>

#### SECTOR BANCARIO

- No existen regulaciones o incentivos gubernamentales sobre la inversión en proyectos que respeten la debida diligencia en materia de derechos humanos, o alguno de sus aspectos.

### 3.3. Información Corporativa y Comunicación Pública

¿Cuáles son los requisitos de ley en materia de información y comunicación pública por parte de las empresas para señalar la manera en que abordan sus impactos a los derechos humanos?

Indicadores	Preguntas de alcance
-------------	----------------------

<sup>329</sup> Barros y Schönsteiner, Op. cit.

<sup>330</sup> Ver Sara Larraín y Pamela Poo (eds.), *Conflictos por el agua en Chile*, Santiago, Programa Chile Sustentable, 2010; recientemente, Observatorio Ciudadano, *Empresas y Derechos Humanos en Territorio Mapuche*, 2016 y de la misma entidad, *Informe de los impactos en derechos humanos de los proyectos de inversión hidroeléctrica en el territorio Mapuche de la Región de la Araucanía*, 2016.

<sup>331</sup> OIT, *El trabajo decente en la industria forestal en Chile*, 2012, pp. 44-50 especialmente.

<sup>332</sup> Claudia Carbonell, Directora, ODEPA, Ministerio de Agricultura, enero de 2016, (por escrito).

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Informes Financieros</b>	<p><b>¿Se quiere que las empresas presenten informes financieros? ¿Aclara la ley que en algunos casos, los impactos a los derechos humanos son “material” al desempeño económico de la empresa que presenta el informe?</b></p> <p>Si, pero la materialidad no incluye impactos a los derechos humanos, salvo en materia de género en los directorios (ver Divulgación e Información).</p>
<b>Informes No Financieros</b>	<p><b>¿Se quiere que las empresas presenten informes no financieros, y se implementa éste precepto en la práctica? ¿Aclara la ley que en algunos casos, los impactos a los derechos humanos son “material” al desempeño económico de la empresa que presenta el informe?</b></p> <p>No hay obligación alguna de presentar informes no-financieros. Solo empresas públicas deben cumplir parte de la Ley de Transparencia (ver en PR 4). No hay definición de materialidad que abarque los derechos humanos.</p>
<b>Consultas Públicas</b>	<p><b>¿Existen requerimientos legales para que las empresas celebren consultas antes, durante y luego de que inicien las operaciones de un proyecto que podría impactar a las comunidades locales? ¿Se exige el consentimiento libre, previo e informado (CLPI) de comunidades con afectaciones? ¿Es obligatoria la publicación de los estudios de impacto ambiental y social que la empresa haya efectuado?</b></p> <p>El Reglamento del SEA (DS 40) establece la participación ciudadana para comunidades indígenas y no-indígenas, antes de presentar un proyecto con impacto significativo a EIA. Para las comunidades indígenas, “en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental.”</p> <p>El artículo 19º b.6 del Reglamento dispone que “en caso que el proyecto o actividad se emplace en, o en las cercanías de tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o pueblos indígenas, la Declaración de Impacto Ambiental [que no requerirá de consulta ni participación ciudadana] deberá contener los antecedentes que justifiquen la inexistencia de susceptibilidad de afectación a dichos pueblos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad”,</p> <p>Según un dictamen reciente de la Contraloría, todos los proyectos que se emplazan en zonas de patrimonio cultural se entenderán tener impacto significativo y se someterán a la EIA.<sup>333</sup> Así se corrige en parte la ausencia de consulta y participación ciudadana en los proyectos que se someten a través de una DIA, o proyectos que antes no se sometían al sistema.</p>

<sup>333</sup> Pulso.cl, “Sorpresivo dictamen de Contraloría dispararía cifra de proyectos sujetos a trámite ambiental”, 28 de enero de 2016.

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
<b>Consultas Públicas</b>	<p>Publicidad y transparencia</p> <p>La Ley 19.300 (LBMA) establece (Art. 28) que el titular del proyecto o actividad debe publicar en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional o regional, un extracto del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Además, la publicación de los estudios de impacto ambiental y social que la empresa haya efectuado para el SEA es obligatoria y se hace en la base de proyectos del SEA. No es obligatoria la publicación de convenios de colaboración, acuerdos de impacto-beneficios, y otros acuerdos que surjan entre comunidades indígenas o no-indígenas y las empresas.<sup>334</sup></p>
<b>Vacíos</b>	
<p>La regulación de la “consulta indígena” en Chile no corresponde a las obligaciones que establece el derecho internacional al respecto, especialmente, el Convenio 169 de la OIT.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sólo ciertos proyectos (que generan impacto de gran magnitud) requieren de un proceso de consulta (es el caso de los que se deriva el reasentamiento de la población o que puedan afectar gravemente el patrimonio cultural o ambiental de los pueblos indígenas). Por tanto, quedan fuera del proceso de consulta todos los demás proyectos que ingresan al SEIA. El DS 40 da cabida a la prospección, exploración y realización de proyectos sometidos al sistema como meras Declaraciones de Impacto Ambiental que en la práctica constante de los órganos administrativos, ha ido quedando eximida de CPLI,<sup>335</sup> aunque se encuentren cerca de áreas, poblaciones y/o recursos protegidos.</li> <li>• El SEA puede decidir a priori que determinado proyecto no produce los “efectos” o impactos reseñados en el artículo 11 de la Ley 19.300 (por lo cuales es obligatorio ingresar el proyecto como EIA), aunque la ley no exige “efecto” alguno, bastando, por ejemplo, la sola “circunstancia” de existir un Área Protegida para hacer necesaria la realización de un EIA y, de conformidad a la movediza jurisprudencia, la apertura de un proceso de consulta previa.</li> <li>• La consulta del DS 40, antes de su aprobación, no tuvo participación representativa amplia y rechazó las observaciones que apuntaban correctamente a que el mismo era contrario a los estándares internacionales, descartando un 68 % de las observaciones indígenas como “no relacionadas con la materia” o “no pertinentes”, (evaluación que no se justifica ante el derecho internacional) por referirse a asuntos que el regulador había decidido excluir a priori -en contravención del Convenio 169-, tales como la participación en los beneficios de los proyectos o la exclusión de las concesiones de geotermia como materia a consultar.</li> <li>• El otorgamiento de derechos de aguas, u otros derechos que se establecen por actos reglados, así como las concesiones, no se someten al SEA y por tanto, tampoco se consultan, en contravención con el Convenio 169.</li> <li>• Se requiere que el Estado obtenga el <i>consentimiento</i> de los pueblos indígenas directamente afectados por el depósito de materiales tóxicos en o con impacto en sus territorios, tales como tranques de relaves. La usual consulta previa, libre e informada, no es suficiente en estos casos<sup>336</sup>. La actual normativa sobre consulta indígena no refleja ese estándar.</li> </ul>	

<sup>334</sup> Barros y Schönsteiner, Op cit.

<sup>335</sup> Ibíd, p.227.

<sup>336</sup> Judith Schönsteiner, “Derechos humanos y tranques de relaves”, La Tercera.com, 31 de marzo de 2015.

### PRINCIPIO RECTOR 3

- La jurisprudencia tiende a igualar la CPLI a la participación ciudadana; sin embargo, hay sentencias de la CS que indican una tendencia – no obstante en parte revertida – que aplica los criterios del Convenio 169 en la materia.<sup>337</sup>
- La jurisprudencia del TC, indicando que las leyes generales/sectoriales no requerían CPLI, es contraria al Convenio 169.
- Hubo noticias,<sup>338</sup> que se confirmaron en una entrevista,<sup>339</sup> que poco después de la adopción de los reglamentos, el gobierno habría convocado nuevamente una mesa – esta vez sin procesos formales de participación ni consulta, y sin transparencia de lo que estaba ocurriendo – para revisar la redacción y aplicación de estos reglamentos, en particular, el DS 40. El informe final de esta mesa no se pudo obtener al finalizar esta línea base. El gobierno había propuesto una fase de pre-aprobación para proyectos emblemáticos.<sup>340</sup> Por lo que se indicó en los medios de comunicación, podría nuevamente adoptarse regulación que no cumple con los estándares internacionales en materia de participación ciudadana y CPLI.<sup>341</sup>
- La “consulta de litio” no ha sido consulta según Convenio 169, ni según Decreto 66, sino participación de un representante de los pueblos atacameños en la comisión del litio, ver informe Litio: una fuente de energía, una oportunidad para Chile.
- La Subsecretaría del Trabajo implementa un Programa "Mesas de Diálogo Social", según el concepto de diálogo social de la OIT, que involucra gobierno, empleadores y sindicatos. En este programa, no hay participación de comunidades, lo anterior es un elemento que no puede faltar para un eficaz diálogo social alrededor de proyectos de inversión y derechos humanos
- Desde el Estado, no se promueve la participación eficaz de las comunidades como socios de los proyectos, por ejemplo, energéticos (participación en las ganancias).<sup>342</sup>

#### 3.4. Guías e Incentivos

¿Provee el Estado con lineamientos e incentivos a las empresas en materia de respeto corporativo a los derechos humanos?

Indicadores	Preguntas de alcance
-------------	----------------------

<sup>337</sup> Ver por ejemplo, Yañez, Op. cit. Ver también Sanhueza, Op. cit; y en cuanto a las reformas regulatorias, Barros y Schönsteiner, Op. cit.

<sup>338</sup> Emol.com, “Gobierno anuncia revisión de decretos 66 y 40 relacionados con pueblos indígenas”, 05 de noviembre de 2014.

<sup>339</sup> Vicepresidenta de la Comisión de Entorno Social, Consejo Minero, noviembre de 2015, información confirmada en Diario Financiero.cl, “Reforma al SEIA: consulta indígena y participación ciudadana quiebran mesa”, 25 de enero de 2016.

<sup>340</sup> Diario Financiero.cl, “Gobierno afina fórmula para evaluación especial de proyectos de alto impacto”, 19 de octubre de 2015.

<sup>341</sup> Diario Financiero.cl, “Reforma al SEIA: consulta indígena y participación ciudadana quiebran mesa”, 25 de enero de 2016.

<sup>342</sup> José Quidel Gajardo, Miembro de la Unidad de Participación y Diálogo, Ministerio de Energía, noviembre de 2015.

PRINCIPIO RECTOR 3	
Lineamientos basados en sectores industriales, cuestiones de derechos humanos y tamaño de las empresas	<p>¿Ha desarrollado el Estado Guías o Lineamientos para empresas en el respeto a los derechos humanos que sean aplicados a sectores de diversas industrias (por ejemplo, sectores de alto riesgo como el extractivo), cuestiones especiales de derechos humanos (por ejemplo, condiciones de trabajo, discriminación) y diversos tipos de empresas (por ejemplo, PYMES)?</p> <p>Solamente cuentan con folletos específicos en algunas materias, PNC, INDH, que son de carácter descriptivo, no constituyen guías o lineamientos.</p> <p>Hay una Guía de Estándares de Participación para el Desarrollo de Proyectos de Energía, del Ministerio de Energía. No usa un enfoque explícito de derechos humanos, pero contempla estándares relevantes en la materia, como participación, transparencia, y referencias al Convenio 169.<sup>343</sup></p>
Lineamientos sobre la expectativa de resultados y mejores prácticas	<p>¿Ha adoptado el Estado indicadores acerca de la expectativa de los resultados en derechos humanos, información relacionada a legislación nacional y reglamentos, y ejemplos de buenas prácticas y métodos de debida diligencia?</p> <p>No.</p>
Incentivos	<p>¿Ha provisto el Estado incentivos para el respeto corporativo a los derechos humanos, tales como tratamiento favorable como consecuencia de información proveída por la empresa que no sea legalmente requerida sobre políticas y prácticas de derechos humanos?</p> <p>No hemos recibido información al respecto. Desde la perspectiva de la empresa, es el derecho contractual (compras públicas) que proporciona los incentivos. Lo más probable es que un tratamiento más favorable bajo criterios que no están respaldados en los contratos, sería susceptible a ser objeto de litigio ante el Tribunal de Libre Competencia.</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se percibe que la falta de coordinación en las políticas públicas e iniciativas que solamente se empezó a remediar recientemente, también impacta en el hecho que no hay lineamientos transversales en materia de derechos humanos y empresas. Los guías que existen son de origen no-estatal. Ver PR 8.</li> </ul>	
<b>3.5. Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDHs)</b>	
¿Ha reconocido y apoyado el Estado el papel que cumplen las INDHs en la promoción de la implementación de los PRNU?	
<b>Indicadores</b>	<b>Preguntas de alcance</b>
Establecimiento, reconocimiento y apoyo a las INDHs	¿Ha establecido el Estado una Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH)? Si así lo fuera, ¿cómo ha sido el INDH establecida, y que tipo de reconocimiento y apoyo es proveído por el Estado al INDH?

<sup>343</sup> Ministerio de Energía, Compromiso de Diálogo, Diciembre 2015.

<b>PRINCIPIO RECTOR 3</b>	
	Existe un INDH, creado por Ley 20.405, evaluado por la ONU con nota AA. Tiene mandato sobre todos los asuntos de derechos humanos, incluyendo empresas y derechos humanos.
<b>Enfoque de las INDHs Empresas Derechos Humanos</b>	<p><b>¿Incluye el mandato del INDH la cuestión de Empresas y Derechos Humanos?</b> Si, en la medida que el mandato del Instituto abarca a todos los temas de derechos humanos que emanen de los tratados y la normativa internacionales sobre la materia. Sin embargo, no tiene encargo específico sobre la temática.</p> <p><b>¿Financia el Estado las actividades del INDH en el área de empresas y derechos humanos?</b> En el marco del presupuesto general del INDH, cuya administración está a discreción del INDH, ya que es una institución autónoma.</p> <p><b>¿Apoya el Estado al INDH en la provisión de guías destinadas a las empresas sobre la temática de los derechos humanos?</b> Se está elaborando una Guía País para orientar a los empresarios sobre riesgos de impactos negativos en derechos humanos en Chile.</p> <p><b>¿Apoya el Estado al INDH en el monitoreo de la situación nacional de empresas y derechos humanos y para proveer acceso a la justicia de las víctimas de abusos a los derechos humanos relacionados con empresas?</b> Hay un informe de conflictos socio-ambientales de 2013, pero no fue actualizado posteriormente. El INDH efectuó misiones observadoras a Alto el Loa (conflicto de comunidades indígenas con Codelco, 2013) al Proyecto de Central Hidroeléctrica Los Aromos (2014), y al Valle del Choapa (conflicto de la comunidad de Caimanes con la Minera Pelambres (2015).<sup>344</sup> El INDH ha deducido acciones legales en causas relacionadas con temas de empresas y derechos humanos, especialmente en casos sobre tráfico y trata de personas para fines de explotación laboral.<sup>345</sup> Existe un estudio sobre temas de corrupción en el Informe Anual 2015.</p> <p><b>¿Ha sido formalmente reconocido el papel que cumple el INDH en la promoción de la implementación de los PRNU, y si fuera el caso, apoya el Estado al INDH en ese sentido?</b> El mandato del INDH incluye todos los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, y el INDH se ha hecho cargo del tema de empresas y derechos humanos, . Elabora la Guía País y ha incluido aspectos de empresas y derechos humanos en su Informe Anual.<sup>346</sup> No cuenta con facultades para recibir denuncias, pero puede hacerse parte de querellas. Además de las misiones observadoras mencionadas arriba, intervino en la situación en Puchuncaví-Ventanas, y publicó un informe sobre conflictos socio-ambientales.<sup>347</sup> No cuenta con el presupuesto suficiente para emprender capacitaciones</p>
<b>Enfoque de las INDHs Empresas Derechos Humanos</b>	<p><b>¿Incluye el mandato del INDH la cuestión de Empresas y Derechos Humanos?</b> Si, en la medida que el mandato del Instituto abarca a todos los temas de derechos humanos que emanen de los tratados y la normativa internacionales sobre la materia. Sin embargo, no tiene encargo específico sobre la temática.</p> <p><b>¿Financia el Estado las actividades del INDH en el área de empresas y derechos humanos?</b> En el marco del presupuesto general del INDH, cuya administración está a discreción del INDH, ya que es una institución autónoma.</p> <p><b>¿Apoya el Estado al INDH en la provisión de guías destinadas a las empresas sobre la temática de los derechos humanos?</b> Se está elaborando una Guía País para orientar a los empresarios sobre riesgos de impactos negativos en derechos humanos en Chile.</p> <p><b>¿Apoya el Estado al INDH en el monitoreo de la situación nacional de empresas y derechos humanos y para proveer acceso a la justicia de las víctimas de abusos a los derechos humanos relacionados con empresas?</b> Hay un informe de conflictos socio-ambientales de 2013, pero no fue actualizado posteriormente. El INDH efectuó misiones observadoras a Alto el Loa (conflicto de comunidades indígenas con Codelco, 2013) al Proyecto de Central Hidroeléctrica Los Aromos (2014), y al Valle del Choapa (conflicto de la comunidad de Caimanes con la Minera Pelambres (2015).<sup>344</sup> El INDH ha deducido acciones legales en causas relacionadas con temas de empresas y derechos humanos, especialmente en casos sobre tráfico y trata de personas para fines de explotación laboral.<sup>345</sup> Existe un estudio sobre temas de corrupción en el Informe Anual 2015.</p> <p><b>¿Ha sido formalmente reconocido el papel que cumple el INDH en la promoción de la implementación de los PRNU, y si fuera el caso, apoya el Estado al INDH en ese sentido?</b> El mandato del INDH incluye todos los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, y el INDH se ha hecho cargo del tema de empresas y derechos humanos, . Elabora la Guía País y ha incluido aspectos de empresas y derechos humanos en su Informe Anual.<sup>346</sup> No cuenta con facultades para recibir denuncias, pero puede hacerse parte de querellas. Además de las misiones observadoras mencionadas arriba, intervino en la situación en Puchuncaví-Ventanas, y publicó un informe sobre conflictos socio-ambientales.<sup>347</sup> No cuenta con el presupuesto suficiente para emprender capacitaciones</p>

<sup>344</sup> Yerko Ljubetic, Asesor de Seguimiento Legislativo, INDH, marzo 2016.

<sup>345</sup> Yerko Ljubetic, Asesor de Seguimiento Legislativo, INDH, marzo 2016.

<sup>346</sup> Ver, por ejemplo, INDH, "Empresas y derechos humanos", *Informe Anual. Situación de los derechos humanos en Chile*, Santiago, 2012b.

<sup>347</sup> Ver *infra* n. 545.

### PRINCIPIO RECTOR 3

sistemáticas o para hacerse sistemáticamente parte de querellas u otras causas que surgen en relación a violaciones de los derechos humanos por parte de las empresas. Sus funciones son de promoción y fiscalización; sin embargo, es una fiscalización sin facultad de imperio, sino a través de informes públicos con recomendaciones no-vinculantes. Como reconoce el INDH, por consecuencia, la implementación de las recomendaciones ha sido difícil.<sup>348</sup> El INDH usa para su trabajo los PRNU y las obligaciones internacionales en la materia. Después de la Unidad de Empresas y Derechos Humanos de Cancillería, es el actor más proactivo en la materia.

#### Vacíos

- No existe órgano estatal que pueda cubrir las funciones de defensoría para comunidades y personas que sufren violaciones de sus derechos humanos por parte de empresas (el SERNAC, después de la reforma que se tramita, ya no cumpliría esta función tampoco).<sup>349</sup> Falta que un organismo autónomo de derechos humanos pueda asumir esta defensa, especialmente, para poder equiparar la desigualdad de armas entre los actores.

### PRINCIPIO RECTOR 4

**Los Estados deben adoptar medidas adicionales de protección contra las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas de su propiedad o bajo su control, o que reciban importantes apoyos y servicios de organismos estatales, como los organismos oficiales de crédito a la exportación y los organismos oficiales de seguros o de garantía de las inversiones, exigiendo en su caso, la debida diligencia en materia de derechos humanos.**

#### Comentario al Principio Rector 4

Los Estados, a título individual, son los principales sujetos de las obligaciones conforme a las normas internacionales de derechos humanos y, colectivamente, los garantes del régimen internacional de derechos humanos. Cuando una empresa está controlada por el Estado o cuando sus actos pueden atribuirse por alguna otra razón al Estado, una violación de los derechos humanos por esta empresa puede implicar una violación de las obligaciones conforme al derecho internacional del propio Estado. Además, cuanto más próxima del Estado se encuentre una empresa o más dependa de un organismo público o del apoyo del contribuyente, más se justifica que el Estado asegure que respeta los derechos humanos.

Cuando los Estados poseen o controlan las empresas, tienen mayores medios a su disposición para hacer cumplir las políticas, leyes y reglamentos en relación con el respeto de los derechos humanos. Generalmente, los organismos públicos son informados por directivos de alto nivel, y los departamentos gubernamentales correspondientes disponen de más medios de supervisión y control, en particular para asegurar que se ha procedido efectivamente con la diligencia debida en materia de derechos humanos (estas empresas también tienen la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, cuestión tratada en el capítulo II).

<sup>348</sup> Yerko Ljubetic, INDH, marzo 2016.

<sup>349</sup> Ver, por ejemplo, Ricardo Lillo, "Proyecto de fortalecimiento de los derechos del consumidor, comentarios desde el acceso a la justicia", Academia de Derecho y Consumi (ADECO), Boletín N° 6, julio de 2015. Ver para otras críticas a la reforma del SERNAC, LyD, Susana Jiménez, SERNAC: ¿En qué estamos?, disponible en: <http://lyd.org/centro-de-prensa/noticias/2015/06/sernac-en-que-estamos/>

**PRINCIPIO RECTOR 4**

Diversas entidades vinculadas oficial u oficiosamente al Estado pueden prestar apoyo o servicios a las actividades empresariales. Puede tratarse de organismos oficiales de crédito a la exportación, de organismos oficiales de seguros de inversiones o de garantía de inversiones, de organismos de desarrollo o de instituciones financieras de desarrollo. Si estos organismos no se plantean explícitamente las consecuencias negativas, reales o potenciales, sobre los derechos humanos de las actividades de las empresas beneficiarias, se ponen a sí mismos en riesgo —por lo que se refiere a su reputación y en términos financieros, políticos y posiblemente en términos legales— por contribuir a esa vulneración, y pueden agravar los problemas de derechos humanos del Estado receptor.

Habida cuenta de estos riesgos, los Estados deben alentar y si es preciso exigir la debida diligencia en materia de derechos humanos a los propios organismos y a las empresas o proyectos empresariales que reciban su apoyo. La imposición de un requisito de debida diligencia en materia de derechos humanos resulta en principio más apropiada cuando la naturaleza de las actividades empresariales o el contexto en el que se llevan a cabo plantean un riesgo importante para los derechos humanos.

**4.1. Empresas bajo el control o propiedad del Estado**

¿Aplica el Estado medidas especiales para apoyar el desempeño en derechos humanos de empresas bajo el control o propiedad del Estado?

Indicadores	Preguntas de alcance
<p><b>Requisitos de Debida Diligencia de Derechos Humanos</b></p>	<p><b>¿Qué medidas de debida diligencia son requeridas por el Estado a aquellas empresas que sean controladas o propiedad del Estado? ¿Cómo aseguran los departamentos de gobierno asociados qué medidas de debida diligencia de derechos humanos son llevadas a cabo de manera efectiva?</b></p> <p><b>¿Qué tipo de escrutinio o supervisión ejercen esos departamentos de gobierno sobre ese tipo de empresas (por ejemplo, la inclusión de información acerca del desempeño en materia de derechos humanos en informes de administración dirigido a agencias gubernamentales relevantes)?</b></p> <p>A través de los ejecutivos designados por el Estado en la alta administración de las empresas públicas, éste busca dar cumplimiento a la debida diligencia de DDHH en las diferentes empresas públicas, como parte del diferente catálogo de políticas que decide implementar. No obstante, no existe un mandato específico y transparente al respecto, por lo que podría hablarse, en principio de un ámbito de atribuciones discrecionales del ejecutivo designado cuyo ejercicio, en la práctica, debe ser analizado para cada empresa en particular o en el conjunto del “sistema de empresas públicas”<sup>350</sup> y en que no parecen existir deberes de rendición de cuentas importantes, a lo menos en lo que al ámbito de empresas y derechos humanos se refiere. Al respecto, al interior del SEP existe un método de auto-evaluación de cumplimiento de metas relativas a gobierno corporativo por parte de los directorios de las empresas. Es en el contexto de dichas metas donde se pueden divisar cuestiones de derechos humanos. El auto-diagnóstico por parte de los directorios es externamente auditado para verificar su cumplimiento<sup>351</sup>.</p>

<sup>350</sup> Ver [http://www.sepchile.cl/codigo-sep/empresas-sep/?no\\_cache=1&L=0](http://www.sepchile.cl/codigo-sep/empresas-sep/?no_cache=1&L=0).

<sup>351</sup> Jorge Avendaño, encargado de sostenibilidad del SEP, octubre de 2015.



<b>PRINCIPIO RECTOR 4</b>	
<b>Requisitos de Debida Diligencia de Derechos Humanos</b>	<p>El presupuesto de Codelco se aprueba en el Ministerio de Minería y Hacienda, y las ganancias se incorporan según una definición anual de estos dos ministerios, al fisco.<sup>352</sup></p> <p>La Ley de Acceso a la Información Pública es parcialmente aplicable a Codelco y las empresas SEP, en cuanto a transparencia activa. El Consejo para la Transparencia ha desarrollado capacitaciones con las empresas públicas.<sup>353</sup> Según el CPLT, Codelco publica mucho más información de la que está legalmente obligado.<sup>354</sup></p> <p>Los tribunales han extendido su jurisprudencia sobre derechos fundamentales de los trabajadores a las empresas estatales y funcionarios públicos, para garantizar la igualdad ante la ley de todos y todas.</p>
<b>Requisitos en el manejo de su cadena de valor</b>	<p><b>¿Qué tipo de medidas en el manejo de su cadena de valor son requeridas por el Estado a aquellas empresas que sean controladas o propiedad del Estado? ¿Cómo aseguran los departamentos de gobierno asociados que medidas para la administración de la cadena de valor son llevadas a cabo de manera efectiva?</b></p> <p>No hay evidencia de tales medidas. Criterios Chilecompra no aplican a empresas públicas, y además, como destacado arriba, no aplican a cadena de valor sino solamente a empresa que presta servicios. Los criterios de Chilecompra tampoco pueden aplicarse a empresas extranjeras porque no hay mecanismo de verificación de la información.</p> <p><b>¿Qué tipo de escrutinio o supervisión ejercen esos departamentos de gobierno sobre ese tipo de empresas (por ejemplo, la inclusión de información acerca del manejo de su cadena de valor en informes de administración dirigido a agencias gubernamentales relevantes)?</b></p> <p>En el caso de Codelco, la única información disponible sobre requisitos en el manejo de la cadena de valor dice relación con el empleo de contratistas para ciertas faenas. En dicho contexto, si bien el diseño legal priva al mandante de mayores prerrogativas en relación a los derechos de los trabajadores, cuestión que está radicada en el contratista, Codelco se ha encargado de ejercer un rol fiscalizador. Esta supervisión que ejerce la estatal se refiere fundamentalmente a la contratación de auditorías externas para verificar el cumplimiento de ciertas obligaciones legales por parte del contratista. Dichas auditorías buscan determinar si el contrato respectivo se encuentra “al día” en materias tales como el pago de las cotizaciones de previsión social y de salud, por un lado, y de seguridad e higiene en el ámbito de la ley 16.744, por el otro. Si se llegase a detectar algún incumplimiento, existe una serie de medidas que se pueden adoptar, desde la imposición de multas al contratista hasta la terminación del contrato, cuestión esta última que ha sido ejercida en la práctica.<sup>355</sup></p>

<sup>352</sup> Sobre la caída en las ganancias de Codelco después del "boom" minero, ver Libertad y Desarrollo, “Codelco: ¿A quién favorece la necesidad de capitalizar?”, 21 de junio de 2014.

<sup>353</sup> Daniela Moreno, Directora de Estudios, Consejo para la Transparencia, noviembre de 2015.

<sup>354</sup> *Ibíd.*

<sup>355</sup> Patricio Chávez, Gerente de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad, Codelco, noviembre de 2015.

<b>PRINCIPIO RECTOR 4</b>	
	<p>En relación con los trabajadores empleados por contratistas, en la estatal se está evaluando la posibilidad de certificar las pensiones donde aquellos se hospedan, para verificar que cumplan con ciertos mínimos de comodidad, como la existencia de agua caliente, por ejemplo.<sup>356</sup></p>
<b>Otras medidas</b>	<p><b>¿Ha adoptado el Estado cualquier otra medida (más allá de lo que requiere para las empresas privadas) para apoyar el desempeño en materia de derechos humanos de empresas que sean controladas o propiedad del Estado? ¿Cuáles iniciativas han tomado las propias empresas estatales al respecto?</b></p> <p>Al respecto, se pueden mencionar las siguientes iniciativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Política de género en Codelco                      Como se indica en el sitio web de la minera, <i>“El Plan de Acción establece una serie de acciones para cerrar brechas de género, el que pretende lograr una cultura organizacional inclusiva que permita el despliegue de competencias de hombres y mujeres y el desarrollo de un ambiente de trabajo atractivo en todos los estamentos de la compañía”</i>. Entre las medidas identificadas tendientes a disminuir la brecha de género se encuentran <i>“La implementación de infraestructura adecuada; ropa de trabajo, marsupiales para nuestras mujeres embarazadas, EPP (elementos de protección personal), servicios higiénicos, casas de cambio y salas de extracción y almacenamiento de leche materna”</i>. Por último, se considera también la implementación y certificación de la norma NCH 3262 sobre Diversidad de Género y Conciliación de la Vida Familiar, Laboral y Personal en todos sus centros de trabajo.<sup>357</sup></li> <li>2. Extensión de estándares laborales a contratistas.</li> <li>3.- No se han desarrollado Evaluaciones de impacto en derechos humanos Propiamente tales, pero se llevaron a cabo evaluaciones de impacto social. Por ejemplo, el año 2013 Codelco finalizó su primero Estudio de Impacto Socioeconómico de sus operaciones sobre las comunidades aledañas. Debe realizarse uno a lo menos cada diez años.<sup>358</sup></li> <li>4.- Ahorro de agua en Codelco.                      Señala la cuprera en su Reporte de Sustentabilidad del año 2014 (el último disponible en el sitio web) que la eficiencia en la gestión del agua pasa por (i) el uso de fuentes propias y (ii) en materia de disponibilidad, preocuparse del <i>“monitoreo y control de las variables ambientales y del control de extracciones de agua desde las fuentes y, fundamentalmente, de la reducción de la demanda de agua a través de la eficiencia hídrica, que busca maximizar la recirculación y disminuir los consumos en relación a cada tonelada de mineral procesado”</i>.<sup>359</sup> El Gerente de Sustentabilidad de Codelco confirmó que en materia de protección de aguas, no hay tope de inversión, sino aprobación de gasto según necesidad.<sup>360</sup></li> <li>5.- Política de relaciones con comunidades.                      Codelco cuenta con un protocolo de relacionamiento con las comunidades llamado <i>“Modelo de Desarrollo Comunitario”</i>. Durante 2014 se realizaron inversiones sociales consolidadas en la Norma de Inversión Comunitaria (NCC 39). Codelco el año 2003 suscribió un compromiso para con los pueblos indígenas, cuyos puntos pueden resumirse de la siguiente manera: (i) respeto</li> </ol>

<sup>356</sup> *Ibíd.*

<sup>357</sup> Ver Codelco, *Reportes de Sustentabilidad 2014*, julio de 2015.

<sup>358</sup> *Ibíd.*

<sup>359</sup> *Ib.*

<sup>360</sup> Patricio Chávez, Gerente de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad, Codelco, noviembre de 2015.

PRINCIPIO RECTOR 4	
<b>Otras medidas</b>	<p>de las costumbres; (ii) cumplimiento de la legislación aplicable; (iii) inicio de exploraciones y operaciones previo conocimiento de las poblaciones indígenas asentadas en los respectivos territorios; (iv) informar periódica y oportunamente los planes y proyectos de la empresa y mantener un diálogo permanente; (v) Contribuir a generar condiciones favorables que estimulen y refuercen el desarrollo de las poblaciones indígenas asentados en el entorno de sus operaciones; (vi) Colaborar con el conocimiento, difusión y preservación de la cultura indígena; (vii) Generar los procedimientos que permitan que miembros de las poblaciones indígenas puedan incorporarse en las actividades laborales y empresariales de la Corporación en igualdad de condiciones y (viii) Velar porque las actividades y planes de trabajo de la Corporación con las poblaciones indígenas, guarden la debida formalidad y sean adecuadamente concordados.</p> <p>Actualmente, todas las divisiones de Codelco cuentan con planes anuales de desarrollo y relacionamiento comunitario, bajo la metodología que tiene como finalidad apoyar y viabilizar el cumplimiento del plan de negocio divisional.<sup>361</sup></p> <p>6. Reportes: Codelco elabora reportes de sustentabilidad en virtud de GRI4 que incorporan los PR en sus indicadores (Reporte de 2014). Estos reportes están divididos por división.</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe una política consistente y uniforme de empresas y derechos humanos para todas las empresas públicas en el país; pueden encontrarse casos como el de CODELCO, en cuyo reporte de sustentabilidad –a lo menos desde el año 2012– en materia de desempeño laboral viene incluyendo un capítulo sobre derechos humanos y prácticas laborales donde identifica brechas de cumplimiento,<sup>362</sup> a obligaciones de reporte más generales como la inclusión de información sobre RSE según instruye el Código SEP.<sup>363</sup> Esto último, sin embargo, es solo una recomendación y no cuenta con <i>aplicación obligatoria</i>.</li> <li>• Estudios de Impacto de Codelco, siendo un avance, no parecen incluir una perspectiva de derechos humanos. Los estudios deberían ser públicos.</li> <li>• No hay exigencias obligatorias ni recomendaciones de procesos o políticas de debida diligencia en derechos humanos, pero hay una norma en elaboración para las empresas SEP, que aún no ha sido aprobada por el Consejo.<sup>364</sup> La inclusión que se plantea no estaría acompañada de medidas que aseguren la eficacia, sino estarían a nivel de recomendaciones.</li> <li>• Codelco debiera asegurar que todos los canales de reclamos – también los judiciales – sean recogidos en los informes de sustentabilidad, ya que un grupo de personas puede no querer usar el sistema de “escucha abierta” para plantear su disconformidad.<sup>365</sup></li> <li>• No existe política de clean-up de daños históricos de la minería estatal; sin embargo, hay iniciativas de re-explotación.</li> <li>• El Estado viola derecho internacional de los derechos humanos al destinar un 10% de las ganancias de Codelco, vía Ley 13.196 (Ley Reservada del Cobre) a, principalmente, la compra de armas. Esta normativa no está acorde con el compromiso de elaborar un presupuesto de protección de los DESC "hasta el máximo de los recursos disponibles", ni con la obligación de garantizar el acceso a la justicia</li> </ul>	

<sup>361</sup> Codelco, Op. cit.

<sup>362</sup> Codelco, *Reporte de Sustentabilidad 2012*, sin fecha.

<sup>363</sup> SEP, *Código SEP*, sin fecha, disponible en <http://www.sepchile.cl/codigo-sep/>.

<sup>364</sup> Jorge Avendaño, Encargado de Sostenibilidad, Sistema de Empresas Públicas (SEP), octubre de 2015.

<sup>365</sup> Compare <https://www.codelco.com/reporte2014/areas-de-enfoque/desempeno-comunitario//2015-07-06/090555.html> con Chiu-Chiu y otros casos judiciales.

**PRINCIPIO RECTOR 4**

(uno de los derechos más costosos de implementar), y el cumplimiento con otras obligaciones inmediatas de derechos civiles y políticos. Incluso si se lograran prevenir futuros escándalos de corrupción en relación a estos fondos,<sup>366</sup> esta violación persistiría. Además, daña la competitividad de Codelco.<sup>367</sup>

**4.2. Empresas que reciben apoyo sustancial o servicios de agencias del Estado**

¿Ejerce el Estado medidas especiales para apoyar el desempeño en materia de derechos humanos de empresas que reciben apoyo sustancial o servicios de agencias del Estado (por ejemplo, Agencias de Crédito a la Exportación, Bancos Públicos, Fondos de Pensión, Seguros de Inversión o Agencias de Garantía, Agencias de Desarrollo o Instituciones Financieras de Desarrollo)?

Indicadores	Preguntas de alcance
<p><b>Disposiciones de Derechos Humanos</b></p>	<p><b>¿Solicita el Estado que empresas que reciben apoyo sustancial o servicios de agencias del Estado tomen en cuenta disposiciones de derechos humanos?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solo lo que exigen las leyes sobre las actividades mismas / leyes sectoriales. Existen requisitos adicionales en relación a licitaciones y compras públicas, básicamente en cuanto a derechos fundamentales de los trabajadores. Hay requisitos en los sectores salud y educación. (Ver allí.)</li> <li>• Corfo, entre sus programas de financiamiento, cuenta con algunos destinados al apoyo de actividades de construcción sustentable<sup>368</sup> y uso eficiente de las aguas de riego.<sup>369</sup> En ambos casos pueden ser empresas las destinatarias de los recursos.</li> <li>• Sercotec, de manera indirecta, toma en cuenta disposiciones de derechos humanos en el contexto de ciertos programas de apoyo financiero a pequeñas y medianas empresas. Podemos mencionar el subsidio a la contratación de asesoría experta en los siguientes rubros: medio ambiente, energía y sustentabilidad; implementación de normas de calidad relativas a medio ambiente, salud y seguridad; implementación de producción limpia; análisis nutricional de productos alimenticios, para las pyme con ese giro y</li> </ul>

<sup>366</sup> Ver para un resumen de los hechos Cooperativa.cl, “Las millonarias defraudaciones con la Ley Reservada del Cobre”, 31 de agosto de 2015.

<sup>367</sup> “Mientras tanto y solo en los 9 primeros meses del año, Codelco ha traspasado a las FF.AA. US\$ 639 millones, equivalentes al 10% de las ventas al exterior. Lo que resulta un sinsentido si se piensa que la minera generó pérdidas por US\$ 42 millones. Si no existiera esta ley que opera como un impuesto, Codelco habría tenido ganancias, lo que habría mejorado ciertos índices financieros.

En las palabras del ex director Andrés Tagle ante el Congreso en octubre del año pasado: “Funciona como un lastre para la clasificación de riesgo de la empresa, al constituirse como una especie de impuesto sobre las ventas de Codelco. Además, provoca problemas en la operación misma” de la compañía.”, en El Mostrador.cl, “Las Fuerzas Armadas ganan un año más: el Gobierno siguen sin enviar proyecto que deroga la Ley Reservada del Cobre”, 03 de diciembre de 2015.

<sup>368</sup> Ver <http://www.corfo.cl/programas-y-concursos/programas/programa-de-reconstruccion-urbana-y-productiva-sustentable--region-de-atacama>

<sup>369</sup> <http://www.corfo.cl/programas-y-concursos/programas/programa-de-preinversion-en-riego>

PRINCIPIO RECTOR 4	
<b>Disposiciones de Derechos Humanos</b>	<p>desarrollo de planes de eficiencia energética. Por otro lado, existe también un subsidio a la incorporación de ERNC en el sector agropecuario.<sup>370</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Ministerio de Justicia, en relación a la licitación de servicios de la Defensoría Penal Pública, no exige criterios específicos de derechos humanos, más allá de lo requerido por ley en relación a las garantías penales.<sup>371</sup></li> <li>• Las concesiones de obras públicas,<sup>372</sup> éstas últimas en un 100% concesionables, se rigen por el Decreto del MOP N° 900, y el Reglamento de Concesiones, DS 956 de 1997.<sup>373</sup> El criterio principal de evaluación son los "niveles de servicio". Se usan típicamente contratos B.O.T., o D.B.O.T.<sup>374</sup> Aplica la normativa general en cuanto a estándares ambientales, sanitarios, anti-sísmicos u otros. Los proyectos son sometidos al SEA al momento de licitar, y posteriormente, en relación a cambios o impactos en el tiempo.<sup>375</sup></li> </ul>
<b>Requisitos de Debida Diligencia de Derechos Humanos</b>	<p><b>¿Qué tipo de medidas de debida diligencia son requeridas por el Estado a aquellas empresas que sean apoyadas por el Estado? ¿Cómo aseguran los departamentos de gobierno asociados qué medidas de debida diligencia de derechos humanos son llevadas a cabo de manera efectiva?</b></p> <p><b>¿Qué tipo de escrutinio o supervisión ejercen esos departamentos de gobierno sobre esas empresas?</b></p> <p>No hay requisitos de debida diligencia en derechos humanos.</p>
<b>Otras Medidas</b>	<p><b>¿Ha adoptado el Estado cualquier otra medida para apoyar el desempeño en materia de derechos humanos de empresas que sean apoyadas por el Estado?</b></p> <p>No constan.</p>
<b>Vacíos</b>	
<p>SERCOTEC, CORFO y el Ministerio de Obras Públicas<sup>376</sup> no usan un enfoque de derechos humanos en el diseño de sus convocatorias y proyectos.</p>	

<sup>370</sup> Todos los fondos se describen en [www.sercotec.cl](http://www.sercotec.cl).

<sup>371</sup> Funcionaria, Unidad de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, octubre de 2015. Entrevista otorgada a título personal.

<sup>372</sup> Para una evaluación general del sistema, sin perspectiva de derechos humanos, ver Eduardo Engel, Ronald Fischer y Alexander Galetovic, "El Programa Chileno de Concesiones de Infraestructura: Evaluación, Experiencias y Perspectivas", en Felipe Larraín y Rodrigo Vergara, eds., *La Transformación económica de Chile*, Santiago, Centro de Estudios Públicos, 2001.

<sup>373</sup> La versión refundida fue aprobada el 20 de enero de 2010.

<sup>374</sup> Sobre los riesgos en derechos humanos de estos modelos del financiamiento de proyectos, ver Sheldon Leader y David Ong, eds., *Global Project Finance, Human Rights and Sustainable Development*, Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 2011.

<sup>375</sup> Ver [http://www.concesiones.cl/quienes\\_somos/medioambiente/Paginas/default.aspx](http://www.concesiones.cl/quienes_somos/medioambiente/Paginas/default.aspx).

<sup>376</sup> El Ministerio de Obras Públicas, CORFO y SERCOTEC no contestaron nuestras solicitudes de entrevista. Ver Anexo.

## PRINCIPIO RECTOR 5

**Los Estados deben ejercer una supervisión adecuada con vistas a cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando contratan los servicios de empresas, o promulgan leyes a tal fin, que puedan tener un impacto sobre el disfrute de los derechos humanos.**

### Comentario al Principio Rector 5

Los Estados no renuncian a sus obligaciones internacionales de derechos humanos por privatizar la prestación de servicios con un posible impacto sobre el disfrute de los derechos humanos. Si no aseguran que las empresas que prestan esos servicios cumplan las obligaciones de derechos humanos, las consecuencias pueden ser perjudiciales para la reputación del propio Estado y atraerle problemas legales. Es necesario que los contratos de prestación de servicios o la legislación que habilite esa prestación precisen que el Estado espera de esas empresas que respeten los derechos humanos. Los Estados deben asegurarse de su capacidad de supervisar efectivamente las actividades de las empresas, en particular mediante mecanismos adecuados e independientes de supervisión y de rendición de cuentas.

#### 5.1. Provisión de Servicios Públicos

**¿Asegura el Estado que los derechos humanos son protegidos en situaciones en que empresas privadas provean al gobierno de servicios que podrían impactar el goce de los derechos humanos?**

A continuación se revisan 7 regímenes de servicios que han sido privatizados en los años 80, por el gobierno de la dictadura militar y en el marco de un experimento de privatización que ha sido alabado por unos, y criticado duramente por otros. De manera general se puede decir que ni en ese entonces, ni hoy, se realiza(ro)n estudios de impacto en derechos humanos antes de la privatización de un servicio. En una sociedad sumamente desigual, la falta de regulación de la prestación de estos servicios, confiando de sobremanera en un mercado que además muestra la debilidad de no haber tenido mecanismos eficaces contra la colusión y formación de monopolios, conlleva la permanente violación de los derechos humanos, especialmente su aspecto de no-discriminación e igualdad.

Indicadores	Preguntas de alcance
<b>Protecciones legales o contractuales SALUD</b>	<p><b>¿Ha adoptado el Estado protecciones legales o contractuales para los derechos humanos en la provisión de servicios privatizados por el gobierno local o central, por ejemplo, para la provisión de servicios relacionados a la salud, educación, cuidado, vivienda, o sistema penal? ¿Incluyen dichas protecciones que el Estado lleve a cabo un estudio de impacto a los derechos humanos de las posibles consecuencias de una privatización planeada o provisión de servicios públicos, con anterioridad a la provisión de dichos servicios? ¿Aclaran los contratos de compra pública la expectativa del Estado que las empresas respeten a los derechos humanos en la provisión de servicios y que cumplan con estándares de derechos humanos?</b></p> <p>SALUD En el ámbito de la salud,<sup>377</sup> tres son las principales vías de prestación de servicios por parte de empresas. En primer término, el sistema de ISAPRES (seguros privados de salud), en segundo</p>

<sup>377</sup> Para un análisis reciente del sistema de salud pública en Chile, ver Alejandro Goic, "El Sistema de Salud de Chile. Una tarea pendiente", *Revista Médica de Chile*, Vol. 143, N°6, 2015. Para críticas sobre la gestión del sistema de salud pública,

<b>PRINCIPIO RECTOR 5</b>	
<b>Protecciones legales contractuales SALUD</b>	<p>lugar, la provisión directa de servicios de salud por parte de privados (clínicas u otras entidades), y en tercer lugar, la compra de servicios a prestadores privados por parte del sistema público de salud (FONASA, regulado vía arts. 50 y ss DFL N° 1). Todas estas vías se encuentran constitucionalmente admitidas como actividades empresariales, autorizando al legislador su regulación y permitiendo a las personas escoger entre los sistemas (artículo 19 N° 9 de la Constitución).<sup>378</sup></p> <p>Las empresas que otorgan prestaciones de salud están sujetas a la regulación del Ministerio de Salud, cuya función es “garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma” (art. 1º DFL N°1), para lo cual se incluye a los privados dentro del “sector salud”: “integran el sector salud todas las personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que realicen o contribuyan a la ejecución de las acciones mencionadas en el artículo 1º.” (art. 2º DFL 1). Asimismo, queda claro que el ejercicio de la actividad privada queda sujeta al referido Ministerio, pues, deben llevar a cabo su actividad “dentro de los marcos fijados por el Ministerio de Salud para el cumplimiento de las normas y planes que éste apruebe, constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud” (art. 2º DFL 1). Con todo, conforme al derecho constitucional de libertad de empresa (artículo 19. 21 de la Constitución), el DFL 1 dispone en su artículo 3º que “Las personas, instituciones y demás entidades privadas, gozarán de libre iniciativa para realizar acciones de salud, en la forma y condiciones que determine la ley, así como para adscribirse al Sistema, suscribiendo con los organismos que lo integran los convenios que corresponda.”</p> <p>El sistema promueve, por tanto, el mercado en este ámbito, el que es parcialmente regulado. Esto permite la fijación de estándares de calidad en materia de salud por parte del ministerio, como una de sus funciones (art. 4 número 11): “Establecer los estándares mínimos que deberán cumplir los prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas, consultorios y centros médicos, con el objetivo de garantizar que las prestaciones alcancen la calidad requerida para la seguridad de los usuarios. Dichos estándares se fijarán de acuerdo al tipo de establecimiento y a los niveles de complejidad de las prestaciones, y serán iguales para el sector público y el privado. Deberá fijar estándares respecto de condiciones sanitarias, seguridad de instalaciones y equipos, aplicación de técnicas y tecnologías, cumplimiento de protocolos de atención, competencias de los recursos humanos, y en toda otra materia que incida en la seguridad de las prestaciones.”</p> <p>Los servicios de prestadores privados están requeridos y financiados, en este momento, en su mayoría por el sistema público (FONASA) y en menor medida, por las aseguradoras privadas (Isapres). Desde el marco de empresas y derechos humanos, interesa revisar dos aspectos: primero, si existen suficientes incentivos en relación a los servicios terciarizados para que éstos cumplan efectivamente con los estándares del derecho a la salud de cada paciente</p>

ver Libertad y Desarrollo, *Mala gestión en salud pública*, 05 de junio de 2015, disponible en <http://lyd.org/wp-content/uploads/2015/06/TP-1209-GESTION-SALUD-PUBLICA.pdf>.

<sup>378</sup> La regulación del sector salud, incluidas las ISAPRES y prestadores de salud se encuentra en el D.F.L. N°1 de 23 de septiembre de 2005, del Ministerio de Salud (DFL 1).

<b>PRINCIPIO RECTOR 5</b>	
<b>Protecciones legales contractuales SALUD</b>	<p>consagrado en el PIDESC. Y segundo, si la estructura del sector privado permite al sector público cumplir cabalmente con las garantías de no-discriminación y calidad en los mismos prestadores públicos que compiten con los privados.</p> <p>En relación al primer punto, se pueden mencionar iniciativas legales sobre la protección de datos, y los derechos de los pacientes en general. Además, es de primordial importancia revisar en qué medida la regulación del sector privado garantiza la no-discriminación en el trato, pero especialmente, en el acceso a las prestaciones.</p> <p><b>CAPACIDAD DE FISCALIZACIÓN</b>                      El Estado ha creado un órgano regulador del sector salud, denominado Superintendencia de Salud (arts. 106 y ss. DFL 1). Es la entidad encargada de fiscalizar a los prestadores de salud en ciertos ámbitos y, asimismo, de fiscalizar las ISAPRES. El sistema se encuentra regulado en los artículos 171 y ss del DFL 1. Conforme al artículo 171: “Las Instituciones deberán constituirse como personas jurídicas y registrarse en la Superintendencia.”                      Según un funcionario de la Superintendencia de Salud, la fiscalización de este órgano “no ha sido eficaz”, porque “la Superintendencia tradicionalmente no ocupó todas sus facultades”. Aunque entre 2014 y 2015, las multas aumentaron en un 41%,<sup>379</sup> la Superintendencia aún no ha cerrado ningún establecimiento, a pesar de tener las facultades para hacerlo.                      La regulación sobre prestadores de salud es menos desarrollada, por lo tanto, también hay menos facultades de fiscalización en este ámbito ya que se considera una relación comercial de consumo. Aún así, hay aspectos de los derechos del consumidor que no aplican al sector salud, y donde, por lo tanto, el SERNAC tampoco tiene facultades.<sup>380</sup>                      El sistema de supervisión se basa por tanto en la iniciativa privada de denuncia. Existe un sistema de mediación para reclamos sobre el servicio, que no obstante, no es usado mayormente y los intentos de mediación fracasan usualmente porque las partes no logran ponerse de acuerdo en el nombre del mediador.<sup>381</sup></p> <p><b>ACCESO A LA JUSTICIA</b>                      En cuanto al acceso a la justicia administrativa, éste se encuentra con dificultades porque no existen mecanismos simples y únicos, sino se diferencian según afiliación al sistema público y privado, y si la atención ocurre en uno u otro. En este sentido, no se garantiza el acceso a la justicia.                      El artículo 4º N°15 del DL N°1 del Ministerio de Salud hace referencia a un mecanismo judicial, esto es, la responsabilidad civil de prestadores individuales e institucionales, públicos o privados, originada en el otorgamiento de acciones de salud, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales correspondientes, pero no contempla un mecanismo judicial ni extrajudicial que esté diseñado especialmente para atender los agravios cometidos por los prestadores de salud, en donde situamos a las empresas en tanto clínicas, que no sea otro que la acción de</p>

<sup>379</sup> Ver Superintendencia de Salud, Superintendencia de Salud cursó multas por más de 32 mil UF a Isapres y prestadores de salud en 2015; un 41% más que en 2014, 15 de diciembre de 2015, disponible en <http://www.supersalud.gob.cl/568/w3-article-13104.html>.

<sup>380</sup> Funcionario de la Superintendencia de Salud, septiembre de 2015.

<sup>381</sup> *Ibíd.*



<b>PRINCIPIO RECTOR 5</b>	
<p><b>Protecciones legales contractuales SALUD</b></p>	<p>responsabilidad civil en sede ordinaria.</p> <p><b>o PROTECCIÓN DE DATOS</b>                      El tratamiento de datos sensibles se regula conforme a la ley Nº 19.628. Así lo indica el artículo 50 del DFL 1, que permite a FONASA: “f) Tratar datos personales o Ley Nº 19.937 sensibles con el fin de proteger la salud de la población o para la determinación y otorgamiento de beneficios de salud. Para los efectos previstos en este número, podrá requerir de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la información que fuera necesaria. Todo ello conforme a las normas de la ley Nº 19.628 (.)” la ley Nº 20.635 confirió protección en este ámbito, y el artículo 134 bis del DFL 1 dispuso que “Los prestadores de salud (...) no podrán vender, ceder o transferir, a cualquier título, bases de datos que contengan información sensible respecto de sus usuarios, beneficiarios o pacientes, si no cuentan para ello con el consentimiento del titular de tales datos (...)”</p> <p><b>DERECHOS DE LOS PACIENTES</b>                      Otro ámbito a destacar se refiere a los derechos de los pacientes, incorporado recientemente a través de la Ley Nº 20.584. Allí se estableció que “[t]oda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria (...). La atención que se proporcione a las personas con discapacidad física o mental y a aquellas que se encuentren privadas de libertad, deberá regirse por las normas que dicte el Ministerio de Salud, para asegurar que aquella sea oportuna y de igual calidad.”<sup>382</sup> Los derechos de los pacientes se refieren a “[t]ener información oportuna y comprensible de su estado de salud”, “[r]ecibir un trato digno, respetando su privacidad, pudor e intimidad”; “[r]ecibir una atención de salud de calidad y segura (...)”; [a]ceptar o rechazar cualquier tratamiento y pedir el alta voluntaria”, principalmente. De acuerdo a lo establecido en el Título IV de la Ley Nº 20.584, la persona podrá reclamar si considera vulnerados sus derechos ante el consultorio, hospital, clínica o centro médico privado en el cual fue atendido, en el evento que no reciba respuesta en el plazo de 15 días hábiles o ésta no le satisface, podrá recurrir a la Superintendencia de Salud.</p> <p><b>FACTORES DE DISCRIMINACIÓN DENTRO DEL SISTEMA PRIVADO DE PRESTADORES Y ASEGURADORAS</b>  <b>DISCRIMINACIÓN POR RAZONES ECONOMICAS</b>                      El Estado ha introducido regulación que facilita el acceso a la salud sin perjuicio a la condición económica de la persona; esto especialmente, en el ámbito de atención de urgencia en situaciones de riesgo a la vida. La Ley Nº 20.394 sobre prohibición del cheque en garantía, impide condicionar las atenciones médicas a un cheque o garantía. La ley estableció que el paciente que acude a un servicio de urgencia en situación de riesgo vital debe ser atendido inmediatamente, independiente de si la clínica o el hospital tengan convenio con su asegurador; su atención no puede quedar sujeta a la exigencia de un cheque, de dinero o cualquier otro medio de pago por esas prestaciones. En el año 1999 entró en vigencia la Ley 19.650, que garantiza a las personas que están en una condición de urgencia vital ser</p>

<sup>382</sup> Art. 2 Ley 20.584.

<b>PRINCIPIO RECTOR 5</b>	
<b>Protecciones legales contractuales SALUD</b>	<p>atendidas en el hospital o clínica más cercana al lugar donde se encuentran, o en cualquier otro establecimiento, independiente de si están en el sistema privado o público de salud. En esta circunstancia, ningún recinto de salud puede negar la atención, ni exigir un cheque, pagaré u otro documento o dinero en efectivo en garantía para otorgarla, mientras la urgencia persista. Los precios que el sistema de salud público debe pagar a los prestadores privados, corresponden a los que fijan los establecimientos privados, y los cobros de co-pagos eventuales deben obligatoriamente ser acompañados de la posibilidad de un crédito legal de cuotas de un máximo de 5% de la renta mensual.</p> <p>Algunos municipios han instalado farmacias municipales ("populares"), para ofrecer medicamentos más accesibles económicamente.<sup>383</sup></p> <p>El Subdepartamento de Conflictos y Sanciones de la Intendencia de Prestadores de Salud, cuenta con registros de reclamos elevados a la Superintendencia por concepto de vulneraciones a la Ley Nº 20.394 (sobre condicionamiento de la atención mediante la solicitud de dinero en efectivo, cheque, pagares y otros medios), Ley Nº 20.584 (sobre derechos y deberes de las personas), y solicitudes de mediación por eventuales daños provocados con ocasión de una atención de salud, en contra de prestadores privados.<sup>384</sup></p> <p>Más allá de estas medidas puntuales, el Estado está evaluando una reforma mayor al sistema de salud privada. Considerando que el sistema de salud privada en Chile es el sistema de los privilegiados, lo importante es que el Estado pueda efectivamente regular el sistema de tal manera que todos los ciudadanos, independiente de su nivel económico, puedan tener igual acceso a la salud. Un estudio de la Universidad Católica de Valparaíso de 2012, elaborado a solicitud de la Fiscalía Nacional Económica, estableció cuatro ámbitos en los que se necesitan generar incentivos y regulación, para hacer el mercado de salud más transparente y accesible para los pacientes: especialmente, en relación a la transparencia y comparabilidad de ofertas, equidad de información; la alineación de intereses entre prestadores y aseguradores, que tiende a aumentar los precios para las garantías del derecho a la salud, para usuarios afiliados a isapres, y para usuarios que son derivados por el sistema público.<sup>385</sup></p> <p><b>DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE SALUD, EDAD Y GÉNERO</b></p> <p>En relación con las Isapres, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional (expulsando del ordenamiento) el artículo 38 ter de la Ley de ISAPRES, que regulaba la manera de determinar</p>

<sup>383</sup> La Tercera.com, "Diez alcaldes del país evalúan abrir farmacias municipales", 15 de octubre de 2015 y Ciper Chile.cl, "Farmacia municipal de Recoleta desnuda cómo la industria infla los precios de los medicamentos", 05 de noviembre de 2015. Se han criticado proponiendo mejorar, en cambio, la competitividad entre los laboratorios y farmacias, ver Libertad y Desarrollo, "Farmacias Populares": Antecedentes para la discusión, 27 de noviembre de 2015, disponible en <http://lyd.org/wp-content/uploads/2015/11/TP-1234-farmacia-popular.pdf>.

<sup>384</sup> Solicitud de Acceso a la Información Pública, Superintendencia de Salud, AO006W 3053934, solicitada el 23 de agosto de 2015, respondida el 02 de octubre de 2015.

<sup>385</sup> Mario Ybar, "Precisiones del fiscal sobre integración vertical de Isapres", *El Mercurio*, Carta al Director, 17 de septiembre de 2015. Posición favorable a integración vertical en Rafael Caviedes, *Integración vertical en Salud*, Isapres de Chile, disponible en [http://www.isapre.cl/PDF/Integracion\\_vertical\\_en\\_salud.pdf](http://www.isapre.cl/PDF/Integracion_vertical_en_salud.pdf). Ver también, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, *Mercado de la salud privada en Chile*, octubre de 2012, disponible en <http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/11/INFORME-PUCV-MERCADO-SALUD.pdf>.

<b>PRINCIPIO RECTOR 5</b>	
<b>Protecciones legales contractuales SALUD</b>	<p>el precio de los planes de salud de los afiliados a dichas empresas (STC Rol N° 1.710 de 6-8-2010).<sup>386</sup> El TC estableció la existencia de una violación al derecho a la igualdad ante la ley, pues no existía una fundamentación razonable para las distinciones en el trato en relación al sexo y la edad que permitía efectuar la norma objetada, pero además la norma afectaba las “igualdades esenciales” que no admiten tratos discriminatorios. En su razonamiento, las formas y condiciones de la ejecución de las acciones de salud debían determinarse por la ley con un grado de precisión tal que impidiera que el ejercicio de la discrecionalidad administrativa se extendiera a la vulneración de los derechos constitucionales, como lo permitiría la determinación de la tabla de factores por vía administrativa. Igualmente, indicó que el contrato de salud estaba destinado a garantizar el acceso a las prestaciones salud, de modo que precios desproporcionados en relación a las rentas, determinados sobre la base a factores como el sexo y la edad, ambos inherentes a la condición humana, afectaban el libre e igualitario acceso a las acciones de salud que el Estado está obligado a garantizar.<sup>387</sup> Según un funcionario de la Superintendencia de Salud, este fallo aún no se implementa ya que las isapres siguen ofreciendo planes con diferenciación de factores en razón a la edad y el género de la persona.<sup>388</sup> El Gobierno está trabajando en un proyecto de ley al respecto, en base del informe de la Comisión Asesora Presidencial para el Estudio y Propuesta de un Nuevo Marco Jurídico para el Sistema Privado de Salud.<sup>389</sup> La fiscalización en casos particulares ha permitido a la Superintendencia restringir la amplitud de la declaración de salud que las isapres requieren y usan para no afiliar personas con mayores riesgos de salud; por ejemplo, en relación a la declaración de si hay parientes en situación de discapacidad, o la instrucción expresa de no afiliar a personas mayores de 65 años.<sup>390</sup> Se eliminó el embarazo como preexistencia de manera regulatoria,<sup>391</sup> tal como enfermedades preexistentes pero no diagnosticadas. El proyecto de ley de isapres prohibiría exigir una declaración de salud.<sup>392</sup> Los adultos mayores de 65 años, que reciben algún tipo de pensión, no cotizan el 7% de salud en Fonasa o en las Isapres.</p> <p>Finalmente, el factor edad limita el acceso a las garantías AUGE, por igual en el sistema público y privado, porque establece rangos de edad en los que la garantía de salud aplica. Estos cortes etarios tienen solamente justificaciones económicas y por lo tanto, pueden en ciertos casos llegar a ser discriminatorias y/o arbitrarias.<sup>393</sup></p>

<sup>386</sup> Ver un análisis crítico en Francisco Zuñiga, “La declaración de inconstitucionalidad de la ley de Isapres en el Tribunal Constitucional”, en Javier Couso, ed., *Anuario de Derecho Público 2011*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2011, pp. 54-95.

<sup>387</sup> Luis Cordero, “Comentario a la sentencia de inconstitucionalidad de la tabla de factores de ISAPRES: un aparente triunfo de los derechos sociales”, en Claudia Sarmiento, ed., *Anuario de Derechos Humanos 2011*, Santiago, Universidad de Chile, 2011, pp. 151-159.

<sup>388</sup> Funcionario de la Superintendencia de Salud, septiembre de 2015.

<sup>389</sup> Comisión Asesora Presidencial para el Estudio y Propuesta de un Nuevo Marco Jurídico para el Sistema Privado de Salud, *Informe Estudio y Propuesta de un Nuevo Marco Jurídico para el Sistema Privado de Salud*, Santiago, 08 de octubre de 2014, disponible en <https://prensa.presidencia.cl/lfi-content/otras/informes-comisiones/InformeSistemaPrivadoSalud.pdf>.

<sup>390</sup> Funcionario de la Superintendencia de Salud, septiembre de 2015.

<sup>391</sup> Gobierno de Chile, “El embarazo ya no será una preexistencia en las Isapres”, 18 de noviembre de 2014, [www.gob.cl](http://www.gob.cl).

<sup>392</sup> La Tercera.com, “Gobierno no da fecha para envío de proyecto de ley de Isapres”, 06 de octubre de 2015.

<sup>393</sup> Funcionario de la Superintendencia de Salud, septiembre de 2015

<b>PRINCIPIO RECTOR 5</b>	
<b>Protecciones legales contractuales SALUD</b>	<p><b>DISCRIMINACIÓN POR LUGAR DE RESIDENCIA</b>                      El Ministerio de Salud elaboró un estudio sobre la ubicación de farmacias por comuna.<sup>394</sup>                      La Superintendencia de Salud reguló que la asignación de un prestador fuera de la red (región) de domicilio del paciente en tratamiento de AUGE, significaba que la isapre tenía que financiar también el traslado del paciente.</p> <p><b>CALIDAD</b>                      Los prestadores privados requieren de una acreditación independiente, tal como es necesaria para educación. La extensión de las garantías AUGE al sector privado, y la incorporación de los prestadores privados para cubrir las necesidades del sistema público, en principio han permitido mejorar en los últimos años la calidad de los servicios.<sup>395</sup></p>
<b>Vacíos</b>	
<p>El derecho internacional no se pronuncia sobre el sistema ideal (público, privado, mixto) de salud. Hace hincapié en los resultados de acceso sin discriminación a los distintos servicios. Como en Chile, los servicios de salud están entregados al mercado para quienes pueden pagarlo, se genera sin embargo un fenómeno de discriminación estructural: se impide que el sistema público sea un válido competidor ya que éste se tiene que hacer cargo solo de los usuarios más pobres. La redistribución que se logra mediante impuestos, tampoco crea este pilar solidario, ya que Chile se basa en una política tributaria minimista. Esto significa que en Chile, el acceso a la salud no está suficientemente regulado como para garantizar que sea sin discriminación por razones económicas, condición de salud, u otras razones.<sup>396</sup> Así, en relación a la capacidad del sistema público de proporcionar servicios de salud, se discute principalmente la diferencia de calidad – tiempos de espera y calidad de la atención médica. Esta desigualdad es sistémica y fue inicialmente deseada para darle mayor incentivo a las personas de preferir los servicios pagados proporcionados por privados, que los gratuitos.<sup>397</sup> Los sistemas están intrínsecamente vinculados a través de los profesionales de salud que no pueden solamente trabajar en el sector público,<sup>398</sup> y compra de servicios por FONASA al sector privado.</p> <p>El Estado debe regular a los prestadores privados de tal manera que pueda ofrecer un servicio público de igual calidad, sin discriminación por razones económicas, de discapacidad, de edad o de otra índole, a todas las personas. En este momento, el sistema público se debe hacer cargo de las personas que las isapres no quieren</p>	

<sup>394</sup> Ministerio de Salud, *Distribución de Farmacias por Región. Situación a Junio 2015*, sin fecha, disponible en [http://web.minsal.cl/wp-content/uploads/2015/09/2015\\_06-DISTRIBUCI%C3%93N-FARMACIAS-junio-2015-2.pdf](http://web.minsal.cl/wp-content/uploads/2015/09/2015_06-DISTRIBUCI%C3%93N-FARMACIAS-junio-2015-2.pdf).

<sup>395</sup> Se ha criticado la falta de libre elección en el sistema AUGE, ver Libertad y Desarrollo, *10 años del AUGE: El valor de la libertad de elección en salud*, 31 de julio de 2015, disponible en <http://lyd.org/wp-content/uploads/2015/08/TP-1217-10-años-AUGE.pdf>.

<sup>396</sup> Sin poder discutir la propuesta en detalle, la Comisión Asesora Presidencial para el Estudio y Propuesta de un Nuevo Marco Jurídico para el Sistema Privado de Salud llega a conclusiones similares y cumpliría mejor que el sistema actual los compromisos internacionales de Chile en materia de derecho a la salud. Informe disponible en *supra* n. 397.

<sup>397</sup> Fernando Atria, *Efectivamente, no hay salud*, en: *El Mostrador*, 29 de enero 2016, disponible en <http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2016/01/29/efectivamente-no-hay-salud/>, y Gerardo Jofré, *¿Nueva Constitución para la Salud? ¡No hay salud!*, 31 de diciembre de 2015, disponible en: <http://ellibero.cl/opinion/nueva-constitucion-para-la-salud-no-hay-salud/>.

<sup>398</sup> Jaime Burrows, Subsecretario de Salud, agosto de 2015.

## PRINCIPIO RECTOR 5

afiliar, pero recibe cotizaciones solo de las personas que no pueden financiar un plan de salud privado.

- **ACEPTABILIDAD:** El acceso al derecho a la salud está reducido para la población indígena,<sup>399</sup> personas con discapacidad, mujeres, personas transexuales, migrantes, ya que las iniciativas de prestaciones culturalmente aceptables están especialmente escasas en el sector privado de salud. Así, no se ha incorporado el reconocimiento de la medicina ancestral (sistema de licencias, recetas médicas, cobertura por FONASA e Isapres); y se constata la urgente necesidad de mejoras en el ámbito de salud mental, que no cuenta con una política pública y regulación suficiente del cuidado por prestadores privados.<sup>400</sup>
- **ACCESIBILIDAD FÍSICA:** Las personas que viven en regiones alejadas de la RM, y en distintas comunas de la RM con menor capacidad compradora, ya que no existe una planificación territorial sobre los servicios mínimos de salud; esta materia queda a la iniciativa de los privados que actúan según una lógica de mercado, no según consideraciones de un sistema de salud pública como lo describe la Observación General No. 14 del comité DESC.
- **ACCESIBILIDAD:** La asimetría de información sobre precios, planes y exámenes necesarios impide accesibilidad del derecho a la salud; en este sentido, la cantidad de información disponible aumenta la dificultad de tener conocimiento del mercado de salud y tomar decisiones informadas al respecto. La accesibilidad de servicios de salud de calidad (especialmente, acceso a especialistas) está reducido en regiones.
- **CALIDAD:** La brecha de sueldos entre sistema privado y público y la prohibición de trabajar 100% en el sistema público aumenta la probabilidad de fuga de médicos y la derivación de pacientes hacia la atención privada del mismo médico; las listas de espera son excesivamente largas en el sistema público, por falta de financiamiento (FONASA reúne el 80% más pobre de la población, cuyas contribuciones entonces no son suficientes para financiar el sistema y competir con los prestadores privados);
- **ACCESIBILIDAD ECONÓMICA:** Las normas penales sobre colusión no son suficientes para disuadir de acuerdos sobre precios (caso farmacias). Sí han permitido condenar a médicos que se habían coludido (Tribunal de la Defensa de la Libre Competencia).<sup>401</sup>
- **ACCESIBILIDAD ECONÓMICA:** Compra de servicios adicionales al sector privado se hace por hospital, disminuyendo así el control sobre tráfico de influencia o derivación a ciertos prestadores por intereses de los médicos o directivos de un hospital. Generación de demanda artificial, bajando rapidez de atención en el sistema público, para que persona se atienda, sin cobertura, en el sistema privado.<sup>402</sup>
- La protección de datos del paciente es ilusoria, ya que las clínicas no permiten acceder a las prestaciones sin el consentimiento obligatorio al traspaso de datos. Además, la cobertura de las Isapres en materia de medicamentos (“descuentos”) se condiciona a la entrega de consentimiento para el uso de los datos respectivos.
- Las aseguradoras no están obligadas de ofrecer cobertura de medicamentos en los planes, por lo que los costos de salud son mayoritariamente estos.

<sup>399</sup> Consulta en curso, *Ibíd.*

<sup>400</sup> Se está elaborando un proyecto de ley. Para un análisis del sistema actual, ver Ester Valenzuela y Elisa Ansoleaga, “Salud mental y derechos humanos: la salud de segunda categoría”, en Tomas Vial, *Op. cit.* (2013), pp. 187-221.

<sup>401</sup> Cooperativa.cl, “Las sanciones contra los 25 ginecólogos condenados por colusión en Ñuble”, 06 de abril de 2015, confirmado por la Corte Suprema, ver Fiscalía Nacional Económica, “Corte Suprema ordena disolver gremio que reúne a ginecólogos de Ñuble y confirma multas por colusión contra 25 especialistas”, 07 de enero de 2016, [www.fne.gob.cl](http://www.fne.gob.cl).

<sup>402</sup> Funcionario de la Superintendencia de Salud, septiembre de 2015.

**PRINCIPIO RECTOR 5**

- En términos de reparación, se nos indicó que existe una resolución del Ministerio de Salud que establece rangos para los montos de indemnización, pero carece de aplicación por desconocimiento en los tribunales.<sup>403</sup>
- El régimen de propiedad intelectual que impondría el TPP si no fuera ratificado con las respectivas reservas, conllevaría el riesgo de no poder garantizar el acceso equitativo a los remedios, hacia el que está avanzando la legislación nacional, en cumplimiento con los estándares internacionales.
- Las prestaciones de salud están excluidas del mandato del SERNAC.

**Protecciones legales contractuales EDUCACIÓN ESCOLAR**

*Comentario metodológico: como la UDP es una institución directamente afectada por la regulación de educación superior, consideramos que esta parte de la matriz debiera ser llenada por un actor no-universitario.*

En el ámbito de la educación, y de acuerdo al artículo 19 N° 11 de la Constitución, los privados tienen libre iniciativa para “abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.” Esta libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. Será la ley orgánica constitucional aquella que “establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel”. Esa ley es la denominada Ley General de Educación (LGE), N° 20.370. En su artículo artículo 3º señala que “El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios:

- a) Universalidad y educación permanente.
- b) Calidad de la educación.
- c) Equidad del sistema educativo.
- d) Autonomía.
- e) Diversidad.
- f) Responsabilidad.
- g) Participación.
- h) Flexibilidad.
- i) Transparencia.
- j) Integración.
- k) Sustentabilidad.
- l) Interculturalidad.

La LGE establece la educación en materia de "derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de la paz y de la no discriminación arbitraria." (Art. 5º)

El Estado debe asegurar una educación de calidad en el ámbito público y privado (Art. 6º). Los órganos responsables son el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Educación, la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación. Se establece para estos efectos un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. Existe un Sistema de Estandarización de Infracciones a la Normativa Educacional. La ley N° Ley 20.832 relativa a jardines infantiles, contempla la imposición de multas en caso de vulnerarse los derechos de los niños al cuidado de dichas instituciones (Art. 11º).

La Ley N° 20.529 creó una Superintendencia que rige los establecimientos escolares reconocidos por el Estado. La Superintendencia puede aplicar sanciones por diversas infracciones establecidas en la ley, entre ellas, por “d) Incumplir reiteradamente los estándares de aprendizaje exigidos en conformidad a las leyes. Esta infracción sólo podrá ser

<sup>403</sup> Funcionario de la Superintendencia de Salud, septiembre de 2015, no pudimos encontrar la resolución (los autores).

PRINCIPIO RECTOR 5	
<p><b>Protecciones legales contractuales EDUCACIÓN ESCOLAR</b></p>	<p>sancionada con la revocación del reconocimiento oficial del Estado.”, o “ g) Hacer obligatorio el pago de matrícula u otros cobros que tengan carácter voluntario, en los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado.”</p> <p>La Ley de Inclusión Escolar 2015, que Regula La Admisión De Los Y Las Estudiantes, Elimina El Financiamiento Compartido Y Prohíbe El Lucro En Establecimientos Educacionales Que Reciben Aportes Del Estado 20.845 - constituye una parcial mejora del sistema anteriormente vigente en relación al acceso a la educación.</p> <p>La Superintendencia de Educación ha tomado algunas medidas para reducir discriminación también en establecimientos privados, a saber, medidas a favor de NNA trans, NNA sin libros escolares. Además, existen iniciativas de educación bilingüe para NNA sordos/as o con discapacidad auditiva, y establecimientos de educación intercultural.</p> <p>La Ley de Carrera Docente entra en vigencia el 4 de marzo de 2016, legislación que mejorará las condiciones laborales y la formación de los profesores. Con esto, se espera mejorar también su desempeño.<sup>404</sup> Sin embargo, se critica que no se haya incluido a los docente parvularios a la carrera docente; que no haya asignación por experiencia; y que la proporción de las horas no-lectivas aún sigue baja.<sup>405</sup> El profesorado está dividido ante las medidas, porque las mejoras son principalmente monetarias y no relacionadas con un "concepto integral de educación".<sup>406</sup></p>
<p><b>Vacíos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La legislación en materia de la garantía del derecho a la educación es insuficiente, porque no permite una garantía efectiva al acceso a una educación <i>de calidad</i><sup>407</sup> en igualdad de condiciones, independiente de las características socio-económicas de la familia. Especialmente, no existe garantía constitucional del derecho a la educación de calidad en igualdad de condiciones.</li> <li>• No hay garantía que los curriculum cumplan con la obligación de enseñanza en derechos humanos.</li> <li>• El acceso al derecho a la educación es desigual, ya que la segregación en el ámbito educacional es incluso mayor que la territorial.</li> <li>• La Ley 20.845 no mejora las garantías de calidad de la educación escolar; no abarca las diferencias de calidad entre sistema público y privado (según capacidad de pago); excluye NNA con discapacidad y posiblemente tendrá dificultades de contrarrestar discriminación <i>de facto</i> (social y estructural) al momento de selección, ya que no hay garantía de que el criterio de aceptación o rechazo de un/a alumno/a en un establecimiento educacional se tome en virtud de la apariencia y/o del apellido (datos que sí se deben entregar al momento de postular). La correlación entre rasgos físicos, apellido(s), lugar de residencia<sup>408</sup> y nivel socio-económico es suficientemente alta en Chile como para establecer la</li> </ul>	

<sup>404</sup> Ver sobre el desempeño docente, Ministerio de Educación, *Resultados evaluación docente 2014*, junio de 2015.

<sup>405</sup> Ver por ejemplo, Elige Educar, *Elige Educar ante promulgación de proyecto de ley de carrera docente*, sin fecha, disponible en <http://eligeeducar.cl/opinion-de-elige-educar-tras-aprobacion-de-proyecto-de-ley-de-carrera-docente>.

<sup>406</sup> Emol.com, “Colegio de Profesores y ley de Carrera Docente: “Es un gran paso para los derechos sociales””, 04 de marzo de 2016.

<sup>407</sup> Ver, por ejemplo, Agencia de Calidad de la Educación, *Informe nacional resultados Chile PISA 2012*, marzo de 2014, disponible [acá](#).

<sup>408</sup> Ver sobre la temática, Javier Ruiz-Tagle y Esteban López, “El estudio de la segregación residencial en Santiago de Chile: revisión crítica de algunos problemas metodológicos y conceptuales”, *EURE*, Vol. 40, N°119, 2014. Ver también Juan García-Huidobro, *La Segregación Educacional en Chile*, 2013, disponible en [www.espaciopublico.cl](http://www.espaciopublico.cl). Ver igualmente Magdalena

<b>PRINCIPIO RECTOR 5</b>	
<p>posibilidad significativa de discriminación directa en el acceso a la educación, incluso a pesar de la eliminación de cierta información personal o familiar de los procesos de postulación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se garantiza la calidad del sistema privado en desmedro del sistema público que no logra retener los profesores buenos, especialmente, en regiones. El problema no es el hecho que exista educación privada, sino el desigual acceso según capacidad de pago. El sistema privado "se lleva" los mejores profesionales, tal como en salud, sin que los colegios públicos puedan competir. Este sistema fue intencionado en la adopción de la normativa respectiva en 1980, pero tiene como consecuencia una segregación extrema de los alumnos, y discriminación de acceso a una educación de calidad.</li> <li>• Existen escuelas especiales que están contrarias a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.</li> </ul>	
<p><b>Protecciones legales contractuales PENSIONES</b></p>	<p>Desde 1982, existe un sistema de ahorro previsional obligatorio de un 10% de la remuneración imponible (capitalización individual) para todos los trabajadores (a partir de 2017, incluyendo los trabajadores independientes), sin contribución alguna del empleador o del Estado (DL 3500). Los empleadores pagan el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Las AFP cobran comisiones de entre el 0.47 y 1.54% en la actualidad.<sup>409</sup> Solo quedan fuera de este sistema, los miembros de las fuerzas armadas y Carabineros, cuyas pensiones se pagan en un 91% por parte del Estado. Al percibir las pensiones, se deben pagar impuestos sobre la renta, a menos que esta pensión sea inferior a (actualmente) 535.000\$.</p> <p>El Gobierno convocó una Comisión Asesora Presidencial para proponer alternativas al modelo actual, la Comisión Bravo. Esta entregó sus resultados en 2015 y recomienda con 12 votos mejorar el pilar solidario, en seguimiento a la reforma del 2008; con 11 votos "la creación de un componente de seguro social, basado en la solidaridad entre afiliados y entre generaciones". Un Sistema de "reparto puro" obtuvo un voto.<sup>410</sup></p> <p>Desde el año 2008, el Estado paga una Pensión Básica Solidaria de Vejez (PBSV) a quienes no tienen derecho a ninguna pensión. El monto mensual actual es de 89.764 (2 de marzo de 2016), ajustable según IPC. Además, existe así un aporte previsional solidario (APSV) para complementar pensiones auto-financiadas que sean inferiores a 291.778\$ (2 de marzo de 2016). Ambos beneficios se establecieron fuera del sistema de AFP, por la Ley 20.255 que reformó el DL 3500; el Estado paga pensiones básicas solidarias a actualmente 1.300.000 personas pertenecientes a los tres primeros quintiles de la población quienes hayan residido en Chile por más de 20 años (contado a partir de los 20 años). Ambos beneficios se financian a través de impuestos, con asignación anual en la Ley de Presupuesto. En 2013, el costo del pilar solidario era de 0.7% del PIB.</p> <p>Finalmente, se incluyeron otras normas, tales como la introducción del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC); el Subsidio Previsional a los Trabajadores Jóvenes; la creación del Fondo para la Educación Previsional (FEP); la compensación económica en materia previsional</p>

Rossetti, "La segregación escolar como un elemento clave en la reproducción de la desigualdad", Cepal, Santiago de Chile, 2014 y Malena Arcidiácono y otros, "La segregación escolar público-privada en América Latina", Cepal, Santiago de Chile, 2014.

<sup>409</sup> Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones (en adelante, "Comisión Bravo"), *Informe Final*, septiembre de 2015, pp. 53-54.

<sup>410</sup> Se observó que la comisión no hizo estudios de impactos para los modelos propuestos, ver Libertad y Desarrollo, *Informe final Comisión Bravo: Una primera mirada*, 18 de septiembre de 2015, disponible en <http://lyd.org/wp-content/uploads/2015/09/TP-1224-COMISION-BRAVO-REACCION.pdf>.



<b>PRINCIPIO RECTOR 5</b>	
<b>Protecciones legales contractuales PENSIONES</b>	<p>en caso de nulidad o divorcio, entre otras. El sistema privado es fiscalizado por la Superintendencia de Pensiones.</p> <p>Sectores menos protegidos / regulados, sujeto a confirmación por un estudio licitado, son el trabajo doméstico y agrícola, por ejemplo, cuidado de animales (trabajo informal, pero dependiente).<sup>411</sup></p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las pensiones que el sistema de ahorro obligatorio individual (actualmente existente) paga, están en la gran mayoría de casos, debajo del nivel de pobreza.<sup>412</sup> Así, un 93,8% de las mujeres que jubilaron en el sistema privado de AFP, lo están haciendo con menos de \$153.590.<sup>413</sup> Este monto no alcanza para financiar la canasta básica.</li> <li>• Los afiliados a las AFP asumen todos los riesgos del mercado laboral y de capitales, antes de jubilarse y en el momento de jubilarse en la medida que optan por el pago programado de todos sus fondos en este momento. La AFP asume solo el riesgo de la garantía de una renta vitalicia.</li> <li>• Existe una desventaja informativa en perjuicio del afiliado.<sup>414</sup> El informe de la Comisión Bravo entiende como un hecho probado que los afiliados no perciben la totalidad del monto publicado como rentabilidad bruta de los fondos.</li> <li>• El promedio de brecha salarial entre hombres y mujeres es del 18%, que varía por nivel educacional llegando hasta el 40%. Luego, la historia laboral promedio de los hombres tiene un 74% de trabajo remunerado, mientras que en el caso de las mujeres la cifra es del 40%. Esto <i>se repercute</i> en los montos de pensiones, considerando además que las tareas de cuidado están principalmente a cargo de las mujeres. Además, la diferencia de expectativa de vida entre hombres y mujeres resulta en que las pensiones para mujeres se distribuyen sobre más años. Según datos de la comisión Marcel,<sup>415</sup> los cinco años de diferencia en la edad de jubilación disminuyen entre un 30 y un 40% el monto de la pensión para las mujeres.</li> <li>• No hay incentivos ni legislación que excluya de las carteras de inversión de las AFP, empresas que grave o reiteradamente infringen los derechos humanos, empezando por violaciones del derecho a la vida, integridad, grave contaminación, y graves violaciones a los derechos laborales.</li> </ul>	
<b>Protecciones legales contractuales VIVIENDA</b>	<p>El derecho a la vivienda adecuada no está reconocido constitucionalmente, por lo tanto, tampoco existe recurso constitucional que lo proteja. El derecho debe invocarse mediante otros derechos como el derecho a la vida o derecho a la propiedad. Sin embargo, estos recursos no logran proteger el alcance completo del derecho, especialmente, no protegen el acceso a la vivienda, ya que en ese caso, la víctima no tendría propiedad privada que resguardar.<sup>416</sup></p>

<sup>411</sup> Directora Nacional de SENAMA, octubre de 2015.

<sup>412</sup> Elisa Ansoleaga y Ester Valenzuela, “Envejecimiento y derechos humanos en Chile: Las personas mayores maltratadas”, en Tomás Vial, Op. cit (2015).

<sup>413</sup> Fundación Sol, Porcentaje de jubilados con pensiones menores a \$153.590, por sexo, disponible en <http://www.fundacionsol.cl/graficos/porcentaje-de-jubilados-con-pensiones-menores-a-153-590-por-sexo/>.

<sup>414</sup> Comisión Bravo, Op. cit, p. 55.

<sup>415</sup> A la cual le encargaron el estudio previo para la reforma del año 2008.

<sup>416</sup> Experto en Acceso a la Justicia, agosto de 2015.

<b>PRINCIPIO RECTOR 5</b>	
<p><b>Protecciones legales contractuales VIVIENDA</b></p>	<p>En materia de vivienda, el Ministerio de Vivienda es el órgano rector. De acuerdo al artículo 4º del DL Nº 1.305 de 1975 (DL 1305) “Corresponderá al Ministerio formular y supervigilar las políticas nacionales en materia habitacional y urbanística y las normas técnicas para su cumplimiento, como asimismo la administración de los recursos que se le hayan entregado y la coordinación y evaluación metropolitana y regional en materia de vivienda y urbanismo.” Dicho Ministerio se encuentra territorialmente desconcentrado en Servicios Regionales de Vivienda y Urbanismo, encargados de “la ejecución de los planes que haya aprobado el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.” Estos servicios, conforme al artículo 27º del DL Nº 1305, “estarán encargados, en su jurisdicción, de materializar los planes que les encomiende el Ministerio, para lo cual podrán adquirir los terrenos, formar loteos y preparar subdivisiones prediales, proyectar y ejecutar las urbanizaciones de los mismos, proyectar y ejecutar las remodelaciones y la edificación de las poblaciones, conjuntos habitacionales, barrios o viviendas individuales y su respectivo equipamiento comunitario y toda otra función de preparación o ejecución que permita dar cumplimiento a las obras contempladas en los planes y programas, todo ello en conformidad con los presupuestos asignados.”</p> <p>El artículo 28 del DL Nº 1.305 establece la posibilidad de contratar entidades privadas para llevar a cabo sus finalidades: “Para la consecución de los fines antes señalados, los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización encomendarán la ejecución de las obras que proyecten, tanto de urbanización como de edificación y habilitación de áreas o de equipamiento, de conformidad a la legislación habitacional vigente (Ver PR 6). Mediante el sistema de financiamiento urbano compartido, los Servicios de Vivienda y Urbanización podrán adquirir bienes o contratar con terceros la ejecución, operación y mantención de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, infraestructura urbana y, en general, de aquellas obras cuya ejecución y mantención les competa, ciñéndose a las políticas, planes y programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de acuerdo con la ley respectiva.”</p> <p>El Ministerio, a tal efecto, ha establecido un reglamento con las bases de licitación a las que deben ceñirse quienes contraten con los Servicios de Vivienda y Urbanismo. Ese Decreto es el Nº 236 de 09-12-2002 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Existen, además, normas relativas al registro de contratistas (Decreto 127 del 04-02-1977).</p> <p>No es posible encontrar regulación asociada a derechos humanos o estándares susceptibles de imponerse desde esta perspectiva, pero se indicó en el Ministerio que trabajaban con un enfoque de derechos humanos.<sup>417</sup></p> <p>Los estándares de construcción anti-sísmica son eficaces, y se incumplen relativamente poco por parte de las empresas. Se han implementado mejoras en la alerta temprana de tsunamis, que en parte recogen diseño universal.</p>

<sup>417</sup> Pablo Contrucci, Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, noviembre de 2015.

<b>PRINCIPIO RECTOR 5</b>	
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Existe una asimetría clara entre los fiscalizadores (Dirección de Obra de la Municipalidad) y actores privados que llevan actividad empresarial o industrial muy importante a la comuna. La falta de financiamiento de la Dirección de Obra en algunas comunas, resulta en problemas de fiscalización, especialmente, en relación al rubro inmobiliario y minero.<sup>418</sup></li> <li>El sistema de aprobación de la construcción es en primer instancia privado (revisores independientes), por lo que el incumplimiento de la normativa solo se detecta en el proceso de revisión sumaria de la Dirección de Obra (ver falta de recursos) o por reclamo de privados.</li> <li>Regulación anti-tsunami no es completamente eficaz por falta de prohibición de construcción por parte de privados en zonas de riesgo del borde costero.</li> <li>Diseño universal en construcción para integración de PcD no es aplicable a toda la vivienda particular, con lo que se excluye a las PcD de desarrollar su vida normalmente en casas de familiares, vecinos u otros, y también de establecimientos de acceso público como colegios privados etc.</li> <li>El acceso a la vivienda sin discriminación territorial (manteniendo el entorno de vida de la persona) no se garantiza. Aún no se han erradicado los campamentos.</li> <li>En comunas con menores ingresos, faltan espacios verdes y comunitarios.</li> </ul>	
<b>Protecciones legales contractuales TRANSPORTES</b>	<p>De acuerdo a la Ley Nº 18.059, se asignó al Ministerio de Transportes la calidad de “organismo normativo nacional encargado de proponer las políticas en materia de tránsito por calles y caminos y demás vías públicas o abiertas al uso público y de coordinar, evaluar y controlar su cumplimiento.” (art. 1º). En relación con lo anterior, la Ley Nº 18.696 establece las causales conforme a las cuales resultan procedentes las licitaciones de vías públicas a través de mecanismos de concesiones. A tal efecto, deben dictarse bases de licitación dotadas de contenidos prescritos por el artículo 3º de la Ley Nº 18.696: “Las bases de estas licitaciones deberán contemplar, entre los factores que serán evaluados, criterios económicos y ambientales previamente determinados, según las diversas alternativas y modalidades de transporte. Entre dichos criterios se considerarán especialmente, debidamente ponderados para la resolución de las mencionadas licitaciones, los factores ambientales relativos a ruido, gases contaminantes, orden en la circulación de vehículos y valoración urbana, en particular en aquellas ciudades declaradas zonas saturadas de contaminación las respectivas bases de licitación deberán contemplar puntajes adicionales por la presentación de flotas con tecnologías no contaminantes.</p> <p>Las bases también deberán establecer exigencias que aseguren a los trabajadores condiciones de seguridad e higiene acordes con los requerimientos de las funciones desempeñadas. Asimismo, se considerará especialmente a aquellos postulantes que exhibieren u ofertaren mejores condiciones de empleo y remuneraciones para los trabajadores.” Tomando en consideración lo anterior, el Ministerio de Transportes se encuentra obligado a imponer estándares medioambientales y de respeto por derechos de los trabajadores, cuestiones que en definitiva quedan incorporadas en los contratos de concesión suscritos con los operadores. El mismo artículo dispone que: “La concesión respectiva que derive de una licitación deberá otorgarse mediante resolución fundada y concretarse en un contrato entre la empresa beneficiada y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el cual ambas partes se obligan a los términos incluidos en las bases de la licitación y en el que se establecen</p>

<sup>418</sup> Ibíd.

PRINCIPIO RECTOR 5	
<p><b>Protecciones legales contractuales TRANSPORTES</b> ○</p>	<p>sanciones para cada parte en el caso de incumplimiento. Dicha resolución deberá ser visada por el Ministro de Hacienda.”</p> <p>Por su parte, el Artículo 3º terdecies de la Ley Nº 18.696, en lo referente a la continuidad del servicio estableció que: “El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación del servicio público y resguardar los derechos de los usuarios de dichos servicios, así como los de los trabajadores del respectivo concesionario, pudiendo requerir, por medio del Ministerio del Interior, el auxilio de la fuerza pública para obtener el íntegro cumplimiento de sus órdenes, instrucciones y resoluciones. Todo esto no afectará el derecho a huelga ejercido en las condiciones previstas en la ley.”</p> <p>Se han implementado iniciativas de planificación de vialidad para el transporte público, que resultó en una mejora en accesibilidad física del transporte. Existe un subsidio al transporte público en regiones que está proporcional al subsidio del metro en la región metropolitana. Las nuevas concesiones transantiago son una oportunidad para mejorar disponibilidad y accesibilidad de los servicios, minimizar impacto / aumentar sustentabilidad y condiciones laborales de los choferes. Es valiosa la consulta ciudadana sobre necesidades / requerimientos.</p> <p>Existen subsidios de transporte, para servicios licitados, para estudiantes (incluyendo educación superior), adultos mayores y PcD.</p>
<p><b>Vacíos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No se asegura que los precios del transporte público sean asequibles para los usuarios de los primeros quintiles de ingreso; especialmente, no guarda relación con el sueldo mínimo.</li> <li>La conectividad de zonas rurales no es suficiente.</li> <li>Accesibilidad para PcD al transporte público, especialmente el metro, es insuficiente.</li> </ul>	
<p><b>Protecciones legales contractuales SISTEMA PENITENCIARIO</b> ○</p>	<p>De acuerdo al artículo 2º letra l) del Decreto Ley 3346, una de las funciones del Ministerio de Justicia es “Crear establecimientos penales y de tratamiento y rehabilitación penitenciarios”. El año 2000 el Ministerio de Justicia facultó al Ministerio de Obras Públicas para iniciar el proceso de licitación de las obras referidas a infraestructura penitenciaria. La regulación que permite efectuar la concesión de estas obras y servicios, se encuentra en el artículo 39 del Decreto Nº 900, Ley general de Concesiones. Allí se señala que “Para los efectos de esta ley, se entenderá por obra pública fiscal a cualquier bien inmueble construido, reparado o conservado a cambio de la concesión temporal de su explotación o sobre bienes nacionales de uso público o fiscales destinados al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados. El Ministerio de Obras Públicas es competente para otorgar en concesión toda obra pública, la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados, salvo el caso en que tales obras estén entregadas a la competencia de otro Ministerio, servicio público, Municipio o empresa pública u otro organismo integrante de la administración del Estado. En estos casos, dichos entes públicos podrán delegar mediante convenio de mandato suscrito con el Ministerio de Obras Públicas, la entrega en concesión de tales obras bajo su competencia, para que éste entregue su concesión, regida por esta ley. En estos casos se entenderá incluido en dicho convenio la totalidad del estatuto jurídico de concesiones de Obras Públicas, esto es, tanto el</p>

<b>PRINCIPIO RECTOR 5</b>	
<p><b>Protecciones legales contractuales SISTEMA PENITENCIARIO</b></p>	<p>procedimiento de licitación, adjudicación y la ejecución, conservación y explotación como las facultades, derechos y obligaciones que emanan de la ley.” En consecuencia, el Ministerio de Obras Públicas, previa suscripción de convenio mandato con el Ministerio de Justicia puede concesionar infraestructura y servicios penitenciarios.</p> <p>Conforme al artículo 1º del Decreto Nº 900, concesiones como las de infraestructura penitenciaria “se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto. Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”</p> <p>En el caso de la concesión de infraestructura penitenciaria, la empresa adjudicataria de la concesión encarga la explotación de la concesión a una empresa operadora, la cual incorpora dentro de sus actividades el mantenimiento de la infraestructura y del equipamiento estándar, labores de seguridad y la prestación de servicios de alimentación, salud, lavandería, reinserción y economato. La Administración Penitenciaria de estos establecimientos, corresponde a Gendarmería de Chile.</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• En las cárceles concesionadas, a pesar de condiciones de vida mejores que en algunas cárceles públicas, no se cumplen los estándares internacionales para un sistema penitenciario, especialmente, en cuanto al trato digno, la integridad, y la vida.</li> <li>• Promoción insuficiente del compromiso ético empresarial de participar en el sistema de reinserción, y prevención para jóvenes en situación de riesgo.</li> </ul>	
<p><b>Protecciones legales contractuales SANITARIAS Y AGUA</b></p>	<p>De acuerdo al artículo 5º del Decreto con Fuerza de Ley 382 de 1988, Ley General de Servicios sanitarios: “Es servicio público de producción de agua potable (...), distribución(...) a través de las redes públicas (...), recolección de aguas servidas, (...) [y la] disposición de aguas servidas.” El Estado es titular de los diversos servicios aquí establecidos, que puede entregar en concesión, conforme a la normativa vigente sobre precios, calidad de agua, del servicio, y bajo supervisión de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Esta también fiscaliza los residuos industriales como lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas;<sup>419</sup> emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas;<sup>420</sup> emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos aguas marinas y continentales superficiales.<sup>421</sup></p> <p>La Superintendencia de Servicios Sanitarios puede imponer sanciones administrativas por varias infracciones, entre estas, por “infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.”; “cuando se</p>

<sup>419</sup> D N°4 del 30 de enero de 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

<sup>420</sup> D N°46 del 08 de marzo de 2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

<sup>421</sup> D N°90 del 30 de mayo de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

PRINCIPIO RECTOR 5	
<p><b>Protecciones legales contractuales SANITARIAS Y AGUA</b></p>	<p>trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.” Ley Orgánica SISS, Art. 11°.</p> <p>En este ámbito, existe un subsidio al pago del consumo de agua potable y servicio de alcantarillado, otorgado y administrado integralmente por las respectivas Municipalidades de cada comuna. Está disponible para los clientes residenciales de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado de aguas servidas. A través de este beneficio, el Estado financia una parte de un consumo máximo de 15 metros cúbicos de agua potable y servicio de alcantarillado, el que se descuenta en la boleta que el beneficiario recibe, debiendo éste pagar sólo la diferencia. Por otra parte, de acuerdo a la ley 19.949, que estableció un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado "Chile Solidario", existe una cantidad adicional de subsidios al consumo de agua potable y alcantarillado, que cubren el 100% de los primeros 15 metros cúbicos de consumo. En caso de existir morosidad, se pierde el beneficio; sin embargo, se puede solicitar a la empresa que le entrega el servicio sanitario suscribir un convenio de pago de lo adeudado.</p> <p>La calidad del agua se encuentra regulada por el decreto N° 735 de 1969, del Ministerio de Salud y sus modificaciones. Una de ellas, efectuada mediante Decreto Núm. 131 de 12 de octubre de 2006, entre sus considerandos, indica que se funda, entre otros documentos, “en las Guías para la Calidad del Agua Potable, Volumen N° 1 de la Organización Mundial para la Salud, Ginebra 1995”. La Calidad del Agua, además, consta en una Norma Chilena (NCh 409), oficializada mediante Decreto Supremo N° 446 de fecha 16 de junio de 2006.</p> <p>La recolección de basura de casas particulares está a cargo de los municipios y se deposita en rellenos sanitarios abiertos autorizada por la SSS. El depósito de desechos industriales líquidos y sólidos está regulado y fiscalizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y la Superintendencia de Medioambiente, respectivamente. Las emisiones industriales en forma de gases y material particulado están reguladas a través de normas de calidad de aire, y normas de emisión sobre materiales tóxicos y olores.<sup>422</sup></p>
<p><b>Vacios</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Incapacidad del Estado de reaccionar a emergencias sin aceptar a pagar compensaciones a precio de mercado, que, dado la escasez en una emergencia, podrían disparar hasta niveles que impedirían que el Estado provea agua potable esencial para consumo humano.</li> <li>• Incendios y deslizamientos en rellenos sanitarios pusieron en evidencia una falla sistémica de prevención de siniestros y riesgos inherentes a sistema de rellenos abiertos.</li> <li>• Está reconocida por actores gubernamentales y sociales la falta de reciclaje y separación de desechos, y conciencia sobre la necesidad de participación ciudadana en esta tarea.</li> <li>• Se está tramitando una ley sobre Responsabilidad Extendida del Productor (REP), pero la lista de materiales y productos incluidos ha ido disminuyendo considerablemente en la discusión parlamentaria.<sup>423</sup> El proyecto de ley aún no toma en cuenta el potencial rol de mi-pymes en el sistema de reciclaje; el potencial de crear trabajo formal para quienes en este momento trabajan en el rubro de</li> </ul>	

<sup>422</sup> Ver un resumen en <http://www.leychile.cl/Consulta/listaMasSolicitudesxnum?agr=1020&sub=492&tipCat=1> y más detalles en sección medioambiente.

<sup>423</sup> Comentario al proyecto de ley y a recorte de lista de desechos cubiertos potencialmente, ver por ejemplo, *La Segunda*, “La corta lista de productos que serán obligados a la gestión de reciclaje”, 23 de enero de 2016, p. 12. También <http://www.mma.gob.cl/1304/w3-propertyvalue-16542.html>.

<b>PRINCIPIO RECTOR 5</b>	
<p>manera informal ("cartoneros"); y el impacto negativo en el empleo informal que crearía un sistema de reciclaje que no incluye a este grupo de personas vulnerables.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Especialmente nocivo es el caso de la basura electrónica; el 80% de la basura electrónica tiene destino desconocido, a pesar de necesitar depósitos seguros. Es el país que produce más basura electrónica por habitante en Latinoamérica, (9,9kg / persona / año, casi el doble del promedio mundial).<sup>424</sup></li> </ul>	
<p><b>Protecciones legales contractuales</b></p> <p><b>o CUIDADO</b></p>	<p><b>CUIDADO INFANTIL</b></p> <p>El sistema educacional admite, como se señaló en esta sección de la matriz, la iniciativa privada en todos los niveles educativos, quedando sujeta al reconocimiento, la regulación y órganos señalados en el DFL 2. En materia de derechos humanos que busquen el resguardo de los niños, la ley Nº Ley 20.832 relativa a jardines infantiles, contempla la imposición de multas en caso de vulnerarse los derechos de los niños al cuidado de dichas instituciones. ( artículo 11) También procede la denuncia penal en caso que el hecho esté tipificado. Asimismo, la ley en su artículo 16 dispone que “Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que enumera el artículo 14, la Superintendencia de Educación dispondrá la clausura inmediata del establecimiento de educación parvularia si no cumplen con los requisitos de funcionamiento; si se revoca la autorización de funcionamiento. En este último caso, enviará los antecedentes que correspondan al Ministerio de Educación para la respectiva exclusión de los registros de proveedores de educación. Es infracción grave la falta de cooperación con los fiscalizadores, o cualquier situación que ponga en riesgo la integridad física o psicológica.</p> <p><b>CUIDADO DEL ADULTO MAYOR</b></p> <p>Para el cuidado del adulto mayor, la ley 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, dispone en su artículo 1º “Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer la creación del Servicio Nacional del Adulto Mayor, que velará por la plena integración del adulto mayor a la sociedad, su protección ante el abandono e indigencia, y el ejercicio de los derechos que la Constitución de la República y las leyes le reconocen. Para todos los efectos legales, llámase adulto mayor a toda persona que ha cumplido sesenta años.</p> <p>Artículo 3º.- El Servicio se encargará de proponer las políticas destinadas a lograr la integración familiar y social efectiva del adulto mayor y la solución de los problemas que lo afectan”.</p> <p>Por su parte, el artículo 7º dispone la existencia de un Fondo Nacional del Adulto Mayor: “Créase un fondo concursable de financiamiento de iniciativas de apoyo directo al adulto mayor, el que será provisto con las donaciones y legados en dinero que para él acepte el Servicio y con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos. Este fondo será administrado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor”. Junto con el Fondo Nacional del Adulto Mayor, el SENAMA cuenta con otros programas sociales, tales como “Servicios y Vivienda para el adulto mayor” (Programa que brinda soluciones habitacionales y servicios de apoyo a personas mayores en situación de vulnerabilidad y con diferentes grados de dependencia), “Programa por el buen trato al adulto mayor” (Este programa busca contribuir</p>

<sup>424</sup> La Tercera.com, “Chile es el país que genera más basura electrónica por persona en Latinoamérica”, 06 de septiembre de 2015.

<b>PRINCIPIO RECTOR 5</b>	
<b>Protecciones legales contractuales CUIDADO</b>	<p>a la promoción y ejercicio de los derechos de las personas mayores, a través de la prevención, asesoría y coordinación con las redes locales para abordar el maltrato que afecta a dicho grupo etario), “Programa de participación y formación” (Escuela de Formación de Dirigentes Mayores. El programa promueve la información, participación y formación de dirigentes e integrantes de organizaciones de personas mayores, a fin de contribuir al ejercicio de su ciudadanía activa. ), “Envejecimiento activo” (Programa de Beneficios Complementarios de Protección Social. El Programa busca contribuir al envejecimiento activo de personas mayores en situación de vulnerabilidad social, proporcionando conocimientos y oportunidades para el desarrollo personal, cognitivo, biológico, físico y de participación social, para lo cual se requiere fomentar y equilibrar la responsabilidad personal, el encuentro, la solidaridad intergeneracional y la creación de entornos favorables, que aporten a la calidad de vida y retrasen los niveles de dependencia.), “Programa de cuidados domiciliarios” (A través de este programa se busca mejorar la calidad de vida de las personas mayores en situación de vulnerabilidad y dependencia y la del cuidador), “Fondo Concursable para Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores”, entre otros (Este programa busca generar acciones que permitan aumentar la cobertura de atención y mejorar los servicios de cuidado a los adultos mayores en situación de dependencia y vulnerabilidad, que residen en Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores (ELEAM), administrados por instituciones públicas y privadas sin fines de lucro).</p> <p>Hay una iniciativa del Consejo para la Transparencia con el Hogar de Cristo, "Hogar de Cristo Transparente", para la cual el CPLT recomendó que los actores privados, si implementaran un programa de transparencia institucional, usaran los mismos estándares que aplica la Ley en el caso de la transparencia activa.<sup>425</sup></p> <p><b>CUIDADO DE PERSONAS CON ENFERMEDADES DE SALUD MENTAL O CON DISCAPACIDAD</b>                  Existe regulación general sobre violencia y violaciones de la integridad física y psíquica de las personas (ver derecho penal). Se aceptan denuncias por terceros, y SENAME, SENADIS y SENAMA brindan acompañamiento a las personas para hacer las denuncias respectivas. El MIDESO adoptó en junio de 2015 las lineamientos para el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidado que remediaría varios vacíos en la legislación vigente.</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• SENAME no cuenta con recursos para prevenir, investigar, fiscalizar o sancionar las vulneraciones de derechos humanos por parte de empresas.<sup>426</sup></li> <li>• No hay fiscalización eficaz del cuidado de personas con enfermedades de salud mental<sup>427</sup> o con discapacidad por parte de prestadores privados. El régimen de interdicción y la falta de una regulación de la capacidad jurídica conforme a los estándares internacionales (CDPcD), incluyendo un sistema de apoyos y ajustes razonables, agrava la vulnerabilidad de personas con necesidad de cuidado, y reduce considerablemente la posibilidad de denuncias.</li> </ul>	

<sup>425</sup> Daniela Moreno, Directora de Estudios, Consejo para la Transparencia, noviembre de 2015.

<sup>426</sup> Solicitud de Acceso a la Información Pública, SENAME, AK004W0000804, solicitada el 18 de agosto de 2015, respondida el 23 de septiembre de 2015.

<sup>427</sup> Ver, por ejemplo, Ministerio de Salud, *Sistema de salud mental de Chile*, Santiago, junio de 2014, disponible en [http://www.who.int/mental\\_health/who\\_aims\\_country\\_reports/who\\_aims\\_report\\_chile.pdf](http://www.who.int/mental_health/who_aims_country_reports/who_aims_report_chile.pdf).



<b>PRINCIPIO RECTOR 5</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>El Reglamento de ELEM (DS 14/2010 del Ministerio de Salud) no cumple con los estándares internacionales en la materia (incluso, sin considerar las normas de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que Chile firmó, pero aún no ratificó), especialmente, en relación al derecho a mantener su autonomía, cuidado, fiscalización, recibir información, privacidad, seguridad personal.<sup>428</sup></li> </ul>	
<b>Creación de Conciencia</b>	<p><b>¿Que medidas lleva a cabo el Estado para promover la concienciación y el respeto a los derechos humanos por parte de las empresas con las que el Estado tiene una relación contractual?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el ámbito de salud, el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud trabajan con el concepto del derecho a la salud y los derechos del paciente.</li> <li>En el ámbito ambiental, el derecho a un medioambiente sano es parte del discurso de la autoridad, pero no consta que se efectúe una concienciación en términos de derechos, sino más bien, en términos de obligaciones administrativas.</li> <li>En el ámbito de vivienda, se maneja un concepto de derechos humanos.<sup>429</sup></li> <li>En el ámbito de educación, la ley abarca el derecho a la educación, pero no está reflejado en la Constitución, razón por la cual primaría en caso de conflicto el derecho de libertad de educación de los padres, no el derecho a la educación de los NNA o estudiantes.</li> <li>En los otros ámbitos revisados para este PR, el discurso y lenguaje de derechos (humanos) no está incorporado institucionalmente, y menos, el concepto de "empresas y derechos humanos".<sup>430</sup></li> </ul>
<b>Examen (screening)</b>	<p><b>¿Con qué tipo de procesos de revisión cuenta el Estado para promover el respeto corporativo a los derechos humanos? ¿Colabora el Estado en los procesos selectivos que otorgan tratamiento preferencial a las empresas que demuestran respecto a los derechos humanos? ¿Excluye el Estado de los procesos de licitación a aquellas empresas que han demostrado poco respeto a los derechos humanos (tales como condiciones precarias y peligrosas de trabajo, así como uso excesivo de la fuerza o maltrato a individuos que reciben servicios de cuidado)?</b></p> <p>En relación con compras públicas existen exclusiones a causa de incumplimiento laboral (ver PR 6). Relativo al otorgamiento de permisos de funcionamiento (sanitarios, ambientales), se imponen multas, y en contadas ocasiones, cierres de faenas o funcionamiento, en relación a empresas que se hayan tenido que someter al SEA (posterior a 2012). En estos últimos, no obstante, no se usa una perspectiva de derechos humanos para determinar las priorizaciones de fiscalización. Para los sectores de salud y educación, existen sistemas de acreditación de prestadores.</p>

<sup>428</sup> Tania Mora, "Los Derechos Fundamentales de las Personas Mayores Institucionalizados en Establecimientos de Larga Estadía en Chile", Tesina de Magíster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, supervisada por Tomás Vial, 2015.

<sup>429</sup> Pablo Contrucci, Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, noviembre de 2015.

<sup>430</sup> Ver las solicitudes de información presentadas en el marco de este proyecto, ver registro de solicitudes, respuestas y seguimiento en el anexo B.

<b>PRINCIPIO RECTOR 5</b>	
<b>Monitoreo y Supervisión</b>	<p><b>¿Ejercen una función de supervisión efectiva aquellas agencias relevantes del Estado sobre las actividades de las empresas que proveen servicios en nombre del Estado? ¿Provee el Estado con mecanismos adecuados de monitoreo y mecanismos de rendición de cuentas de las actividades de los proveedores privados? ¿Ejerce el Estado una supervisión especial de los servicios de alto riesgo, tales como los relacionados a la salud y la seguridad?</b></p> <p>Existen órganos fiscalizadores para los ámbitos de educación, salud, seguridad social, transportes, reinserción (laboral) y servicios sanitarios. Solo algunos de los órganos ocupan una perspectiva de derechos humanos (salud). Para detalles, ver secciones anteriores PR 5. [Sobre fiscalización en situaciones donde no hay relación contractual, ver en PR 1 y 3].</p>
<p><b>Vacíos (resumen)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En general, la capacidad fiscalizadora está restringida por falta de recursos,<sup>431</sup> y en parte, por falta de coordinación. No consta fiscalización o supervisión <i>especial</i> de servicios públicos de alto riesgo. Se aplican sistemas de supervisión usuales, tales como Dirección del Trabajo para trabajos en reinserción.</li> <li>• No existe órgano especializado para la fiscalización de prestadores privados de servicios de cuidado; ésta corresponde a la Superintendencia de Educación, o de Seguridad Social, respectivamente, dependiendo del sujeto de cuidado.</li> <li>• No se ha creado aún el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura que permitiría abarcar parcialmente los riesgos de salud /integridad física y psíquica. No hay Juez de Ejecución Penal que podría eficazmente fiscalizar las condiciones de cumplimiento de pena privativa de libertad.</li> </ul>	
<b>Otras Medidas</b>	<p><b>¿Es parte el Estado del Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados? Si así fuera el caso, ¿cómo incorpora los compromisos a su legislación nacional? Es parte el Estado del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Seguridad Privada, y si así fuera el caso, ¿cómo incorpora sus compromisos a la legislación nacional y a los procesos de compra? ¿Es parte el Estado de los Principios Voluntarios sobre Seguridad y Derechos Humanos? Si así fuera el caso, ¿cómo incorpora los compromisos a su legislación nacional, incluido sobre la provisión de seguridad pública? ¿Ha adoptado el Estado cualquier otra medida para asegurar que la provisión de servicios públicos por parte de empresas no tenga un impacto negativo a los derechos humanos?</b></p> <p>Chile adhirió al Documento de Montreux el 6 de abril de 2009, pero no es parte del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Seguridad Privada ni de los Principios Voluntarios sobre Seguridad y Derechos Humanos. No consta mecanismo o norma específicos que implementen el Documento de Montreux a la legislación nacional.</p>

<sup>431</sup> Funcionario de la Superintendencia de Salud, septiembre de 2015 y Funcionaria Superintendencia del Medio Ambiente, septiembre de 2015.

PRINCIPIO RECTOR 6	
<b>Los Estados deben promover el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas con las que lleven a cabo transacciones comerciales.</b>	
<b>Comentario al Principio Rector 6</b>	
Los Estados llevan a cabo múltiples transacciones comerciales con empresas, especialmente a través de sus actividades de adquisición. Esto les brinda oportunidades excepcionales —individual y colectivamente— de promover la concienciación y el respeto de los derechos humanos entre esas empresas, en particular al estipular los términos de los contratos, prestando la debida atención a las obligaciones del Estado dimanantes de la legislación nacional e interna.	
<b>6.1. Compras Públicas</b> ¿Que tipos de requerimientos o incentivos para el respeto a los derechos humanos existen en las medidas legislativas o en términos de compra pública?	
Indicadores	Preguntas de alcance
<b>Planeamiento para las Necesidades de Compra y Riesgos</b>	<p><b>¿Se considera como parte de la obligación contractual que los contratistas del Estado deban cumplir con derechos humanos específicos o protejan ante daños particulares a los derechos humanos? ¿Si así fuera el caso, se esfuerzan las agencias del Estado en ampliar el alcance de protección y aclarar los conceptos de derechos humanos específicos para resolver cualquier imprecisión que pueda existir?</b></p> <p>La Ley 19.886, sobre contratos administrativos de suministro y prestaciones de servicios, establece en relación a los contratos con la Administración que “quedarán excluidos quienes, al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los anteriores dos años.”</p> <p><i>En caso de que la empresa que obtiene la licitación o celebre convenio registre saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años, los primeros estados de pago producto del contrato licitado deberán ser destinados al pago de dichas obligaciones, debiendo la empresa acreditar que la totalidad de las obligaciones se encuentran liquidadas al cumplirse la mitad del período de ejecución del contrato, con un máximo de seis meses. Todas estas gestiones se deben comprobar.</i></p> <p>Asimismo, se establece que estarán inhabilitados para inscribirse en el Registro de Proveedores los que hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, inhabilitación que dura dos años. La inhabilitación de la sociedad afectará también a quienes tengan la administración de ésta, tratándose de sociedades de responsabilidad limitada, incluidas las empresas individuales, así como colectivas y en comandita. En el caso de sociedades anónimas, la inhabilitación afectará a todos sus directores. En todos los casos, la inhabilitación afectará a todos quienes tengan el uso de la razón social.<sup>432</sup></p>

<sup>432</sup> Reglamento de la Ley 19.886, en el párrafo 5° sobre inhabilidades e incompatibilidades.

<b>PRINCIPIO RECTOR 6</b>	
<b>Planeamiento para las Necesidades de Compra y Riesgos</b>	<p>Las licitaciones de servicios habituales deben contemplar las condiciones de empleo o remuneración (Art. 38 Reglamento Compras Públicas del 10 de agosto de 2015); además, existen directivas con recomendaciones para ministerios y servicios (en base al Art. 23 Reglamento Compras Públicas del 10 de agosto de 2015) de incluir aspectos de sustentabilidad; medidas inclusivas en relación a trabajadores con discapacidad, jóvenes desempleados, o trabajadores de origen indígena, y se están elaborando directivas en materia de género, y de medioambiente; existe también una directiva de eficiencia energética; no obstante, la inclusión de estas directivas es discrecional para el órgano, razón por la que el número de entidades estatales que usa las directrices es reducido, a pesar del trabajo de capacitación a funcionarios públicos y proveedores; en relación con las contrataciones directas de las municipalidades, finalmente, existe un incentivo de causal de contratación directa con impacto social: El nuevo reglamento (art. 10 N° 7 letra n)) de la ley permite que las adquisiciones inferiores a 10 UTM y que privilegien materias de alto impacto social, tales como aquellas relacionadas con el desarrollo inclusivo, el impulso a las empresas de menor tamaño, la descentralización, y el desarrollo local, así como aquellas que privilegien la protección del medio ambiente, la contratación de personas en situación de discapacidad o de vulnerabilidad social se sometan a trato directo. En tal caso la resolución que autoriza el trato directo debe estipular que lo adquirido se encuentra dentro de valores de mercado y que se atiende a objetivos del tipo de los indicados. No obstante, siendo que el numeral 8° de la misma disposición hace procedente la licitación privada o el trato o contratación directa para toda contratación igual o inferior a 10 UTM, atendiendo únicamente a su monto, la promoción o discriminación positiva en materias de alto impacto social supuestamente buscada en el art. 10 N° 7 letra n), no es evidente.</p> <p>Ejemplos de inclusión de buenas prácticas: SML; Hospital de Maipú, MOP. No es un test de debida diligencia, sino aplicación de la normativa. Para PYMEs (licitaciones de menor tamaño), las exigencias son menores; no hay instructivo que estandarice esta gradualidad; es cada órgano que lo define por sí mismo, también, si se aplica sistemáticamente o no. Los funcionarios de Chilecompra tiene metas de desempeño relacionados con cuántos órganos usan las directrices.</p> <p>No hay fiscalización de sociedad civil, sino de competidores, si hay alguna denuncia que hacer. Existe un sistema de denuncias desde el 2015, con resguardo de la identidad del denunciante; en su mayoría, son reclamos contra el órgano público por incumplimiento de plazos de pago o discriminación en relación a otros oferentes. No hay denuncias por temas de derechos humanos o discriminación. El sistema se fiscaliza por parte de Contraloría; Chilecompra no tiene atribuciones y “no tendría sentido” porque “la magnitud de la contratación pública cada día va en aumento”. Vínculo con sector privado: Chilecompra participa en Acción RS.</p> <p>Chilecompra solo puede establecer criterios transversales, si fuera necesario poner criterios sectoriales de sustentabilidad o derechos humanos, debería hacerlo cada Ministerio.<sup>433</sup></p>

<sup>433</sup> Trinidad Inostroza, Directora ChileCompra y Elena Mora, Coordinadora Redes Intersectoriales ChileCompra, octubre de 2015.

<b>PRINCIPIO RECTOR 6</b>	
<b>Proveer con Datos durante una solicitud de Licitación</b>	<p><b>¿Notifica el Estado a todos los posibles contratistas cuando existe un riesgo importante de violación a los derechos humanos que podría afectar la libre competencia? ¿Tiene dicha notificación el efecto de presentación de cierta información y obligaciones de cumplimiento?</b></p> <p>No obtuvimos información sobre este punto. No obstante, por vía de promoción y fomento, la autoridad de contratación pública ha logrado introducir ciertos instrumentos voluntarios en materia de probidad y medio ambiente.</p>
<b>Revisión y selección</b>	<p><b>Sumado a la evaluación de precio y capacidad, ¿evalúan las agencias del Estado si posibles contratistas son responsables, basados en integridad y éticas de negocios; y en la observancia de leyes domésticas que protegen la seguridad y salud de los trabajadores y las comunidades? ¿Colaboran las agencias del Estado en los procesos de compra pública selectivo u objetivo, tales como la concesión preferencial a grupos discriminados (por ejemplo, minorías étnicas) o a empresas que trabajen para el logro de objetivos específicos de derechos humanos ( por ejemplo, igualdad de género)? ¿Exigen las agencias del Estado a los contratistas que certifiquen que conocen a sus subcontratistas, incluido ubicaciones específicas de su producción o cadena de valor, y que ellos cuentan con sistemas de manejo que aseguren el cumplimiento? ¿Excluyen las agencias del Estado a aquellas empresas con contratos comerciales en países de alto riesgo o con experiencia precaria de derechos humanos en cuanto a compras públicas?</b></p> <p>No se sabe si el sector privado se ha inspirado en el listado de empresas inhabilitadas por abusos a los derechos laborales de Chilecompra, pero el Banco Estado usa los criterios de contratación aunque no está directamente obligado a ello.<sup>434</sup> El Poder Judicial y el Congreso usan los criterios como orientación, Congreso quiere progresar a uso sistemático. SEP y empresas estatales como Codelco no usan el registro de manera sistemática.</p> <p>No hay revisión de la cadena de valor por parte de Chilecompra; tampoco se puede verificar si proveedores extranjeros cumplen con estándares voluntarios. Colaboración con Embajadas extranjeras podría concebirse.</p> <p>Los funcionarios de Chilecompra tienen metas de desempeño relacionados con cuántos órganos usan las directrices.</p> <p>Existe un sistema de denuncias desde el 2015, con resguardo de la identidad del denunciante; en su mayoría, son reclamos contra el órgano público por incumplimiento de plazos de pago o discriminación en relación a otros oferentes. No hay denuncias por temas de derechos humanos o discriminación.<sup>435</sup> El sistema se fiscaliza por parte de Contraloría; Chilecompra no tiene atribuciones y “no tendría sentido” porque “la magnitud de la contratación pública cada día va en aumento”.<sup>436</sup></p>

<sup>434</sup> Trinidad Inostroza, Directora ChileCompra y Elena Mora, Coordinadora Redes Intersectoriales ChileCompra, octubre de 2015.

<sup>435</sup> Correo Elena Mora, Chilecompra, 1 de octubre de 2015.

<sup>436</sup> Trinidad Inostroza, Directora ChileCompra y Elena Mora, Coordinadora Redes Intersectoriales ChileCompra, octubre de 2015.

<b>PRINCIPIO RECTOR 6</b>	
<b>Revisión y selección</b>	<p>En la implementación de las iniciativas de compras responsables, según entrevista, “Contraloría ha sido un apoyo en la implementación de todas estas políticas”.<sup>437</sup></p> <p>Se intenta colaborar con otras iniciativas estatales a nivel de comprobación de los compromisos declarados, a saber, APLs, sellos, y sellos industriales estandarizados como Forest Stewardship Council, Energy Star o Blue Angel.<sup>438</sup></p>
<b>Etapa de Concesión</b>	<p><b>¿Cuentan las agencias del Estado con criterios y sub-criterios de lo que constituyen licitaciones con las mayores ventajas económicas, incluido criterios de derechos humanos? ¿Han tomado medidas las agencias del Estado para aclarar cómo los estándares de derechos humanos y las políticas pueden ser utilizados para integrar los criterios de concesión de un contrato particular? ¿Requieren las agencias del Estado que los proveedores publiquen información sobre su cadena de valor, incluido subcontratistas específicos y las direcciones de las fábricas o lugares de provisión? ¿Confirman las agencias del Estado las garantías del contratista y requieren el desarrollo de planes de cumplimiento durante la fase de adjudicación?</b></p> <p>El Ministerio de Obras Públicas no cuenta con recursos financieros y materiales especiales asignados en relación a lo que se consulta.</p> <p>Sí se cuenta con una serie de medidas contempladas en el Reglamento para Contratos de Obras y además en las Bases de Licitación de cada contrato donde se incorporan medidas especiales para cada obra en particular, que permite prevenir, fiscalizar, investigar y sancionar las probables vulneraciones a los DDHH que puedan provocar las empresas contratadas para efectuar determinada obra. Contamos además con la Unidad de Equidad de Género, Inclusión Social y No Discriminación del MOP, que es una Unidad dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas.</p> <p>Respecto al Contrato de Obras, respaldado por el Reglamento para Contratos de Obras Públicas, se previene la vulneración de los derechos laborales de los trabajadores del Contratista, especialmente en la provisión de equipos de protección personal contra accidentes del trabajo, pago del salario, etc. Estas situaciones están previstas en el Decreto N° 75 de 2004, que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas.</p> <p>Cada obra tiene su contrato y libro de obras donde el Inspector Fiscal, responsable de la aplicación del contrato, registra el avance de la obra, anota anomalías, instrucciones para el responsable del Contratista, registra multas contempladas en el Contrato, autoriza el estado de pago al Contratista de cada etapa del Contrato, siempre que el pago de salarios y obligaciones con sus trabajadores estén al día. Los artículos del Reglamento para Contratos de Obras Públicas que están relacionados con la protección de los derechos de los trabajadores son el 37, 101, 125 al 132, 143, 153 y 169.</p> <p>Con relación a la identificación de posibles grupos vulnerables, se aplica el DS 66 sobre consulta indígena. Además, se cuenta con la Unidad de Equidad de Género, Inclusión Social y No</p>

<sup>437</sup> Ibíd.

<sup>438</sup> Ib.

<b>PRINCIPIO RECTOR 6</b>	
<b>Etapa de la Concesión</b>	<p>Discriminación del Ministerio de Obras Públicas. El Jefe de la Unidad tiene que efectuar acciones de coordinación y asesoría, especialmente fomentar y facilitar la incorporación en la gestión interna del Ministerio de las políticas gubernamentales en materia de equidad de género, inclusión social e igualdad de oportunidades destinadas a mejorar la calidad de vida de personas con discapacidad, adultos mayores, niños(as), diversidad sexual, migrantes, etc. La Unidad cuenta con un Jefe de Unidad (psicopedagoga a contrata), un periodista a honorarios y dos administradores públicos a contrata.<sup>439</sup></p> <p>Existen criterios en Chilecompra, y con relación a derechos laborales y condenas penales de la persona jurídica, por ejemplo, por cohecho.<sup>440</sup> Existe un registro público de empresas excluidas por no cumplir con los estándares. En otras materias, solo son recomendaciones. Propuesta: hacer estos criterios adicionales obligatorios, además, de extender el sistema a las Corporaciones Municipales y las Corporaciones de Educación Municipal.</p> <p>No se exige información sobre la cadena de valor.</p> <p>Existen criterios adicionales: "En términos generales se promueve la sustentabilidad a través de la contratación pública hace varios años y el año pasado lanzamos una política de inclusividad de la contratación enfocada a incorporar criterios sociales en la contratación pública de manera que los organismos públicos a la hora de decidir respecto de las empresas, privilegien efectivamente las mejores condiciones ya sea por ejemplo contratación de personas en situación de discapacidad o que pertenezcas a algún grupo vulnerable."<sup>441</sup></p>
<b>Términos Contractuales</b>	<p><b>¿Existen etapas para asegurar que los requerimientos de derechos humanos, materiales a los servicios o bienes que sean adquiridos, son parte de las cláusulas de desempeño contractual? ¿Han incorporado las agencias del Estado el cumplimiento con obligaciones en los términos del contrato? ¿Cuando una agencia identifica un riesgo de daño o abuso a los derechos humanos, autoriza a los oficiales encargados de contratación que incorporen en el contrato la obligación de cumplir con la legislación doméstica del país de producción o cadena de valor?</b></p> <p>Se incluyen los requisitos laborales; la inclusión de las demás está a discreción del ministerio o servicio, y no alcanza la cadena de valor. El cumplimiento se asegura vía Contraloría, o denuncias de los competidores (o terceros) en el Observatorio de Chilecompra.</p>
<b>Auditoría y Monitoreo</b>	<p><b>¿Cuentan las agencias del Estado con sistemas de información para auditar y monitorear contratistas para asegurar que el contratista cumple con sus obligaciones de desempeño u obligaciones de cumplimiento y no ejerzan impactos adversos a los derechos humanos? ¿Atienden esos sistemas quejas en el seno del trabajo? ¿Son esos sistemas independientes, pero a su vez, están bajo el escrutinio del Estado?</b></p>

<sup>439</sup> Solicitud de Acceso a la Información Pública, Ministerio de Obras Públicas, 37844, enviada el 19 de agosto de 2015, respondida el 15 de octubre de 2015.

<sup>440</sup> Trinidad Inostroza, Directora ChileCompra y Elena Mora, Coordinadora Redes Intersectoriales ChileCompra, octubre de 2015.

<sup>441</sup> Ibíd.

<b>PRINCIPIO RECTOR 6</b>	
<b>Auditoría y Monitoreo</b>	<p>Si, la información relevante está proporcionada por la Dirección del Trabajo. Ver mecanismo de fiscalización y denuncias que están bajo competencia de la DT, en PR 1 y 3, derecho laboral. El listado de empresas inhabilitadas de contratar con el Estado es público. Chilecompra maneja una base de datos (a la que tuvimos acceso) sobre aplicación voluntaria de criterios de licitaciones en los Servicios y Ministerios.</p> <p>Existe un sistema de supervisión por parte de Sernageomin en cuanto a accidentes de trabajo con consecuencia de muerte, aplicable también para contratistas de empresas estatales, ver SST.</p> <p>Las otras iniciativas se describen en las distintas secciones, especialmente, PR 5, y PR 8 sobre políticas públicas, y sanciones, PR 25.</p>
<b>Cumplimiento de Términos Contractuales y Acción Correctiva</b>	<p><b>¿Existen en las agencias de gobierno funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de los términos del contrato y a los que se los provee con políticas detalladas? ¿Cuentan las agencias de gobierno con procedimientos para corregir los impactos adversos a los derechos humanos identificados, tales como remediación financiera o de otra índole, en el caso de que un contratista cometa violaciones a los derechos humanos? ¿Favorecen los procesos un cambio en el comportamiento del contratista para mejorar su desempeño en materia de derechos humanos y no simplemente el término de la relación laboral? ¿Proveen las agencias del Estado con debida diligencia tanto como defensa o como remediación del incumplimiento de los estándares de cumplimiento?</b></p> <p>Solo en las unidades de licitación en cada servicio o ministerio existen encargados, depende de ellos si los criterios se recogen en los contratos; una vez firmado el contrato, ellos se deben regir por la base del contrato tal como establecido. Son también los mismos organismos públicos los que ajustan discrecionalmente las directivas al contexto de la contratación (por ejemplo, PYMEs).<sup>442</sup> No hay procedimientos de indemnización especiales por esos contratos que no fueran los procedimientos usuales del derecho civil.</p> <p>Una vez incluido un estándar en los contratos de licitación de forma sistemática, sí constituyen un incentivo claro y eficaz para el cambio de comportamiento porque sino, la empresa se excluye de la lista de proveedores públicos.</p> <p>No existen criterios unificados en cuanto a la debida diligencia como defensa o remediación del incumplimiento; dependerá de la discreción del funcionario o eventualmente, del juez, si se acepta como defensa. El concepto mismo no está recogido en la normativa administrativa ni contractual en relación con los derechos humanos, por lo tanto, es poco probable que se refiera a él en las decisiones.</p> <p>El Ministerio de Hacienda ha utilizado “Otras Materias de Alto Impacto Social” como criterio de evaluación en las siguientes licitaciones de Servicios Habituales que a continuación se indican: Servicio de Aseo ID 619-62-LP13 y Servicio de Provisión de Agua Purificada ID 619-12-LE15.<sup>443</sup></p>

<sup>442</sup> Trinidad Inostroza, Directora ChileCompra y Elena Mora, Coordinadora Redes Intersectoriales ChileCompra, octubre de 2015.

<sup>443</sup> Solicitud de Acceso a la Información Pública, Ministerio de Hacienda, W1072, enviada el 23 de agosto de 2015, respondida el 11 de septiembre de 2015.



## PRINCIPIO RECTOR 6

### Vacíos

- La Contraloría General de la República ha establecido que las Directivas de ChileCompra constituyen meras recomendaciones en el ejercicio de un rol asesor que la Dirección de Compras y Contratación Pública tiene respecto de los organismos de la Administración del Estado en sus compras y contrataciones, careciendo éstas de un carácter imperativo y no son por tanto obligatorias para los organismos sujetos a la Ley N° 19.886.<sup>444</sup> En el sentido indicado, las entidades licitantes son libres de incorporar o no dichas recomendaciones en sus bases de licitación. ChileCompras puede desarrollar y al parecer ha desarrollado una serie de estrategias de promoción para que dichas recomendaciones sean recogidas por las entidades licitantes, pero mientras no pasan a integrar la legalidad que se configura a partir de las bases de licitación, las recomendaciones que por medio de directivas pueda hacer, con impacto en materia de DDHH, no resultan jurídicamente vinculantes. No se conocen evaluaciones de impacto de estas recomendaciones.
- Para PYMEs (licitaciones de menor tamaño), las exigencias son menores; al parecer, no hay instructivo que estandarice esta gradualidad.
- A pesar de apuntar en la dirección correcta en cuanto a su contenido, las directrices de ChileCompra no constituyen un test de debida diligencia, no hay referencia a los derechos humanos en definición de los indicadores de cumplimiento. No todos los indicadores cumplen por lo tanto requisitos de derechos humanos. Así, hay también algunos indicadores que no son precisos. Además, es suficiente cumplir con un solo indicador para poder aplicar el porcentaje de puntaje – un sistema gradual y más detallado permitiría diferenciar entre cumplimiento puntual y políticas de sustentabilidad en las empresas.
- No se ha promovido aún eficazmente que haya fiscalización por parte de la sociedad civil, sino solo de competidores.
- Respecto de la inhabilidad y exclusión de contratación con la Administración del Estado por haber sido condenado por prácticas antisindicales o infracción a derechos fundamentales, hay que tener presente que por medio de una extendida práctica empresarial conocida como el Multirut, fácilmente las empresas podrían evadir la aplicación de esta sanción si no se crearan mecanismos en pos de la Ley 20.760 que permitan la consolidación de una base de empresas que se deben considerar como "un empleador único".
- En efecto, se trata de una práctica empresarial consistente en la creación de distintas razones sociales a efectos de fragmentar la unidad empresarial y de ese modo evadir una serie de obligaciones laborales. En este caso concreto, si una empresa es sancionada con la prohibición de contratar con el Estado, para evadir tal prohibición, le basta con constituir otra sociedad (una nueva razón social), para de ese modo, seguir contratando con el Estado.
- El sistema no se puede aplicar a proveedores extranjeros.<sup>445</sup>

### 6.2. Otras Actividades Comerciales

¿Adopta el Estado medidas para promover la concienciación y el respeto a los derechos humanos por otras empresas con las que el Estado lleva a cabo actividades comerciales?

<sup>444</sup> Dictamen N°62.237 del 27 de septiembre de 2013 de la Contraloría General de la República. En relación con la Directiva N°13 sobre contrataciones sustentables, se encuentra disponible [aquí](#).

<sup>445</sup> Trinidad Inostroza, Directora ChileCompra y Elena Mora, Coordinadora Redes Intersectoriales ChileCompra, octubre de 2015.

PRINCIPIO RECTOR 6	
Indicadores	Preguntas de alcance
<b>Alianzas comerciales</b>	<p><b>¿Toma el Estado medidas para promover el respeto a los derechos humanos en otras empresas con las cuales se relaciona a través de alianzas comerciales, tales como alianzas para desarrollo económico e innovación (por ejemplo, fondos de crecimiento, apoyo estratégico para innovación en ciertos sectores, tales como energía limpia o tecnología médica)?</b></p> <p>Los programas de CORFO apuntan a diversos objetivos algunos de los cuales podrían tener una incidencia directa en una mejor protección de DDHH (ej. innovación social o generación de bienes públicos) y otros en que el vínculo con los derechos humanos es más indirecto. No fue posible entrevistarnos con funcionarios de CORFO, pero sí recibimos una respuesta mediante acceso a la información pública.<sup>446</sup> No se encontró evidencia que CORFO trabaje con un concepto de derechos humanos.</p> <p>Existen distintas iniciativas de alianzas público-privadas en materia minera, y energética (ver Guía País).</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Las distintas iniciativas comerciales no trabajan con un marco de derechos humanos o empresas y derechos humanos.</li> <li>Existen iniciativas privadas de prestación de apoyos que corresponden a derechos que tienen las personas, tales como la Teletón, que no están suficientemente coordinadas con las políticas públicas en materia de inclusión y discapacidad.</li> </ul>	

PRINCIPIO RECTOR 7
<p>Puesto que el riesgo de violaciones graves de los derechos humanos es mayor en zonas afectadas por conflictos, los Estados deben tratar de asegurar que las empresas que operan en tales contextos no se vean implicadas en abusos de este tipo, adoptando entre otras las siguientes medidas:</p> <p>a) Colaborar en la fase más temprana posible con las empresas para ayudarlas a determinar, prevenir y mitigar los riesgos que entrañen sus actividades y relaciones empresariales para los derechos humanos;</p> <p>b) Prestar asistencia adecuada a las empresas para evaluar y tratar los principales riesgos de abusos, prestando especial atención tanto a la violencia de género como a la violencia sexual;</p> <p>c) Negar el acceso al apoyo y servicios públicos a toda empresa que esté implicada en graves violaciones de los derechos humanos y se niegue a cooperar para resolver la situación;</p> <p>d) Asegurar la eficacia de las políticas, leyes, reglamentos y medidas coercitivas vigentes para prevenir el riesgo de que las empresas se vean implicadas en graves violaciones de los derechos humanos.</p>
<b>Comentario al Principio Rector 7</b>

<sup>446</sup> Solicitud de Acceso a la Información Pública, CORFO, N° AH004-W-0003143, solicitada el 22 de agosto de 2015, respondida el 17 de septiembre de 2015.

## PRINCIPIO RECTOR 7

Algunas de las violaciones más graves de los derechos humanos en que intervienen las empresas se producen en el contexto de conflictos por el control de territorios, de recursos o del mismo gobierno, en los que no cabe esperar un funcionamiento adecuado del régimen de derechos humanos. Las empresas con sentido de responsabilidad solicitan cada vez más orientación de los Estados sobre la forma de evitar cualquier implicación en la vulneración de derechos humanos en estos contextos difíciles. Es preciso aplicar enfoques innovadores y prácticos. Es importante, en particular, prestar atención al riesgo de violencia sexual y de género, que en tiempos de conflicto resulta especialmente prevalente.

Es importante que todos los Estados aborden estos problemas en un primer momento, antes de que se deteriore la situación sobre el terreno. En las zonas afectadas por conflictos, el Estado del país "receptor" puede verse impotente para proteger adecuadamente los derechos humanos, al carecer de verdadero control. Si hay empresas transnacionales involucradas, sus Estados "de origen" tienen un papel que desempeñar asistiendo tanto a estas empresas como a los Estados receptores a evitar que estas empresas se vean implicadas en violaciones de los derechos humanos, mientras que los Estados vecinos pueden ofrecer un importante apoyo adicional.

En interés de una mayor coherencia política y para prestar una asistencia adecuada a las empresas en este tipo de situaciones, los Estados deben impulsar una colaboración más estrecha entre sus organismos de ayuda para el desarrollo, los ministerios de relaciones exteriores y de comercio y las instituciones de financiación de las exportaciones en sus capitales y en sus embajadas, así como entre estos organismos y los agentes del Estado receptor; también deben establecer indicadores de alerta temprana para advertir de los problemas pertinentes a los organismos públicos y las empresas, así como establecer medidas apropiadas para reaccionar ante cualquier falta de cooperación de las empresas en estas situaciones, en particular denegando o cancelando su apoyo o la prestación de servicios públicos, o bien, cuando esto no sea posible, denegando su futura contratación.

Los Estados deben advertir a las empresas de los mayores riesgos de verse envueltas en graves violaciones de los derechos humanos en zonas afectadas por conflictos. Deben evaluar la eficacia de sus políticas, leyes, reglamentos y medidas de ejecución frente a esta situación de elevado riesgo, incluso mediante disposiciones sobre la diligencia debida de las empresas en materia de derechos humanos. Cuando detecten carencias, los Estados deben adoptar las medidas adecuadas para paliarlas. Estas medidas pueden consistir en explorar las responsabilidades civiles, administrativas o penales de las empresas domiciliadas u operativas en su territorio y/o jurisdicción que cometan o participen en violaciones graves de los derechos humanos. Por otra parte, los Estados deben considerar la posibilidad de adoptar enfoques multilaterales para prevenir y hacer frente a tales actos, así como para apoyar iniciativas colectivas eficaces.

Todas estas medidas vienen a sumarse a las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado, y conforme al derecho penal internacional.

### 7.1. Guías/Lineamientos

¿Cumple el Estado receptor un rol brindando asistencia a las empresas y a los Estados de origen para asegurar que las empresas no se vean implicadas con abusos a los derechos humanos en zonas afectadas por conflicto?

Indicadores	Preguntas de alcance
<p><b>Relación con el Estado receptor</b></p>	<p>¿Se asegura el Estado en obtener información sobre el papel de las empresas en su jurisdicción en zonas afectadas por conflictos? ¿Se relaciona el Estado de origen con el Estado receptor para asegurar que las empresas están respetando los derechos humanos?</p> <p>En algunos TLC / tratados bilaterales de inversión existen sistemas de información que los Estados y las empresas podrían usar. El uso, sin embargo, es voluntario. No obtuvimos</p>

PRINCIPIO RECTOR 7	
	<p>evidencia de que haya un diálogo entre las embajadas extranjeras y Cancillería sobre este tema; éste solo existe en la medida que Chile es país receptor de inversiones de la UE, por ejemplo, en el contexto de la re-negociación del acuerdo de asociación entre la UE y Chile. Chile fiscaliza la calidad de productos agrícolas de exportación por SAG, Sernapesca en cuanto a productos alimenticios pesqueros. No hay fiscalización de los productos importados en relación a su posible origen en una zona afectada por conflictos.</p> <p>No existen otros mecanismos administrativos o judiciales, políticas públicas, o incentivos al respecto que hayamos podido conocer.</p>
<b>Guías comerciales</b>	<p><b>¿Provee el Estado con Guías a las empresas que operan en zonas afectadas por conflictos sobre cuales cuestiones específicas de derechos humanos deberán conocer las empresas y prestar especial atención en sus procesos de debida diligencia (tales como violencia sexual y de género, y contribución a los conflictos a través de su financiamiento)?</b></p> <p>No se encontró evidencia al respecto. Responsable sería Prochile, y en general DIRECON, en la estrategia de promoción de inversiones chilenas en el exterior.</p>
<b>Vacíos</b>	
No hay conciencia ni regulación sobre productos provenientes de zonas afectadas por conflictos.	
<p><b>7.2. Marcos Internacionales e Iniciativas</b>                  ¿Apoyó o implementó el Estado marcos internacionales e iniciativas sobre el papel del sector privado en zonas afectadas por conflictos?</p>	
<b>Indicadores</b>	<b>Preguntas de alcance</b>
<b>Promoción de iniciativas</b>	<p><b>¿Participa el Estado y/o promueve iniciativas relevantes (tales como los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos, el Código de Conducta Internacional de Proveedores de Servicios de Seguridad Privada)?</b></p> <p>No.</p>
<p><b>7.3. Medidas de Apoyo</b>                  ¿Investiga el Estado las actividades de las empresas en zonas afectadas por conflictos, actúa de acuerdo a los hallazgos, y provee de reparación?</p>	
<b>Indicadores</b>	<b>Preguntas de alcance</b>
<b>Medidas de investigación</b>	<p><b>¿Cuenta el Estado con un procedimiento para investigar las actividades de las empresas en zonas afectadas por conflictos (por ejemplo, a través del nombramiento de una misión que informe al Parlamento o que consulte con embajadas locales para investigar en el Estado receptor y que informe acerca de las actividades relevantes al Estado de origen)?</b></p> <p>No consta evidencia que haya ocurrido. No consta información que sería imposible.</p>

PRINCIPIO RECTOR 7	
<b>Seguimiento y de Medidas Reparación</b>	<p>¿Cuenta el Estado con un procedimiento para dar seguimiento a cuestiones identificadas a través de procesos de investigación (por ejemplo, a través de la denegación o cancelación de su apoyo a la prestación de servicios a empresas que tienen relación con abusos a los derechos humanos u otros crímenes)?</p> <p>¿Ha desarrollado el Estado mecanismos sobre responsabilidad penal extraterritorial?</p> <p>¿Está permitido que el Estado imponga sanciones a personas o entidades, por ejemplo, mediante la confiscación de equipos o el congelamiento de activos?</p> <p>No hay medidas de esta índole. Sin embargo, si la orden de congelar activos proviene de un tribunal extranjero que ejerce jurisdicción, dicha resolución se tramitaría en Chile como un exhorto internacional. No es algo que pueda hacer de oficio un tribunal o autoridad chilena y ello por las limitaciones que impone la no extraterritorialidad de la jurisdicción. (Art. 5 del Código Orgánico de Tribunales). Las excepciones se refieren todas a asuntos de soberanía o cohecho, salvo los delitos que estuvieran definidos en tratados internacionales (Art. 6). A pesar de tener que ser interpretadas, como excepciones son específicas, de manera estricta, se debe entender que los delitos tipificados en el Estatuto de Roma serían parte de esta categoría (ver también cambio constitucional al respecto). No se excluye, sin embargo, que también otros delitos generarían jurisdicción bajo esta excepción.</p>
<p><b>Vacíos</b></p> <p>El acceso a la justicia por crímenes y delitos de empresas chilenas y su personal en zonas extraterritoriales afectadas por conflictos, no está garantizado de manera satisfactoria.</p>	
<p><b>7.4. Graves abusos a los derechos humanos</b></p> <p>¿Cuenta el Estado con medidas que aborden los riesgos que tienen las empresas de estar involucradas en graves abusos a los derechos humanos?</p>	
<b>Indicadores</b>	<b>Preguntas de Alcance</b>
<b>Procedimientos de Alerta Temprana</b>	<p>¿Cuenta el Estado con procedimientos que alerten a las empresas de los riesgos elevados de estar involucrados en graves abusos a los derechos humanos en zonas afectadas por conflicto?</p> <p>No parecen existir.</p>
<b>Cooperación a través de Departamentos</b>	<p>¿Se esfuerza el Estado con el objetivo de fomentar una cooperación más estrecha entre las agencias de asistencia al desarrollo, ministerios de relaciones exteriores y comercio e instituciones financieras de exportación en la capital del país y también en sus embajadas, así como entre esas agencias y actores del Estado receptor?</p> <p>No existe, ya que no hay iniciativas extraterritoriales.</p>
<b>Responsabilidad Civil y/o Penal</b>	<p>¿Existe responsabilidad civil o penal para aquellas empresas domiciliadas u operativas en su territorio y /o jurisdicción que cometan o contribuyan a graves abusos a los derechos humanos, incluido abusos fuera de su jurisdicción territorial, tal como lo permiten los PRNUs y el derecho internacional de los derechos humanos?</p> <p>Existe responsabilidad penal para crímenes internacionales (jurisdicción universal) en virtud de la ratificación del Estatuto de Roma. Existe responsabilidad penal también – pero aún no se ha hecho efectiva – en relación a crímenes cometidos por gerentes o directores de</p>

PRINCIPIO RECTOR 7	
	empresas durante la dictadura militar, o complicidad en ellos. No han prescritos si se trata de participación o complicidad en crímenes de lesa humanidad. Ha sido extremadamente difícil el acceso a la compensación civil en estos casos; recientemente, sin embargo, la Corte Suprema ha reconocido que la prescripción no se aplica en estos casos.
<b>Enfoque Multilateral</b>	<p><b>¿Se involucra el Estado en enfoques multilaterales para prevenir y abordar actos de graves abusos a los derechos humanos? Acepta el Estado la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI)?</b></p> <p>Chile ratificó el Estatuto de Roma y aceptó la jurisdicción de CPI. No obstante, no hay enfoque de prevención especialmente dirigido hacia las empresas. El Estatuto de Roma no otorga jurisdicción en relación a personas jurídicas.</p>
<p><b>Vacíos</b> Ver respuestas directamente.</p>	
<p><b>7.5. Rol de las Agencias de Crédito a la Exportación o Agencias de Seguro</b> ¿Garantiza el Estado que las Agencias de Crédito a la Exportación o Agencias de Seguro no contribuyen u obtienen beneficios de manera financiera de impactos negativos y abusos a los derechos humanos?</p>	
<b>Indicadores</b>	<b>Preguntas de Alcance</b>
<b>Medidas especiales</b>	<p><b>¿Cuenta el Estado con medidas especiales para asegurar que las agencias de crédito a la exportación y empresas de seguro no contribuyen u obtienen beneficios de impactos negativos y abusos a los derechos humanos? ¿Existen reglas o incentivos para que tales instituciones tomen en cuenta los impactos a los derechos humanos en sus procedimientos de financiación e inversión?</b></p> <p>Estas instituciones no existen en Chile.</p>
<p><b>7.6. Conflictos armados al interior del Estado</b> ¿Apoyó o implementó el Estado estándares internacionales e iniciativas sobre el papel del sector privado en zonas afectadas por conflictos armados internos?</p>	
<b>Indicadores</b>	<b>Preguntas de alcance</b>
<b>Prevención de vulneraciones y protección de derechos</b>	<p><b>¿Cuenta el Estado con mecanismos de prevención, protección y reparación, incluyendo el acceso a la justicia en caso de complicidad de empresas privadas en crímenes de guerra y lesa humanidad, que son idóneos en zonas donde se hallen conflictos armados?</b></p> <p>No hay conflictos armados internacionales ni no-internacionales<sup>447</sup> en Chile.</p>
<p><b>Vacíos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No existen mecanismos de prevención, protección y reparación; la responsabilidad penal de personas jurídicas no abarca crímenes de guerra y de lesa humanidad. Tampoco existe la definición de complicidad al respecto. Solo personas naturales pueden ser imputadas de tales delitos o de</li> </ul>	

<sup>447</sup> Art. 3 común a las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus protocolos de 1977.

PRINCIPIO RECTOR 7	
<p>complicidad en ellos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Chile no ha tipificado el crimen de tortura.</li> <li>• No existen mecanismos de reparación más allá de los que provee el derecho civil (ver allí, PR 1 y PR 25).</li> <li>• El Estado de Chile no ha sido proactivo en investigar los vínculos de empresas privadas a las violaciones graves de derechos humanos durante la dictadura militar.</li> </ul>	
<p><b>7.7. Conflictos sociales al interior del Estado<sup>448</sup></b>                  ¿Apoyó o implementó el Estado estándares internacionales e iniciativas sobre el papel del sector privado en zonas afectadas por conflictos sociales?</p>	
Indicadores	Preguntas de alcance
<p><b>Prevención de vulneraciones y protección de derechos</b></p>	<p><b>¿Cuenta el Estado con mecanismos eficaces de prevención, protección y reparación, incluyendo el acceso a la justicia, en relación a conflictos sociales vinculados a actividades empresariales?</b></p> <p><i>Observación: La pregunta se responde en relación con el conflicto social más notorio, a saber, el conflicto entre el Estado de Chile y el pueblo mapuche, en el contexto de inversiones forestales, energéticas y de otra índole en sus territorios ancestrales. Conflictos alrededor de proyectos de inversión individuales están documentados en publicaciones diversas.<sup>449</sup> Ver sección "vacíos".</i></p>
<p><b>Vacíos</b></p> <p>El conflicto social entre empresarios de compañías forestales y comunidades mapuche, y el conflicto entre Estado chileno y el pueblo mapuche, tiene causas históricas que han sido reconocidas por el Estado en el Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, de 2003.<sup>450</sup> Sus causas principales son el despojo de territorios indígenas y su entrega a colonos chilenos y extranjeros, a partir de la ocupación del territorio al Sur del Bío Bío en el siglo XIX, y posteriormente. Estos procesos fueron acompañados de violencia (especialmente, desalojo y quema de casas), y un empobrecimiento de la población mapuche. Adicionalmente, los efectos ambientales de la industria forestal, con fomento del Estado, ha sido una baja considerable de los recursos hídricos en las napas subterráneas, a causa de la plantación intensiva de especies exóticas, la pérdida del bosque nativo, y el deterioro de los suelos.</p> <p>La industria hidroeléctrica, también de alto impacto por la inundación de territorios, de lugares sagrados, y por desalojos, así como afectación a la pesca y al turismo (esto último también para las centrales de paso).</p> <p>La falta de consulta previa, libre e informada, o su ejecución sin observar estándares internacionales, agrega a las tensiones entre el Estado, empresas y los pueblos indígenas.</p> <p>Algunas organizaciones y comunidades mapuche han empezado una "lucha por la recuperación del territorio", recurriendo a medidas comunicacionales, políticas, jurídicas, y la manifestación pacífica, pero también, por una creciente cantidad de comunidades, la ocupación de predios forestales.</p> <p>Una minoría de actores (indígenas y no-indígenas) también recurre a la quema de maquinaria de las empresas forestales e hidroeléctricas, la quema de bosques, instalaciones públicas y en algunos casos, de vivienda. Algunos de estos delitos han sido reivindicados por la CAM; la gran mayoría, sin embargo, no está seguido por</p>	

<sup>448</sup> Las secciones 7.6 y 7.7 fueron agregadas a la maqueta por el Centro de Derechos Humanos de la UDP, considerando que la maqueta ICAR/DIHR no contemplaba la posibilidad de que surjan conflictos sociales en el mismo Estado en estudio, sino solamente en el extranjero.

<sup>449</sup> INDH, Op. cit (2012b); Larraín y Poo, Op. cit y Coddou, Op. cit (2012).

<sup>450</sup> Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, *Informe*, octubre de 2008.

## PRINCIPIO RECTOR 7

reconocimientos de autoría.

Como mostró la Encuesta de Opinión Pública en la Araucanía del ICSO-UDP, hay una diferencia de apreciación del conflicto de parte de personas indígenas y no-indígenas en la IX región. Destaca, sin embargo, que la mayoría de personas indígenas rechaza el uso de la violencia tal como las personas no-indígenas. Concluye la encuesta que " Las únicas diferencias significativas entre mapuche y no mapuche, se observan respecto de justificar la violencia cuando las minorías reclaman sus tierras ancestrales: 71% entre los mapuche y 81% entre los no mapuche. Y cuando los pobres piden mejores condiciones de vida: 72% entre los mapuche y 80% entre los no mapuche."<sup>451</sup>

El Estado ha reaccionado con medidas cautelares, allanamientos de comunidades, aumento masivo de la presencia policial (fuerzas especiales, principalmente). El INDH y los tribunales han constatado en reiterados casos, uso excesivo de la fuerza, especialmente contra NNA, incluyendo situaciones de tortura. En el año 2015, se intensificó la protesta social de camioneros, apoyados en general por las vocerías la Corporación de la Madera, la Multigremial de la Araucanía, y algunos parlamentarios de la región.

Las violaciones a los derechos humanos que ocurren en la VIII, IX y X región de Chile, en territorios ancestrales del pueblo mapuche, se pueden caracterizar como sigue. Se proporciona información sobre el acceso a la justicia bajo la premisa que el derecho internacional no tiene reclamo sobre un hecho particular, en la medida que exista acceso a la justicia por parte de las víctimas.

- Violación al derecho a la propiedad ancestral, el derecho al agua y a los recursos naturales. Acceso a la justicia: Existe un programa estatal de restitución de tierras cuya eficacia se describe en los PR 1 y 3. Protección judicial: títulos ancestrales no se reconocen en cuanto al derecho a la propiedad, pero en algunos casos aislados, como base para el derecho a la consulta indígena.<sup>452</sup>
- Propiedad ancestral sobre los recursos naturales: industria forestal de monocultivos exóticos consume napas subterráneas y agota suelos. Acceso a la justicia: limitado, en el caso del agua, inexistente. No hay política de sustentabilidad eficaz en la regulación actual del fomento forestal. Se están discutiendo reformas a la normativa en un Consejo de Política Forestal que cuenta con representación de un consejero indígena de la CONADI que es representante de los indígenas urbanos (ver también Bosques, en leyes sectoriales, PR 3).
- En cuanto al derecho al agua, no hay protección ni acceso a la justicia, a menos que los derechos de aguas estuvieran formalmente inscritos. El Bosque Nativo se protege, pero solamente en la medida que aún existe; no hay medidas reparatorias referidas al pasado.
- Violación al derecho a la propiedad privada de particulares, empresarios y empresas, por parte de particulares.<sup>453</sup> Acceso a la justicia: Medidas de protección.<sup>454</sup> Desalojos y restitución por parte de Ministerio del Interior (Carabineros y PDI). Ministerio Público investiga, aplica eventualmente Ley

<sup>451</sup> ICSO-UDP, Encuesta de Opinión Pública en la Araucanía, Principales Resultados, marzo 2016.

<sup>452</sup> Sanhueza, Op. cit.

<sup>453</sup> Se registro un aumento de tales actos en 2014 y 2015, ver Araucanía Noticias.cl, "Hitos 2015 presenta Asociación de Víctimas de Violencia Rural", 18 de diciembre de 2015; Libertad y Desarrollo, "Según LyD, 23% han aumentado los hechos delictivos en La Araucanía este año", 08 de junio de 2015, www.lyd.org. En enero 2016, varios delitos violentos contra la propiedad privada han sido reivindicados por la Coordinadora Arauco-Malleco (CAM), que se auto-define como una estructura "militar", ver Cooperativa.cl, "Coordinadora Arauco-Malleco se atribuyó ataques incendiarios en zona de conflicto", 26 de enero de 2016.

<sup>454</sup> Funcionario de Carabineros, IX región, octubre de 2015.



## PRINCIPIO RECTOR 7

Antiterrorista, en casos de quema de predios, casas /cabañas, camiones y maquinaria. En 2015, se nombró un fiscal preferente para este tipo de delitos.<sup>455</sup> Condenas a integrantes de comunidades mapuche en varios casos estuvieron viciadas por falta de debido proceso (CorteIDH, caso Norín Catrimán). La tasa de impunidad de delitos contra la propiedad privada forestal, no pudo establecerse.<sup>456</sup> El presupuesto 2016 no permite comprar tierras a comunidades "violentas".<sup>457</sup> Reparación: Gobierno considera crear un programa de reparación.<sup>458</sup>

- Violación del derecho a la vida de integrantes de comunidades mapuche (operativos policiales) y empresarios (incendio intencional). Acceso a la justicia: contra Carabineros deficiente por aplicación de justicia militar contrario a compromisos internacionales de derechos humanos (persiste violación de derechos humanos, un caso pendiente en la CIDH - Alex Lemún); contra privado(s) acceso a la justicia eficaz (se procedió a condena efectiva del imputado según Código Penal aplicable, una vez probada la responsabilidad penal).
- Violación del derecho a la integridad de integrantes de comunidades mapuche, incluyendo NNA, en procesos de allanamientos y operativos policiales. Algunos hechos constituyen antecedentes de tortura. Acceso a la justicia: reducido, a pesar de querellas del INDH en algunos casos. Aplicación de la Justicia Militar, a menos que víctimas sean NNA.<sup>459</sup> Reparación de daño psico-social: mínimo, usualmente a cargo de cooperación internacional o sociedad civil.<sup>460</sup>
- Violación de los derechos humanos de presos mapuche condenados por delitos relacionados al conflicto territorial, especialmente, durante huelgas de hambre y por condiciones carcelarias.<sup>461</sup> Acceso a la justicia: parcial. Existen medidas especiales en los recintos carcelarios, en relación al derecho a la cultura, y a la libertad religiosa.
- Violación del derecho a la consulta libre, previa e informada de las comunidades indígenas. Acceso a la justicia: parcial en relación a proyectos de inversión de mayor impacto (ver PR 3 para insuficiencias del proceso); inexistente en relación a regulación sectorial (por un fallo del TC que indicó que la CPLI no es necesaria para la adopción de leyes y regulaciones, ver PR 3), proyectos de menor impacto y actividades de municipios.
- Violación del derecho a la cultura y libertad religiosa de comunidades indígenas. Acceso a la justicia: parcial, ya que usualmente prima el título de tierras inscrito por sobre derechos ancestrales de uso ceremonial de un predio. Sin embargo, existen sentencias de los tribunales que reconocen este derecho

<sup>455</sup> La Tercera.com, "Designan fiscal preferente por quema de camiones en La Araucanía", 03 de septiembre de 2015.

<sup>456</sup> Se ha alegado "falta de servicio" por impunidad en contra del Estado, ver Cooperativa.cl, "Región de La Araucanía: Víctimas de violencia presentan demanda contra el Estado".

<sup>457</sup> Juan Pablo Lepín, Entrevista en Revista LyD N° 269, pp. 5-8, enero 2016.

<sup>458</sup> Diario Financiero.cl, "Gobierno elabora plan para víctimas de violencia en La Araucanía", 18 de enero de 2016.

<sup>459</sup> Ver para detalles, INDH, *Estudio exploratorio. Estado de Chile y Pueblo Mapuche: Análisis de tendencias en materia de violencia estatal en la región de La Araucanía*, febrero de 2014, disponible [aquí](#).

<sup>460</sup> Ver especialmente, DECS, *Uso de la fuerza pública hacia niños/as indígenas en los procedimientos policiales*, en Colección Derecho Indígena, disponible en <http://decs.pjud.cl/index.php/colecciones/71-colecciones/tendencias/indigena/procedimientos-policiales/429-uso-de-la-fuerza-publica-hacia-ninos-as-indigenas-en-los-procedimientos-policiales>. Ver también Fundación Anide y otras, *Informe Sobre Violencia Institucional Contra la Niñez Mapuche en Chile*, Santiago, Agosto de 2012; Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile, CRC/C/CHL/CO/4-5*, 30 de octubre de 2015, párr. 79-80, reiterando recomendaciones del Informe 2007.

<sup>461</sup> Radio U. Chile.cl, "Denuncian torturas a presos mapuche en huelga de hambre y exigen al Gobierno pronunciarse", 27 de agosto de 2010.

## PRINCIPIO RECTOR 7

y lo protegen de manera eficaz.

- Violación del derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Acceso a la justicia: el mismo que se presenta en las otras regiones del país (ver PR 25). Accesibilidad física: mediana. El tribunal se encuentra en Valdivia. No existe apoyo letrado gratuito para las causas ambientales.

Derechos de los campesinos pobres no-indígenas ante empresas están en parte protegidos por programas generales del gobierno nacional o regional. Existe una sensación de injusticia en relación a las medidas de la Ley 19.300 (entrega de tierras y becas, especialmente), ya que para personas no-indígenas, no hay ese tipo de apoyo estatal, solo él de las medidas generales contra la pobreza. La IX región es la más pobre de Chile, y la IX y X abarcan los municipios más pobres de Chile. La mayor preocupación entre los habitantes de la región es la falta de empleo.<sup>462</sup>

- Son inexistentes políticas de reconocimiento constitucional y político de los pueblos indígenas.
- El Estado no ha adoptado política pública que prevenga o mitigue eficazmente el conflicto. Desde el 1993, se ha desarrollado un programa de restitución de tierras, a cargo de la CONADI, con resultados insatisfactorios para todas las partes del conflicto.<sup>463</sup> Las causas son principalmente la mala administración del programa, ocurrencia de corrupción, especulación sobre los precios de parte de quienes venden a la CONADI, la inexistencia de un mecanismo de expropiación, entrega de tierras a comunidades que se toman predios o son denunciadas por delitos contra la propiedad privada. Falta de un catastro de tierras y territorios a restituir.<sup>464</sup>
- El enfoque exclusivo de seguridad que el Estado le ha dado al conflicto, no ha logrado proteger a víctimas de violencia, ni a prevenir la escalación del conflicto, ni cumplir con el deber de prevención, ni a resolver el conflicto. Propuestas alternativas, de parte de personas o grupos indígenas, no han sido admitidas al diálogo político.<sup>465</sup>
- No hay garantía eficaz de protección de los recursos naturales.
- No existe matriz de desarrollo diversificada para la región.
- La CPLI no se aplica de manera "previa", ya que concesiones, derechos reglados, actos de municipalidades no requieren consulta según el derecho interno (pero sí según el derecho internacional).<sup>466</sup> (ver consultas públicas)
- Falta de acceso a la justicia por violaciones a los derechos de vida e integridad de miembros de comunidades mapuche víctimas de violencia policial que ocurre en relación con la protección de actividades empresariales.
- No hay acceso a la indemnización por pérdida de maquinaria, madera, ganado, propiedad o vivienda.
- No hay investigación eficaz en pos de denuncias sobre la existencia de paramilitares en la región.
- El uso de fuerza por parte de las fuerzas públicas ha sido denunciado como desproporcional y sin protección eficaz de NNA.
- No existe fiscalización eficaz de las condiciones laborales de personas indígenas, especialmente en empleos informales o independientes vinculados con el sector forestal.

<sup>462</sup> ICSO-UDP, Encuesta, op. cit.g

<sup>463</sup> Rivas, Op. cit.

<sup>464</sup> Rivas, Op. cit; Lepín op. Cit.

<sup>465</sup> Ver, por ejemplo, propuesta del exintendente Francisco Huenchumilla, que no fue discutida sino que resultó en su remoción del cargo.

<sup>466</sup> Barros y Schönsteiner, Op. cit.

**PRINCIPIO RECTOR 7**

- Falta la instalación de un diálogo de todas las partes, considerando las distintas propuestas que se han ido haciendo sobre la solución del conflicto social.
- Observación de contexto: las mesas de diálogo entre comunidades indígenas del Norte de Chile y empresas mineras o energéticas, se desarrollan en la mayoría de los casos sin intervención del Estado.<sup>467</sup> El Estado como mediador o interviniente no necesariamente cuenta con la confianza de las partes, especialmente, de las comunidades. Sin embargo, hay mesas y procesos de participación en las que participa la CONADI.

**PRINCIPIO RECTOR 8**

Los Estados deben asegurar que los departamentos y organismos gubernamentales y otras instituciones estatales que configuran las prácticas empresariales sean conscientes de las obligaciones de derechos humanos del Estado y las respeten en el desempeño de sus respectivos mandatos, en particular ofreciéndoles la información, la capacitación y el apoyo pertinentes.

**Comentario al Principio Rector 8**

No hay una tensión inevitable entre las obligaciones de derechos humanos de los Estados y las leyes y políticas que adoptan para configurar las prácticas empresariales. Sin embargo, en ocasiones los Estados deben tomar decisiones difíciles para conciliar diferentes necesidades sociales. Para lograr el equilibrio adecuado, deben abordar la cuestión de las empresas y los derechos humanos desde una perspectiva amplia, en interés de una coherencia política nacional tanto vertical como horizontal.

La coherencia política vertical requiere que los Estados dispongan de las políticas, leyes y procesos necesarios para implementar las obligaciones dimanantes de las normas internacionales de derechos humanos. La coherencia política horizontal consiste en apoyar y equipar a los departamentos y organismos, tanto a nivel nacional como subnacional, que configuran las prácticas empresariales, en particular en la esfera del derecho mercantil, la reglamentación del mercado de valores, la inversión, los créditos a la exportación, los seguros de exportación, el comercio y la actividad laboral, con el fin de mantenerlos informados y de que actúen de forma compatible con las obligaciones de derechos humanos del Estado.

**8.1. Coherencia Política**

¿Apoya el Estado el conocimiento y entendimiento sobre derechos humanos y empresas y el deber del Estado en ese sentido?

Indicadores	Preguntas de alcance
Compromiso claro	¿Ha desarrollado el Estado un compromiso escrito firme sobre empresas y derechos humanos, y ha sido éste compromiso comunicado a los ministerios? Asimismo, ¿ayuda éste compromiso a aclarar el papel de los diferentes departamentos (por ejemplo, trabajo, desarrollo, relaciones exteriores, financiero, o justicia)?

<sup>467</sup> Ibíd.

<b>PRINCIPIO RECTOR 8</b>	
<b>Compromiso claro</b>	<p>Todos estos aspectos están en desarrollo. No existe compromiso escrito, pero si iniciativas claras de establecer un Plan de Acción Nacional. Comunicación a los ministerios aún no está completa, pero varios ministerios se han sumado al Comité Interministerial.</p> <p>Las solicitudes de acceso a la información pública que se hicieron en el marco del presente estudio, arrojaron como resultado que muchos de los servicios y ministerios consideran no tener información ni competencia en relación a "derechos humanos" o "derechos humanos y empresas", pero sí en ámbitos ambientales y sociales.<sup>468</sup></p>
<b>Papel y Responsabilidades</b>	<p><b>¿Ha desarrollado el Estado una división clara de responsabilidades para ayudar a coordinar las cuestiones de empresas y derechos humanos entre las diversas agencias de gobierno y departamentos, así como dentro de ellas?</b></p> <p>Dentro de la Dirección de Derechos Humanos de Cancillería, se creó en 2014 la Unidad de Empresas y Derechos Humanos, con dotación de una profesional y un asesor de media jornada.<sup>469</sup> Esta Unidad representa a la Cancillería en el Consejo de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sostenible (ver abajo), y en el Grupo de Trabajo Interministerial (ver abajo). Es el principal motor de la coordinación del Plan de Acción Nacional, en conjunto con la Subsecretaría de Economía.</p> <p>Chile es el primer Estado en Latinoamérica que elabora un Estudio Línea Base, y uno de los primeros en adoptar un Plan de Acción Nacional en materia de Empresas y Derechos Humanos. Se destaca el compromiso político a nivel de ministro; no obstante, se notan también las dificultades de aunar los ministerios alrededor de la temática; en parte por desconocimiento, en parte por una interpretación del mandato que no permitiría abarcar temas de derechos humanos. En ese sentido, será clave que la futura Subsecretaría de Derechos Humanos, cuya Ley fue promulgada en diciembre del 2015, asuma su rol de transversalizar políticas de derechos humanos también en relación a estos ámbitos. También será necesario contar a futuro, con un mandato explícito de parte de la Presidencia de la República para poder efectivamente implementar las medidas que impliquen ministerios que no participan del comité interministerial. Además, la información de partidos políticos y de parlamentarios será imprescindible para cualquier medida que requiera acción legislativa.</p> <p>El Consejo de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sostenible diseñó tres de diecisiete medidas (pero ninguno de los tres objetivos estratégicos) con una perspectiva de derechos humanos, a saber, la medida 8 sobre no-discriminación en el ámbito laboral, la medida 11 sobre una perspectiva de género en las compras públicas, y la medida 12 que consiste en la elaboración de un Plan de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos.<sup>470</sup></p> <p>Existe un Consejo de Ministros de Sustentabilidad.</p>
<b>Recursos</b>	<p><b>¿Provee el Estado a la entidad u oficina responsable con recursos adecuados en términos de financiamiento económico o apoyo político, a fin de que las mismas puedan trabajar de manera activa en contribuir con el deber del Estado de proteger a los derechos</b></p>

<sup>468</sup> Se hicieron dos tandas de solicitudes, con las mismas preguntas, pero en la segunda, reemplazando la pregunta por iniciativas en "derechos humanos" por iniciativas relacionadas con "sustentabilidad, medio ambiente o impacto social".

<sup>469</sup> Director de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores, octubre de 2015.

<sup>470</sup> Consejo de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sostenible, *Plan de Acción Período 2015-2018*, 25 de marzo de 2015.

<b>PRINCIPIO RECTOR 8</b>	
	<p><b>humanos dentro de áreas individuales de responsabilidad y experiencia?</b></p> <p>Los recursos específicamente destinados a “empresas y derechos humanos” son escasos: 1.5 jornadas, financiamiento a través de fuentes externas y de cooperación. El Grupo de Trabajo Interministerial no tiene recursos asociados.</p>
<b>Guía y Capacitación</b>	<p><b>¿Ha desarrollado el Estado guías o materiales de capacitación que ayuden a definir y aclarar el papel de los diversos departamentos en la promoción y protección de derecho humanos en relación al rol de las empresas? ¿Incluyen estas guías información específica sobre la protección a los derechos humanos y de cómo se relaciona a las obligaciones y compromisos internacionales y regionales (por ejemplo, ONU, OCDE y obligaciones y compromisos regionales)? Contienen éstas guías información específica en la protección de los derechos humanos en el comercio, con énfasis en el rol de los organismos regionales y organizaciones internacionales (por ejemplo, OMC, IFIs (BM, CFI, etc) e IFIs regionales (BID, BERD, etc))? Igualmente, ¿proveen esas guías de información sobre el papel y responsabilidades dentro de ministerios o agencias (por ejemplo, los de trabajo, empresas, desarrollo, relaciones exteriores, agricultura, medio ambiente, cambio climático, sector financiero, salud, políticas de sociedad de la información, e instituciones financieras nacionales y fondos?</b></p> <p>Se han elaborado folletos informativos sobre el Punto Nacional de Contacto; sobre empresas y derechos humanos por parte del INDH; está en elaboración una guía sobre empresas y derechos humanos en la Dirección de Derechos Humanos de Cancillería. No incluyen información detallada o sobre acuerdos internacionales, sino, información básica sobre el PNC y el PAN.</p> <p>El Ministerio del Trabajo y Previsión Social indica que no existen boletines, guías o materiales vinculados a la temática de derechos humanos y empresa (Memorandum N° 42/2015 de 29-07-2015).</p> <p>Se nos indicó que a través de la subsecretaría del trabajo se ha confeccionado la guía “Crecer Felices”, en conjunto con la OIT, la cual contiene de manera detallada pero didáctica, la Estrategia Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Adolescente Trabajador.<sup>471</sup></p> <p>La Superintendencia de Seguridad Social señala que el servicio no dispone de boletines o informativos que se refieran específicamente a materias relacionadas con los Derechos Humanos.<sup>472</sup></p> <p>La Dirección del Trabajo, en su página web, cuenta con diversas publicaciones relativas a la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores/as.<sup>473</sup> Se está desarrollando un Programa de Formación Sindical desde el 2009.<sup>474</sup></p> <p>La encargada de la unidad de empresas y derechos humanos se ha capacitado en una pasantía</p>

<sup>471</sup> Ver *supra* n. 236.

<sup>472</sup> Solicitud de Acceso a la Información Pública, Superintendencia de Seguridad Social, N° 54265, solicitada el 27 de agosto de 2015,

<sup>473</sup> Ver <http://www.dt.gob.cl/1601/w3-propertyvalue-23442.html>.

<sup>474</sup> Eliel Hasson, Jefe de Asesores y Asuntos Internacionales, Ministerio del Trabajo, enero de 2016, (por escrito).

## PRINCIPIO RECTOR 8

### Vacíos

- Se observa, mediante dos series de acceso a la información que se informaron a múltiples servicios y ministerios, que la información sobre empresas y derechos humanos, o derechos humanos en general, no ha sido bajada a las unidades de OIRS; incluso si hubiera expertos en materia de derechos humanos o empresas y derechos humanos, muchas solicitudes por información en materia de derechos humanos fueron respondidas indicando que no existe competencia o información; solamente al momento de desglosar "derechos humanos" en "ambiental, social, laboral y de sustentabilidad", se obtuvo una mayor tasa de respuestas concretas (ver anexo B sobre solicitudes de acceso a la información).
- La falta de coordinación entre los servicios y ministerios siendo una dificultad y debilidad histórica y general del Estado de Chile, también tiene sus efectos en materia de empresas y derechos humanos; a nivel de coordinación de políticas públicas, pero también a nivel de la fiscalización coordinada ante la restricción de contar con recursos limitados. En varios servicios escuchamos que uno de los mayores obstáculos a un plan nacional es la preocupación que la coordinación podría conllevar la limitación de facultades y potestades de cada servicio. Especialmente, se reportaron dificultades de coordinación entre las Superintendencias de Ambiente y Salud; y sobre posiciones de funciones entre la Superintendencia de Seguridad Social, la Inspección del Trabajo y la Superintendencia de Salud. Como además la coordinación depende altamente de los funcionarios individuales y su compromiso con la temática o temas relacionados, estas redes de coordinación tienden a debilitarse.
- No existe compromiso explícito presidencial con el tema de empresas y derechos humanos, lo que debilita y dificulta cualquier coordinación ministerial; hay ministerios que no están representados en el Grupo de Trabajo Interministerial para elaborar un Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos. La Dirección de Derechos Humanos de Cancillería, por sus facultades, sólo puede promover el PAN, no puede "obligar a nadie".<sup>475</sup> Sus funciones son de coordinación.
- Sería preocupante si el compromiso con el tema de empresas y derechos humanos dependiera solamente de las personas concretas que promuevan la iniciativa, sin desmedro del mérito que ellas tienen en su promoción.
- No hay transversalización de una política o un enfoque de derechos humanos en las políticas públicas, lo que dificulta la inserción de un enfoque de empresas y derechos humanos ya que la estructura base de un sistema transversalizado de derechos humanos no existe.
- No hay compromiso en el Congreso con la temática.

## PRINCIPIO RECTOR 9

**Los Estados deben mantener un marco normativo nacional adecuado para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos cuando concluyan acuerdos políticos sobre actividades empresariales con otros Estados o empresas, por ejemplo a través de tratados o contratos de inversión.**

---

<sup>475</sup> Director de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores, octubre de 2015.

## PRINCIPIO RECTOR 9

### Comentario al Principio Rector 9

Los acuerdos económicos concluidos por los Estados, ya sea con otros Estados o con empresas —tales como tratados bilaterales de inversión, acuerdos de libre comercio o contratos de proyectos de inversión— les brindan oportunidades económicas. Pero también pueden afectar al marco normativo nacional de los gobiernos. Por ejemplo, los términos estipulados en acuerdos internacionales de inversión pueden restringir la capacidad de los Estados para aplicar plenamente nuevas leyes en materia de derechos humanos, o exponerlos, en caso contrario, al riesgo de arbitrajes internacionales vinculantes. Por lo tanto, los Estados deben asegurarse de que retienen las facultades normativas y regulatorias para proteger los derechos humanos en el marco de tales acuerdos, sin dejar de ofrecer la necesaria protección a los inversores.

#### 9.1. Acuerdos Bilaterales o Multilaterales de Inversión y Arbitraje de Controversias

¿Cuenta el Estado con políticas, guías, monitoreo e información para ministerios relevantes o agencias en relación a la concertación de acuerdos de bilaterales o multilaterales de inversión y en el caso de arbitraje de controversias?

Indicadores	Preguntas de alcance
<p><b>Disposiciones de Derechos Humanos en AIs y TBIs</b></p>	<p><b>¿Promueve el Estado la inclusión de disposiciones específicas de derechos humanos en el marco de Acuerdos Internacionales de Inversión (AII) y Tratados Bilaterales de Inversión (TBIs)?</b></p> <p>INVERSIÓN EXTRANJERA</p> <p>La nueva Ley de Inversión Extranjera (20.848) no contiene referencia a factores de sustentabilidad, criterios sociales, ambientales o de derechos humanos. La Ley aún no tiene reglamento (el plazo vence a un año de la publicación de la ley, según sus disposiciones transitorias, art. tercero).</p> <p>Chile no maneja cláusulas de estabilización para inversionistas extranjeros más allá de lo tributario. No hay cláusulas referentes a la prohibición de trabajo infantil o forzado en la cadena de valor; se restringen a lo que está regulado por ley en Chile. La nueva Ley no contempla obligaciones (como en otros países) de fuerza laboral local, o similares.</p> <p>En cuanto a la promoción de inversiones, que el CIE hace por Ley de Presupuesto será a partir del 2016 una función de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera en Chile, según la Ley 20.848. Según la entrevista con CIE, la inversión extranjera “acarrea en general (...) mejores salarios y transferencia tecnológica”.<sup>476</sup> Bajo la nueva ley, habrá medidas de desempeño para los funcionarios.</p> <p>Los incentivos a la inversión están administrados por CORFO. El CIE reportó un ejemplo de contratación preferente de personas indígenas en un proyecto CORFO.<sup>477</sup> El CIE define sus prioridades a partir de los planes estratégicos de CORFO.<sup>478</sup></p> <p>El CIE “naturalmente [tiende] a ser más reticente a promocionar sectores en donde los conflictos son muy probables y evidentes, por ejemplo, un sector que [el CIE] no promociona</p>

<sup>476</sup> Funcionario del Comité de Inversiones Extranjeras, septiembre de 2015.

<sup>477</sup> *Ibíd.*

<sup>478</sup> *Ib.*

<b>PRINCIPIO RECTOR 9</b>	
<b>Disposiciones de Derechos Humanos en AIs y TBIs</b>	<p>(...) es la inversión en el sector forestal (...) [no hay] un foco proactivo de ir a ferias internacionales de promover inversión en este sector”.<sup>479</sup></p> <p>Desde el CIE, abogan por estándares más claros que permitan al inversionista a evaluar una inversión ex ante, por ejemplo, estándares en materia ambiental o salud comunitaria.</p> <p><b>TRATADOS BILATERALES Y MULTILATERALES DE INVERSIÓN, TRATADOS DE LIBRE COMERCIO</b></p> <p>Los tratados bilaterales de inversión, y los tratados de libre comercio debieran incluir cláusulas que favorecen el cumplimiento con los derechos humanos por parte de las empresas, y evitar las que lo dificultan, como las cláusulas de estabilización amplias. El Estado debiera asegurar que los tratados económicos que ratifique, no se contradigan con las obligaciones en materia de derechos humanos es responsabilidad del Estado.</p> <p>Chile parece no tener una política al respecto, ya que una revisión de los tratados arroja que hay considerables diferencias sobre si un tratado incluye cláusulas ambientales, laborales o ambas; y cómo éstas están redactadas. Así, entre todos los tratados bilaterales de inversión, solo el BTI con Alemania contiene una cláusula en dicho sentido,<sup>480</sup> estableciendo que “[...] las medidas que haya que adoptar por razones de seguridad y de orden público, de salud pública o de moralidad, no se considerarán como trato "menos favorables" en el sentido del Artículo 3” (letra a del Protocolo ad. Artículo 3).”</p> <p>Los acuerdos comerciales (TLCs u otros), contienen cláusulas laborales o ambientales, sin embargo, estas cláusulas suelen no ser justiciables, y en ningún caso, un tercero podría invocarlas ante un tribunal arbitral. Según DIRECON, “el Estado de Chile promueve que los capítulos sobre inversiones en los acuerdos de libre comercio incluyan cláusulas referidas tanto a políticas de responsabilidad social empresarial, como medidas sobre salud, medioambiente y otros objetivos regulatorios. Específicamente en las cláusulas sobre responsabilidad social empresarial se incluye el compromiso del Estado de fomentar entre las empresas inversionistas estándares en materia de derechos humanos, derechos laborales, medio ambiente, lucha contra la corrupción, intereses de los consumidores, etc.”</p> <p><b>TRANSPACIFIC PARTNERSHIP</b></p> <p>En cuanto al articulado del TPP en general, hay algunas que se refieren a temas de derechos humanos; así, por ejemplo, el Art. 29.5 permite restricciones a la importación de productos de tabaco en virtud de la salud de la población; el Art. 29.8 permite la protección del conocimiento tradicional sin constituir una barrera indebida o una medida de discriminación hacia los inversionistas extranjeros; y varios artículos en el tratado establecen una excepción introducida por Nueva Zelanda, que subordina sus obligaciones adquiridas por el TPP al cumplimiento del tratado de Waitangi, con el pueblo Maori, que no obstante, no fue repetido para otros pueblos indígenas.</p> <p>Además de estas cláusulas puntuales, el tratado incluye un capítulo laboral, ambiental y uno</p>

<sup>479</sup> Id.

<sup>480</sup> Varios tratados incluyen cláusulas sobre trabajadores extranjeros y su estatus de visa, pero no sobre las condiciones laborales que se deben brindar a los trabajadores. Por eso, no se contemplan acá como cláusulas laborales. Ver listado de los tratados en [www.direcon.cl](http://www.direcon.cl).



<b>PRINCIPIO RECTOR 9</b>	
<b>Disposiciones de Derechos Humanos en AIs y TBIs</b>	<p>sobre transparencia. El capítulo ambiental (y <i>mutatis mutandi</i>, los capítulos sobre derecho laboral (Art. 19)<sup>481</sup>) incluye normas sobre medidas normativas y voluntarias (RSE, Art. 20.10), estableciendo en primer lugar que el TPP no es incompatible con ninguna de las obligaciones internacionales ambientales que vinculan a los Estados.<sup>482</sup></p> <p>Además, incluye normas específicas prohibiendo la sobrepesca, al mismo tiempo que puede tomar medidas “para el sustento de sus comunidades pesqueras, incluyendo la pesca artesanal o de pequeña escala” (Art. 20.16.1).<sup>483</sup> Lo más importante, sin embargo, es la discreción que el tratado otorga en la implementación de sus obligaciones ambientales y en la adopción de políticas ambientales (Art. 20.3.2 y 5), y un mecanismo de “comunicaciones” (Art. 20.9) a través de un Comité de Medio Ambiente y Puntos Nacionales de Contacto (Art. 20.19.1 y 2).</p>
<b>Inclusión de cuestiones sociales en AIs y TBIs</b>	<p><b>¿Promueve el Estado la inclusión de cuestiones sociales, tales como medio ambiente, o derechos sociales, en Acuerdos Internacionales de Inversión y Tratados Bilaterales de Inversión?</b></p> <p>DIRECON tiene un mandato que le otorga un rol clave en la implementación de los Principios Rectores; representa al Estado en materia económica afuera; está a cargo de la promoción de la exportación a través de PROCHILE (ver allí), y alberga el Punto Nacional de Contacto (ver detalles allí). Además, cuenta con departamentos laborales y ambientales que podrán acoger los encargos de los Principios Rectores y de los tratados internacionales de derechos humanos con especial eficacia, ya que cuentan con profesionales capacitados en las materias relevantes.<sup>484</sup> En ese sentido, DIRECON indica que “el Estado de promueve que los capítulos sobre inversiones en los acuerdos de libre comercio incluyan cláusulas referidas tanto a políticas de responsabilidad social empresarial, como medidas sobre salud, medioambiente y otros objetivos regulatorios. Específicamente en las cláusulas sobre responsabilidad social empresarial se incluye el compromiso del Estado de fomentar entre las empresas inversionistas estándares en materia de derechos humanos, derechos laborales, medio ambiente, lucha contra la corrupción, intereses de los consumidores.”<sup>485</sup></p> <p>A iniciativa de un funcionario en DIRECON, Chile ha trabajado en la inclusión de cláusulas laborales en la negociación de los tratados.<sup>486</sup></p>
<b>Cláusulas de estabilización</b>	<p><b>¿Cuenta el Estado con medidas que garanticen que las cláusulas de estabilización no restrinjan la capacidad del gobierno de cumplir con sus obligaciones de derechos humanos?</b></p> <p>Las cláusulas de estabilización en los tratados no restringen excesivamente la capacidad de regulación y de cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos. Según DIRECON, Chile no ha suscrito tratados con cláusulas de estabilización.<sup>487</sup> En cuanto a los contratos de inversión,</p>

<sup>481</sup> El capítulo sobre transparencia (Art. 26) tiene mayores limitaciones. Por ejemplo, excluye la jurisdicción sobre la implementación de leyes nacionales y medidas de transparencia y anti-corrupción (Art. 28 inciso 9°).

<sup>482</sup> Art. 20 inciso 4°.

<sup>483</sup> Ver listado sobre normativa relativa a pesca artesanal [acá](#).

<sup>484</sup> Funcionario, DIRECON, noviembre 2015 y febrero 2016, (por escrito).

<sup>485</sup> *Ibíd.*

<sup>486</sup> Luz Sosa, Asesora, Subsecretaría de Economía, diciembre de 2015.

<sup>487</sup> Funcionario, DIRECON, noviembre 2015 y febrero 2016, (por escrito).

**PRINCIPIO RECTOR 9**

no son públicamente accesibles, y por lo tanto, se desconoce si hay cláusulas adicionales. El CIE asegura que no hay cláusulas excesivamente restrictivas.<sup>488</sup>

**Vacíos**

- El Comité de Inversión Extranjera (y así también la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera bajo la nueva ley) solo puede rechazar inversiones que contravienen la ley; no tiene discrecionalidad alguna de imponer incentivos adicionales.<sup>489</sup> De allí lo importante de una regulación que garantice el respeto y la protección de los derechos humanos, ya que de otro modo, podría darse curso a proyectos de inversión a pesar de que éstos no cumplan con los estándares mínimos a los que Chile se comprometió en el derecho internacional.
- Las medidas de desempeño para los funcionarios de la Agencia no tienen enfoque de sustentabilidad, o de derechos humanos.
- En los otros casos donde hay un riesgo de conflicto que haría inviable un proyecto, no hay política pública sobre como tratar el punto.
- No hay tratado de inversión o de libre comercio vigente que incluya una referencia explícita a los derechos humanos. DIRECON indica que no cuenta con competencias para tomar en cuenta grupos vulnerables en su toma de decisiones, más allá de la difusión y capacitación. No obstante, Cancillería está facultada por la Ley 20.609 de adoptar políticas públicas contra la discriminación, y podría en la promoción de la exportación, aplicar tales criterios cuando decide cuáles productos promover afuera; respetando los derechos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas (ver PROCHILE), y el apoyo a PYMEs constituidas por personas que pertenecen a un grupo históricamente desfavorecido.
- Según DIRECON, el acuerdo marco con la Unión Europea contiene una cláusula referente a la democracia, y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales (Art. 12).<sup>490</sup> Revisando la normativa, sin embargo, se nota que este artículo se refiere al diálogo político solamente; en el capítulo comercial que nos interesa para efectos de este estudio línea base, está ausente una similar referencia. Ese capítulo solo se refiere positivamente a la privatización chilena (Art. 17.2c), a pesar de los problemas que ésta significa en su versión actual (ver PR 5). El Acuerdo de Complementación Económica Chile-MERCOSUR contiene una cláusula sobre la democracia, pero no sobre los derechos humanos.
- El BTI con Malasia contiene una cláusula que amplía la discreción en relación a las medidas de estabilización, indicando: “En ningún caso los inversionistas malayos serán tratados, en lo que respecta a materias de transferencias, de manera menos favorable que los inversionistas de cualquier tercer Estado. Si subsecuentemente se elaboran nuevas leyes y reglamentos, esos inversionistas no podrán quedar en una situación peor a la que tenían en la fecha de inicio de la inversión”. (Protocolo letra c).”
- La influencia de la negociación chilena en la promoción de cláusulas sociales o ambientales, no se pudo establecer claramente. De los cuatro tratados ratificados en los últimos años (Malasia, Vietnam, Tailandia, Hong Kong), ninguno contiene cláusulas sobre responsabilidad social, ni sobre derechos humanos. Algunos tampoco incluyen cláusulas sobre medioambiente. El único tratado que constituye una excepción en este sentido es el TPP (pero tiene otras falencias estructurales). Así, no todos los tratados contienen cláusulas ambientales o laborales, como muestra la siguiente tabla:

<sup>488</sup> Funcionario del Comité de Inversiones Extranjeras, septiembre de 2015.

<sup>489</sup> *Ibíd.*

<sup>490</sup> Funcionario, DIRECON, noviembre 2015 y febrero 2016, (por escrito).

<b>PRINCIPIO RECTOR 9</b>		
<b>Estado Co-contratante</b>	<b>Asuntos Ambientales</b>	<b>Asuntos Laborales</b>
<b>Australia</b>	<b>Si (Artículo de Cooperación)</b>	<b>Si</b>
Bolivia	No	No
<b>Canadá</b>	<b>Si (Acuerdo de Cooperación)</b>	<b>Si</b>
Centroamérica	No	No
<i>China</i>	<i>Si (MoU)</i>	<i>Si</i>
<b>Colombia</b>	<b>Si (Capítulo Ambiental en TLC)</b>	<b>Si</b>
<i>Corea del Sur</i>	<i>Si (MoU)</i>	<i>No</i>
Cuba	No	No
Ecuador	No	No
<i>EFTA</i>	<i>Si (Mención en Preámbulo del TLC)</i>	<i>No</i>
<b>Estados Unidos</b>	<b>Si (Disposición en TLC y Acuerdo Paralelo)</b>	<b>Si</b>
<b>Hong Kong</b>	<b>Si (Capítulo Ambiental en TLC)</b>	<b>Si</b>
India	No	No
<b>Japón</b>	<b>Si (Declaración Conjunta)</b>	<b>Si</b>
<i>Malasia</i>	<i>Si (Artículo de Cooperación)</i>	<i>No</i>
Mercosur	No	Si
<i>México</i>	<i>Si (Mención en Preámbulo del TLC)</i>	<i>No</i>
<i>P4 (Brunei Darussalam, Nueva Zelanda y Singapur)</i>	<i>Si (Acuerdo de Cooperación)</i>	<i>No</i>
<b>Panamá</b>	<b>Si (Acuerdo de Cooperación)</b>	<b>Si</b>
<b>Perú</b>	<b>Si (Mención en Preámbulo del TLC)</b>	<b>Si</b>
<b>Tailandia</b>	<b>Si (Artículo de Cooperación)</b>	<b>Si</b>
<i>Turquía</i>	<i>No</i>	<i>Si</i>
<b>Unión Europea</b>	<b>Si (EIS en Acuerdo de Asociación)</b>	<b>Si</b>

**PRINCIPIO RECTOR 9**

Venezuela	No	No
Vietnam	<i>Si (Mención en Preámbulo del TLC)</i>	No

Elaboración propia, con datos disponibles en [www.direcon.gob.cl](http://www.direcon.gob.cl).

**TRANSPACIFIC PARTNERSHIP**

- No se ha determinado el impacto en los derechos humanos que las medidas del TPP (reducción de barreras comerciales, de inversión) significará para los derechos humanos de los habitantes, especialmente, los grupos vulnerables. Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y de los Principios Rectores, es el **impacto de las relaciones comerciales o de inversión** desarrolladas al alero del tratado, y la eventual reducción en la capacidad regulatoria y de protección o prevención por parte del Estado, que más pueden dañar a los derechos humanos. Así, en la evaluación de si un tratado está conforme con las obligaciones internacionales en esta materia, hay que hacer un estudio de riesgos e impactos del tratado en los derechos humanos de las personas, en términos de derechos políticos, civiles, pero también económicos, sociales y culturales. Así, se debiera también evaluar el riesgo y el impacto que el TPP tendría sobre los derechos humanos, antes de ratificarlo.<sup>491</sup>
- El TPP se inscribe en la tradición de la interpretación de tratados comerciales por parte de la OMC, que se considera, por parte de abogados de derechos humanos, limitada en cuanto interpreta restrictivamente el Art. XX GATT.<sup>492</sup> La referencia a ese mismo artículo (en el Art. 29.1.2 del TPP) incorpora así la visión de la OMC y dificulta – pero no hace imposible – que los árbitros usen los tratados de derechos humanos suscritos por el respectivo país, para interpretar cuáles serían las prerrogativas de regulación en materia ambiental, laboral, y de derechos humanos, cuya limitación el beneficiario del tratado, a saber la empresa inversionista, no puede exigir. En definitiva, el tratado abre la puerta a considerablemente recortar la capacidad del Estado de hacer políticas públicas sin tener que pagar indemnización a las empresas inversionistas por estas políticas.
- La definición de la normativa ambiental nacional en el TPP excluye a los decretos ministeriales y de los servicios, como el SEA, con lo que las normas sobre participación ciudadana y consulta previa, libre e informada no están explícitamente recogidas cuando se oponen normativa ambiental y económica.
- Excluye explícitamente la aplicación extraterritorial de normas ambientales (Art. 20.3.7).
- Aunque haya una referencia al principio de participación, lo redefine de facto como participación de expertos, no ciudadana, lo que es insuficiente en términos de derechos humanos.
- El TPP obliga a Chile a ratificar el UPOV-91, tratado cuya implementación está pendiente por la imposibilidad de adoptar, hasta la fecha, una ley que regula los derechos de los obtentores vegetales (productos transgénicos). En 2014, el gobierno retiró un tal proyecto de ley en base a las críticas y el

<sup>491</sup> Para una valoración y crítica del mecanismo, ver Patricia Vargas y Judith Schönsteiner, “Respuestas al Cuestionario sobre el Sistema de la Unión Europea para la Evaluación del Impacto Sostenible de las Negociaciones Comerciales”, disponible en [http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/Vargas\\_Sch%C3%B6nsteiner\\_Trade\\_Sustainability\\_Impact\\_Assessment\\_Handbook\\_EU.pdf](http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/Vargas_Sch%C3%B6nsteiner_Trade_Sustainability_Impact_Assessment_Handbook_EU.pdf).

<sup>492</sup> Ver por ejemplo, Hestermeyer, Holger, Access to Medicine as a Human Right in the WTO Order, in: id., Human Rights and the WTO, Oxford University Press 2007, y McBeth, Adam, International Trade Law and the World Trade Organization, in: id., International Economic Actors and Human Rights, Routledge 2010,

## PRINCIPIO RECTOR 9

rechazo de la ciudadanía. La ratificación del TPP no debiera tener como resultado la aprobación de otro tratado que no cumple con los estándares de derechos humanos.<sup>493</sup>

- Las normas sobre patentes y propiedad intelectual impedirían a Chile conseguir y proporcionar remedios de bajo costo (genéricos / bioequivalentes) a sus habitantes. Esto viola el derecho a la no-discriminación por razones económicas y sociales, en el acceso a la salud.
- El capítulo sobre temas laborales en el TPP se restringe explícitamente a los cuatro temas tratados en la declaración (libertad de asociación y negociación colectiva; trabajo forzoso; trabajo infantil y eliminación de la discriminación). Aunque sean imprescindibles estas garantías, la exclusión explícita de medidas de salud y seguridad podrían dificultar o impedir la implementación de la normativa internacional de la OIT que obliga a Chile, así como de los Principios Rectores. En todo caso, se pierde la oportunidad de constituir un incentivo internacional de cumplimiento al respecto.
- El TPP contiene cláusulas que afectan directamente a los pueblos indígenas; sin embargo, su ratificación no ha sido consultada.

En definitiva, sin entrar a evaluar el modelo económico que está detrás de los acuerdos de inversión y libre comercio en abstracto o en términos ideológicos, desde una perspectiva de derechos humanos se puede consignar lo siguiente:

- Los tratados comerciales no aseguran que el Estado de Chile tenga la discrecionalidad suficiente para poder cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos; el TPP recoge algunos aspectos que están relacionados con temas de derechos humanos, en la medida que incluye la “prevención de un peligro contra la vida o la salud humana” (Art. 20.1) en temas ambientales, y en la medida que la Declaración de la OIT de 1998 consigna derechos laborales, pero no garantiza la discrecionalidad del Estado de realmente cumplir todos los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.
- La estructura de la cláusula “Waitangi” hubiera podido servir, *mutatis mutandi* para garantizar que ningún país tuviera que violar sus obligaciones de derechos humanos para cumplir cabalmente con el TPP. Tal cláusula, sería una innovación a nivel internacional; se perdió la oportunidad de incluirla en este tratado multilateral.
- La obligación de ratificar el tratado UPOV-91, y las normas sobre propiedad intelectual, significa que Chile está ante un riesgo inminente de no proteger los derechos humanos.

### 9.2. Acuerdos del gobierno

¿Cuenta el Estado con políticas y guías para ministerios y agencias relevantes en relación a la concertación de acuerdos de gobierno?

Indicadores	Preguntas de Alcance
Derechos Humanos en Acuerdos de gobierno	<p>¿Toma el Estado medidas que aseguren que las disposiciones de derechos humanos se incluyan en acuerdos entre el Estado y las empresas? ¿Se ajustan dichos acuerdos a los Principios de la ONU para la Contratación Responsable?</p> <p>No hay información adicional.</p>

<sup>493</sup> Mewes, Op. cit.

PRINCIPIO RECTOR 9	
El Rol del Estado de origen	<p><b>¿Cómo se asegura el Estado de origen que las empresas que tengan su casa matriz en su jurisdicción respeten los principios de contratación responsable cuando esas empresas concierten acuerdos con Estados receptores?</b></p> <p>No hay medidas que se hayan podido identificar.</p>
<b>Vacíos</b>	
No hay conciencia al respecto la responsabilidad que el Estado podría tener por regular o proveer acceso a al justicia en relación a empresas que tengan su casa matriz en Chile.	

PRINCIPIO RECTOR 10
<p><b>Los Estados cuando actúen en calidad de miembros de instituciones multilaterales que tratan cuestiones relacionadas con las empresas, deberán:</b></p> <p><b>a) Tratar de asegurarse de que esas instituciones no limiten la capacidad de los Estados miembros de cumplir su deber de protección ni pongan trabas a la observancia de los derechos humanos por las empresas;</b></p> <p><b>b) Alentar a esas instituciones, en el marco de sus respectivos mandatos y capacidades, a promover el respeto de los derechos humanos entre las empresas y a ayudar a los Estados que lo soliciten a cumplir su deber de protección contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas, en particular mediante iniciativas de asistencia técnica, fomento de la capacidad y sensibilización;</b></p> <p><b>c) Inspirarse en estos Principios Rectores para promover el mutuo entendimiento y la cooperación internacional en la gestión de problemas relacionados con las empresas y los derechos humanos.</b></p>
<b>Comentarios al Principio Rector 10</b>
<p>También se requiere una mayor coherencia política en el plano internacional, en particular con respecto a los Estados que participan en instituciones multilaterales encargadas de cuestiones relacionadas con las empresas, como las instituciones comerciales y financieras internacionales. Los Estados conservan sus obligaciones dimanantes de las normas internacionales de derechos humanos cuando participan en esas instituciones.</p> <p>Las iniciativas de fomento de la capacidad y sensibilización llevadas a cabo a través de instituciones de ese tipo pueden desempeñar un papel decisivo para ayudar a todos los Estados a cumplir su deber de protección, en particular facilitando el intercambio de información sobre los retos enfrentados y las mejores prácticas, y promoviendo así enfoques más coherentes.</p> <p>La acción colectiva a través de instituciones multilaterales puede ayudar a los Estados a nivelar la situación con respecto a la observancia de los derechos humanos por las empresas en los diferentes Estados, pero eso debe lograrse elevando el nivel de los Estados más rezagados. La cooperación entre los Estados, las instituciones multilaterales y otras partes interesadas también puede desempeñar un papel importante.</p> <p>Estos Principios Rectores constituyen un punto de referencia común a este respecto, y pueden servir para generar un efecto acumulativo positivo que tenga en cuenta las respectivas funciones y responsabilidades de todos los interesados.</p>

PRINCIPIO RECTOR 10	
<p><b>10.1. Membresía en Instituciones Multilaterales</b>                      ¿Busca el Estado asegurar que las instituciones en las cuales es miembro no limiten su deber de protección o ponga trabas a la responsabilidad corporativa de respetar?</p>	
Indicadores	Preguntas de alcance
<p><b>Procesos internos y compromisos</b></p>	<p><b>¿Cuenta el Estado con medidas y procesos que aseguren el apoyo para los marcos de empresas y derechos humanos, incluido los PRNUs, en toda decisión tomada en instancias internacionales o regionales (por ejemplo, en la revisión y documentación de los derechos humanos en sus posturas en el marco de negociaciones, así como la capacitación de oficiales de comercio o desarrollo sobre los marcos de empresas y derechos humanos?</b></p> <p>Chile promocionó (sponsored) una resolución sobre Derechos Humanos en el ámbito empresarial con referencia a PANs en OEA,<sup>494</sup> y el tema se trabaja en Misión de Ginebra, Chile ha votado a favor de resoluciones ECOSOC y AG en la ONU.<sup>495</sup></p>
<p><b>Actividades de promoción</b></p>	<p><b>¿Promueve el Estado su deber de proteger y la responsabilidad corporativa de respetar en el marco de instituciones nacionales, incluidas instituciones internacionales financieras y de comercio, el sistema de las Naciones Unidas, instituciones regionales, y con organizaciones de empresas y asociaciones de trabajadores? ¿Toma el Estado medidas para promover la sensibilización de los PRNUs y la agenda ampliada de empresas y derechos humanos?</b></p> <p>A través de la Dirección de Derechos Humanos, la Misión Permanente ante la OEA y la Representación de Chile ante la ONU en Ginebra, se expresa además el compromiso político de Chile en la materia ante la comunidad internacional. Así, Chile ha aprobado, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes resoluciones: a) 8/7 de 2008: “Marco para proteger, respetar y remediar”; b) 17/4, de 16 de junio de 2011: puesta en práctica del señalado Marco, que son los Principios Rectores (PR) sobre Empresas y Derechos Humanos y; c) A/HRC/26/22 de 2014:” Implementación de los PR “.</p> <p>Además, la AG de la OEA, ha adoptado la resolución IMPULSANDO INICIATIVAS HEMISFÉRICAS EN MATERIA DE DESARROLLO INTEGRAL que se refiere con un artículo a la responsabilidad social empresarial, sin vincular el tema a los derechos humanos<sup>496</sup> y más específicamente, la resolución PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL<sup>497</sup> que hace explícita referencia a los derechos humanos. Esta resolución tenía el auspicio del Estado de Chile. En 2015, no hubo resolución sobre el tema.</p>
<p><b>Vacíos</b></p>	

<sup>494</sup> OEA; AG/RES. 2840 (XLIV-O/14).

<sup>495</sup> Director de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores, octubre de 2015.

<sup>496</sup> Organización de Estados Americanos (OEA), *Resolución N°2816 de la Asamblea General (XLIV-O/14)*, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 04 de junio de 2014.

<sup>497</sup> OEA, *Resolución N°2840 de la Asamblea General (XLIV-O/14)*, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 04 de junio de 2014.

## PRINCIPIO RECTOR 10

- Ausencia de apoyo presidencial explícito para la adopción y ejecución del PAN.
- Imposibilidad de coordinación con departamentos jurídicos de los ministerios y servicios emblemáticos, para asesorar elaboración de normativas, por falta de recursos.
- Aún no está claro si habrá financiamiento para una consulta pública del PAN según estándares internacionales, incluyendo la consulta libre, previa e informada con los pueblos indígenas.

## PILAR III

### PRINCIPIO RECTOR 25

**Como parte de su deber de protección contra las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces.**

#### Comentarios al Principio Rector 25

Si los Estados no adoptan las medidas necesarias para investigar, fiscalizar y sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos relacionadas con empresas cuando se producen, el deber de protección de los Estados puede debilitarse e incluso carecer de sentido.

El acceso a mecanismos de reparación eficaces presenta aspectos de procedimiento y de fondo. Las reparaciones ofrecidas por los mecanismos de reclamación examinados en este capítulo pueden revestir diversas formas sustantivas destinadas, en términos generales, a contrarrestar o reparar cualquier daño a los derechos humanos que se haya producido. La reparación puede incluir disculpas, restitución, rehabilitación, compensaciones económicas o no económicas y sanciones punitivas (ya sean penales o administrativas, por ejemplo multas), así como medidas de prevención de nuevos daños como, por ejemplo, los requerimientos o las garantías de no repetición. Los procedimientos de reparación deben ser imparciales y estar protegidos contra toda forma de corrupción o intento político o de otro tipo de influir en su resultado.

En el contexto de estos Principios Rectores, por agravio se entiende la percepción de una injusticia que afecte a los derechos reivindicados por una persona o grupo de personas sobre la base de una ley, un contrato, promesas explícitas o implícitas, prácticas tradicionales o nociones generales de justicia de las comunidades agraviadas. El término de mecanismo de reclamaciones incluye cualquier proceso habitual, estatal o no estatal, judicial o extrajudicial, que permita plantear reclamaciones y reparar violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales.

Los mecanismos estatales de reclamación pueden ser administrados por una agencia u organismo del Estado, o bien por una entidad independiente en virtud de una disposición legal o constitucional. Pueden ser judiciales o extrajudiciales. En algunos mecanismos, los afectados intervienen directamente en la búsqueda de reparación; en otros, lo hace un intermediario en su nombre. Algunos ejemplos son los tribunales de justicia (tanto para las acciones civiles como para las penales), los tribunales laborales, las instituciones nacionales de derechos humanos, los centros nacionales de contacto establecidos con arreglo a las Directrices para las empresas multinacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, muchas oficinas del defensor del pueblo y oficinas públicas de reclamaciones.

Para garantizar el acceso a la reparación por violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tratar de que el público conozca y comprenda estos mecanismos, cómo puede accederse a los mismos, y ofrecer el apoyo necesario (financiero o experto) para ello.



**PRINCIPIO RECTOR 25**

Los mecanismos estatales de reclamación, tanto judiciales como extrajudiciales, deben constituir la base de un sistema más amplio de reparación. En el marco de este sistema, los mecanismos de reclamación a nivel operacional pueden ofrecer recursos y soluciones de fase temprana. Por otra parte, es posible complementar o reforzar los mecanismos estatales y de nivel operacional mediante las funciones de reparación de iniciativas de colaboración, así como de los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos. Los Principios Rectores 26 a 31 ofrecen más directrices sobre estos mecanismos.

**25.1. Reparación para los abusos a los derechos humanos relacionados con empresas**

¿Cuenta el Estado con medidas para garantizar la reparación para los abusos a los derechos humanos relacionados con empresas?

Indicadores	Preguntas de alcance
<p><b>Sanciones</b></p>	<p><b>¿Cuenta el Estado con mecanismos que contemplen responsabilidad civil, sanciones penales y sanciones administrativas, tales como multas o acceso limitado a financiamiento del gobierno, como consecuencia a los abusos a los derechos humanos?</b></p> <p><b>Observaciones generales:</b>                      La reparación / indemnización es necesariamente civil en Chile, no administrativa; solo el derecho del consumidor y el derecho laboral abarcan excepcionalmente un sistema de indemnización directa. Así, solo existen medidas administrativas “a favor” de la víctima de la violación de derechos humanos en la Ley de los Derechos del Consumidor.                      El resto de las medidas administrativas solamente afecta la relación entre infractor y Estado, por lo tanto, todas las multas se destinan al Fisco. La reparación no-monetaria se reduce al fuero maternal, y casos de discriminación grave.                      Se observa en general una "atomización" de un hecho en diferentes vulneraciones de derechos que "son conocidas en distintas instancias e instituciones".<sup>498</sup> Esta atomización tiene como consecuencia la dificultad de plantear situaciones vulneratorias complejas - como ocurren en el ámbito de empresas y derechos humanos - ante la justicia.</p> <p><b>Derecho Medioambiental</b>                      En materia de derecho medioambiental, la SMA tiene la facultad de imponer sanciones (Artículo 3º letra o), artículo 4º letra h), y artículo 7º de la Ley 20.417) y una potestad sancionadora exclusiva (Título III de la Ley) frente a las infracciones que cometa cualquier sujeto, incluyendo a las empresas. En su artículo 38º establece que las infracciones cuyo conocimiento compete a la SMA, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:                      a) Amonestación por escrito.                      b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales.                      c) Clausura temporal o definitiva.                      d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental.                      El umbral de imponer clausura o revocación de la RCA es relativamente alto y se ha usado con cautela.                      La carga de la prueba en la Evaluación de Impacto Ambiental, es de quien presente el proyecto.</p>

<sup>498</sup> Experto en Acceso a la Justicia, agosto de 2015.

<b>PRINCIPIO RECTOR 25</b>	
<b>Sanciones</b>	<p><b>Derecho de Manejo de Tierra y Propiedad</b></p> <p>En la Ley 20.249 del Ministerio de Planificación, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios, se contemplan sanciones para quienes, sin ser integrantes de la comunidad indígena o asociación de comunidades, contravengan en cualquier forma el plan de administración, sea por el ejercicio de usos y actividades no autorizadas, o porque se impida el uso a quienes hubieren sido reconocidos por él (artículo 15º);</p> <p>En el Decreto 40 del SEA, que aprueba el reglamento del sistema de EIA, el artículo 106º contempla la facultad que tiene la SMA de imponer sanciones ante el caso de incumplimiento de normas y medidas establecidas en la RCA, incluyendo asuntos que tengan que ver con el manejo de tierra y propiedad.</p> <p>La imposición de sanciones administrativas no implica, sin embargo, acceso a reparaciones para las víctimas.</p> <p>¿Quién impone las sanciones administrativas por contravención de planes reguladores? Existen además los recursos constitucionales resumidos en la sección "Otras medidas".</p> <p><b>Derecho de Salud y Seguridad</b></p> <p>En materia de salud, se contempla un mecanismo de sanciones en el DL 1 del Ministerio de Salud, encargado a la Superintendencia de Salud, el que consistirá en amonestación, multa de hasta 1.000 unidades de fomento, suspensión hasta por 180 días o cancelación del registro, y las demás que autoricen las leyes y reglamentos. La multa que se determine será compatible con cualquiera otra sanción.</p> <p>En materia penal, sólo existe un artículo en la Ley 20.000, en materia de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que consagra una obligación y sanción de índole penal para las empresas, al disponer en su artículo 12º que "Quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, incluyendo medicamentos psicotrópicos, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 7º".</p> <p><b>Leyes de No Discriminación</b></p> <p>La Ley 20.609 contempla multas para quienes fueran directamente responsables de una discriminación arbitraria (Art. 12).</p> <p>La Ley 20.422 del Ministerio de Planificación, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, establece en su artículo 58º que "El que fuere sancionado como autor de un acto u omisión arbitrario o ilegal, en los términos previstos en el artículo 57º de esta ley, pagará una multa de 10 a 120 unidades tributarias mensuales".</p> <p>Por su parte, la Ley 19.779 del Ministerio de Salud, establece un capítulo dedicado a las sanciones y procedimientos aplicables a quienes infrinjan el derecho que tiene el usuario que se realiza un examen para detectar VIH a la reserva en la entrega de este examen (artículo 5º), sancionado con multa a beneficio fiscal de 3 a 10 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la obligación de responder de los daños patrimoniales y morales causados al afectado, los que serán apreciados prudencialmente por el juez. Además, existe la sanción para los</p>

<b>PRINCIPIO RECTOR 25</b>	
<b>Sanciones</b>	<p>empleadores (que podrían ser empresas) que condicionen la contratación de los trabajadores a los resultados de dicho examen (artículo 7º), sancionada con multa a beneficio fiscal de 10 a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños causados. En caso de reincidencia en las infracciones señaladas, los montos mínimos y máximos de las multas se duplicarán (Art. 10).</p> <p>Según la Ley 19.253 (Ley Indígena), se establece una multa por "la discriminación manifiesta e intencionada en contra de los indígenas, en razón de su origen y su cultura. El que incurriere en esta conducta será sancionado con multa de uno a cinco ingresos mínimos mensuales" (artículo 8º).</p> <p><b>Protección de Informantes y/o de Defensores de Derechos Humanos</b></p> <p>La Ley 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, consagra en su artículo 22º que infracciones contra lo estipulado sobre el funcionamiento de los medios de comunicación se sancionarán con multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales. Además, en su sentencia, el tribunal deberá fijar un plazo para que el denunciado dé cabal cumplimiento a la norma infringida. Si se trata de infracciones contra las normas sobre dirección o inscripción de los medios de comunicación, se suspende su funcionamiento (Art. 22).</p> <p>En relación a los delitos cometidos a través de un medio de comunicación social (calumnia e injuria) "serán sancionados con las penas corporales señaladas en los artículos 413, 418, inciso primero, y 419 del Código Penal, y con multas de veinte a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales en los casos del N° 1 del artículo 413 y del artículo 418; de veinte a cien unidades tributarias mensuales en el caso del N° 2 del artículo 413 y de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales en el caso del artículo 419" (artículo 29º de la Ley).</p> <p>A su vez, la orden de servicio respectiva, indica que en caso de vulneración del beneficio de confidencialidad de una denuncia de un trabajador ante la Inspección de Trabajo, la persona afectada tendrá siempre el derecho a requerir que se haga efectiva la responsabilidad administrativa del funcionario respectivo.</p> <p><b>Derecho de Tecnología de Información y Privacidad</b></p> <p>Por su parte, en materia de telecomunicaciones, la Ley 18.168 permite la "1.- Amonestación. 2.- Multa no inferior a 5 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales, tratándose de concesiones de radiodifusión de libre recepción. En los demás casos, la multa fluctuará entre 5 y 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en un mismo tipo de infracción, se podrá triplicar el máximo de la multa. 3.- Suspensión de transmisiones hasta por un plazo de 20 días, en caso de reiteración de alguna infracción grave, tratándose de concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, servicios limitados de telecomunicaciones y servicios limitados de televisión." y finalmente, la "4.- Caducidad de la concesión o permiso."</p> <p><b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información</b></p> <p>La Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 10º que "[e]n caso de incumplimiento, los directores responsables de la empresa [pública] infractora serán sancionados con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quinientas unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas".</p>

**PRINCIPIO RECTOR 25**

<p><b>Sanciones</b></p>	<p><b>Derecho Laboral</b></p> <p>La autoridad laboral que tiene a su cargo la fiscalización del cumplimiento de la legislación del trabajo es la Dirección del Trabajo a través de sus diversas Inspecciones del Trabajo (artículo 1º del DFL Nº 2 que dispone la restructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo). Como órgano encargado de fiscalizar la aplicación de la legislación laboral, y en el marco de la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales, la Inspección del Trabajo, si en el ámbito de sus atribuciones toma conocimiento de una vulneración de derechos fundamentales, <b>debe</b> denunciar los hechos al Tribunal competente, acompañando a dicha denuncia el informe de fiscalización correspondiente. Previo a esta denuncia, la Inspección del Trabajo <b>debe</b> llevar a cabo una mediación entre las partes a fin de agotar las posibilidades de corrección de las infracciones constatadas (artículo 486 incisos 4º, 5º y 6º).</p> <p>En consecuencia, la Inspección del Trabajo cumple un rol activo en materia de tutela de derechos fundamentales, teniendo en consecuencia autoridad legal para abordar la lesión de derechos humanos por parte de las empresas, lo que se materializa en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Ser el órgano encargado de evacuar un informe, a requerimiento del Tribunal y dentro del procedimiento de tutela laboral, relativo a los hechos denunciados;</li> <li>b. La posibilidad de hacerse parte en el proceso de tutela de derechos fundamentales que haya sido iniciado por el trabajador u organización sindical afectada o por la organización sindical en representación del trabajador afectado;</li> <li>c. El deber de denunciar a Tribunales, previa mediación, los hechos vulneratorios de derechos fundamentales de que tome conocimiento dentro del ámbito de sus atribuciones;</li> <li>d. En caso que la vulneración de derechos fundamentales se haya producido con ocasión del despido, el legislador consagra como titular exclusivo de la referida acción al trabajador afectado. No obstante lo anterior, las fiscalías de derechos fundamentales de las Inspecciones del Trabajo, conservan la legitimidad para denunciar despidos antisindicales de trabajadores con fuero, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 292 del Código del Trabajo.</li> </ol> <p>Para la correcta fiscalización y denuncia de hechos lesivos de derechos fundamentales, está en vigencia la orden de servicio nº 2 de 4 de febrero de 2011, que imparte instrucciones sobre procedimiento administrativo en caso de denuncia por vulneración de derechos fundamentales.</p> <p>Para estos efectos, en cada Inspección del Trabajo existe una unidad especialidad de composición interdepartamental e interdisciplinaria, integrada por abogados, fiscalizadores y mediadores, cuya función específica es la investigación de atentados contra derechos fundamentales y prácticas antisindicales. Estas unidades especializadas son denominadas fiscalías. En ella, el abogado es el responsable de dirigir la información, y en caso que sea procedente, formular y tramitar la denuncia ante los Tribunales Laborales competentes. Por su parte, el fiscalizador es quien debe realizar la fiscalización a terreno, asistido y supervigilado por el abogado, y en la oportunidad procesal correspondiente, deberá actuar el mediador (previo al ejercicio de la denuncia judicial).</p> <p>Dentro del procedimiento administrativo de fiscalización, mediación y denuncia de actos vulneratorios de derechos fundamentales, la circular consagra de forma expresa que tales denuncias deben ser atendidas con especial diligencia y celeridad, gozando de preferencia en su asignación y despacho, a fin de evitar la caducidad de la acción de tutela, la que debe ser</p>
-------------------------	--

<b>PRINCIPIO RECTOR 25</b>	
<b>Sanciones</b>	<p>ejercida dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde que se produzca la vulneración (tutela vigente la relación laboral) o desde el despido (tutela con ocasión del despido). En caso que previamente se haya deducido denuncia ante la Inspección del Trabajo, el plazo de 60 días se suspenderá por el tiempo de duración del proceso administrativo, no pudiendo exceder a 90 días.</p> <p>En consulta a la Dirección del Trabajo sobre la fiscalización en materia de derechos fundamentales, nos señala que el servicio cuenta con recursos propios para investigar las denuncias por vulneración a derechos fundamentales y prácticas antisindicales, constituyéndose al efecto una fiscalía laboral integrada por un abogado y un fiscalizador pertenecientes a la Inspección del Trabajo respectiva, quienes realizan la investigación de rigor (Memorandum 139 de 21-09-2015).</p> <p><b>Derecho de compras públicas</b></p> <p>La Ley 18.886 establece que no podrán contratar con la administración quienes, al momento de la presentación de la oferta, formulación de la propuesta o suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los dos años anteriores.</p> <p>Asimismo, en el Reglamento de la Ley 18.886, se establece que estarán inhabilitados para inscribirse en el Registro de Proveedores los que se encuentren condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador. Dicha inhabilidad tendrá una duración de dos años, a contar desde que el respectivo pronunciamiento se encuentre ejecutoriado.</p> <p>La inhabilidad de la sociedad afectará también a quienes tengan la administración de ésta, tratándose de sociedades de responsabilidad limitada, incluidas las empresas individuales, así como colectivas y en comandita. En el caso de sociedades anónimas, la inhabilidad afectará a todos sus directores. En todos los casos, la inhabilidad afectará a todos quienes tengan el uso de la razón social.</p> <p>La Ley 18.696, que establece normas sobre transportes de pasajeros, dispone que las concesiones de uso de vías y de servicios complementarios reguladas por esta ley podrán terminar por el reiterado incumplimiento grave de las normas laborales y de seguridad social con sus trabajadores, entendiéndose por tales, entre otras, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales o de salud que excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas por infracciones a los derechos fundamentales del trabajador y a las normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización y prácticas antisindicales (artículo 3 decies).</p>
<b>Indemnización financiera o no-financiera</b>	<p><b>¿Cuenta el Estado con mecanismos que contemplen indemnización, tales como multas o restitución de los medios de vida, como consecuencia a los abusos a los derechos humanos?</b></p> <p>En Chile, las multas siempre son administrativas a favor del fisco, nunca reparatorias para la víctima.</p>

<b>PRINCIPIO RECTOR 25</b>	
<b>Indemnización financiera o no-financiera</b>	<p><b>Derecho Medioambiental</b></p> <p>Si el Tribunal Ambiental constatará la producción de daño ambiental (lo que según la SMA no se ha logrado casi nunca), se puede solicitar indemnización de perjuicios en el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño (Art. 46º de la Ley 20.600).</p> <p><b>Leyes laborales</b></p> <p>La acción de tutela de derechos fundamentales, consagrada en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contempla amplias facultades para que los Tribunales, declarada la existencia de una lesión a derechos fundamentales, adopten las medidas necerías para reparar las consecuencias derivadas de esa vulneración y retrotraer la situación al estado inmediatamente anterior de producirse la misma. En caso que el despido sea discriminatorio, y el juez, además lo haya calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la reincorporación a su trabajo o el pago de las indemnizaciones recién señaladas.</p> <p>Dentro de esas medidas, se contempla expresamente el pago de indemnizaciones, incluyendo lucro cesante, y daño emergente.</p> <p>Asimismo, si la lesión se hubiere producido con ocasión del despido, el Tribunal <i>deberá</i> condenar al denunciado al pago de las siguientes indemnizaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Indemnización sustitutiva de aviso previo (equivalente a un mes de remuneración);</li> <li>2. Indemnización por años de servicios (un mes de remuneración por año de servicio, con un tope de 11 años);</li> <li>3. Recargo legal de la indemnización por años de servicios, dependiendo de la causal de despido aplicada, e</li> <li>4. Indemnización adicional por la vulneración de derechos, que va de 6 a 11 remuneraciones, dependiendo de lo que disponga el juez de la causa.</li> </ol> <p>De acuerdo a los datos estadísticos proporcionados por la Dirección del Trabajo (Anuario Estadístico 2013, Capítulo VI: Actividad de Conciliación), durante el año 2013 se presentaron un total de 192.732 reclamos, es decir, solicitudes realizadas por trabajadores/as para dar inicio a un proceso de conciliación (mecanismo de reparación no judicial). Del total de reclamos, fueron terminados 191.446, según las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Infundado: 1.954</li> <li>b. Abandonado: 35.336</li> <li>c. Desistido sin constancia de conciliación directa entre las partes: 38.714</li> <li>d. Desistido con conciliación previa: 16.787</li> <li>e. Conciliado: 66.474</li> <li>f. Conciliado parcialmente: 20.202</li> <li>g. Sin conciliación: 11.979</li> </ol> <p>En los casos en que se produce conciliación en la instancia administrativa, generalmente dicho acuerdo versa sobre el pago de una determinada suma de dinero a modo de compensar prestaciones adeudadas e indemnizaciones, cuando sea procedente. A su vez, respecto de los casos donde no se alcanza conciliación, la regla general es que tales casos posteriormente se judicialicen, sea por medio de la representación del trabajador por las Oficinas de Defensa Laboral o por abogados particulares.</p>

## PRINCIPIO RECTOR 25

### Prevención del Daño

**¿Cuenta el Estado con mecanismos que contemplen procesos para la prevención del daño, tales como órdenes judiciales o garantías de no repetición, como consecuencia a los abusos a los derechos humanos?**

Todos los mecanismos de sanciones y multas que existen son per definición reactivos, pero podrían en su conjunto considerarse disuasivos en la medida que contemplan multas suficientemente altas. En la práctica, se ha notado en el derecho comparado, así como en Chile, que sanciones que no conllevan potencialmente el cierre de operaciones, no tienen efecto disuasivo eficaz.

Para la protección de los derechos fundamentales, existe el recurso de protección en caso de amenaza al derecho, además de interponer una orden de no innovar en un recurso interpuesto por un daño ya ocurrido. Aunque formalmente, ambos recursos se pueden interponer sin abogado, no tienen altas tasas de éxito sin ayuda letrada.<sup>499</sup>

#### **Derecho Medioambiental**

Existe un recurso de protección ambiental (en el derecho constitucional) que puede otorgarse en caso de amenaza al derecho a vivir en un medioambiente sano. Además, se puede interponer un recurso de protección si alguno de los derechos consagrados en el Art. 19 de la Constitución se encuentre amenazado.

#### **Derecho de Manejo de Tierra y Propiedad**

Existe la orden de no innovar que podría lograr protección, dentro de un procedimiento constitucional; sin embargo, por la tecnicidad de la argumentación, éste no es accesible sin apoyo letrado.

#### **Derecho de Salud y Seguridad**

Ver PR 1 y 3.

#### **Leyes de No Discriminación**

No existen recursos preventivos más allá del recurso de protección. La acción judicial de no-discriminación no es per se preventiva.

#### **Protección de Informantes y/o de Defensores de Derechos Humanos**

No hay protección específica; solamente existe el recurso de protección en caso de amenazas a algún derecho fundamental del mismo defensor. No tiene protección mayor que otra persona natural. (Ver también PR 7, conflicto social)

#### **Derecho de Tecnología de Información y Privacidad**

No hay protección específica; solamente existe el recurso de protección en caso de amenazas a algún derecho fundamental. En relación a la protección de datos personales como cliente, el SERNAC tiene facultades, pero éstas no son preventivas.

<sup>499</sup> INDH, Op. cit (2011), pp. 91-98.

**PRINCIPIO RECTOR 25**

**Prevención del Daño**

**Leyes laborales**

La acción de tutela de derechos fundamentales es principalmente reparatoria, pero dentro de la regulación de ese procedimiento en el Código del Trabajo, se consagra la posibilidad de que el juez, de oficio o a petición de parte, disponga, en la primera resolución que dicte, la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles. Esta orden de suspensión se otorga bajo apercibimiento de multa de 50 a 100 UTM, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada. Deberá también hacerlo en cualquier tiempo, desde que cuente con dichos antecedentes (artículo 492 del Código del Trabajo).

Si a la fecha de dictación de la sentencia condenatoria, aun persistiere el comportamiento antijurídico, el Tribunal deberá ordenar su cese inmediato, bajo el apercibimiento recién señalado.

De todos modos, de persistir en la lesión a los derechos fundamentales, pese a existir orden judicial que ordena el cese de tal comportamiento, se puede llegar a configurar el delito de desacato previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sancionando a quien “quebrante lo ordenado cumplir”, con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo.

Sin embargo, no existen estadísticas al respecto, ni de los casos en que se ha aplicado ni tampoco si con ello se ha logrado el cese de la conducta lesiva. Conocimos un solo caso donde se hizo efectivo y el juez ordenó la prisión del empleador por no acatar la sentencia judicial (La Serena).

Es importante precisar que no se resguardan todas las garantías constitucionales enumeradas en el artículo 19 de la Constitución Política, sino que el artículo 485 del Código del Trabajo consagra el listado taxativo de garantías protegidas, a saber:

1. Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral (CPE 19 N°1 inc.1°);
2. Respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia (CPE 19 N° 4);
3. La inviolabilidad de toda forma de comunicación privada (CPE 19 N° 5);
4. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público (CPE 19 N° 6 inc. 1°);
5. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio (CPE 19 N° 12 inc. 1°);
6. Libertad de trabajo, su libre elección y en lo relativo a que ninguna clase de trabajo puede ser prohibido (salvo excepciones de la constitución, relativos a la capacidad e idoneidad) (CPE 19 N° 16);
7. Actos discriminatorios del artículo 2° del Código del Trabajo excluido su inc. 6° relativo a las ofertas de empleo. En consecuencia, se protege al trabajador de todo acto de discriminación, entendido como, las “distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”;
8. La garantía de indemnidad, entendida como el derecho a no ser objeto de represalias



PRINCIPIO RECTOR 25	
	<p>en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales por parte de los trabajadores (art. 485, inc. 3º Código del Trabajo);</p> <p>9. Prácticas antisindicales o desleales (arts. 289, 290, 291, 387 y 388 Código del Trabajo).</p>
<b>Disculpas</b>	<p><b>¿Cuenta el Estado con mecanismos que promuevan disculpas ante abusos a los derechos humanos?</b></p> <p>Dentro del conjunto de medidas reparatorias que pueden ser dispuestas por los tribunales laborales, sea a solicitud de parte o de oficio por el Tribunal, se encuentran las disculpas públicas, existiendo plena libertad para determinar la forma y el medio por el cual se harán efectivas las mismas (directamente ante el Tribunal, por escrito, por medio de un diario de circulación nacional u otro medio de comunicación social, por ejemplo).</p>
<b>Mecanismos No Estatales</b>	<p><b>¿Participa y/o apoya el Estado mecanismos de reparación no judiciales con miras a reparar afectaciones a los derechos humanos relacionadas a empresas, incluido a través de entidades tales como Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, Puntos de Contacto Nacional de la OCDE, o Defensores del Pueblo?</b></p> <p><b>Derecho laboral</b></p> <p>La única instancia extrajudicial se produce cuando el afectado por una vulneración a sus derechos fundamentales mientras está vigente la relación laboral denuncia dichos hechos de forma directa a la Inspección del Trabajo, o cuando ésta, en el ejercicio de sus atribuciones, toma conocimiento de alguna afectación a algún derecho fundamental tutelado. En estos casos, la Inspección del Trabajo, a través de su fiscalía, debe abrir una investigación, y en caso de encontrar indicios de la vulneración alegada, debe llamar a las partes a un proceso de mediación. Si no existe acuerdo entre las partes, la Inspección del Trabajo debe ejercer la acción de tutela de derechos fundamentales en el Tribunal del Trabajo competente (ver datos estadísticos sobre frecuencia de uso, en sección indemnización).</p> <p>Los otros mecanismos que podrían proporcionar soluciones de conflicto no-estatales que incluyan la reparación del daño o perjuicio causado o por causar, son el PNC, Consejo de Producción Limpia, o Mesas Público-Privadas. Sin embargo, no son "no-estatales" en el sentido de la pregunta. Existe un proyecto piloto de la Corte Suprema que promueve la mediación entre vecinos, que eventualmente, podría abarcar temas de empresas y derechos humanos.<sup>501</sup></p>
<p><b>Vacíos (resume los vacíos encontrados en toda la sección, sobre existencia de recursos judiciales y extrajudiciales, 25.1)</b></p>	

<sup>500</sup> Se eliminaron las preguntas por mecanismos estatales, ya que solo generaron duplicaciones con otras secciones. Las preguntas eliminadas aquí son: "¿Cuenta el Estado con mecanismos judiciales y extrajudiciales, mecanismos civiles y penales donde puedan ser atendidos los agravios? Ha identificado el Estado y retirado obstáculos (financieros, legales, prácticos o probatorios) para el acceso a dichos mecanismos? Abordan estos mecanismos daños de carácter extraterritorial, tal como está permitido por los PRNUs y el derecho internacional de los derechos humanos?"

<sup>501</sup> Director de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores, octubre de 2015 y Experto en Acceso a la Justicia, agosto de 2015.

## PRINCIPIO RECTOR 25

### Prevención

- La lógica del acceso a la justicia en Chile es reparatoria o reactiva; no existen recursos eficaces de prevención. Cuando existan herramientas administrativas con efectos preventivos, como la Evaluación de Impacto Ambiental, éstas parecen insuficientes ya que no logran establecer soluciones respetadas a los conflictos.
- Recursos que puedan lograr la prevención del daño son escasos y poco accesibles. El sistema de justicia "llega tarde".<sup>502</sup>
- Aunque prevención del daño sea la razón de ser de las medidas SST, aún no existe sistema de SST propiamente tal; especialmente, falta una fiscalización por una institucionalidad competente y dotada con los recursos necesarios, y una normativa moderna y consistente.
- No existe "cultura de derechos humanos" que perciba a éstos como un elemento sine qua non de la sociedad; se perciben como (solo) responsabilidad del Estado, y muchas veces, asunto del pasado.

### Asuntos probatorios

- Por razones probatorias, el recurso de protección por amenazas al derecho tiene una más baja tasa de éxito que un recurso por una situación en la que ya ha ocurrido daño. Esto resulta peculiar, ya que es una acción cautelar, no indemnizatoria.
- Aún no está establecido procesalmente que en la acción judicial de no-discriminación (en paralelo de lo que ocurre con la tutela laboral), la carga de la prueba se invierte después de dar por acreditado los indicios necesarios.

### Otras formas de reparación

- Solo en el derecho laboral, existe la posibilidad de ordenar disculpas.

### Inexistencia de recursos

- Algunos derechos humanos no están reconocidos, y otros no están justiciables a pesar de que la Constitución los reconozca.
- Sanción solo por discriminación *intencionada* contra indígenas es insuficiente garantía para reparación por discriminación culturalmente aceptada, arraigada y estructural.
- La Ley 20.609 que establece Medidas contra la Discriminación no contempla un mecanismo de solicitar indemnización; al contrario, establece una multa para quien denuncie una supuesta discriminación que "carece de todo fundamento" (Art. 12). Esta multa asciende, en lo mínimo, a casi la mitad de un sueldo mínimo, lo que constituye un desincentivo considerable de denunciar para todas las personas que no pueden acceder consejo letrado, y no tengan una situación económica buena.
- No son públicos los criterios con los que el CDE define su estrategia anual.<sup>503</sup> Por lo tanto, no podemos evaluar si consideraciones de derechos humanos tengan un rol en este proceso.
- La discrecionalidad con la que algunos recursos administrativos se otorgan, resta eficacia al acceso a la justicia.

### Barreras

- Restitución o indemnización por violaciones al derecho a la propiedad o por daño extracontractual: Por la tecnicidad de la argumentación jurídica, se requiere asesoría letrada para una protección efectiva, asesoría que en general, no está disponible.
- La justicia civil no es accesible para la gran mayoría de la población, ya que no cuenta con buenos abogados ni con los recursos para hacer las investigaciones necesarias para producir la prueba.

<sup>502</sup> Experto en Acceso a la Justicia, agosto de 2015.

<sup>503</sup> Por razones de eficacia de la fiscalización, no se publican estos criterios.

**PRINCIPIO RECTOR 25**

**Defensores de derechos humanos**

- La Ley 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, consagra en su artículo 40º que “La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales. La comisión de los delitos de injuria y calumnia a que se refiere el artículo 29, dará derecho a indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral”. Si la indemnización no se estableciera con prudencia, podría constituir un desincentivo a la libertad de expresión (ver Kimel contra Argentina).
- No existe consideración procesal por cumplir un papel de defensor/a.

**Derecho Laboral**

- Si bien el juez cuenta con amplias facultades sancionatorias, de conformidad con el marco fijado por el legislador en los artículos recién comentados, en caso de despido vulneratorio de derechos fundamentales, la reparación que permite retrotraer la situación al estado inmediatamente anterior de producirse la vulneración denunciada, es la reincorporación o reintegro del trabajador, medida que en nuestra legislación sólo está prevista para el caso de despido discriminatorio grave.
- Dado el escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial de la materia, los principales obstáculos a que se ven enfrentados los trabajadores para obtener una tutela efectiva ante lesiones de sus derechos fundamentales por parte de las empresas, se pueden resumir de la siguiente forma:
  1. Falta de acceso a asesoría jurídica gratuita y especializada, lo que se genera principalmente por los criterios de focalización de las Oficinas de Defensa Laboral y las exigencias probatorias para patrocinar este tipo de causas;
  2. Dificultades probatorias, sobre todo ante lesiones generadas en la intimidad (acoso laboral y sexual), a lo que se debe sumar el escaso desarrollo jurisprudencial en materia de prueba indiciaria;
  3. Escaso impacto de las medidas reparatorias ordenadas por el Tribunal en caso de haberse verificado la existencia de indicios de la vulneración alegada, las que generalmente se reducen a la dictación de cursos de capacitación en las empresas.

**Eficacia y efecto útil**

En principio, Chile tiene un sistema de administración de justicia eficaz. Sin embargo, no se promueve la existencia de mecanismos flexibles de cumplimiento ordenados por los tribunales que permitan establecer garantías de no-repetición estructurales, y que mejoren las relaciones sociales, instalando una cultura de derechos humanos.<sup>504</sup>

**25.2. Roles y Responsabilidades dentro del Estado**

¿Ha definido el Estado de manera clara los roles y responsabilidades dentro del Estado sobre el acceso efectivo a la la justicia y reparación?

Indicadores	Preguntas de Alcance
<p><b>Autoridades Competentes</b></p>	<p>¿Ha definido el Estado autoridades competentes para investigar supuestos casos de abusos a los derechos humanos relacionados con empresas? Si así fuere el caso, ¿cuentan estas autoridades con el conocimiento necesario para atribuir dichos abusos a los mecanismos relevantes de reparación?</p> <p><b>Derecho Medioambiental</b> La autoridad competente en la materia, para investigar estos abusos, contando con el</p>

<sup>504</sup> Experto en Acceso a la Justicia, agosto de 2015.

<b>PRINCIPIO RECTOR 25</b>	
<b>Autoridades Competentes</b>	<p>conocimiento necesario para atribuir dichos abusos a los mecanismos relevantes de reparación sería la Superintendencia del Medioambiente, conforme a la Ley N° 20.417, y los tribunales ambientales</p> <p><b>Derecho de Manejo de Tierra y Propiedad</b> Le corresponde a la CONADI “[a]sumir, cuando así se le solicite, la defensa jurídica de los indígenas y sus comunidades en conflictos sobre tierras y aguas y, ejercer las funciones de conciliación y arbitraje de acuerdo a lo establecido en esta ley” (Programa de Defensa Judicial). Para otros recursos, son competentes las Cortes de Apelaciones. No hay órgano que actúe ex officio en la materia.</p> <p><b>Derecho de Salud y Seguridad</b> La autoridad competente en la materia, para investigar estos abusos, contando con el conocimiento necesario para atribuir dichos abusos a los mecanismos relevantes de reparación sería la Inspección de Trabajo.</p> <p><b>Leyes de No Discriminación</b> El INDH tiene mandato de elaborar informes sobre asuntos y casos de discriminación; delitos con posibles agravantes por motivos discriminatorios se investigan por la Fiscalía. No existe tipificación de los crímenes de odio. Ver en PR 1, 3 y 25.1 facultades de SERNAM, SENAMA, SENAME y SENADIS. Además, tienen jurisdicción los Juzgados de Policía Local.</p> <p><b>Protección de Informantes y/o de Defensores de Derechos Humanos y Derecho de Tecnología de Información y Privacidad</b> El INDH tiene la facultad de elaborar informes al respecto, incluso si se tratara de actores privados (como suele ocurrir en relación al ámbito de empresas y derechos humanos), pero no puede decretar una investigación judicial en los hechos.</p> <p><b>Leyes laborales</b> Se ha señalado previamente que el órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de la normativa laboral es la Dirección del Trabajo a través de las distintas Inspecciones del Trabajo que existen a lo largo del país. Dentro de esas facultades de fiscalización, se encuentran las materias vinculadas con derechos fundamentales y empresas, y atendido la importancia de tales denuncias, en cada Inspección del Trabajo se creó una unidad de Fiscalía de Derechos Fundamentales, a cargo de un abogado y compuesta además, por un fiscalizador y un medidor.</p> <p>Se trata de entonces de una unidad especializada, que al menos en lo formal, cuenta con los conocimientos y competencias para llevar a cabo la fiscalización en materia de derechos fundamentales, y en caso de detectarse los indicios de vulneración, llevar a cabo el proceso de mediación y eventualmente interponer denuncia de tutela de derechos fundamentales ante los Tribunales competentes.</p> <p><i>[El listado no es exhaustivo; en las secciones específicas, se mencionan otros órganos competentes].</i></p>

PRINCIPIO RECTOR 25	
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Clara falta de coordinación entre ministerios y servicios, especialmente en relación al acceso a la justicia.</li> <li>Falta de coordinación entre Superintendencias (ver arriba, PR 3).</li> <li>Falta de formación en derechos para la ciudadanía.</li> <li>No existe Comisión de Igualdad u órgano similar que promovería y fiscalizaría medidas de no-discriminación.</li> <li>No existe órgano que tenga financiamiento, profesionalización y capacidad suficiente para atender necesidad de representación legal gratuita.</li> </ul>	
<b>25.3. Intercambio de Información Pública y Accesibilidad</b> ¿Ha desarrollado el Estado medidas a través de las cuales informan acerca de los mecanismos de reparación existentes, agravios recibidos, y procesos relevantes?	
Indicadores	Preguntas de Alcance
<b>Información Pública sobre los Mecanismos</b>	<p><b>¿Ha hecho el Estado esfuerzos para promover concienciación pública y entendimiento de los mecanismos de reparación, incluido sobre cómo se puede acceder a los mismos y su accesibilidad? ¿Informa el Estado sobre los resultados de los agravios y las acciones que se llevan a cabo en seguimiento a cuestiones sistemáticas que se logran identificar?</b></p> <p>Las páginas en internet de los distintos servicios, además la plataforma Chileatiende, proporcionan la información sobre los recursos y apoyos existentes.</p> <p>Resultados de acciones</p> <p>Todas las decisiones judiciales deben estar disponibles en línea; sin embargo, los buscadores en relación a la justicia ordinaria son claramente mejorables.</p> <p>En cuanto a la justicia laboral, respecto a la vulneración de Derechos Fundamentales, el tribunal debe remitir copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro (artículo 495 del Código del Trabajo parte final).</p> <p>Respecto de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales (vulneración del derecho fundamental de libertad sindical), la Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales, debiendo publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras (ver <a href="http://www.dt.gob.cl/1601/w3-article-94445.html">http://www.dt.gob.cl/1601/w3-article-94445.html</a>; artículo 294 bis del Código del Trabajo).</p>

<b>PRINCIPIO RECTOR 25</b>	
<b>Accesibilidad</b>	<p><b>¿Garantiza el Estado que esos mecanismos sean accesibles a todas las partes interesadas con afectaciones (incluidas, por ejemplo, mujeres, personas con discapacidad, niños, pueblos indígenas)? ¿Contemplan la provisión de servicios tales como ayuda legal o asesoramiento, así como apoyo a, por ejemplo, la INDH, ONGs, o sindicatos que trabajen en asegurar mayor accesibilidad a los mecanismos de reparación?</b></p> <p><i>Solamente se reportan mecanismos que no han sido mencionados en PR 3 o 5, o en una de las secciones de PR 25.1, básicamente, información sobre fondos concursables que podrían eventualmente permitir a una ONG representar a una supuesta víctima de violaciones a los derechos humanos.</i></p> <p>El Estado ha identificado las barreras para el acceso a la justicia,<sup>505</sup> pero ha avanzado poco en retirar estas barreras (solo en material penal). Ningún mecanismo aborda daños de carácter extraterritorial (ver PR 2). Ninguno de los mecanismos judiciales o extrajudiciales tiene efectos extraterritoriales. La única excepción podría constituir una mediación ante el Punto Nacional de Contacto para las Líneas Directrices de la ONU, cuando la solicitud proviene de otro país, o está llevado en conjunto ante dos o varios PNCs.</p> <p><b>Derecho Medioambiental y Derecho de Manejo de Tierra y Propiedad</b></p> <p>El Estado chileno ofrece un fondo orientado al medio ambiente: el Fondo de Protección Ambiental. La ley 19.300 en su artículo 66 dispone: “El Ministerio del Medio Ambiente tendrá a su cargo la administración de un Fondo de Protección Ambiental, cuyo objeto será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental”. Fondo de Protección Ambiental (FPA) es el primer y único fondo concursable de carácter ambiental que existe en el Estado, su administración depende del Ministerio del Medio Ambiente. A través de él se financian total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.<sup>506</sup> En 2015, el fondo tenía un presupuesto anual de 1.223.157.000\$.<sup>507</sup></p> <p>Las personas indígenas reconocidas por la CONADI, pueden acceder al Programa de Defensa Judicial de CONADI.<sup>508</sup></p> <p><b>Leyes de No Discriminación</b></p> <p>Para el acceso a la Justicia del adulto mayor, SENAMA tiene un convenio con CAJ desde 2015; la mayoría de denuncias no es en el ámbito laboral, sino en el ámbito de cuidado (maltrato).<sup>509</sup></p>

<sup>505</sup> Experto en Acceso a la Justicia, agosto de 2015.

<sup>506</sup> Más detalles en <http://www.fondodeproteccionambiental.cl>.

<sup>507</sup> Ver Ley de Presupuestos 2016, Partida 25, Ministerio del Medioambiente, disponible en <http://www.dipres.gob.cl/595/w3-multipropertyvalues-15145-22940.html>.

<sup>508</sup> Más detalles en <http://www.conadi.gob.cl/index.php/programa-de-defensa-juridica-pdj>.

<sup>509</sup> Directora Nacional de SENAMA, octubre de 2015.

<b>PRINCIPIO RECTOR 25</b>	
<b>Accesibilidad</b>	<p>El convenio surge de la falta de facultades de investigación, fiscalización y de representación de SENAMA.<sup>510</sup> En estos momentos, SENAMA canaliza y acompaña social y psicológicamente denuncias a otros servicios competentes, como fiscalización de salud, o de trabajo.<sup>511</sup> SENAME tiene un convenio similar,<sup>512</sup> al igual que SENADIS.<sup>513</sup></p> <p>El Estado creó un programa de fondos concursables para organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y movilizadas por temas de interés público, que se rigen por la Ley 20.500 (Ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana). Esta ley establece el Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público. No permite otorgar fondos a proyectos de infraestructura.<sup>514</sup> En 2016, el fondo tiene un presupuesto anual de 1.385.346.000\$.<sup>515</sup></p> <p>La acción judicial de no-discriminación y el recurso establecido ante el juzgado de policía local para PcD, podrán interponerse por cualquier persona a favor de quien ha sido objeto de discriminación arbitraria, cuando este último se encuentre imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla” (artículo 4º).</p> <p><b>Protección de Informantes y/o de Defensores de Derechos Humanos, y Derecho de Tecnología de Información y Privacidad</b></p> <p>La Ley 19.733 sobre libertad de expresión permite que las infracciones sean denunciadas por cualquier persona. En materia de consumidores, el Art. 11 de la Ley 19.496 (Ley Sernac) establece un Fondo Concursable destinado al financiamiento de iniciativas que las Asociaciones de Consumidores desarrollen en el cumplimiento de sus objetivos. En 2016, el fondo tiene un presupuesto anual de 394.214.000\$.<sup>516</sup></p> <p><b>Leyes laborales</b></p> <p>La gratuidad en el acceso a la nueva justicia laboral se materializó por medio del programa de defensa laboral a cargo de las Corporaciones de Asistencia Judicial (dependientes del Ministerio de Justicia), mediante Oficinas de Defensa Laboral a cargo de abogados especialistas en la materia, en cada oficina de la CAJ.</p>

<sup>510</sup> Existe un proyecto de ley que incrementaría las facultades de SENAMA. Entrevista, Directora Nacional de SENAMA, octubre de 2015.

<sup>511</sup> Fono Mayor y Programa del Buen Trato, Directora Nacional de SENAMA, octubre de 2015.

<sup>512</sup> Jefa de la Unidad de Relaciones Internacionales, SENAME, octubre de 2015.

<sup>513</sup> Funcionario de Senadis, agosto de 2015.

<sup>514</sup> Dispone el Art. 15 inciso 1º: “Son organizaciones de interés público, para efectos de la presente ley y los demás que establezcan leyes especiales, aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo siguiente”.

<sup>515</sup> Ley de Presupuestos 2016, Ministerio Secretaría General de Gobierno, Partida 20, disponible en: <http://www.dipres.gob.cl/595/w3-multipropertyvalues-15145-22940.html>.

<sup>516</sup> Ver Ley de Presupuestos 2016, Partida 07, SERNAC, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, disponible en <http://www.dipres.gob.cl/595/w3-multipropertyvalues-15145-22940.html>.

## PRINCIPIO RECTOR 25

### Vacíos

La Corporación de Asistencia Judicial no cuenta con la autonomía requerida, carece de lineamientos nacionales de acción, tiene una cartera de temas que no incluyen materias relacionadas con empresas y derechos humanos, y cuyo éxito depende casi exclusivamente de los abogados que trabajan en tales instituciones, pero que están sobrepasados por la supervisión de estudiantes en práctica. Además, hay requisitos de acceso (focalización en base a la renta y cuantía del juicio) que, en general, dejan fuera de la asesoría jurídica gratuita a un número importante de conflictos en materia de empresas y derechos humanos, de índole laboral, ambiental u otra.

La cobertura de las Oficinas de Defensa Laboral es limitada, ya que el Ministerio de Justicia impuso criterios de focalización para los efectos de que los trabajadores puedan acceder a estos servicios. Estos criterios, vigentes en la actualidad, son los siguientes:

1. Tratarse de trabajadores regidos por el Código del Trabajo, con lo que se excluye de atención gratuita a los funcionarios públicos;
2. Que su ingreso líquido no supere los \$380.000 (aprox. \$ 485.000 bruto), sin considerar que muchos de los trabajadores que recurren a las oficinas pudieron haber tenido un ingreso mayor, pero encontrarse actualmente en cesantía, y
3. Que el monto total a demandar no supere los \$2.700.000, sin considerar intereses, reajustes ni la sanción por nulidad de despido.

Como se puede advertir, son criterios que dejan fuera de la gratuidad a un número importante de trabajadores que no pueden asumir los costos que conlleva la defensa particular, lo que en materia de tutela de derechos fundamentales se ve más agravado aun por los altos requisitos probatorios que se exigen a los trabajadores a fin de patrocinar la causa, y además, porque generalmente la indemnización adicional y eventuales indemnizaciones por daño moral que se soliciten, harán subir la cuantía, de modo tal que trabajadores de escasos recursos quedarán excluidos de la defensa jurídica gratuita que otorga la Defensoría Laboral.

La estructura y el uso de la justicia civil en Chile (más del 90% son causas de cobranza por parte de empresas del retail, principalmente a pequeños deudores) no logra garantizar el acceso a la justicia en materia de empresas y derechos humanos.

## PRINCIPIO RECTOR 26

**Los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales cuando aborden las violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas, en particular considerando la forma de limitar los obstáculos legales, prácticos y de otros tipos que puedan conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación.**

### Comentarios al Principio Rector 26



## PRINCIPIO RECTOR 26

Los mecanismos judiciales eficaces son esenciales para garantizar el acceso a la reparación. Su capacidad para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos relacionadas con empresas depende de su imparcialidad, integridad y capacidad de hacer respetar las debidas garantías procesales.

Los Estados deben asegurarse de no levantar barreras que impidan llevar casos legítimos ante los tribunales, especialmente cuando la vía judicial resulte esencial para la obtención de reparación o no haya otras vías alternativas de reparación. También deben asegurar que la corrupción judicial no obstruya la administración de justicia, que los tribunales sean independientes de presiones económicas o políticas de otros agentes del Estado y de actores empresariales, y que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos.

Los obstáculos legales que pueden impedir que se traten casos legítimos de violaciones de los derechos humanos relacionados con empresas pueden darse, por ejemplo, en las siguientes circunstancias:

- entre los miembros de un grupo empresarial, conforme a la legislación penal y civil, permite que no se rindan cuentas de forma apropiada;
  - un Estado de acogida y no pueden acceder a los tribunales del Estado de origen, independientemente del fundamento de la reclamación; indígenas y los migrantes, no reciben el mismo nivel de protección jurídica que los de la población mayoritaria.
- Pueden surgir barreras prácticas y de procedimiento para tener acceso a la reparación, por ejemplo:
  - para disuadir acciones judiciales injustificadas y/o no pueden reducirse a niveles razonables con apoyo público, mediante mecanismos "basados en el mercado" (como los seguros de litigación o los sistemas de pago de asistencia letrada) o por otros medios;
  - representación letrada debido a la falta de recursos u otros incentivos para que los abogados asesoren a los denunciantes en este ámbito;
  - reclamaciones conjuntas o establecer procedimientos de representación (como las demandas civiles colectivas y otros procedimientos de acción colectiva), lo cual impide que los denunciantes a título individual obtengan una reparación adecuada;

especializados o el apoyo necesarios para cumplir las obligaciones del Estado de investigar la implicación de personas o empresas en delitos de derechos humanos. Muchos de estos obstáculos vienen dados o se ven agravados por las frecuentes desigualdades entre las partes de las causas de derechos humanos relacionadas con empresas, en particular por lo que respecta a los recursos financieros, el acceso a la información y las competencias profesionales. Además, ya sea por discriminación activa o como consecuencia involuntaria de la estructura y funcionamiento de los mecanismos judiciales, las personas pertenecientes a grupos o poblaciones expuestas a un mayor riesgo de vulnerabilidad o marginación enfrentan a menudo obstáculos culturales, sociales, físicos y financieros adicionales para acceder a estos mecanismos, utilizarlos y aprovecharlos. Debe prestarse especial atención a los derechos y las necesidades específicos de estos grupos o poblaciones en cada etapa del proceso de reparación: acceso, procedimientos y resolución.

### 26.1. Mecanismos Judiciales

¿Cuenta el Estado con un mecanismo judicial competente para atender los abusos a los derechos humanos relacionados con empresas dentro de su jurisdicción nacional? Si así fuese el caso, ¿cumplen con los criterios de imparcialidad, integridad y capacidad de hacer respetar las debidas garantías procesales?

**Indicadores**

**Preguntas de Alcance**

<b>PRINCIPIO RECTOR 26</b>	
<b>Cortes Nacionales y Regionales</b>	<p><b>¿Son competentes las cortes nacionales y regionales para atender abusos a los derechos humanos, incluidos aquellos abusos que se llevan a cabo fuera de su jurisdicción territorial, tal como lo permiten los PRNUs y el derecho internacional de los derechos humanos? Si así fuese, ¿llevan a cabo esa atribución con integridad y capacidad de hacer respetar las debidas garantías procesales?</b></p> <p>Existen los recursos enumerados en la sección 25.1; para la justicia ordinaria, no se han discutido mayores asuntos de corrupción, parcialidad, de falta de implementación de los fallos, o falta de garantías procesales (excepción para éstos últimos: justicia militar y aplicación de la Ley Anti-Terrorista y de Seguridad del Estado). En cuanto al debate sobre activismo judicial, hay argumentos que el Tribunal Constitucional tuviera un sesgo en materia de derechos humanos;<sup>517</sup> existen también argumentos que la Corte Suprema tuviera un sesgo contra la inversión. Sin embargo, desde una perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, los fallos criticados en este contexto (sobre consulta previa, libre e informada) se condicen - por lo menos en su tendencia de argumentación - con lo requerido por el Convenio 169.<sup>518</sup></p>
<b>Tribunales Laborales</b>	<p><b>¿Son competentes los tribunales laborales para atender abusos a los derechos humanos? Si así fuese, ¿llevan a cabo esa atribución con imparcialidad, integridad y capacidad de hacer respetar las debidas garantías procesales?</b></p> <p>Los Tribunales Laborales son competentes para conocer:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Controversias entre empleadores y trabajadores por la aplicación de normas laborales o derivadas de la aplicación de un contrato de trabajo individual o colectivo, convenciones y fallos arbitrales en materia laboral.</li> <li>-Controversias derivadas de la aplicación de normas referidas a organización sindical y negociación colectiva.</li> <li>-Juicios relativos a la aplicación de normas de previsión o de seguridad social, presentados por trabajadores activos, empleadores y pensionados (salvo lo relativo a la revisión de las resoluciones sobre la declaración de invalidez o del otorgamiento de licencias médicas).</li> <li>-Reclamaciones que procedan en contra de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa en materia laboral, previsional o de seguridad social.</li> <li>-Juicios donde se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual.</li> <li>-Todas las demás materias que las leyes entreguen a la competencia de los juzgados de letras con competencia laboral.</li> </ul> <p>Uno de los cinco procedimientos que se sigue en los tribunales laborales es el de tutela laboral, que establece un procedimiento especial en caso que se afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entre éstos, el derecho a la vida y a la integridad síquica; el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia; la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada; la libertad de conciencia; la libertad para emitir opinión; la libertad del trabajo y el derecho a su libre elección, como también aquellos actos</p>

<sup>517</sup> Schönsteiner, Op. cit.

<sup>518</sup> Sanhueza, Op. cit.

PRINCIPIO RECTOR 26	
	<p>discriminatorios a que se refiere el artículo 2 del Código del Trabajo. Podrán ejercer esta acción de tutela laboral el trabajador o una organización sindical. La tramitación de este procedimiento goza de preferencia respecto de todas las demás causas que se tramiten ante el tribunal.</p> <p>El artículo 19 N°3 de la Constitución consagra un resguardo a nivel constitucional para que los tribunales lleven a cabo su atribución jurisdiccional con integridad y capacidad de hacer respetar las debidas garantías procesales. Este resguardo aplica a los Tribunales Laborales.</p>
<b>Otros Mecanismos</b>	<p><b>¿Son competentes otros mecanismos judiciales para atender abusos a los derechos humanos? Si así fuese, ¿llevan a cabo esa atribución con imparcialidad, integridad y capacidad de hacer respetar las debidas garantías procesales?</b></p> <p>Tribunales Ambientales: En materia de medioambiente, este órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, tiene por función, en virtud del artículo 1º de la Ley 20.600: “resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento” (ver Título II “De la competencia”).</p> <p>Tribunal de Defensa de la Libre Competencia(TDLC): En materia de libre competencia, este órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la Corte Suprema, tiene por función prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia (ver DL N° 211).<sup>519</sup> En ese sentido, podrían indirectamente proteger el derecho a la propiedad del consumidor, cuando falla sobre prácticas de colusión. Sin embargo, no cuenta con mecanismos que permitan la participación de terceros en el procedimiento.</p>
<b>Vacíos</b>	

<sup>519</sup> A modo de ejemplo, cabe recordar los casos de colusión en pollos y en farmacias, que afectaron el acceso a alimentos y medicamentos, respectivamente. Acogiendo un requerimiento presentado por la Fiscalía Nacional Económica (FNE) a fines de 2011, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) sancionó (con multas que totalizan aproximadamente US\$ 61 millones) a las principales empresas avícolas del país: Agrosuper, Ariztía y Don Pollo, por haber integrado un cartel que controló las cuotas de producción de carne de pollo en el país, al menos, durante diez años. En su sentencia, el Tribunal ordenó, por primera vez desde que fue creado, la disolución de un gremio empresarial, la Asociación de Productores Avícolas, que reúne a estas compañías y que promovió y coordinó el acuerdo entre las firmas. El DL 211, que regula el sistema de libre competencia nacional, establece, desde 2009, una multa máxima de 30 mil UTA para los casos de colusión, y ésta es la primera vez que el Tribunal aplica una sanción ajustada al tope contemplado en la actual legislación, ver FNE, “TDLC condenó a Agrosuper, Ariztía y Don Pollo por colusión y ordenó disolver el gremio que las reúne”, 25 de septiembre de 2014, [www.fne.gob.cl](http://www.fne.gob.cl). En el caso de la colusión de farmacias, en decisión unánime, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia acogió el requerimiento presentado en diciembre de 2008 por la Fiscalía Nacional Económica y condenó a Farmacias Cruz Verde S.A. y a Farmacias Salcobrand S.A. al pago de la multa máxima que consideraba la ley a la fecha de los hechos, esto es, 20.000 UTA, lo que equivale a cerca de US\$19 millones cada una, por colusión en el mercado de distribución de productos farmacéuticos. La sentencia tuvo por acreditada, mas allá de toda duda razonable, la existencia de una colusión entre éstas cadenas y Farmacias Ahumada S.A. para alzar los precios de, al menos, 206 medicamentos, en el periodo comprendido entre diciembre de 2007 y marzo de 2008, ambos meses inclusive. La extensión del daño causado se consideró especialmente grave, pues involucró a casi la totalidad de la oferta. Esta sentencia no establece sanciones respecto de Farmacias Ahumada S.A., dado que ésta alcanzó un acuerdo conciliatorio con la Fiscalía Nacional Económica -el que fue aprobado por este Tribunal en abril de 2009- en que reconoció los hechos descritos, se comprometió a cooperar con dicho Servicio aportando los antecedentes con que contaba, y pagó una suma cercana a US\$1 millón.

PRINCIPIO RECTOR 26	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Algunos abusos están cubiertos por los mecanismos judiciales existentes; no obstante, se duda de su eficacia por a. problemas en el acceso a apoyo legal gratuito; b. responsabilidad penal solo de personas naturales; c. justiciabilidad de algunos derechos no está garantizada.</li> </ul>	
<b>26.2. Barreras al Acceso a la Reparación Judicial</b> ¿Toma el Estado medidas para garantizar que no existan barreras para el acceso a la reparación judicial como consecuencia de abusos a los derechos humanos relacionados con empresas?	
Indicadores	Preguntas de Alcance
<b>Obstáculos Legales</b>	<p>¿Toma el Estado medidas para garantizar que obstáculos legales no impidan que se traten casos legítimos de abusos en las cortes? Esto incluye: (1) asegurándose que sea posible que empresas rindan cuenta de forma apropiada bajo las leyes civiles y penales domésticas, es decir, que exista responsabilidad ante la ley; (2) asegurándose que todos los miembros de la sociedad puedan presentar denuncias, tales como pueblos indígenas, migrantes, mujeres, y niños, y que cuenten con las mismas protecciones legales para la población en general; (3) asegurándose que daños de carácter extraterritorial puedan ser abordados en las cortes, tal como lo permiten los PRNUs y el derecho internacional de los derechos humanos; y (4) asegurándose que cada cuestión tales como conflicto de leyes, prescripción, responsabilidad solidaria, y los estándares de responsabilidad no se conviertan en barreras para que las víctimas de daños a los derechos humanos relacionados con empresas puedan acceder a los tribunales</p> <p>Las preguntas se han contestado en las secciones de derecho penal y civil, además, en las secciones respectivas sobre discriminación (PR 1, 3, 5, 25).</p>
<b>Barreras prácticas</b>	<p>¿Toma el Estado medidas para garantizar que barreras prácticas o de procedimiento no impidan que se traten casos legítimos de abusos en las cortes? Esto incluye: (1) asegurar apoyo; (2) proveer con guías o representación legal; (3) permitir la presentación de reclamaciones conjuntas o procedimientos de acción colectiva; (4) permitir el reembolso del honorario de los abogados; (5) prevenir acciones de represalia contra los demandantes; (6) reformar el acceso a pruebas; y (7) proveer con capacitación para los fiscales y jueces.</p> <p><b>1) En relación asegurar apoyo legal a costo accesible y de calidad:</b>                  El artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución consagra el derecho de todas las personas a una igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, lo que incluye, entre otros, el derecho al acceso a la justicia, el derecho a defensa jurídica y el acceso a la justicia de la población de menores recursos económicos. En este contexto, existen dos mecanismos que consagra el Estado para garantizar el acceso a la justicia y, con ello, pretender la igualdad entre las partes: las Corporaciones de Asistencia Judicial (CAJ) y los Abogados de Turno.                  El Art. 57º de la Ley 19.253 establece que todos “[l]os indígenas que sean patrocinados por abogados de los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial, por los abogados de turno o por los abogados Defensores de Indígenas, gozarán de privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley”.</p> <p><b>(2) Proveer con guías o representación legal</b>                  El Estado otorga el patrocinio gratuito deabogadode laCorporación de Asistencia Judicial. Las personas u organizaciones sin fines de lucro que por motivos socioeconómicos no pueden procurarse por sí mismas la representación ante los Tribunales de Justicia, reciben patrocinio</p>

<b>PRINCIPIO RECTOR 26</b>	
<b>Barreras prácticas</b>	<p>judicial. Las causas abordadas son de carácter civil, laboral, familia, penal sistema antiguo y atención a víctimas de delitos violentos. Sus servicios son focalizados en población de escasos recursos, entendida como aquella situada bajo la línea de pobreza. En este caso, la resolución del conflicto se entrega a un tercero, Juez de la República, quien resuelve a través de una sentencia. Este servicio es entregado por profesionales abogados que son siempre los responsables de los procesos, quienes tienen bajo su supervisión directa a egresados de derecho que realizan su práctica profesional y que deben actuar en las causas cuando así lo determine el abogado responsable, con poder delegado para cada actuación. La persona es asesorada y representada judicialmente, en caso de requerirlo, ante los Tribunales competentes en todas las etapas del juicio.<sup>520</sup></p> <p>Algunos casos son llevados por clínicas jurídicas en las universidades, o por ProBono. Sin embargo, existen pocos casos en ambas categorías, ya que para las primeras, trabajando con fines principalmente docentes, estos casos pueden ser muy complejos; y segundo, los estudios jurídicos afiliados a ProBono usualmente tienen clientes corporativos y por tanto, conflictos de interés para representar personas que pretenden demandar estas empresas. La mayoría de los casos de empresas y derechos humanos, por lo tanto, es llevado por ONGs.</p> <p><b>(3) Permitir la presentación de reclamaciones conjuntas o procedimientos de acción colectiva</b>                      En materia de responsabilidad civil, se establece la posibilidad de conceder acción popular (Art. 2333 Código Procesal Civil). Asimismo, en materia de protección a los consumidores, la Ley 19.496 otorga la posibilidad de accionar a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Pueden presentar demandas colectivas: a) El Sernac; b) Una Asociación de Consumidores, con seis meses de antigüedad, a lo menos; o c) Un grupo no inferior a 50 personas, afectadas en un mismo interés.</p> <p>No en todas las situaciones es posible que la denuncia o demanda esté presentado por un tercero que se haya enterado de los hechos violatorios. Así, por ejemplo, en materia de educación, la ley 20.529 establece en su artículo 57º que “La Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes”. “Para los efectos de esta ley la denuncia es el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan” (artículo 58º). Sin embargo, como consta, la ley permite acciones conjuntas o colectivas.</p> <p><b>(4) Permitir el reembolso del honorario de los abogados:</b> El Código de Procedimiento Civil (arts. 138 y ss.) regula el reembolso de honorarios de los abogados bajo la denominación “condena en costas”. La parte que ha perdido en un juicio puede ser condenada a dicho reembolso, salvo que hubiese tenido motivos plausibles para litigar o bien hubiese obtenido algún voto de minoría en un tribunal colegiado. Los honorarios de los abogados se regularán de acuerdo con el arancel fijado por el respectivo Colegio de Abogados.</p>

<sup>520</sup> Ministerio de Justicia, *Informe Final Corporaciones de Asistencia Judicial*, 2014, p. 6, disponible en [http://www.dipres.gob.cl/595/articles-139812\\_informe\\_final.pdf](http://www.dipres.gob.cl/595/articles-139812_informe_final.pdf).

<b>PRINCIPIO RECTOR 26</b>	
<b>Barreras prácticas</b>	<p><b>(5) Prevenir acciones de represalia contra los demandantes:</b> Ver PR 1 y 3, protección de informantes. Existe principalmente, en derecho laboral y en casos de libre competencia (colusión).</p> <p><b>(6) Reformar el acceso a pruebas</b> La acción en materia de privacidad, establecida en el artículo 16º de la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada establece que "el juez tomará todas las providencias que estime convenientes para hacer efectiva la protección de los derechos que esta ley establece. La prueba se apreciará en conciencia por el juez". La regulación de la acción de tutela de derechos fundamentales toma en cuenta las dificultades probatorias que existen en este tipo de materias, ya que en general estas afectaciones se dan a puertas cerradas y para el trabajador es muy difícil recabar prueba para realizar una denuncia ante la justicia. Así, el artículo 493 del Código del Trabajo, para los efectos de probar la lesión de derechos fundamentales alegada, consagra el sistema de prueba indiciario, es decir, el afectado tan sólo deberá aportar indicios de la vulneración, esto es, prueba indirecta, que genere una sospecha en el sentenciador en torno a la efectividad de la vulneración. Entonces, aportados esos indicios, se traslada al denunciado la carga de explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad. La Ley 20.600 que establece los Tribunales Ambientales contempla un mecanismo probatorio que retira obstáculos procesales, en el sentido que: (i) Serán admisibles todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos y que sean aptos para producir fe; (ii) El Tribunal podrá reducir el número de pruebas de cada parte si estima que son manifiestamente reiteradas; (iii) No habrá testigos ni peritos inhábiles (artículo 35º inciso 2º). Con relación a la acción de no-discriminación, no hay jurisprudencia aún sobre el punto (debiera existir un modelo de inversión de la carga de la prueba); sin embargo en materia de igualdad de remuneraciones, por ejemplo, la prueba (sueldos de empleados masculinos) están protegidos por el derecho a la privacidad.</p> <p><b>(7) Proveer con capacitación para los fiscales y jueces:</b> La Academia Judicial no capacita en estos momentos en temas de empresas y derechos humanos; sin embargo lo hace en temas laborales y mínimamente, a pesar del caso Atala, en temas de discriminación. Los tribunales especializados cuentan con un mayor grado de capacitación. La Academia, según un experto en temas de acceso a la justicia, es sin embargo bastante flexible, y se va adaptando en la medida que se proponen nuevos cursos para la formación inicial y continúa. Sin embargo, por la ideosincrasia del sistema jurídico chileno, que es bastante legalista y no conoce el precedente judicial, un cambio en la manera de proteger los derechos humanos en contextos empresariales, de inversión y de comercio, solo es posible mediante cambios legislativos o regulatorios.</p> <p>En materia laboral, efectivamente el Estado garantiza que barreras prácticas o de procedimiento no impidan que se traten casos legítimos de abusos en las cortes, con algunos reparos que serán comentados an cada caso específico.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se confiere orientación y asesoría jurídica a los trabajadores/as que se sienten lesionado en el ejercicio de sus derechos fundamentales por parte de su empleador, tanto por medio de la Dirección del Trabajo como por las Oficinas de Defensa Laboral.</li> </ol> <p>En este aspecto, el mayor reparo existe respecto a las Oficinas de Defensa Laboral, ya que no hay</p>

<b>PRINCIPIO RECTOR 26</b>	
<b>Barreras prácticas</b>	<p>un acceso universal a las mismas (al menos en relación con la asistencia legal en caso de vulneración a derechos fundamentales, y respecto de trabajadores/as que se encuentren cesantes), y además, porque no se contempla la asistencia y asesoría a sindicatos, organismos especialmente débiles en el contexto legal chileno;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Tanto la Dirección del Trabajo como las Oficinas de Defensa Laboral, han desplegado acciones de difusión y capacitación respecto a materias vinculadas con derechos fundamentales de trabajadores/as, además de disponer de material informativo disponible para el público general en sus sitios web;</li> <li>3. Tanto en sede administrativa como judicial, en caso que la afectación de derechos fundamentales afecte a un colectivo de trabajadores/as, se pueden ejercer acciones o reclamaciones colectivas. Incluso, la organización sindical a la cual se encuentren afiliados los trabajadores afectados, puede interponer el reclamo administrativo o ejercer la acción judicial en su nombre;</li> <li>4. En cuanto al pago de honorarios de abogados, en caso de cumplir con los requisitos de focalización de la Defensoría Laboral, la representación judicial es gratuita en todas las instancias. En los demás casos, deberá recurrirse a la asesoría jurídica de un abogado particular, sin que exista algún mecanismo estatal de reembolso de honorarios;</li> <li>5. En cuanto a las acciones de represalia en contra de los trabajadores/as, a propósito de la acción de tutela, una de las garantías que se protegen es el derecho a no ser objeto de represalias por haber ejercido acciones administrativas o judiciales en contra del empleador, la que ha sido denominada por nuestra doctrina como garantía de indemnidad;</li> <li>6. En cuanto a la carga probatoria, conscientes de la dificultad que tienen los trabajadores/as para acceder a los elementos de prueba respecto de este tipo de vulneraciones (las que generalmente se dan a puertas cerradas), el legislador, en el artículo 493 consagró el sistema de prueba indiciaria, es decir, un régimen alivianado que impone al trabajador sólo la incorporación de prueba indirecta en torno a la existencia de la vulneración (que genere en el juzgado la sospecha de su efectividad), caso en el cual, será el empleador el que deberá acreditar los fundamentos de la medida adoptada y su proporcionalidad;</li> <li>7. En cuanto a la capacitación, estimamos que si bien, tanto la academia judicial como las Oficinas de Defensa Laboral, han realizado capacitaciones sobre la materia, resultan insuficientes, sobre todo por el escaso desarrollo doctrinario sobre las distintas garantías fundamentales que resultan protegidas por esta acción judicial, especialmente, en relación a su extensión. Además, hay escasas instancias de seguimiento de la acción de tutela, donde abogados litigantes y jueces se reúnan a debatir sobre la aplicación práctica de este mecanismo de reparación.</li> </ol>
<b>Obstáculos sociales</b>	<p><b>¿Toma el Estado medidas para garantizar que obstáculos sociales no impidan que se traten casos legítimos de abusos en las cortes? Esto incluye: (1) abordar las desigualdades entre las partes; (2) enfocar las campañas de concienciación hacia los grupos vulnerables (por ejemplo, mujeres, pueblos indígenas, y niños); (3) existencia de procedimientos sensibles a los niños y sus representantes; (4) ayuda legal o cualquier otro tipo de asistencia; (5) esfuerzos para combatir la corrupción; y (6) protección de defensoras y defensores de derechos humanos.</b></p> <p>La corrupción de actores del sistema judicial no es un problema mayor. Existen procedimientos adaptados a NNA. Los puntos (1), (4) y (6) están abordados bajo otras preguntas.</p>
<b>Vacíos</b>	

## PRINCIPIO RECTOR 26

No hay medidas adicionales para garantizar que obstáculos sociales no sean un impedimento de acceso a la justicia:

- El sistema de apoyo legal gratuito es muy limitado.
- Los mecanismos gratuitos de apoyo jurídico, no resultan ser eficientes a la hora de garantizar un acceso a la justicia en igualdad de condiciones. En el caso de la CAJ esto se debe a que quienes llevan las causas son egresados o licenciados de Derecho, y no abogados con más experiencia.<sup>521</sup> Por tanto, la defensa proporcionada por un egresado no será igual a la proporcionada por un abogado que lleva años litigando. En el caso de los Abogados de Turno, al existir una carga para los abogados, existe la posibilidad que éstos no actúen con los mismos incentivos que cuando defienden a sus clientes que pagan (y no impuesta por el Estado mediante un gravamen al ejercicio de su profesión). En ambos casos, especialmente si la contraparte en un conflicto es una empresa con su división jurídica o asesoría jurídica de mayor calidad, se genera un problema de igualdad de armas en el proceso, en perjuicio de la supuesta víctima de una violación de derechos humanos.<sup>522</sup>
- El reembolso de gastos de representación legal (costas) solamente corresponde, si el juicio termina a favor de la persona que accionó por una eventual violación de sus derechos humanos. Si ésta no se acredita, debe pagar las costas del abogado de la empresa. Esto desincentiva la presentación de casos en los que la violación no es manifiesta u obvia desde un inicio.
- Aunque haya recursos como el recurso de protección que no requiere patrocinio por un abogado, el conocimiento necesario para tener un recurso eficaz solo lo tienen los abogados. Existe entonces, una considerable barrera cognitiva de acceso a la justicia.<sup>523</sup>
- Existen campañas sobre acceso a la justicia, pero los enfoques no están en materia de empresas y derechos humanos, y el alcance de las campañas en la población es bastante limitado.
- No hay programas de protección de defensoras y defensores de derechos humanos.
- No hay educación sobre derechos en los colegios. Solo existen campañas piloto de capacitación en derechos, por parte de la Corte Suprema.
- Los fiscales, jueces y la mayoría de los funcionarios encargados de fiscalización no están capacitados en materia de empresas y derechos humanos.
- No hay medida eficaz que pueda equiparar la desventaja educativa en personas de escasos recursos.
- Las reglas probatorias no toman en cuenta eficazmente que el dominio de una de las partes sobre la información no puede ser superado la potencial víctima.
- Respecto de las Oficinas de Defensa Laboral, desde que desapareció la Unidad Coordinadora de la Defensoría Laboral, dependiente del Ministerio de Justicia (durante el mandato del Ex Presidente Sebastián Piñera), dejaron de realizarse encuentros nacionales de defensores, tanto para seguir capacitando a los abogados, como para comentar experiencias y retroalimentarse con las estrategias judiciales realizadas en cada una de las oficinas.

### 26.3. Reparación de Abusos que se cometen en Estados receptores

¿Cuenta el Estado con medidas para abordar la cuestión del acceso a reparación judicial para casos de abusos de empresas domiciliadas en Estados receptores?

<sup>521</sup> Funcionaria, Unidad de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, octubre de 2015. Entrevista otorgada a título personal.

<sup>522</sup> *Ibíd.*

<sup>523</sup> Experto en Acceso a la Justicia, agosto de 2015.



PRINCIPIO RECTOR 26	
Indicadores	Preguntas de alcance
<b>Reparación con Efecto Extraterritorial</b>	<p><b>¿Cuenta el Estado con medidas para promover el acceso a la reparación por parte de demandantes (incluidos grupos tales como pueblos indígenas, mujeres y niños) a quienes se les ha denegado el acceso a la justicia en un Estado receptor, lo que permite que accedan a las cortes de los Estados de origen?</b></p> <p>El estado no cuenta con medida alguna de acceso a la justicia que tenga efecto extraterritorial; solamente admite jurisdicción universal en relación a personas que supuestamente hayan cometido crímenes internacionales. Eso no incluye a personas jurídicas. No existen medidas de reparación que las víctimas puedan acceder desde el extranjero.</p>
<b>Forum Non Conveniens</b>	<p><b>¿Permite el Estado que las cortes consideren la norma de forum non conveniens a la hora de considerar aquellos factores contra la desestimación de la acción en adición a los factores a favor de la desestimación?</b></p> <p>Las normas chilenas sobre jurisdicción son estrictas, por lo tanto, una ponderación sobre la conveniencia del lugar de jurisdicción no está prevista. La argumentación sobre forum non conveniens no es, por lo tanto, necesaria.</p>
<b>Vacíos</b>	
Ver PR 2	

PRINCIPIO RECTOR 27
<p><b>Los Estados deben establecer mecanismos de reclamación extrajudiciales eficaces y apropiados, paralelamente a los mecanismos judiciales, como parte de un sistema estatal integral de reparación de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con empresas</b></p>
<p><b>Comentarios al Principio Rector 27</b></p>
<p>Los mecanismos administrativos y legislativos, al igual que otros mecanismos extrajudiciales, desempeñan un papel esencial para complementar y completar los mecanismos judiciales. Ni siquiera los sistemas judiciales eficaces y dotados de suficientes recursos pueden asumir la carga de tratar todas las denuncias de violaciones de derechos; no siempre es necesario recurrir a una reparación judicial; esta tampoco es siempre la mejor solución para todos los demandantes.</p> <p>Las deficiencias del proceso de reparación de violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas pueden superarse eventualmente ampliando los mandatos de los mecanismos extrajudiciales existentes y/o creando nuevos mecanismos. Puede tratarse de mecanismos de mediación, de resolución o de otros procesos culturalmente apropiados y compatibles con derechos —o de una combinación de esas opciones— en función de las cuestiones planteadas, los intereses públicos en juego y las posibles necesidades de las partes. Para asegurarse de su eficacia deben cumplir los criterios establecidos en el Principio 31.</p> <p>Las instituciones nacionales de derechos humanos tienen un papel especialmente importante que desempeñar a este respecto.</p> <p>Al igual que en el caso de los mecanismos judiciales, los Estados deberían estudiar la forma de equilibrar la</p>

**PRINCIPIO RECTOR 27**

relación de fuerzas entre las partes en las causas de derechos humanos relacionadas con empresas y eliminar cualquier otro obstáculo al acceso a reparación de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones con mayor riesgo de vulnerabilidad o marginación.

**27.1. Tipos de Mecanismos Extrajudiciales**

¿Provee el Estado con mecanismos efectivos y apropiados de reparación extrajudicial?

Indicadores	Preguntas de alcance
<p><b>Mecanismos con base en la Mediación</b></p>	<p><b>¿Provee el Estado con mecanismos basados en la mediación tales como los Puntos de Contacto Nacional de los Lineamientos de la OCDE? ¿Pueden estos mecanismos ser utilizados para reparación en caso de abusos a los derechos humanos relacionados con empresas? ¿Cumplen estos mecanismos con los criterios de eficacia establecidos en el PRNU 31?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estado provee con mecanismos basados en la mediación, tales como los Puntos de Contacto Nacional de los Lineamientos de la OCDE. Toda persona (natural o jurídica) que se encuentre actualmente afectada por el incumplimiento de las Líneas Directrices de la OCDE por parte de una empresa multinacional, podrá realizar una presentación ante el Punto Nacional de Contacto de Chile (PNC). Una vez el PNC de Chile sea autorizado para compartir la información contenida en la presentación del requirente, éste remitirá todo el material a la empresa multinacional, otorgándosele a ésta en un plazo fatal para responder. Una vez recibida la respuesta, el PNC junto a su Secretaría Ejecutiva evaluarán la pertinencia o no de implementar una instancia específica en la que se efectúe una mediación o una conciliación.<sup>524</sup> El PNC en los últimos años mejoró su procedimiento, incluyendo un mecanismo de seguimiento básico para revisar la implementación de los acuerdos que se firman gracias a su intervención. El PNC ha optado por un sistema de transparencia también en situaciones en las que la mediación no se instala por la falta de voluntad de la parte requerida.</li> <li>• El Estado provee mecanismos basados en la mediación, los que pueden utilizarse para reparar abusos a los derechos humanos relacionados con empresas, sin embargo, estos mecanismos sólo existen en los siguiente sectores:                      -En materia de salud e Isapres, la Ley Nº 19.966 dispone que las personas que deseen iniciar una acción judicial en contra de un establecimiento asistencial –público o privado- de salud, deben previamente someter su reclamo a un procedimiento de mediación (artículo 43º establece la mediación). La Superintendencia de Salud consagra un mecanismo de mediación para toda persona (o su representante) que considere haber sufrido daños ocasionados por un prestador privado (clínica, hospital privado, centro médico, laboratorio, profesional, etc) en el cumplimiento de sus funciones de otorgamiento de prestaciones de carácter asistencial. El mecanismo para solicitar la mediación consiste en llenar y firmar el “Formulario Solicitud de Mediación” y presentarlo ante la Superintendencia de Salud,</li> </ul>

<sup>524</sup> Ver <http://www.direcon.gob.cl/ocde/punto-nacional-de-contacto-pnc/>.

<b>PRINCIPIO RECTOR 27</b>	
<b>Mecanismos con base en la Mediación</b>	<p>identificando claramente a las partes en conflicto (el reclamante y el o los prestadores reclamados), con sus teléfonos y domicilios respectivos, el motivo del reclamo, las peticiones concretas que se formulan en contra del prestador, además deberá proponer hasta un máximo de cinco posibles mediadores entre aquellos que integran el Registro de Mediadores y que pertenezcan a la región del prestador reclamado. La Superintendencia comunicará el reclamo al prestador y lo pondrá en conocimiento de la nómina de mediadores que ha propuesto el reclamante, a fin que designe uno de ellos. Si no hay acuerdo en este punto, o el prestador no designa un mediador en el plazo establecido, se entenderá fracasada la mediación, en este caso, la Superintendencia emitirá un certificado al reclamante en el evento que éste haga ejercicio de acciones jurisdiccionales en contra del referido prestador. Si hay acuerdo en el nombramiento del mediador, se iniciará el procedimiento de mediación. Este se desarrollará a través de sesiones o audiencias con asistencia de las partes y del mediador. Estas sesiones serán citadas directamente por el mediador y se efectuarán en la oficina que disponga para estos efectos. Todo el proceso durará 60 (sesenta) días, prorrogable a 120 días previo acuerdo de las partes.</p> <p>- En materia de protección al consumidor, existe un proceso de mediación por parte del SERNAC:</p> <p>“Artículo 55.- El Servicio Nacional del Consumidor deberá otorgar un sello SERNAC a los contratos de adhesión de bancos e instituciones financieras, establecimientos comerciales, compañías de seguros, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito y otros proveedores de servicios crediticios, de seguros y, en general, de cualquier producto financiero, cuando dichas entidades lo soliciten y demuestren cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>3.- Que permitan al consumidor recurrir a un mediador o a un árbitro financiero que resuelva las controversias, quejas o reclamaciones, en el caso de que considere que el servicio de atención al cliente no ha respondido satisfactoriamente sus consultas o reclamos por cualquier producto o servicio financiero del proveedor que se otorgue en virtud de un contrato de adhesión de los señalados en el inciso siguiente”.</p> <p>De conformidad a la Ley N° 19.496, en particular el artículo 58 letra f), SERNAC puede recibir reclamos de consumidores que consideren lesionados sus derechos y dar a conocer al proveedor respectivo el motivo de su inconformidad a fin de que voluntariamente pueda concurrir y proponer alternativas de solución que estime convenientes. Cuando la instancia de mediación individual o colectiva termina sin resultado favorable para los consumidores, SERNAC, según se encuentre comprometido el interés general, colectivo o difuso, ejercerá la acción judicial respectiva en defensa de los mismos.<sup>525</sup></p> <p>El mediador sólo podrá formular propuestas de acuerdo respecto de una controversia, queja o reclamación de un consumidor que no se hubiere conformado con la respuesta del Servicio de Atención al Cliente (en adelante, SAC; siempre que la cuantía o monto de lo disputado no exceda de 100 UF y que no hubiere ejercido las acciones que le confiere la ley ante tribunales. El mediador deberá formular su Propuesta de Acuerdo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aceptación de su designación, la que deberá ser notificada al</p>

<sup>525</sup> Solicitudes de Acceso a la Información Pública, SERNAC, Ver Anexo B.

PRINCIPIO RECTOR 27	
<b>Mecanismos en base a la mediación</b>	<p>consumidor y al SAC (proveedor), a través de los medios elegidos (correo electrónico, carta certificada) y al SERNAC (a través del correo electrónico correspondiente a la Dirección Regional respectiva), en el plazo de 3 días hábiles, contado desde su adopción. Transcurrido el plazo indicado de 30 días hábiles sin que el Mediador hubiere formulado su Propuesta de Acuerdo, el SERNAC, a requerimiento del consumidor, deberá reemplazarlo por otro, pudiendo ser eliminado del Registro de Mediadores.</p>
<b>Mecanismos de Sometimiento</b>	<p><b>¿Provee el Estado otros mecanismos de sometimiento a la justicia tales como oficinas de quejas que son administradas por el Estado? ¿Pueden estos mecanismos ser utilizados para reparación en caso de abusos a los derechos humanos relacionados con empresas? ¿Cumplen estos mecanismos con los criterios de eficacia establecidos en el PRNU 31?</b></p> <p>El Estado cuenta con oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), espacios de atención que permiten a las personas vincularse con las diferentes reparticiones públicas, para facilitar el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus deberes, garantizando la oportunidad de acceso, sin discriminación de ninguna especie. Las OIRS permiten la difusión de programas sociales y trámites propios de las reparticiones públicas; la comunicación de las prioridades gubernamentales; que las personas se expresen a través de sus reclamos, sugerencias, intereses o expectativas. Las OIRS se rigen por el DS N° 680 del 21 de septiembre de 1990 del Ministerio del Interior, el que establece que Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, Servicios Públicos y Empresas Públicas creadas por ley, deberán establecer Oficinas de Información.</p> <p>Además, hay una Comisión Defensora Ciudadana y Transparencia. Es un organismo asesor de la Presidenta de la República que colabora en la defensa, promoción y protección de los derechos de las personas ante acciones u omisiones de los 341 Servicios dependientes de la Administración Central del Estado. La Comisión Defensora Ciudadana y Transparencia actúa cuando se ha realizado previamente una solicitud o reclamo de manera formal ante una Oficina de Informaciones, Sugerencias y Reclamos (OIRS) del Servicio y no ha recibido respuesta en el plazo establecido por ley, o si esta respuesta es infundada o afecta sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta comisión tiene un rol mediador con dichos servicios públicos, excluyendo no obstante las Municipalidades, Tribunales de Justicia, Ministerio Público, el Congreso Nacional, la Contraloría General de la República, entre otros organismos autónomos. A su vez, tampoco puede actuar ante un conflicto entre particulares, ni en aquellos casos ya judicializados, es decir, encontrarse en cualquier etapa de un proceso judicial.</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>El sistema de mediación que surge en el año 2005 mediante la reforma que creó el AUGE es "bien curioso, porque establece dos sistemas de mediación con criterio distintos. Si la persona es afiliada al sistema público y se atiende con un prestador público, tiene acceso a una mediación gratuita ante el Consejo de Defensa del Estado. En cambio, si es un usuario del sector privado o del sector público pero se atiende con un prestador privado, en el evento que tenga un reclamo por eventos adversos o negligencia médica o una infección intrahospitalaria, tendrá que acceder a la mediación (...) por alguno de los mediadores del registro de la Superintendencia de Salud, y tendrá que pagar. Es un sistema que</li> </ul>	

## PRINCIPIO RECTOR 27

no tiene una tasa de éxito importante. Las mediaciones generalmente fracasan porque ni siquiera alcanzan a ponerse de acuerdo en el nombre del mediador, que es una causal para que fracase la mediación."<sup>526</sup>

- En relación a la “igualdad de armas” al interior de un proceso de mediación, el principal problema son las exiguas facultades de que está dotado este organismo para recabar información pertinente relacionada con los conflictos que allí se suscitan entre proveedores y consumidores.<sup>527</sup> Esta falta de información relevante para los respectivos casos dejaría en una posición debilitada al consumidor a la hora de obtener una solución satisfactoria cuando recurren al mecanismo de la mediación.
- Aparte del PNC, no hay mecanismos extrajudiciales que cumplan con el PR 31. Sin embargo, el PNC carece de financiamiento suficiente para promover su servicio de mediación entre los posibles interesados en denunciar una violación de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.
- A pesar del aumento de instancias específicas en los últimos años, el PNC aún es poco conocido entre la sociedad civil (ONGs, comunidades, sindicatos).
- El Estado no incentiva a las empresas privadas para tener una oficina de quejas o reclamos a menos que tengan contacto directo con consumidores.

### 27.2. Papel de la INDH

¿Cuenta la Institución Nacional de Derechos Humanos con mandatos específicos para cumplir el papel de mecanismo extrajudicial para atender los agravios?

Indicadores	Preguntas de alcance
Papel en la tramitación de denuncias	<p><b>¿Cuenta la INDH con el mandato de recibir y tramitar quejas sobre abusos a los derechos humanos relacionado con empresas?</b></p> <p>El INDH no tiene el mandato de una Defensoría; no obstante, puede recibir denuncias y presentar querellas en algunos casos específicos, que no obstante, no están relacionados con el ámbito empresas y derechos humanos.</p>
Papel de Apoyo	<p><b>¿Cuenta la INDH con el mandato de permitir que la misma cumpla un papel de apoyo a los demandantes, tales como en el seno de procesos de mediación, conciliación, un apoyo especializado, o asistencia legal?</b></p> <p>El INDH no provee asistencia legal ni mediación; para lo primero, existen las CAJ y la DPP, para lo segundo, el PNC y los tribunales de familia. No hay instancias de mediación en temas de empresas y derechos humanos. La Corte Suprema está piloteando un modelo de mediación que podría también aplicarse en ese tipo de casos.<sup>528</sup></p>

<sup>526</sup> Funcionario de la Superintendencia de Salud, septiembre de 2015.

<sup>527</sup> Funcionaria SERNAC, diciembre de 2015.

<sup>528</sup> Experto en Acceso a la Justicia, agosto de 2015.

PRINCIPIO RECTOR 27	
<b>Creación de conciencia</b>	<p><b>¿Cuenta la INDH con el mandato de promover creación de conciencia sobre las reparaciones a los abusos a los derechos humanos relacionados con empresas?</b></p> <p>Si, el INDH tiene esta facultad y se ha preocupado de incluir el tema en sus informes anuales y temáticos desde el 2013.<sup>529</sup></p>
<b>Capacitación</b>	<p><b>¿Cuenta la INDH con el mandato de proveer con capacitación a partes interesadas relevantes acerca del acceso a la reparación de abusos a los derechos humanos relacionados con empresas?</b></p> <p>Si, cuenta con la facultad, y define ese aspecto como parte de su mandato en el marco del PAN. En el pasado, no ha efectuado capacitaciones al respecto.</p>
<b>Asesoramiento</b>	<p><b>¿Cuenta la INDH con el mandato de proveer asesoría sobre cuál mecanismo de reparación debería ser utilizado?</b></p> <p>Cuenta con esta facultad, pero no está en estos momentos definido como una de las prioridades.</p>
<b>Vacíos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El INDH no cuenta con el mandato explícito de destinar recursos a este tema, aunque el Consejo del INDH podría votar que esto se hiciera. Hasta ahora, no ha procedido a hacerlo.</li> <li>• El INDH no cuenta con la facultad de proporcionar defensa jurídica eficaz a las supuestas víctimas de violaciones de derechos humanos por parte de empresas.</li> </ul>	
<p><b>27.3. Barreras al Acceso a Reparación Extrajudicial</b></p> <p>¿Toma el Estado medidas para garantizar que no existan barreras para el acceso a la reparación extrajudicial como consecuencia de abusos a los derechos humanos relacionados con empresas?</p>	
<b>Indicadores</b>	<b>Preguntas de alcance</b>
<b>Barreras prácticas y de procedimiento</b>	<p><b>¿Toma el Estado medidas para garantizar que no existen barreras prácticas o de procedimiento para prevenir el acceso legítimo de casos a los mecanismos extrajudiciales?</b></p> <p>Entre dichas medidas se incluyen las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apoyo financiero: En el caso de la mediación ante el SERNAC, éste se encarga de financiar el mecanismo extrajudicial.</li> <li>2. Provisión de Guías: Existen guías disponibles en las páginas webs de algunos servicios del Estado (SERNAC, Superintendencia de Salud, OIRS) que tienen por objeto proporcionar información a las personas que lo requieran, para saber qué cursos legales seguir, ante quién, plazos, y demás orientaciones de esa índole.</li> <li>3. La Dirección del Trabajo cuenta con un mecanismo de mediación (ver análisis en “derecho laboral”).</li> </ol>
<b>Otros Obstáculos</b>	<p><b>¿Toma el Estado medidas para garantiza que no existen otras barreras para prevenir el acceso legítimo de casos a los mecanismos extrajudiciales? Especialmente,</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Abordar las desigualdades entre las partes;</b></li> <li>2. <b>Enfocar las campañas de concienciación hacia los grupos vulnerables (por ejemplo, mujeres, pueblos indígenas, y niños);</b></li> <li>3. <b>Asesoría especializada o tipos de asistencia;</b></li> </ol>

<sup>529</sup> INDH, Op. cit (2013, 2014 y 2015); de la misma entidad, Op. cit (2012).

**PRINCIPIO RECTOR 27**

- 4. Esfuerzos para combatir la corrupción;**
- 5. Protección de defensores y defensoras de derechos humanos**

Los mecanismos extrajudiciales no son lo suficientemente relevantes para evaluar estas preguntas a profundidad. La corrupción en el sistema judicial no es un tema de mayor envergadura.

**Vacíos**

- La CAJ tiene prioridades de atención, dentro de las cuales no están los asuntos de empresas y derechos humanos. No proporciona apoyo en materia de mediación.
- En el caso de la mediación ante la Superintendencia de Salud, el costo es de cargo de las partes (reclamante y prestador).
- La información disponible se encuentra en español. Son muy pocas las veces en las que se contempla otro idioma (por ejemplo, indígena). Es necesario que se cuente con información en idiomas indígenas para resguardar los derechos de los pueblos originarios; y eventualmente, en créole, si sigue aumentando la población migrante haitiana. En todo caso, el lenguaje en algunos casos es sumamente técnico y por lo tanto, no es accesible.
- Varios mecanismos de mediación solo están disponibles en Santiago (especialmente, Corte Suprema, y PNC). Queda pendiente averiguar si en regiones, los servicios de otros órganos responden a los mismos requisitos de calidad que en la capital.
- Los acuerdos extrajudiciales en materia civil no cuentan con mecanismos contra la desigualdad de armas; no hay campañas de concientización; solo en materia laboral hay asesoría especializada. No existen medidas para proteger los defensores / defensoras.
- En la mediación laboral, hay una presión de facto de llegar a acuerdos bajo los derechos a reparación en materia laboral, porque los trabajadores no pueden sostener largas negociaciones, por falta de ingresos para subsistir. La empresa tiene la capacidad de sostener largas negociaciones, por lo cual existe una desigualdad de condiciones que el Estado no está remediando.

**PRINCIPIO RECTOR 28**

**Los Estados deben estudiar la forma de facilitar el acceso a los mecanismos de reclamación no estatales que se ocupan de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con empresas.**

**Comentarios al Principio Rector 28**

Una categoría de mecanismos de reclamación no estatales incluye los mecanismos administrados por una empresa por sí sola o juntamente con las partes interesadas, por una asociación económica o por un grupo multilateral de partes interesadas. Se trata de mecanismos extrajudiciales, pero pueden usar procesos de resolución, de diálogo u otros dispositivos culturalmente apropiados y compatibles con derechos. Estos mecanismos pueden ofrecer ventajas concretas, como la rapidez de acceso y reparación, unos costos reducidos y/o alcance transnacional.

Otra categoría incluye a los organismos regionales e internacionales de derechos humanos. En general, estos mecanismos se han ocupado más bien de presuntas violaciones de la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos. No obstante, algunos también se han ocupado de casos de incumplimiento de la obligación del Estado de proteger contra las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas.

**PRINCIPIO RECTOR 28**

Los Estados pueden desempeñar un papel útil de sensibilización acerca de estos mecanismos o facilitando el acceso a los mismos, así como a los mecanismos ofrecidos por los propios Estados.

**28.1. Facilitar el Acceso a Mecanismos**  
 ¿Ha otorgado el Estado apoyo al acceso efectivo a mecanismos de reparación no estatales que abordan los daños a los derechos humanos relacionados con empresas?

Indicadores	Preguntas de alcance
Mecanismos de Reparación de base empresarial	<p><b>¿Ha otorgado el Estado apoyo al acceso a mecanismos de reparación no estatales (tales como mecanismos de protección de informantes o mecanismos de nivel operacional), a través de esfuerzos de difusión de información y apoyo al acceso (por ejemplo, a través de documentos de guías y herramientas)?</b></p> <p>No encontramos información que acredite tales iniciativas. Solo existe una línea de denuncias en Codelco, pero no abarca un programa de reparaciones. Estas solamente se pagan si son ordenadas por el poder judicial. Iniciativas de compensación parecen existir en el marco de algunos acuerdos de impacto-beneficios que, no obstante, no son accesibles públicamente. Por lo tanto es imposible analizar o evaluar si las compensaciones otorgadas se condicen o corresponden con el impacto causado o el riesgo para los derechos humanos.</p>
Mecanismos de Reparación de Carácter Multilateral	<p><b>¿Ha apoyado el Estado el acceso a mecanismos de reparación de carácter multilateral a través de esfuerzos tales como difusión de información y apoyo al acceso?</b></p> <p>No, ya que los únicos mecanismos multilaterales que el Estado apoya, son los Acuerdos de Producción Limpia que usualmente no contemplan reparaciones. Esto podría cambiar con la implementación de los Acuerdos Voluntarios de Pre-Inversión.</p>
Mecanismos de Reparación de Base Organizacional	<p><b>¿Ha apoyado el Estado el acceso a mecanismos de reparación de base organizacional (incluido los sistemas de sindicatos) a través de esfuerzos tales como difusión de información y apoyo al acceso?</b></p> <p>No.</p>
Mecanismos Internacionales de Reparación	<p><b>¿Ha apoyado el Estado el acceso a mecanismos internacionales de reparación a través de esfuerzos tales como difusión de información y apoyo al acceso (por ejemplo, a través de ayuda legal) así como apoyo para el establecimiento de una vía de contacto entre el denunciante y el sistema internacional?</b></p> <p>No hay organismo del Estado que pueda apoyar una denuncia ante órganos de la ONU o del SIA. No obstante, se proporciona documentación sobre los informes periódicos y el EPU en la página de la Dirección de Derechos Humanos de MINREL.</p>



PRINCIPIO RECTOR 28	
<b>Mecanismos Regionales de Reparación</b>	<p><b>¿Ha apoyado el Estado el acceso a mecanismos regionales de reparación a través de esfuerzos tales como difusión de información y apoyo al acceso (por ejemplo, a través de ayuda legal)?</b></p> <p>No hay organismo del Estado que pueda apoyar una denuncia ante órganos del SIA. No hay campañas de información más allá de los actos de disculpas públicas que ordena la Corte IDH. Los medios de comunicación informan sobre denuncias pendientes / presentadas ante el SIA, pero no informan sobre los procedimientos a usar.</p>
<b>Otros Mecanismos</b>	<p><b>¿Ha apoyado el Estado el acceso a otros mecanismos de reparación a través de esfuerzos tales como difusión de información y apoyo al acceso?</b></p> <p>No tenemos información de tales iniciativas.</p>
<b>Vacíos</b>	
No existen mecanismos de reparación de carácter organizacional o multilateral.	

PRINCIPIO RECTOR 31
<p>Para garantizar su eficacia, los mecanismos de reclamación extrajudiciales, tanto estatales como no estatales, deben ser:</p> <p>a) <b>Legítimos:</b> suscitar la confianza de los grupos de interés a los que están destinados y responder del correcto desarrollo de los procesos de reclamación;</p> <p>b) <b>Accesibles:</b> ser conocidos por todos los grupos interesados a los que están destinados y prestar la debida asistencia a los que puedan tener especiales dificultades para acceder a ellos;</p> <p>c) <b>Predecibles:</b> disponer de un procedimiento claro y conocido, con un calendario indicativo de cada etapa, y aclarar los posibles procesos y resultados disponibles, así como los medios para supervisar la implementación;</p> <p>d) <b>Equitativos:</b> asegurar que las víctimas tengan un acceso razonable a las fuentes de información, el asesoramiento y los conocimientos especializados necesarios para entablar un proceso de reclamación en condiciones de igualdad, con plena información y respeto;</p> <p>e) <b>Transparentes:</b> mantener informadas a las partes en un proceso de reclamación de su evolución, y ofrecer suficiente información sobre el desempeño del mecanismo, con vistas a fomentar la confianza en su eficacia y salvaguardar el interés público que esté en juego;</p> <p>f) <b>Compatibles con los derechos:</b> asegurar que los resultados y las reparaciones sean conformes a los derechos humanos internacionalmente reconocidos;</p> <p>g) <b>Una fuente de aprendizaje continuo:</b> adoptar las medidas pertinentes para identificar experiencias con el fin de mejorar el mecanismo y prevenir agravios y daños en el futuro;</p> <p>Los mecanismos de nivel operacional también deberían:</p> <p>h) <b>Basarse en la participación y el diálogo:</b> consultar a los grupos interesados a los que están destinados sobre su diseño y su funcionamiento, con especial atención al diálogo como medio para abordar y resolver los agravios.</p>
<b>Comentarios al Principio Rector 31</b>

## PRINCIPIO RECTOR 31

Un mecanismo de reclamación solo puede cumplir su función si las personas a las que debe servir lo conocen, confían en él y son capaces de utilizarlo. Estos criterios sirven como punto de referencia para diseñar, modificar o evaluar un mecanismo de reclamación extrajudicial a fin de garantizar su eficacia práctica. Un mecanismo de reclamación mal diseñado o mal aplicado puede intensificar el sentimiento de agravio de las partes afectadas, al aumentar su sensación de impotencia y falta de respeto del proceso.

Los primeros siete criterios se aplican a cualquier mecanismo estatal o no estatal, de resolución o de mediación. El octavo criterio es específico de los mecanismos de nivel operacional que las empresas ayudan a administrar.

La expresión "mecanismo de reclamación" se usa aquí como término técnico. No siempre resultará apropiado o útil aplicado a un mecanismo específico, pero los criterios de eficacia no varían. A continuación se comentan los criterios específicos:

- a) Para que las partes interesadas a las que se destine el mecanismo decidan utilizarlo efectivamente es imprescindible que confíen en él. Para generar esa confianza resulta importante, por lo general, asumir la responsabilidad de que ninguna parte en el proceso de reclamación interfiera en el mismo;
- b) Entre los factores que pueden dificultar el acceso figuran el desconocimiento del mecanismo, el idioma, el nivel de alfabetización, los costos, la ubicación física y el temor a represalias;
- c) Para que se confíe en él y se utilice, un mecanismo debe informar públicamente sobre el procedimiento que ofrece. Deberían respetarse, siempre que sea posible, los plazos previstos para cada etapa, sin olvidar la flexibilidad en las ocasiones en que resulte necesaria;
- d) En las reclamaciones o controversias entre empresas y grupos de afectados, estos últimos suelen disponer de un acceso mucho más restringido a la información y a los expertos, y carecer de los recursos financieros para pagarlos. Cuando no se corrige este desequilibrio se pone en peligro tanto la realización como la percepción de un juicio justo, lo que dificulta la posibilidad de alcanzar soluciones duraderas;
- e) Comunicarse periódicamente con las partes a propósito de la evolución de las reclamaciones individuales puede ser esencial para mantener la confianza en el proceso. Actuar con transparencia, ante las partes interesadas en general, sobre el desempeño del mecanismo, y presentar estadísticas, estudios de casos o información más detallada sobre el tratamiento de ciertos casos, puede ser importante para demostrar su legitimidad y mantener un nivel elevado de confianza. Al mismo tiempo, debe preservarse siempre que sea necesaria la confidencialidad del diálogo entre las partes y de la identidad de las personas;
- f) Muchas reclamaciones no se presentan en términos de derechos humanos y no suscitan inicialmente preocupaciones relativas a los derechos humanos. No obstante, cuando los resultados tengan consecuencias para los derechos humanos deberá asegurarse de que respeten los derechos humanos internacionalmente reconocidos;
- g) El hecho de analizar periódicamente la frecuencia, las pautas y las causas de los agravios permitirá a la institución encargada de la administración del mecanismo identificar e influir sobre las políticas, procedimientos o prácticas que deban modificarse para prevenir futuros daños;
- h) En el caso de un mecanismo de reclamación de nivel operacional, entablar un diálogo con los grupos afectados sobre su diseño y su funcionamiento puede servir para adaptarlo mejor a sus necesidades, lograr que lo utilicen en la práctica y crear un interés común por su éxito. Puesto que una empresa no puede, legítimamente, ser a la vez objeto de quejas y resolverlas unilateralmente, estos mecanismos deben tratar de alcanzar soluciones negociadas a través del diálogo. En el caso de que sea necesaria una resolución, debe recurrirse a un tercero imparcial, válido e independiente.

### 31.1. Adecuación a los criterios de eficacia

¿Garantiza el Estado que mecanismos de reparación extrajudiciales cumplen con los criterios de eficacia?

PRINCIPIO RECTOR 31	
Indicadores	Preguntas de alcance
<b>Legítimos</b>	¿Ha tomado el Estado medidas para garantizar que los mecanismos susciten la confianza de los grupos de partes interesadas a los que están destinados (incluido si cuentan con un mandato firme, es independiente y transparente; e incluye la garantía de no interferencia con conducta justa, y mecanismos para la provisión de comentarios en caso de que se detecten irregularidades)?
<b>Accesibles</b>	¿Ha tomado el Estado medidas para garantizar que los mecanismos sean accesibles (incluido el idioma y nivel de alfabetización, costos asociados en la presentación de las quejas, cuestiones de ubicación física, miedo a represalias, y vulnerabilidad de los denunciantes, por ejemplo, debido al género, edad, religión, o estatus minoritario)?
<b>Predecibles</b>	¿Ha tomado el Estado medidas para garantizar que los mecanismos sean predecibles (incluida información clara y pública sobre el procedimiento, plazos para el procedimiento, e información sobre el proceso y resultado del mecanismo)?
<b>Equitativos</b>	¿Ha tomado el Estado medidas para garantizar que los mecanismos sean equitativos (incluido el acceso de todas las partes a la información, asesoría y recursos especializados)?
<b>Transparente</b>	¿Ha tomado el Estado medidas para garantizar que los mecanismos sean transparentes (incluida la comunicación regular sobre el progreso de las resoluciones de las quejas así como proveer de información ampliada sobre los casos recibidos y en proceso a fin de identificar y abordar tendencias sociales)?
<b>Compatibles con los derechos</b>	¿Ha tomado el Estado medidas para garantizar que los mecanismos sean compatibles con los derechos (incluido que los mecanismos sean adoptados en términos de derechos humanos cuando preocupaciones de derechos humanos son elevadas al mismo, y que las instituciones y autoridades que manejen esos mecanismos sean conscientes de derechos humanos y sobre cómo los mismos se relacionan a los casos que atienden)?
<b>Fuente de conocimiento continuo</b>	¿Ha tomado el Estado medidas para garantizar que los mecanismos son una fuente de conocimiento continuo (incluida el apoyo del Estado al análisis de manera regular de la frecuencia, patrones y causas de las quejas para promover un fortalecimiento del mecanismo) información clara y pública sobre el procedimiento, plazos para el procedimiento, e información sobre el proceso y resultado del mecanismo)? ¿Ha incorporado lecciones aprendidas a través del uso del mecanismo para mejorar la efectividad del mismo?
<b>Comentario de los autores</b>	
<i>Estos criterios se han aplicado al evaluar los mecanismos descritos en los PR 27 y 28. No se repite la información aquí.</i>	

## **ANEXOS**

### **Anexo A Listado de entrevistas**

#### **Reparticiones públicas entrevistadas**

##### **Ministerios**

- Director de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores, octubre de 2015.
- Abogada asesora, Dirección de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores, octubre de 2015.
- Alejandro Salinas, Asesor, Ministerio de Relaciones Exteriores, octubre de 2015.
- Funcionaria, Unidad de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, octubre de 2015. Entrevista otorgada a título personal.
- Jaime Burrows, Subsecretario de Salud, agosto de 2015.
- Alejandra Figueroa, Jefa División Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente, agosto de 2015.
- José Quidel Gajardo, Miembro de la Unidad de Participación y Diálogo, Ministerio de Energía, noviembre de 2015.
- Pablo Contrucci, Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, noviembre de 2015.
- María de la Luz Vásquez, Encargada de la Unidad Ambiental, Ministerio de Minería, noviembre de 2015.
- Luz Sosa, Asesora, Subsecretaría de Economía, diciembre de 2015.
- Asesora de Sociedad y Minería, Ministerio de Minería, octubre de 2015.
- Claudia Carbonell, Directora, ODEPA, Ministerio de Agricultura, enero de 2016, (por escrito).
- Funcionarios, DIRECON, noviembre 2015 y febrero 2016, (por escrito).
- Eliel Hasson, Jefe de Asesores y Asuntos Internacionales, Ministerio del Trabajo, enero de 2016, (por escrito).
- Danae Mlynarz, Jefa División Cooperación Público Privada, y Hugo Cabrera, Encargado Departamento Desarrollo Inclusivo, Ministerio de Desarrollo Social, diciembre de 2015 (por escrito).

##### **Servicios, organismos, y órganos autónomos**

- Yerko Ljubetic, Asesor de Seguimiento Legislativo, Instituto Nacional de Derechos Humanos, marzo de 2016.
- Juan Ladrón de Guevara, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción Limpia, agosto de 2015.
- Funcionario de la Superintendencia de Salud, septiembre de 2015.
- Funcionario de SENADIS, agosto de 2015.
- Trinidad Inostroza, Directora ChileCompra y Elena Mora, Coordinadora Redes Intersectoriales ChileCompra, octubre de 2015.
- Funcionario del Comité de Inversiones Extranjeras, septiembre de 2015.
- Funcionaria SERNAC, diciembre de 2015.
- Ana María Becerra, Subdirectora Nacional SERNAC, noviembre de 2015.
- José Miguel Burgos, Director Nacional SERNAPESCA, noviembre de 2015.
- María Estela Ortiz, Directora Nacional Consejo Nacional de la Infancia, diciembre de 2015.
- Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente Consejo de Defensa del Estado, enero de 2016.
- Rodrigo Egaña, Director Nacional del Servicio Civil (Sistema Alta Dirección Pública), noviembre de 2015.
- Funcionario del Departamento de Seguridad Minera de SERNAGEOMIN, diciembre de 2015.
- Directora Nacional de SENAMA, octubre de 2015.
- Jefa de la Unidad de Relaciones Internacionales, SENAME, octubre de 2015.

- Funcionario de Carabineros, IX región, octubre de 2015.
- Funcionario de la Defensoría Penal Pública (IX Región), octubre de 2015.
- Director Regional Sernatur IX Región, octubre de 2015.
- Gastón Fernández, Punto Nacional de Contacto, Líneas Directrices OCDE para empresas y derechos humanos, enero de 2016.
- Funcionaria, Superintendencia de Medioambiente, septiembre de 2015.
- Asociación Chilena de Municipalidades, noviembre de 2015.
- Daniela Moreno, Directora de Estudios, Consejo para la Transparencia, noviembre de 2015.
- Funcionarias, SERNAM, agosto de 2015.
- Patricio Chávez, Vicepresidente de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad, Codelco, noviembre de 2015.
- Jorge Avendaño, Encargado de Sostenibilidad, Sistema de Empresas Públicas (SEP), octubre de 2015.

#### **Entrevistas de contexto:**

- Representante de la CPC, octubre de 2015.
- Ana Llao, Consejera Conadi, octubre de 2015.
- Dante Pesce, Director Centro Vincular, agosto de 2015.
- Experta en Administración de Justicia, enero de 2016.
- Experto en Acceso a la Justicia, agosto de 2015.
- Flavia Liberona, Directora Ejecutiva Fundación Terram, agosto de 2015.
- Fundación Sol, septiembre de 2015.
- Ignacio Larraechea, Gerente General Acción RSE, septiembre de 2015.
- Margarita Ducci, Directora Red Pacto Global Chile y Ana Lorena Quiroga, Jefa de Gestión de Proyectos Red Pacto Global Chile, agosto de 2015.
- José Aylwin, Co-director Observatorio Ciudadano, octubre de 2015.
- Patricia Coñoman Carrillo, CUT, octubre de 2015.
- Rosamel Millamán, Antropólogo UC, octubre de 2015.
- Sara Larraín, Directora Ejecutiva Chile Sustentable, noviembre de 2015
- Vicepresidenta de la Comisión de Entorno Social, Consejo Minero, noviembre de 2015.

#### **Solicitudes de entrevistas no aceptadas / no respondidas**

- CONADI
- Contraloría de la República (pero véase Solicitudes de Acceso a la Información)
- CORFO (pero véase Solicitudes de Acceso a la Información)
- Dirección de Aguas (pero véase Solicitudes de Acceso a la Información)
- Dirección del Trabajo (pero véase Solicitudes de Acceso a la Información)
- Intendente de la IX región
- Ministerio de Educación
- Ministerio de Hacienda (pero véase Solicitudes de Acceso a la Información)
- Ministerio de Obras Públicas (pero véase Solicitudes de Acceso a la Información)
- SERCOTEC
- Superintendencia de Educación
- Superintendencia de Pensiones (pero véase Solicitudes de Acceso a la Información)
- Superintendencia de Valores y Seguros (pero véase Solicitudes de Acceso a la Información)

#### **Entrevistas de contexto solicitadas (sin responder)**

- SOFOFA
- Multigremial de la Araucanía
- Corporación de la Madera

**Anexo B Listado de solicitudes de acceso a la información pública**

<b>Organismo público</b>	<b>Responde (SI / NO)</b>	<b>Fechas (solicitud / respuesta)</b>
CAJBIOBIO	Si, no tiene información.	21/07/15 18/07/15
CAJMETRO	Si.	21/07/15 11/08/15
CAJMETRO	No.	22/07/15 19/08/15
CAJMETRO	Si.	18/08/15 11/09/15
CAJMETRO	Si.	18/08/15 11/09/15
CAJMETRO	Si.	18/08/15 11/09/15
CAJMETRO	Si.	18/08/15 11/09/15
CAJMETRO	Si.	16/10/15 25/11/15
CAJTA	Si, pero falta ODL de Iquique.	21/07/15 17/08/15
CAJTA	Si.	18/08/15 31/08/15
CAJVAL	Si.	21/07/15 18/08/15
CAJVAL	Si.	18/08/15 15/09/15
Chilecompra	Si.	23/08/15 10/09/15
Consejo para la Transparencia	Si, pero sin información.	23/08/15 31/08/15

<b>Organismo público</b>	<b>Responde (SI / NO)</b>	<b>Fechas (solicitud / respuesta)</b>
Consejo para la Transparencia	Si, pero sin información.	23/08/15 31/08/15
Consejo para la Transparencia	Si, pero sin información.	23/08/15 31/08/15
Contraloría General de la República	Se señala que no es una solicitud de acceso a la información sino un requerimiento de pronunciamiento jurídico, que debe efectuarse a través de los conductos regulares.	23/08/15 03/09/15
CORFO	Si, pero Corfo no tiene la información solicitada.	22/08/15 17/09/15
CORFO	Si, pero Corfo no tiene la información solicitada.	22/08/15 17/09/15
CORFO	Si, pero sin competencia	22/08/15 17/09/15
CORFO	Si.	21/10/15 23/11/15
Dirección del Trabajo	Si, pero no se indica en cuales se arribó a conciliación ni una estadística de medidas reparatorias.	20/07/15 05/08/15
Dirección del Trabajo	Si.	22/07/15
Dirección del Trabajo	Si, pero sin información.	19/08/15 25/09/15
Dirección del Trabajo	Si.	19/08/15 21/09/15 25/09/15
Dirección del Trabajo	Si.	19/08/15 21/09/15 25/09/15
Dirección del Trabajo	Si.	01/09/15

<b>Organismo público</b>	<b>Responde (SI / NO)</b>	<b>Fechas (solicitud / respuesta)</b>
		30/09/15
Dirección del Trabajo	Si.	16/10/15 06/11/15
Dirección General de Aguas	Si, pero sin información.	22/08/15 22/09/15
Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Armada de Chile)	Si, pero sin información.	23/08/15 15/09/15
Instituto Nacional de Derechos Humanos	Si, pero sin información.	18/08/15 27/08/15
Ministerio de Agricultura	Si, sin competencia en materia de derechos humanos.	22/08/15 28/08/15
Ministerio de Agricultura	No.	17/10/15
Ministerio de Desarrollo Social	Si.	16/10/15 13/11/15
Ministerio de Desarrollo Social (Subsecretaría de Servicios Sociales)	Si, pero sin información.	18/08/15 15/09/15
Ministerio de Economía	Si, pero sin información.	22/08/15 09/09/15
Ministerio de Energía	Si, pero sin competencia.	23/08/15 21/09/15
Ministerio de Energía	Si, pero sin información.	23/08/15 21/09/15
Ministerio de Hacienda	Si, pero sin información.	22/08/15 11/09/15
Ministerio de Hacienda	Si.	22/08/15 11/09/15
Ministerio de Hacienda	Si, pero sin competencia.	22/08/15 11/09/15



<b>Organismo público</b>	<b>Responde (SI / NO)</b>	<b>Fechas (solicitud / respuesta)</b>
Ministerio de Hacienda	Si.	17/10/15 16/11/15
Ministerio de Justicia	Si.	22/08/15 21/09/15
Ministerio de Justicia	Si, pero sin información.	22/08/15 21/09/15
Ministerio de Minería	Si, pero sin información.	22/08/15 15/09/15
Ministerio de Minería	Si.	22/08/15 10/09/15
Ministerio de Minería	Si, pero sin información.	22/08/15 15/09/15
Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Obras Públicas)	Si, pero sin información.	19/08/15 15/10/15
Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Obras Públicas)	Si.	19/08/15 15/10/15
Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Obras Públicas)	Si.	19/08/15 15/10/15
Ministerio de Relaciones Exteriores (Subsecretaría de Relaciones Exteriores)	Si, pero sin información.	18/08/15 02/09/15
Ministerio de Salud (Subsecretaría de Salud Pública)	Si, pero sin información.	18/08/15 31/08/15
Ministerio de Salud (Subsecretaría de Salud Pública)	Si.	18/08/15 02/10/15
Ministerio de Salud (Subsecretaría de Salud Pública)	Si.	18/08/15 06/10/15
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	Si, pero sin información.	19/08/15 25/09/15
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	Si.	19/08/15 28/09/15

<b>Organismo público</b>	<b>Responde (SI / NO)</b>	<b>Fechas (solicitud / respuesta)</b>
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	Si, pero sin información.	19/08/15 30/09/15
Ministerio del Medio Ambiente	Si.	18/08/15 14/09/15
Ministerio del Medio Ambiente	Si pero sin información.	18/08/15 14/09/15
Ministerio del Medio Ambiente	Si, pero sin información.	16/10/15 09/11/15
Ministerio del Trabajo	Si, pero sin información.	22/07/15 31/07/15
Ministerio del Trabajo	Si, pero sin información.	19/08/15 21/08/15
Ministerio del Trabajo	Se señala que no se trata de una solicitud de acceso a la información. Reclamar ante el Consejo.  Se apeló.	19/08/15 21/08/15
Ministerio del Trabajo	Si, pero sin posibilidad (recursos humanos) de contestar.	01/09/15 14/09/15
Ministerio del Trabajo	Si.	21/10/15 26/10/15
Poder Judicial	Realizada nuevamente como NR001T0000684.	20/07/15 02/09/15
Poder Judicial	Si, pero sin información.	18/08/15 30/09/15
Poder Judicial	Si.	16/10/15 20/10/15
Registro Civil	Si, pero sin competencia.	19/08/15 08/09/15
SENADIS	Si, pero sin información.	25/08/15 22/09/15

<b>Organismo público</b>	<b>Responde (SI / NO)</b>	<b>Fechas (solicitud / respuesta)</b>
SENAMA	Si.	18/08/15 02/09/15
SENAME	Si.	18/08/15 23/09/15
SENAME	Si.	18/08/15 23/09/15
SERNAC	Si, pero sin información.	18/05/15 15/09/15
SERNAC	Si, pero sin competencia.	18/08/15 15/09/15
SERNAC	Si.	16/10/15 26/11/15
SERNAC	Si.	16/10/15 26/11/15
SERNAGEOMIN	No.	21/10/15
SERNAGEOMIN	No.	21/10/15
SERNAGEOMIN	No.	21/10/15
SERNAM	Si, pero sin información.	18/08/15 11/09/15
SERNAM	Si.	18/08/15 15/09/15
SERNAM	Si, pero sin información.	18/08/15 11/09/15
Servicio de Evaluación Ambiental	Si, pero sin información.	19/08/15 30/09/15
Servicio de Evaluación Ambiental	Si.	19/08/15 30/09/15
Servicio de Evaluación Ambiental	Si.	19/08/15 30/09/15

<b>Organismo público</b>	<b>Responde (SI / NO)</b>	<b>Fechas (solicitud / respuesta)</b>
Servicio de Evaluación Ambiental	Si.	16/10/15 13/11/15
Servicio de Impuestos Internos	Si, pero sin información.	18/08/15 15/09/15
Servicio Nacional de Pesca	No se contemplan recursos destinados a prevenir, investigar, fiscalizar o sancionar materias de la consulta.	22/08/15 14/09/15
Servicio Nacional de Pesca	Si, pero sin competencia.	22/08/15 11/09/15
Servicio Nacional de Pesca	Si, pero sin información.	23/08/15 08/09/15
Servicio Nacional de Pesca	No.	02/09/15
Servicio Nacional de Pesca	Si, pero sin competencia.	17/10/15 29/10/15
Subsecretaría de Desarrollo Regional	Si.	23/08/15 08/09/15
Superintendencia de Bancos	Si, pero sin información.	23/08/15 16/09/15
Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Si, pero sin información.	22/08/15 22/09/15
Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Si.	17/10/15 12/11/15
Superintendencia de Pensiones	Si, pero sin información.	19/08/15 16/09/15
Superintendencia de Pensiones	Sólo vía presencial.	10/11/15
Superintendencia de Salud	Si.	23/08/15 02/10/15
Superintendencia de Salud	Si, pero sin competencia.	23/08/15 29/09/15

<b>Organismo público</b>	<b>Responde (SI / NO)</b>	<b>Fechas (solicitud / respuesta)</b>
Superintendencia de Salud	Si, poseen estadísticas pero no están agrupadas en relación a derechos humanos.	23/08/15 02/10/15
Superintendencia de Seguridad Social	Si.	22/07/15 29/07/15
Superintendencia de Seguridad Social	Si, pero sin información.	22/08/15 04/09/15
Superintendencia de Seguridad Social	Si, pero sin información.	17/10/15 27/11/15
Superintendencia de Servicios Sanitarios	Si, pero sin competencia.	18/08/15 01/09/15
Superintendencia de Servicios Sanitarios	Si.	16/10/15 30/11/2015 por escrito
Superintendencia de Valores y Seguros	Si, pero sin información.	19/08/15 14/09/15
Superintendencia del Medio Ambiente	Si, pero sin información.	18/08/15 28/08/15